

Un pie en la calle y otro en prisión

El cumplimiento de la pena en semilibertad en
prisiones abiertas

Marta Martí Barrachina

TESI DOCTORAL UPF / 2018

Dra. Elena Larrauri Pijoan

DEPARTAMENT DE DRET



AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer a mi directora Elena Larrauri su apoyo en el desarrollo de esta tesis doctoral. Sus observaciones y consejos han ayudado a poner en orden ideas y conceptos, y su conocimiento y sugerencias han enriquecido de manera inestimable esta investigación.

A los compañeros del Grupo de Investigación en Criminología y Sistema Penal de la Universidad Pompeu Fabra, agradezco sus valiosos comentarios y reflexiones, que sin duda han permitido que desarrollara un mejor trabajo. Gracias a Ares Batlle, Cristina Güerri, José María López, Úrsula Ruiz, Martí Rovira, Ariadna Blanco y Tadeo Luna, por vuestras aportaciones y por vuestra compañía durante todos estos años.

Me siento tremendamente afortunada por haber coincidido en esta aventura con Nahia Zorrilla, Cristina Sobrino, Lorena Antón, Ester Blay, Consuelo Murillo, Ana Safranoff y Tania Reneaum. Gracias por acogerme con tanto cariño, por cuidarme y por enseñarme tanto.

Agradezco a la Direcció General de Serveis Penitenciaris del Departament de Justícia que me autorizara a realizar trabajo de campo en centros penitenciarios de Cataluña. Debo las gracias a la Dirección de los centros abiertos, por su colaboración en la gestión de la investigación; a los profesionales que accedieron a participar en las entrevistas, por prestarme su tiempo y ayudarme a entender cómo funcionan las prisiones abiertas; y especialmente, a las personas que compartieron conmigo la experiencia de cumplir una condena de prisión en semilibertad, por su generosidad y su confianza.

La última parte de esta tesis la escribí en la Universidad de Aarhus (Dinamarca), bajo la supervisión de la Profesora Anette Storgaard, con quien siempre me sentiré en deuda por recibirme con tanta ternura y amabilidad. Sus explicaciones sobre el sistema penitenciario danés, y nuestras conversaciones sobre las prisiones abiertas, me ayudaron a reflexionar y completar la perspectiva internacional de este trabajo. Fue maravilloso coincidir con Teresa Malice, Mauro Mantegazza,

Ángel Huete, Verdiana Venezia, Jesús Montiel, Thanggoulen Kipgen, y el resto de compañeros, quienes hicieron de los meses en Dinamarca una de las etapas más especiales de mi vida.

Y por último, a mis amigas, que han estado (desde) siempre a mi lado, les agradezco por encima de todo que con su energía y sus locuras hayan permitido que no olvidara lo realmente importante de este viaje. Y a mi familia; mi padre, mi madre y mi hermana, que nunca dudaron de que este día llegaría, les agradezco su amor y su apoyo incondicional, y les estaré eternamente agradecida por no dejar que abandonara aquel día.

RESUMEN

El principal objetivo de esta tesis doctoral es profundizar en el conocimiento del cumplimiento de la pena de prisión en semilibertad en prisiones abiertas en España desde una perspectiva criminológica. Para ello, se lleva a cabo una investigación cualitativa en centros abiertos de Cataluña, y se analiza cómo se desarrolla la supervisión de los penados que cumplen una condena en un régimen de semilibertad en una prisión abierta, y cómo lo experimentan los propios internos. Este trabajo evidencia que las prisiones abiertas tienen capacidad para dotar de contenido punitivo y rehabilitador el cumplimiento de la pena de prisión en semilibertad. Asimismo, se constata que los presos experimentan el cumplimiento en semilibertad en prisiones abiertas de manera ambivalente, pues si bien se percibe como algo liberador, se siguen sufriendo una serie de penalidades, las cuales mantienen el componente aflictivo de la pena de prisión.

ABSTRACT

The main goal of this PhD dissertation is to analyse *how is to serve a prison sentence in an open prison* in Spain from a criminological perspective. Based on a qualitative research carried out in Catalan open prisons, it is examine how inmates in semi-freedom are supervised, and how prisoners themselves experience doing time in open prisons. This work shows that open prison offer the capability to provide punitive and rehabilitative tools for serving a prison sentence in semi-freedom, by individualizing the treatment and adapting the intensity of the supervision. Additionally, inmates experience open prisons in an ambivalence way, as something liberating and painful at the same time. Thus, open prisons have the capability to soften the penalties of incarceration suffered in closed prisons, while continuing to inflict a significant degree of pain.

Esta tesis ha sido financiada con una Ayuda de Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (FPU 2013/04667); la estancia realizada en la Universidad de Aarhus (Dinamarca), estuvo financiada con una Ayuda a la movilidad para estancias breves y traslados temporales (EST17/00417) del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Además, este trabajo se ha desarrollado en el marco de los proyectos de investigación “Supervisión en la comunidad: intervención en la fase de ejecución de las sentencias. Especial énfasis en la violencia de género”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2012-32150) y “Ejecución y supervisión de la pena: calidad de la intervención, legitimidad y reincidencia”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2015-64403-P).

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
<hr/>	
<u>CAPÍTULO 1. EL MARCO LEGISLATIVO DE LAS PRISIONES ABIERTAS</u>	17
<hr/>	
1.1. EL ORIGEN DE LAS PRISIONES ABIERTAS	19
1.2. LA REGULACIÓN DE LAS PRISIONES ABIERTAS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL	25
1.2.1. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN ABIERTO	25
1.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN ABIERTO	29
1.3. EL ACCESO A LAS PRISIONES ABIERTAS	38
1.3.1. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN A TERCER GRADO	39
1.3.2. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO	57
1.4. LOS ESTABLECIMIENTOS: LOS CENTROS ABIERTOS Y CENTROS DE INSERCIÓN SOCIAL	63
1.5. LA MODALIDAD DE VIDA: EL RÉGIMEN ABIERTO PLENO	70
1.6. DATOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS PRISIONES ABIERTAS EN ESPAÑA	77
1.7. REFERENCIA AL CONTEXTO INTERNACIONAL: LAS <i>OPEN PRISONS</i> Y LAS <i>HALFWAY HOUSES</i>	92
<u>CAPÍTULO 2. EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN SEMILIBERTAD: EL MODELO DE PRISIONES ABIERTAS</u>	99
<hr/>	
2.1. EL MODELO DE PRISIONES ABIERTAS EN ESPAÑA	102
2.1.1. LOS CENTROS DE INSERCIÓN SOCIAL (ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO)	102
2.1.2. LOS CENTROS ABIERTOS (CATALUÑA)	109

2.2. EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN EN UN CENTRO ABIERTO	125
2.2.1. EL INICIO	126
2.2.2. LA FASE INTERMEDIA	132
2.2.3. EL FINAL	156
<u>CAPÍTULO 3. LA EXPERIENCIA DEL CUMPLIMIENTO EN SEMILIBERTAD EN PRISIONES ABIERTAS</u>	179
3.1. UNA LIBERTAD RELATIVA: LA COMPARACIÓN DE LA PRISIÓN ABIERTA CON LA PRISIÓN CERRADA	186
3.2. LAS PENALIDADES DE LA PRISIÓN ABIERTA	196
3.2.1. LA OBLIGACIÓN DE VOLVER POR LA NOCHE	198
3.2.2. LA OBLIGACIÓN DE TENER UN TRABAJO: EL TENERLO Y EL NO TENERLO	200
3.2.3. EL CONTROL DE “MI VIDA PERSONAL”	214
3.2.4. LA RESPONSABILIDAD DE NO FALLAR(SE)	218
3.2.5. LA AMENAZA DE LA REGRESIÓN Y LA PROMESA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	222
<u>CONCLUSIONES</u>	229
<u>ENGLISH SUMMARY</u>	249
<u>REFERENCIAS</u>	267
BIBLIOGRAFÍA	267
LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS	292
<u>ANEXOS</u>	299
ANEXO 1. TABLAS	299
ANEXO 2. GUION DE LAS ENTREVISTAS	302

INTRODUCCIÓN

La presente tesis doctoral tiene por objeto las prisiones abiertas, las cuales son centros penitenciarios de mínima seguridad en los que el interno tiene un contacto frecuente con el exterior. Estas prisiones persiguen dos objetivos: que el cumplimiento de una pena de prisión se desarrolle en unas condiciones normalizadas, esto es, lo más parecido posible a la vida en libertad; y facilitar la reinserción de las personas presas.

En el marco de este trabajo, el concepto de *prisión abierta* se utiliza como un concepto criminológico, y se define como aquella institución penitenciaria *independiente orgánica y arquitectónicamente*, que tiene las *medidas de control atenuadas*, basando su intervención en la *autorresponsabilidad* de los internos, y en la cual los penados cumplen la condena en un *régimen de semilibertad plena*, entendida como aquella modalidad de vida en la que el interno tiene un contacto diario con el exterior, cumpliendo una parte del día en la comunidad (donde ejerce actividades como ir a trabajar o realizar cursos de formación) y otra parte en prisión. En España, las prisiones abiertas, en un sentido estricto del concepto, se corresponden con los denominados *centros abiertos* (nombre utilizado en Cataluña) y *centros de inserción social* (denominación utilizada en la Administración General del Estado), los cuales constituyen una forma de ejecutar la pena de prisión en régimen abierto¹.

¹ En este trabajo se opta por una interpretación estricta del concepto de prisión abierta. Una interpretación amplia incluye todas las formas de ejecución penitenciaria en régimen abierto (como el control electrónico o las unidades dependientes) y pretende enfatizar la idea de que estas medidas penales mantienen presa a la persona aunque no la encierran físicamente entre los muros de una prisión. En palabras de Mir Puig (1985:768) “la denominación prisión abierta posee más sentido porque alude a la subsistencia de la prisión, entendida no ya como contención física o material, sino como *contención moral y psíquica*: los muros de la prisión clásica son

Desde el año 2000, se han inaugurado en España más de 25 prisiones abiertas, y actualmente hay 32 centros de inserción social en la Administración General del Estado y 4 centros abiertos en Cataluña. En diciembre del año 2017, había 3.327 presos cumpliendo condena en este tipo de prisiones, aunque solo alrededor de 2.121 personas disfrutaba de un auténtico régimen de semilibertad plena (mientras que el resto gozaba de una semilibertad restringida)², lo cual representa el 27,6% de los internos en régimen abierto, y el 4,3% de la población penitenciaria penada (véase p. 77 y ss.).

Las prisiones abiertas se han defendido ampliamente por la literatura como una alternativa a la prisión clásica, la cual ha sido históricamente criticada por sus efectos nocivos sobre las personas presas, por ser poco efectiva para lograr la reinserción de los penados, y por ser costosa a nivel social y económico. En este contexto, varios autores han justificado que las prisiones abiertas, al permitir que el interno tenga un contacto más frecuente con la comunidad, son instituciones más respetuosas con la dignidad de las personas, tienen mayor capacidad reinsertadora, y son más económicas que las prisiones

reemplazados por los muros de la conciencia del interno” (otros autores que usan el concepto de prisión abierta en un sentido amplio son García Valdés 1982a; Garrido 1983; Neuman 1984; Steffen 1972). Por otra parte, algunos prefieren el concepto de *régimen abierto* principalmente porque permite “abarcarse mejor la pluralidad de situaciones de la ejecución abierta, que no siempre conlleva el destino a un establecimiento de régimen abierto o una prisión abierta, en sentido estricto” (De la Cuesta 1996:62; véase un resumen de la discusión terminológica en García Valdés 1989; Garrido 1983; Neuman 1984). Si bien comparto la apreciación que se realiza en la interpretación amplia, en este trabajo el concepto de “prisión abierta” se utiliza en un sentido estricto con el objetivo de resaltar los *componentes penitenciarios* y de *institución total* de los centros abiertos y de inserción social, y se utiliza el concepto de régimen abierto para hacer referencia al conjunto de instituciones mediante las cuales se ejecuta la pena de prisión en semilibertad, con independencia del establecimiento o modalidad concreta.

² Una parte de los internos que cumplen condena en los centros de inserción social lo hacen bajo una modalidad de vida restringida, lo cual implica que tienen las salidas limitadas y (generalmente) no pueden salir diariamente al exterior. Dado que el objeto de este trabajo son aquellos internos con un régimen de vida que implique una semilibertad plena (en centros abiertos y de inserción social), no se incluyen en el análisis este tipo de modalidades.

cerradas (Asúa 1989; Bueno Castellote 1999; García Valdés 1982b; Mapelli 1979; Mir Puig 1985; Neuman 1984).

En la literatura comparada, el estudio criminológico de la prisión se ha limitado en gran medida a las prisiones cerradas (por ejemplo, Clemmer 1958; Goffman 1961; Sykes 2007; más recientemente, Crewe 2016; Liebling 2004). Por otra parte, salvo importantes excepciones (Birk 2011; Caputo 2004; Jones y Stockford 1977; Shammass 2014), cuando se ha prestado atención a las prisiones abiertas, se ha abordado su estudio en el marco de la transición a la comunidad de las personas presas, y ha interesado especialmente su rol en el proceso de reinserción (Costanza, Cox, y Kilburn 2015; Dowell, Klein, y Krichmar 1985; Hamilton y Campbell 2014; Latessa y Allen 1982; Lowenkamp y Latessa 2005; Petersilia 2003, 2004; Routh y Hamilton 2015; Seiter y Kadela 2003; Taxman *et al.* 2010; Walsh y Beck 1990; White *et al.* 2011).

A nivel internacional, cuando se habla de prisiones abiertas se acostumbra a hacer referencia a las denominadas *open prisons* y *halfway houses*, y aunque en cada sistema penitenciario se configuran las prisiones abiertas de manera diferente y ocupan un rol distinto, todas comparten los siguientes elementos: la atenuación de las medidas de control, un régimen de vida más normalizado, la orientación a la reinserción, y un contacto más frecuente con el exterior (véase, por ejemplo, Caputo 2004, en Estados Unidos; Birk 2011; Fransen 2017, en Dinamarca; y Jones y Stockford 1977, en el Reino Unido).

En España, el sistema penitenciario se caracteriza legalmente por un marcado carácter progresivo. En este sistema, el régimen abierto constituye el paso intermedio entre el régimen ordinario y la libertad condicional (Cid y Tébar 2010), atribuyéndole así un rol fundamental en la reinserción de los presos (Cervelló 2005b; García Valdés 1982a; Mapelli 1979). En este contexto, una primera característica de los estudios acerca de las prisiones abiertas es que están dirigidos a analizar el proceso de reinserción de las personas que pasan por prisión, y destacan la necesidad de extender el uso del régimen abierto como parte de la cadena progresiva a un mayor número de internos

(por ejemplo, Capdevila *et al.* 2005; Cid 2008; Cid, Ferrer, y Ibàñez 2013; Cid y Tébar 2010; Ibàñez y Cid 2016).

Una segunda característica es que una cantidad importante de los estudios sobre el régimen abierto han tendido a centrarse en una perspectiva legal, y no en cómo se desarrolla el cumplimiento de la pena en las prisiones abiertas (Asúa 1992; De la Cuesta 1996; Landrove 1988; Mapelli 1979; Mir Puig 1985; Neuman 1984). La cuestión que sin duda ha recibido mayor atención por parte de la doctrina ha sido la clasificación en tercer grado penitenciario (requisito para acceder al régimen abierto) especialmente tras la reforma del Código Penal del año 2003, la cual endureció los requisitos para acceder al cumplimiento de la pena en régimen abierto (Cervelló 2005b; Juanatey 2004; Leganés 2013b; Rodríguez Yagüe 2013b). En esta parte de la literatura, se discute la capacidad del régimen abierto para cumplir con las distintas finalidades de la pena, y mientras unos argumentos se centran en la idea de que el cumplimiento en semilibertad es fundamental para la reinserción de las personas presas, otros cuestionan que el régimen abierto sea una forma de ejecutar la pena de prisión con suficiente entidad en términos retributivos.

El régimen abierto tiende a ser estudiado en su conjunto, esto es, no se suelen analizar por separado las distintas formas posibles de ejecutar una pena en régimen abierto³. De esta manera, la figura de las prisiones abiertas es prácticamente desconocida en la literatura (jurídica y) criminológica, y se ignoran sus características, qué significa cumplir condena en una prisión de este tipo, y cómo se percibe por parte de los propios internos.

El presente trabajo pretende contribuir a ocupar este vacío y busca *profundizar en el conocimiento sobre el cumplimiento de la pena en semilibertad en*

³ El régimen abierto en España puede ejecutarse en las denominadas secciones abiertas, en centros abiertos o de inserción social y en un establecimiento extrapenitenciario, esto es, en una unidad dependiente o en una unidad extrapenitenciaria. Asimismo, es posible tener una modalidad de vida en régimen abierto pleno, en régimen abierto restringido, o estar bajo control telemático o presencial.

prisiones abiertas en España desde una perspectiva criminológica. Esta investigación pretende aportar información específica sobre la realidad práctica de las prisiones abiertas y el cumplimiento de la pena en semilibertad. En concreto, en esta tesis doctoral se plantean tres preguntas principales: a) ¿Qué son las prisiones abiertas y qué características tienen en España?; b) ¿En qué consiste cumplir una condena de prisión en semilibertad en una prisión abierta?; y c) ¿Cómo viven los propios internos el cumplimiento de la pena de prisión en semilibertad en una prisión abierta? Para responder a estas cuestiones, se ha desarrollado una revisión de la bibliografía existente en España y a nivel internacional sobre las prisiones abiertas, y se ha llevado a cabo un trabajo de campo en tres centros abiertos de Cataluña, en los cuales se han realizado 31 entrevistas a profesionales y a personas presas.

Este trabajo se estructura en tres capítulos. El Capítulo 1 se centra en el *marco legislativo de las prisiones abiertas*. En primer lugar, se expone el origen de las prisiones abiertas, y se sitúan las mismas en el sistema penitenciario español. A continuación, se desarrolla la regulación del acceso al tercer grado penitenciario, de los establecimientos penitenciarios de régimen abierto y de las modalidades de vida en semilibertad que tienen los internos que cumplen condena en ellas. Asimismo, se presentan datos sobre la aplicación de este tipo de prisiones, y finalmente, se comentan las características de algunas prisiones abiertas del contexto internacional, exponiendo los casos del Reino Unido, Escandinavia y los Estados Unidos.

El Capítulo 2 tiene el objetivo de averiguar *cómo son las prisiones abiertas y en qué consiste cumplir una pena de prisión en semilibertad en este tipo de prisiones*. En una primera parte, a partir de la literatura existente en España y de entrevistas realizadas a profesionales durante el trabajo de campo en tres centros abiertos, se describen las características principales del modelo de prisiones abiertas en la Administración General del Estado y la Administración de Cataluña. La segunda parte se adentra en las prisiones abiertas y analiza el tipo de supervisión que se ejerce sobre los internos en semilibertad (plena). La descripción del cumplimiento se expone siguiendo la trayectoria que sigue una persona en este tipo de prisiones, desde el momento en el que llega al

centro hasta que lo abandona. De este modo, tras explicar cómo transcurren los primeros días en una prisión abierta y las distintas actuaciones que hacen los profesionales cuando ingresa un nuevo interno, se examinan las obligaciones que tienen los internos y el tipo de control que reciben durante todo el cumplimiento en semilibertad; y se presentan, por último, las distintas posibilidades por las que pueden abandonar estas prisiones, destacando así la regresión de grado y la libertad condicional.

En el Capítulo 3 se analizan *las prisiones abiertas desde la perspectiva de los propios internos* y se pretende averiguar cómo se experimenta el cumplimiento de la pena en semilibertad en este tipo de prisiones. En esta parte se analizan las entrevistas realizadas a 18 personas que estaban cumpliendo una pena de prisión en uno de los tres centros abiertos en los que se llevó a cabo la presente investigación. Por un lado, se exponen los elementos del cumplimiento de la pena en prisiones abiertas que los presos tienden a señalar como aspectos liberadores (positivos), especialmente en comparación con las experiencias vividas en prisiones cerradas. Por otro lado, se desarrollan las penalidades de la prisión abierta, las cuales hacen que los internos perciban el cumplimiento de la pena en semilibertad en términos de contención y señalan especialmente su contenido aflictivo.

En suma, esta tesis pretende aportar conocimiento sobre la realidad de las prisiones abiertas en España. Comprender cómo son las prisiones abiertas, y qué implica el cumplimiento de la pena de prisión en semilibertad, contribuirá a conocer mejor nuestro sistema penitenciario y tomar decisiones de política criminal y penitenciaria más apropiadas, que deberían llevar a reducir el uso de las prisiones cerradas.

CAPÍTULO 1. EL MARCO LEGISLATIVO DE LAS PRISIONES ABIERTAS

Este primer capítulo tiene el objetivo de *delimitar el marco legislativo de las prisiones abiertas*. El concepto de prisión abierta se utiliza en el marco de este trabajo como un concepto criminológico, y se define como una institución penitenciaria que cumple con tres requisitos: a) es *independiente, orgánica y arquitectónicamente*; b) presenta una *atenuación de las medidas de control*, basando la intervención en la *autorresponsabilidad del interno*; y c) los penados cumplen la condena en un *régimen de semilibertad plena*, entendida como aquella modalidad de vida en la que el interno tiene un contacto diario con el exterior, cumpliendo una parte del día en la comunidad (donde ejerce actividades como ir a trabajar o realizar cursos de formación) y otra parte en prisión.

En el sistema penitenciario español, la figura que encaja con la descripción anterior son los denominados *centros abiertos* en Cataluña y *centro de inserción social* en la Administración General del Estado (AGE, en adelante), los cuales son establecimientos penitenciarios en los que los internos cumplen condena bajo una modalidad de vida en *régimen abierto pleno* (en semilibertad plena), y constituyen una forma de ejecutar la pena de prisión en *régimen abierto*. En España, existen otras formas de ejecutar el régimen abierto aparte de las prisiones abiertas, como el control electrónico y las unidades dependientes. Asimismo, existen modalidades de semilibertad restringidas (en las que el penado tiene las salidas al exterior limitadas y no tiene –generalmente– un contacto diario con la comunidad). En ocasiones, esta modalidad restringida puede cumplirse en algunas prisiones abiertas. No obstante, este trabajo se ocupa fundamentalmente de los internos en prisiones

abiertas, esto es, de *internos que cumplen condena en un centro abierto o un centro de inserción social bajo una modalidad de régimen abierto pleno*⁴.

El hecho de que las prisiones abiertas constituyan una forma de ejecutar el régimen abierto implica que no es posible contextualizar la figura de las prisiones abiertas sin hacer referencia al régimen abierto, pues las primeras forman parte del segundo. Así, para entender el origen de las prisiones abiertas, el rol que estas ocupan en el sistema penitenciario español y cómo se ejecutan, es necesario conocer cómo se regula el régimen abierto, lo cual se desarrolla en este primer capítulo.

La regulación del régimen abierto determina las posibilidades de acceder a las prisiones abiertas, el margen de actuación que tienen las Administraciones penitenciarias para ejecutarlas, así como también el modo en que los internos pueden acabar experimentando la semilibertad. En este sentido, este capítulo se considera un paso previo necesario para contextualizar las prisiones abiertas, y para comprender en los capítulos posteriores cómo son estas prisiones en la práctica, pues ello está delimitado por las características del sistema penitenciario y por su regulación.

⁴ Concretamente, en el marco de este trabajo, la definición de prisión abierta excluye las unidades dependientes, las unidades extrapenitenciarias y el control electrónico porque no son independientes y la mayor parte del cumplimiento tiene lugar en un entorno extrapenitenciario. En este sentido, se entiende que las “instituciones penitenciarias” abiertas mantienen ciertos rasgos característicos de una prisión cerrada, tales como una arquitectura penitenciaria con muros físicos y otras medidas de seguridad (Hancock y Jewkes 2011) y la presencia de personal tanto de tratamiento como de vigilancia. Estos elementos diferencian las instituciones penitenciarias como los centros abiertos o de inserción social y las secciones abiertas de las instituciones extrapenitenciarias como las unidades dependientes. Asimismo, la definición de prisión abierta de este trabajo excluye las secciones abiertas, por carecer de autonomía física y funcional, al constituir módulos anexos a centros penitenciarios polivalentes. Y finalmente, se excluyen también las modalidades de vida en régimen abierto restringido puesto que el interno tiene las salidas limitadas (en numerosas ocasiones solo a los fines de semana) por lo que no se consideran verdaderos regímenes de semilibertad.

1.1. El origen de las prisiones abiertas

La literatura mayoritaria suele señalar como antecedentes de las prisiones abiertas dos instituciones (López i Ferrer 2004): los *sistemas penitenciarios progresivos*, concretamente, un periodo específico de los sistemas de Montesinos y de Crofton (De la Cuesta 1996; Neuman 1984), y los *establecimientos Suizos de Witzil* (Brodie, Croom, y O'Davies 2002; Garrido 1976; Wahidin y Wilson 2008).

En cuanto a los *sistemas penitenciarios progresivos*, estos surgieron en Europa durante la primera mitad del siglo XIX (Garrido 1983) como superación de los anteriores sistemas pensilvánico y de Auburn, siendo convertido cada uno de ellos en una fase de un proceso gradual por el que el preso va pasando progresivamente: empieza por un periodo de aislamiento absoluto (sistema filadélfico), a continuación pasa a dedicar el día al trabajo en común y vuelve por la noche al aislamiento (sistema auburniano), más adelante cumple un tercer periodo en el que el trabajo se realiza fuera del establecimiento, y por último finaliza con la libertad condicional (Téllez 1998). El objetivo de estos sistemas es “encauzar favorablemente el innato deseo de libertad de los reclusos”, estimulando su comportamiento, a partir del cual se ajusta la intensidad de la pena (Garrido 1983:134). De este modo, en los sistemas progresivos el preso deja de ser un “sujeto pasivo” del sistema penitenciario y se convierte en un “agente” que dispone, a través de su comportamiento y de su trabajo, de la posibilidad de conseguir una libertad anticipada (Téllez 1998:80).

Concretamente, el sistema de Montesinos, introducido en el presidio de Valencia en 1834, consta de tres periodos: el *periodo de los hierros*, en el que el penado, sujeto a una cadena o hierros, debía dedicarse a trabajar en la limpieza u otros trabajos interiores; el *periodo del trabajo*, en el que participaba en tareas que iban “más allá de la mera utilidad institucional”, principalmente en talleres, que estaban dirigidos al “beneficio moral” del penado y no a la obtención de lucro; y el periodo de la *libertad intermedia*, concedido a los penados que habían mostrado una mejor conducta, y que consistía en salir a trabajar al exterior de la prisión sin apenas vigilancia, y que servía como prueba para comprobar la capacidad de la persona para vivir en libertad, la

cual podía ser anticipada mediante el instrumento de “la rebaja de penas” (Téllez 1998:83).

Por su parte, el sistema de Crofton, introducido en las cárceles de Irlanda en 1856, estaba formado por cuatro periodos: el periodo de *reclusión celular*, en el que el interno estaba aislado tanto por el día como por la noche; el periodo de *trabajo en común*, que obligaba a la persona a trabajar durante el día, en silencio, y con reclusión celular nocturna; el *periodo intermedio*, que tenía lugar en establecimientos especiales (“prisiones sin muros”), en los que el penado salía a trabajar en el exterior del establecimiento (“al aire libre”), preferentemente en trabajos agrícolas; y finalmente, el periodo de *libertad condicional* (Garrido 1983:136).

De este modo, es en los periodos de “libertad intermedia” y “periodo intermedio”, concebidos como periodos de preparación para la libertad y como una prueba en la que el penado debe demostrar su capacidad para vivir en libertad, que varios autores ven el precedente histórico más destacable del régimen abierto (De la Cuesta 1996; Neuman 1984). Ambos son periodos destinados a los presos con buena conducta, los cuales salen a trabajar en el exterior y retornan al establecimiento por la noche; todo ello, bajo un régimen caracterizado por una baja vigilancia y control, y una elevada confianza depositada en el penado.

Por otra parte, varios autores señalan también los *establecimientos suizos de Witzil* como antecedente inmediato de la cárcel abierta (Brodie *et al.* 2002; Garrido 1976). En 1895 se funda en Witzil (Berna) una colonia agrícola cuyo objetivo, según Neuman (1984:554), era “lograr el ideal de colonia penal y artesanal completa, que se autoabastezca de productos, con una economía floreciente y que mediante un trabajo sano, regenerador y bien remunerado posibilite la readaptación de los delincuentes”. De acuerdo con este autor, el número de sentenciados destinados a Witzil fue aumentando y, con su trabajo, también la economía y prosperidad del lugar. Witzil se convirtió así en un ejemplo para los penólogos partidarios del “ideal de la readaptación social”, de manera que “de todas partes salían comisiones y estudiosos a fin de observar su desenvolvimiento, y a semejanza e imagen de Witzil

surgieron por el mundo varias instituciones penitenciarias” (Neuman 1984:556).

A pesar de la importancia de los dos antecedentes expuestos, es preciso tener en cuenta que no existe un antecedente único y absoluto, sino que cada país presenta y aporta particularidades en la configuración de sus regímenes abiertos, y los motivos que explican su adopción en los sistemas penitenciarios pueden ser diversos, a saber, por motivos económicos, como medio para reducir la sobrepoblación carcelaria o para aprovechar la mano de obra (Neuman 1984:157)⁵. En todo caso, parece no haber duda de que los regímenes abiertos en Europa recibieron el impulso necesario para su expansión a mediados del siglo XX, tras la segunda Guerra Mundial, durante la cual las prisiones quedaron saturadas (Neuman 1984; O'Brien 1998). En este contexto, las críticas a la prisión empezaron a resonar con determinación, y se dirigieron hacia una doble dirección: la *sobrepoblación carcelaria* y los *efectos nocivos del encarcelamiento* (López i Ferrer 2004).

En cuanto a la *sobrepoblación carcelaria*, se señala que esta afecta a las condiciones y calidad de vida en prisión así como que impide intervenir correctamente sobre la población penada (pues, por ejemplo, se reducen los programas de intervención individualizada y se

⁵ En el caso español tienden a señalarse los *destacamentos penales* como antecedente directo de las prisiones abiertas (Falquina *et al.* 2008; García Valdés 1989; Neuman 1984), los cuales consistieron en colonias de trabajo surgidas tras la guerra civil para aprovechar la mano de obra reclusa para reconstruir el país (Falquina *et al.* 2008) y para aliviar la problemática de la sobrepoblación reclusa mediante la redención de penas por trabajo (Neuman 1984). De acuerdo con Neuman (1984) la similitud de los destacamentos penales con el régimen abierto se encuentra en el autocontrol y el sentimiento de responsabilidad de la población reclusa, aunque se aleja de aquél por el hecho de que los reclusos se encuentran sometidos a custodia y vigilancia especial por parte de las fuerzas armadas. Sin embargo, más adelante los destacamentos penales evolucionan y la vigilancia pasa a ser casi nula. Además, el emplazamiento de los destacamentos penales no es permanente, sino móvil en función del decurso de las obras, por lo que el autor considera que van más allá de la definición de prisión abierta realizada en el Congreso Penal y Penitenciario de La Haya de 1950 y en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 (véase p. 23).

agudiza la escasez de personal de los equipos de tratamiento; López i Ferrer 2004). En suma, se denuncia que los efectos adversos de la sobrepoblación penitenciaria producen unas condiciones inhumanas y degradantes en el cumplimiento de la pena de prisión (véanse Cox, Paulus, y McCain 1984; Gaes 1985; y Haney 2006, 2012).

Los *efectos nocivos del encarcelamiento* se ponen de manifiesto principalmente por la investigación realizada desde la sociología durante los años sesenta (véase un resumen en Liebling y Maruna 2005). Varios autores defienden que la prisión, considerada una institución total (Goffman 1961), produce un efecto deshumanizador en el interno y le causa graves efectos psicológicos (Clemmer 1958 [1940]; Goffman 1961; Sykes 2007 [1958]). Además, se advierte de que la prisión no es efectiva porque tiene un efecto criminógeno y despersonalizador (Goffman 1961), y se denuncia que se aplica de manera selectiva a determinados colectivos, vulnerables y estereotipados (Mathiesen 1990). A este conjunto de críticas se le añaden las relativas al coste social y económico del encarcelamiento, que hacen de la prisión una pena de coste desproporcionado a su resultado (García Valdés 1989). En síntesis, la idea es que la prisión es una institución que lejos de conseguir la socialización del interno acaba por producir graves efectos, no solo en el propio individuo, sino también en su familia y en la sociedad en general: la prisión causa dolor, no es efectiva, y además es costosa.

Estas críticas refuerzan a partir de los años sesenta el valor de las penas alternativas, que se consideran sanciones humanas y rehabilitadoras, y explica el surgimiento de nuevas penas no privativas de libertad⁶ (Cid y Larrauri 2005). La preocupación por los efectos negativos de la prisión dirige la búsqueda de alternativas hacia una

⁶ Esto es importante porque como defienden Cid y Larrauri (1997) una de las novedades de la discusión de los años sesenta es que esta va más allá del enfoque rehabilitador, y dirige la crítica al carácter inhumano y desproporcional de las condenas largas y de la prisión en general. De hecho, las razones principales que explican la introducción de las penas alternativas en el sistema español parecen estar más influenciadas por el objetivo de descarceración que el de rehabilitación (Blay y Larrauri 2016).

doble vía: por un lado, el foco se orienta hacia penas distintas de la prisión más allá de las penas alternativas “tradicionales” como la multa y la *probation*, de manera que se permita evitar la entrada en prisión de una parte de la población condenada; y por otro lado, se discute cómo conseguir una privación de libertad menos “dolorosa” para aquellos que la cárcel se considera necesaria, de modo que aquí la orientación se dirige a buscar formas de cumplimiento que aunque no evitan la entrada en prisión sí suavizan su cumplimiento, o dicho de otro modo, se buscan *formas alternativas de prisión* (Cid y Larrauri 1997:17), entre las que se encuentra el régimen abierto.

En síntesis, la sobrepoblación penitenciaria que dejó la guerra, junto con la crueldad de sus condiciones y de los campos de concentración, impulsaron la voluntad de reducir la población en prisión (Neuman 1984) y sirvieron de reflexión para un nuevo replanteamiento de la situación penitenciaria, “renovando la sensibilidad por el respeto de la dignidad humana” (Asúa 1992:30).

Esta preocupación por el respeto de la dignidad humana queda singularmente plasmada en el XII Congreso Penal y Penitenciario Internacional de La Haya en 1950, en el cual la prisión abierta es objeto de especial atención, pues se concibe como vía alternativa para resolver los problemas planteados en torno a la prisión tradicional (Asúa 1992), y se plantea la cuestión bajo la pregunta: “¿En qué medida las instituciones abiertas están llamadas a reemplazar a la prisión clásica?”. En la resolución nº 7 del Congreso se reconoce el éxito de experiencias anteriores y se acuerda que si bien no pueden reemplazarse los establecimientos de máxima o mediana seguridad, debe extenderse la institución abierta a un mayor número de presos.

Asimismo, en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y en el que se aprueban las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos⁷, se avanza en la propuesta anterior con la

⁷ Así, la Regla 60 recoge que “(1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en

presentación de una Recomendación a los Estados para la instauración de establecimientos de régimen abierto, con indicaciones sobre las características que estos deben reunir y los requisitos de admisión (véanse Asúa 1992; y Neuman 1984).

De este modo, a nivel europeo se realizan distintas manifestaciones acerca de la necesidad de adoptar instituciones abiertas para la ejecución de la pena privativa de libertad. Así por ejemplo, encontramos la Resolución (65) 1, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la prórroga, la *probation* y otras medidas de sustitución de las penas privativas de libertad, y la Resolución (76) 10 sobre determinadas medidas penales sustitutivas de las penas privativas de libertad (Cutíño 2015d)⁸.

En definitiva, en un contexto marcado por la crisis de la prisión (y el movimiento de la desinstitucionalización) y la búsqueda de alternativas (Asúa 1992), se consolida entrada la década de los sesenta la apertura de la prisión, que de acuerdo con la literatura, está inspirada en los sistemas progresivos y las colonias de trabajo.

cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz”.

⁸ Actualmente, en relación con el régimen abierto algunas importantes Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa son la Recomendación (98) 7 relativa a los aspectos éticos y de organización de la asistencia sanitaria en prisión, la Recomendación (99) 22 relativa a la sobrepoblación y al incremento de la población reclusa, la Recomendación (2003) sobre libertad condicional (véanse Nieto Martín, Muñoz de Morales, y Rodríguez Yagüe 2017; Rodríguez Yagüe 2018b).

1.2. La regulación de las prisiones abiertas en el sistema penitenciario español

1.2.1. Fundamentación constitucional del régimen abierto

En el marco de la Constitución Española de 1978 (CE, en adelante), el régimen abierto encuentra una doble fundamentación: por un lado, el *principio de humanidad* (arts. 10.1 y 15 CE), y por otro lado, el *principio de resocialización* (art. 25.2 CE) (López i Ferrer 2004).

Respecto al *principio de humanidad*, el art. 10.1 CE protege la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social. En el ámbito penitenciario, este principio se concreta en la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, recogida en el art. 15 CE (López i Ferrer 2004). Así configurado, el principio de humanidad se traduce en la minimización de los efectos negativos del encierro; y como se ha visto en el apartado anterior, los regímenes abiertos nacen en parte como alternativa a los efectos nocivos que se atribuyen a la prisión clásica. En este sentido, el régimen abierto se concibe como una opción humanizadora y respetuosa de la dignidad humana, en la medida en que protege al individuo de la sobrepoblación carcelaria así como de los efectos nocivos del encarcelamiento, como el deterioro psicológico (García Valdés 1982b; Landrove 1988; Mir Puig 1985; Neuman 1984).

En el marco del régimen abierto, el principio de humanidad tiene además una configuración específica para los internos mayores de setenta años y aquellos que padecen una enfermedad grave e incurable. Para estos internos la legislación española prevé un supuesto excepcional de clasificación en tercer grado y libertad condicional “por razones humanitarias y de dignidad personal” (arts. 104.4 y 196.2 RP⁹ y art. 91 CP). El fundamento jurídico de esta institución es el de evitar el mantenimiento en prisión de internos en estas condiciones bajo la

⁹ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP).

idea de que esta devendría “una pena inhumana” (Bustos 1994, cit. por Tébar 2006:98)¹⁰.

De acuerdo con Cervelló (2005b:165), una pena puede ser considerada inhumana o degradante no solo por su duración, sino que depende de “su ejecución y de las modalidades que revista de forma que no acarree sufrimientos de especial intensidad o provoquen humillación o sensación de envilecimiento superior al de la imposición de la pena”. En este sentido, la autora defiende que el estudio de las posibilidades de clasificación en régimen abierto como modalidad de cumplimiento más humana y “clara plataforma hacia una vida alejada del delito se presenta como un óptimo instrumento de resocialización” (Cervelló 2005b:165).

En definitiva, de acuerdo con la doctrina, el régimen abierto se fundamenta en el principio de humanidad, en la medida en que evita, o al menos suaviza, los efectos nocivos asociados a la prisión clásica. Además, este principio fundamenta de manera especialmente relevante los casos de condenados a penas largas de prisión, los mayores de setenta años y aquellos que padecen una enfermedad grave e incurable.

El segundo principio que fundamenta el régimen abierto, y el sistema penitenciario en general, es el *principio de resocialización*, recogido en el art. 25.2 CE, el cual dispone que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”. Este artículo es “sin ninguna duda, la piedra angular de la ejecución penitenciaria ya que su enunciado se puede considerar el principio inspirador de todo el Derecho Penitenciario español” (Cervelló 2005b:160)¹¹.

¹⁰ Mir Puig (1985:171) advierte de que el legislador no solo fundamenta esta institución en “meras razones pietistas” sino también en la escasa peligrosidad criminal de estos penados y su dificultad para delinquir.

¹¹ Extensamente sobre el art. 25.2 CE desde una perspectiva legal véanse Bueno Arús (2005); Cerezo (2005); Cervelló (2005a; 2005b); García Arán (1995); Muñoz Conde (1979); y Urías (2001); desde una perspectiva crítica, véase Cutiño (2013).

En este sentido, a pesar de que parte de la doctrina y el Tribunal Constitucional han reiterado que el principio de reinserción social no es un derecho subjetivo susceptible de recurso de amparo, reconocen que este es un principio general inspirador del Derecho Penal y Penitenciario. Así, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido consistente en entender que el art. 25.2 CE es un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria¹², “lo que implica que no pueda haber penas privativas de libertad que por su duración o su modo de cumplimiento impidan u obstaculicen de modo significativo la reeducación y reinserción social del penado” (Cervelló 2005b:160)¹³.

En cuanto a los conceptos de reeducación y reinserción social, se ha señalado en la doctrina la necesidad de realizar distinciones. Por un lado, la *reeducación* se refiere a los mecanismos o instrumentos que proporcionan al penado los recursos necesarios para compensar sus carencias (Mapelli 1983). Los programas formativos (art. 110 RP) y de tratamiento (art. 113 RP), el trabajo penitenciario (art. 26 LOGP¹⁴) y la posibilidad de acceder a las actividades educativas, culturales y profesionales (arts. 55-58 LOGP) son ejemplos de la actividad reeducadora en el ámbito penitenciario (Mapelli 1983; Tébar 2006). Por otro lado, la *reinserción social* consiste en favorecer directamente el

¹² Así se entendió en la primera resolución del Tribunal Constitucional sobre el artículo 25.2, en el Auto 15/1984, de 11 de enero; y en la misma línea se ha pronunciado en siguientes resoluciones: entre otras, STC 72/1994 de 3 de marzo; STC 75/1998 de 31 de marzo.

¹³ No obstante, la doctrina mayoritaria defiende que el artículo 25.2 CE no contiene una declaración excluyente acerca de los fines de la pena, de modo que la reeducación y la reinserción social no son las únicas finalidades que rigen nuestro ordenamiento penal (por ejemplo, Luzón 1979). Esta es la postura del Tribunal Constitucional, que ha reiterado en numerosas ocasiones que “la CE no erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; (...) el art. 25.2 CE no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la CE ni, desde luego, de entre los posibles -prevención general; prevención especial; retribución, reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena en el Derecho penal” (F.4. STC 150/1991 de 4 julio; en el mismo sentido, SSTC 55/1996 de 28 de marzo).

¹⁴ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

contacto activo del penado con la comunidad (Mapelli 1983), siendo instituciones reinsertadoras los permisos de salida (art. 154 RP), el régimen abierto (arts. 80-88 RP) y la libertad condicional (art. 90 CP) (Cervelló 2005a).

Si bien la reeducación y la reinserción social se mueven a niveles distintos (Mapelli 1983:152), ambos conceptos están estrechamente vinculados porque persiguen la misma finalidad dirigida a asegurar el reintegro normalizado de la persona en la sociedad, por lo que encontramos instituciones que participan de ambos conceptos. Tébar (2006) cita como ejemplo de ello la libertad condicional, pues esta permite el cumplimiento de la pena privativa de libertad en la comunidad en la que deberá retornar el penado así como la imposición de reglas de conducta de contenido reeducador. El régimen abierto también puede ser considerado en este sentido, y se caracteriza además por tener un alto contenido reeducador en comparación con la libertad condicional, pues las obligaciones de esta naturaleza tienen un papel fundamental, siendo el trabajo y la formación uno de los ejes principales de la vida en semilibertad.

La resocialización, y por extensión el tratamiento penitenciario por estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social (art. 59 LOGP), no deben entenderse en relación con la personalidad del individuo sino con el marco penitenciario (Mapelli 1983). La reinserción social se consigue principalmente mediante la humanización del castigo y la asistencia social, más que a través de terapias psicológicas o similares tendentes a modificar la personalidad del condenado (Juanatey 2016). En definitiva, “la intervención se proyecta no solo sobre el recluso sino fundamentalmente sobre la prisión con el fin de mejorar las condiciones de cumplimiento y con ello facilitar el tránsito hacia la libertad” (Cervelló 2005a:5-6)¹⁵.

¹⁵ Otro aspecto controvertido sobre la finalidad resocializadora ha sido su alcance respecto de las fases del sistema penal en las que debe operar. Así, algunos autores defienden que el mandato del art. 25.2. CE se limita a la fase de ejecución penitenciaria (por ejemplo, Luzón 1979; Manzanares 1984), mientras que otros lo amplían al resto de fases, legal y judicial (por ejemplo, Cervelló 2005a; 2005b;

En este contexto es donde entra en juego la justificación de la prisión en clave resocializadora, pues “no cabe duda de que el régimen penitenciario menos desocializador es el régimen abierto” (De la Cuesta 1996:64). De hecho, la finalidad de la resocialización es la razón de ser del régimen abierto, o en palabras de Mir Puig (1985:770), el “primer elemento esencial” del régimen abierto es el de ser “una institución resocializadora, individualizadora de la pena”. En efecto, es así como surge, no como una modificación de la prisión, sino “como un reto a ella” que permita efectivamente la resocialización de quien ha sido condenado a la privación de libertad (Mapelli 1983:67), de modo que la figura del régimen abierto se presenta como un medio en la fase de ejecución penitenciaria para facilitar el cumplimiento del principio constitucional de reinserción social.

En definitiva, de acuerdo con parte de la doctrina, ambos principios constitucionales, el de humanidad y el de reinserción social, están íntimamente vinculados y fundamentan la institución del régimen abierto en nuestro sistema penitenciario.

1.2.2. Características del régimen abierto

El sistema penitenciario español está basado en el sistema progresivo de Montesinos (Cervelló 2004) que tal y como se ha explicado en el primer apartado estructura el cumplimiento de la pena en diferentes

Tamarit, Sapena y García Albero 1996). Si bien en un inicio el Tribunal Constitucional falló en la primera dirección (Cervelló 2005a), más adelante el Tribunal Supremo defendió el *alcance genérico* del art. 25.2 CE, de modo que “como la Constitución no distingue, esta finalidad esencial debe procurarse no solo en el momento legislativo de fijar en la Ley la pena correspondiente a cada delito, o en el ejecutivo del cumplimiento de las penas dentro del sistema penitenciario, sino también en el judicial, a la hora de señalar en la sentencia la pena correspondiente” (F. 4, STS 497/1995 de 6 abril; en el mismo sentido SSTS 5920/1996 de 18 de julio, 1264/2002 de 6 julio). En todo caso, parece indiscutible la aplicación de la finalidad resocializadora en la fase de la ejecución penitenciaria, y ello no debe limitarse a la actividad de la Administración, sino que debe extenderse al legislador penitenciario y a los Jueces y Tribunales del mismo ámbito, pues como norma constitucional vincula a todos los poderes públicos (arts. 9.1 CE y 5.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) (Tébar 2006).

periodos que se van cumpliendo progresivamente¹⁶. En España, este sistema fue instaurado por primera vez en el Real Decreto de 3 de junio de 1901, estableciéndose los siguientes periodos: el *periodo celular*, en el que los internos estaban en aislamiento, con posibilidad de acortar por buena conducta; el *periodo industrial y educativo*, en el que los penados estaban en aislamiento celular durante la noche y hacían vida en comunidad durante el día, y cuya duración era la mitad del tiempo de la condena que quedaba por extinguir; el *periodo intermediario*, que como el período anterior, consistía en “vida mixta” si bien los trabajos eran más suaves, y comprendía la mitad de la condena que falta por extinguir descontando el tiempo de los períodos anteriores; y el *periodo de gracias y recompensas*, equivalente a la libertad condicional (Garrido 1983:169).

En sus inicios, el sistema progresivo fue “estrictamente objetivo”, pues era obligatorio pasar por todas las fases y durante periodos de tiempo predeterminados (Cervelló 2004:9). Esta regulación inicial estuvo marcada por las ideas de Fernando Cadalso, pero fue influenciada posteriormente por el pensamiento correccional de Rafael Salillas, defensor de un sistema individualizador de cada penado a partir de su previo estudio científico (García Valdés 2015). Esta nueva tendencia dio paso a un sistema progresivo de carácter *subjetivo*, que más tarde culminó con el actual *sistema de individualización científica* introducido por la LOGP (Cervelló 2004).

La norma que encarna esta transición es la reforma del Reglamento de Servicios de Prisiones 2 de febrero de 1956 realizada por el Decreto 162/1968, de 25 de enero (Cervelló 2004), cuyo motor es la incorporación de las nociones de la moderna Criminología y la Ciencia Penitenciaria (Garrido 1983). En lo que aquí atañe, la importancia de la reforma de 1968 es cuádruple: a) por primera vez se conceptualiza el tratamiento penitenciario desligado del régimen, y se vincula a los problemas y necesidades del interno con base en las ciencias de la

¹⁶ Un análisis sobre la evolución y características del sistema penitenciario español puede verse en Rodríguez Yagüe (2013b).

conducta (Rodríguez Yagüe 2013a); b) se flexibiliza el sistema progresivo de dos maneras: por un lado, los grados dejan de ser periodos de tiempo absolutamente “matemáticos” y se adoptan por primera vez criterios subjetivos para la progresión de grado, que pasa a depender de la evolución del tratamiento del interno y de su conducta¹⁷; y por otro lado, se suprime el paso obligatorio del primer periodo en aislamiento celular, siendo posible la clasificación inicial en segundo y tercer grado (Garrido 1976:181); c) se ofrece una denominación más actual a los establecimientos –de régimen cerrado, régimen intermedio y régimen abierto– adecuándolos así a los diferentes regímenes aplicables a cada grado de tratamiento¹⁸ (Cervelló 2004); y d) la necesaria cualificación de los equipos encargados de la observación, clasificación y tratamiento de los internos pasa a ser obligada (Rodríguez Yagüe 2013a).

Así, la reforma de 1968 se considera el inicio de la decadencia del sistema progresivo (Cervelló 2004), lo que se atribuye a las consecuencias arriba explicadas ocasionadas por la “irrupción en las prisiones de conocimientos criminológicos” (Garrido 1976:179-80). La importancia de los criterios científicos en la configuración del sistema penitenciario queda avalada definitivamente durante la reforma penitenciaria con la aprobación de la LOGP en 1979.

La LOGP determina en su primer artículo que el fin primordial de las Instituciones Penitenciarias es “la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”. Para

¹⁷ El art. 48 del RD 162/1968 establece que “la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con su consiguiente propuesta de traslado al establecimiento que corresponda, o, dentro de la misma institución, el que pase de una sección de régimen cerrado a otra de régimen intermedio o abierto, o viceversa”.

¹⁸ Así, “los establecimientos de régimen cerrado serán para quienes se muestren hostiles o refractarios al tratamiento; los de régimen intermedio, para quienes ofrezcan condiciones favorables en orden a su readaptación social, y de régimen abierto, para quienes bien inicialmente, o bien por la evolución del tratamiento a que fueron sometidos estén en condiciones de vivir en semilibertad” (art. 5 RD 162/1968).

alcanzar esta finalidad reeducadora y de reinserción social, la LOGP concibe la sanción privativa de libertad como tratamiento¹⁹, el cual es regulado como “el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados” (art. 59 LOGP). El marco para ejecutar la pena privativa de libertad en los términos que adopta la LOGP es el de individualización científica. Así, el art. 72 LOGP dispone que “las penas privativas de libertad se ejecutarán según el *sistema de individualización científica*, separado en grados, el último de los cuales será el de la libertad condicional”²⁰. De este modo, la normativa relativa al tratamiento está íntimamente vinculada a la clasificación en grados²¹. De hecho, la LOGP se refiere en todo momento a “grados de tratamiento” (Juanatey 2016:132). No obstante, el Reglamento Penitenciario, reconoce el carácter voluntario del tratamiento y lleva a desvincular las regulaciones del mismo (arts. 110 a 153) y de la separación y clasificación de los internos (arts. 99 a 109), de manera que aquellos que rechacen el tratamiento puedan ser clasificados en el grado conveniente (Juanatey 2016).

Sea como fuere, en el nuevo sistema de individualización científica es la “evolución en el tratamiento” la que determina una nueva clasificación en grado del interno (art. 65.1 LOGP) y no la mera extinción de un periodo de tiempo como ocurría en el anterior sistema progresivo (objetivo) (Cervelló 2004; Rodríguez Yagüe 2013b). No obstante, como se verá más adelante, la LO 7/2003, de 30 de junio, de

¹⁹ Así lo expresa textualmente el legislador en la Exposición de Motivos: “La sanción de privación de libertad se concibe como tratamiento”.

²⁰ Como se verá más adelante, la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modifica la naturaleza de la libertad condicional y esta pasa a ser una modalidad de la suspensión de la condena, motivo por el cual la Instrucción SGIP 4/2015 “declina su actual naturaleza de último grado del sistema penitenciario”. Al respecto, se le ha recriminado al legislador que no modificara la legislación penitenciaria en paralelo a la reforma penal (Juanatey 2016).

²¹ Juanatey (2016:132) advierte de que la LOGP no ha sido modificada en este punto, de modo que se produce “una cierta esquizofrenia” entre el texto de la LOGP y el Reglamento que la desarrolla. No obstante, tanto el Código Penal como el mismo Reglamento siguen refiriéndose en algún caso a la “clasificación en grados de tratamiento” (por ejemplo, art. 36.2 CP; arts. 80.2 y 3 y 161 RP).

Ejecución íntegra y efectiva de las penas (y las siguientes reformas del Código Penal, que siguen la misma dirección) alterarán gravemente el sistema de individualización científica al introducir de nuevo criterios temporales y objetivos para el acceso al tercer grado penitenciario.

En todo caso, el sistema inicial responde a la voluntad del legislador de 1979 de remarcar el carácter científico del tratamiento (Juanatey 2016), y parte del principio de que “no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los grados, pues aquéllos [los métodos] no están en función de estos [los grados], sino de la personalidad de cada interno” (García Valdés 1982a:225). De este modo, la clasificación en grados y el tratamiento son “los ejes vertebradores del sistema de individualización científica y la relación entre ambos determina las condiciones de vida durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad: la clasificación penitenciaria establece el marco regimental de aplicación del tratamiento penitenciario, mientras que la evolución en el tratamiento determina la clasificación en uno u otro grado” (Cid y Tébar 2013:16).

De acuerdo con la normativa penitenciaria, para la individualización del tratamiento del penado, y tras la adecuada observación de cada uno de ellos, se realiza su clasificación, se destina al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél (art. 63 LOGP; 102.1 RP). De este modo, la forma en la que se ejecuta una pena de prisión viene determinada principalmente por los siguientes elementos: el *grado de clasificación*, el *régimen de vida correspondiente* (y la *modalidad de vida* concreta), y el tipo de *establecimiento penitenciario*. La combinación de estos elementos, previstos en la legislación y articulados en cada caso concreto por las Administraciones penitenciarias y los órganos judiciales, ofrece distintas posibilidades de cumplir la pena de prisión, entre las cuales se encuentra el régimen abierto.

El régimen abierto fue introducido por la ya mencionada reforma del Reglamento de Servicios de Prisiones en 1968 (García Mateos 2004). Tal y como se ha explicado anteriormente, la década de los sesenta estuvo marcada por la crisis de la prisión y la búsqueda de alternativas,

de ahí que en España se focalizara la atención en el régimen abierto, en el que una parte muy importante de la doctrina española vio la alternativa a la prisión tradicional (Asúa 1989; García Valdés 1982a; De la Cuesta 1996; Landrove 1988; Mapelli 1979; Mir Puig 1985). La consolidación definitiva del régimen abierto ocurre con la reforma penitenciaria que da lugar a la LOGP, a partir de la cual se constituye el sistema penitenciario español actual tal y como se ha desarrollado²².

El sistema penitenciario español configura el régimen abierto como el cumplimiento de la pena en un régimen de semilibertad (art. 74 RP), el cual se aplica a los internos clasificados en tercer grado penitenciario (art. 72 LOGP). Este régimen se caracteriza por el aumento de la *confianza en el interno* y la *ausencia de controles rígidos*, y por el *fomento de la responsabilidad*, con el objetivo de lograr una convivencia normal en la comunidad (art. 81.1 RP). De acuerdo con el RP, la actividad penitenciaria de este régimen tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva mediante la realización de las actividades necesarias para favorecer su incorporación progresiva al medio social (art. 83.1 RP)²³.

²² En la propia Exposición de Motivos de la LOGP el legislador considera la potenciación del régimen abierto como uno de los “rasgos más sobresalientes de esta ley”. En este contexto, numerosos autores realizan aportaciones en torno al régimen abierto y defienden los beneficios de esta alternativa, lo cual puede explicar por qué gran parte de la literatura existente sobre esta figura es de la década de los ochenta. Por ejemplo, Mapelli (1979:61) expresa que “el régimen abierto constituye una de las formas de aplicación de penas privativas de libertad que con mayor esperanza ha sido recibida en el oscuro horizonte penitenciario. Sus positivos resultados y sus posibilidades permiten pensar que se convierta en un primer paso de cara a la supresión de la prisión entendida en su concepto tradicional”. Asimismo, García Valdés (1982b:90) se refiere a la “cárcel sin rejas” como “esperanzador futuro del penitenciarismo mundial”. García Mateos (2003:111) se refiere a esta etapa del régimen abierto como “la ilusión de los ochenta”, en la que varios autores, “invadidos por el optimismo post-constitucionalista”, cuantifican los “posibles beneficiarios de esta nueva alternativa”. Así por ejemplo, García Valdés (1989:297; 1982a:45) defiende que el régimen abierto podía extenderse al 45% de los internos, Garrido (1983:223) al 40%, y la propia Administración penitenciaria menciona cuotas de hasta un 50% (García Mateos 2003).

²³ Para ello, los establecimientos de régimen abierto deben regirse por los siguientes principios (art. 83.2 RP): a) *Atenuación de las medidas de control*, sin perjuicio del seguimiento y evaluación de las actividades de los internos, tanto dentro como fuera

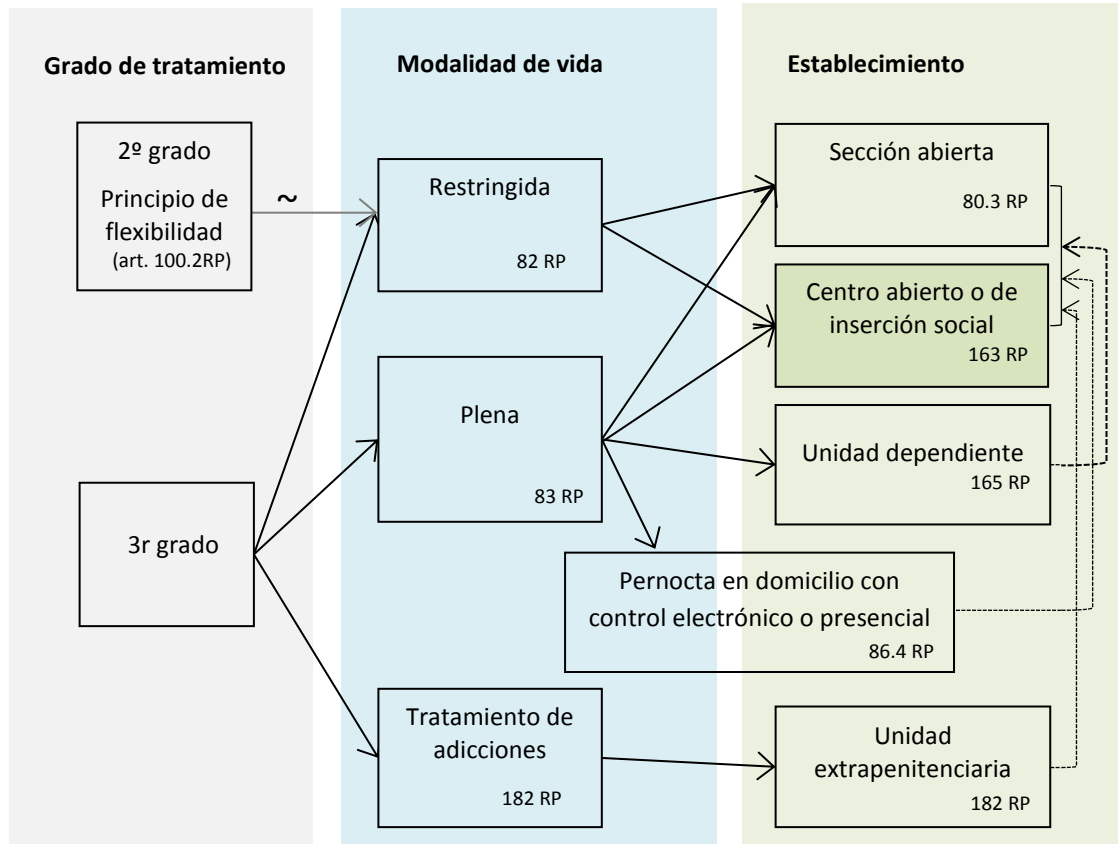
El régimen abierto se encuentra regulado en los arts. 80-88, 163-167 y 178-182 RP, y a diferencia de lo que ocurre con los regímenes cerrados, su regulación es amplia y flexible, pues se prevén distintos tipos de acceso, varias modalidades de vida y diferentes establecimientos. En la Ilustración 1 se muestran las combinaciones de los anteriores elementos que ofrece la legislación para que las Administraciones penitenciaria ejecuten el régimen abierto.

El acceso al régimen abierto se produce generalmente mediante la clasificación en *tercer grado penitenciario* (art. 72.2 LOGP)²⁴, el cual se aplica a los penados que puedan continuar su tratamiento en *régimen de semilibertad* (art. 74.2 RP). No obstante, también es posible acceder al mismo estando clasificado en segundo grado mediante la aplicación del denominado *régimen 100.2* o *principio de flexibilidad* (art. 100.2 RP), el cual permite combinar aspectos de distintos grados. En este caso, la persona está clasificada en segundo grado pero disfruta de mayores salidas y permisos que el resto de internos en segundo grado con un régimen normal (lo que en la práctica es similar al régimen de vida que tienen las personas en tercer grado con una modalidad de vida restringida; art. 82 RP).

del establecimiento; b) *autorresponsabilidad*, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de las actividades; c) *social e integración*, para ello, debe proporcionarse al interno atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral; d) *Prevención de la desestructuración familiar y social*; e) *Coordinación con los organismos e instituciones públicas o privadas* que actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios de acción comunes.

²⁴ La clasificación en primer grado implica el destino a establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales (arts. 10.1 y 72.2 LOGP) y se aplica a los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto así como aquellos internos preventivos en los que concurren dichas circunstancias (art. 10.1 y 2 LOGP y art. 74.3 RP). El régimen cerrado se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos (art. 10.3 LOGP). Los internos clasificados en segundo grado son destinados a establecimientos de régimen ordinario (art. 72.2 LOGP). El régimen ordinario (art. 74.1. RP) se caracteriza por una mayor capacidad de movimiento y oferta de actividades dentro del establecimiento que el régimen cerrado y por la posibilidad de salir al exterior, si los principios de seguridad, orden y disciplina son importantes en la configuración de la vida diaria (art. 76.1 RP).

Ilustración 1. Posibles modalidades de ejecución del régimen penitenciario abierto



Nota: Las líneas discontinuas señalan relaciones de dependencia.

Fuente: Elaboración propia.

Existe una *modalidad de vida plena*, en la que el individuo pasa la mayor parte del día fuera del establecimiento penitenciario (art. 83 RP) y debe pernoctar en prisión; con una variante en la que la persona es *controlada telemática o presencialmente* (art. 86.4 RP) y no debe acudir a dormir al establecimiento penitenciario, sino que pernocta en su domicilio (motivo por el cual, en la Ilustración 1 se encuentra entre las columnas de modalidad de vida y establecimiento). Asimismo, se prevé una *modalidad de vida restringida*, en la que el interno dispone de menos horas al día para salir al exterior (art. 82 RP), la cual se utiliza normalmente como preparación para la modalidad plena (una progresión dentro de la progresión), o bien como consecuencia intermedia, previa a la regresión de grado, ante un incumplimiento (una regresión dentro de la regresión).

En cuanto a los establecimientos penitenciarios, existen las *secciones abiertas* (art. 80.3 RP), las cuales son módulos o unidades (“secciones”) de un centro penitenciario polivalente dedicados a internos con un régimen de vida abierto; y los *centros abiertos* o de *inserción social* (art. 163 RP), que consisten en establecimientos abiertos independientes, separados de un centro penitenciario ordinario, y con capacidad organizativa propia²⁵. Adicionalmente, se prevén dos tipos de establecimientos abiertos extrapenitenciarios: las *unidades dependientes* (pisos o casas ubicados en el entorno urbano; art. 165 RP) y las *unidades extrapenitenciarias* (comunidades terapéuticas destinadas al tratamiento de adicciones; art. 182 RP).

Como se ha indicado anteriormente, en este trabajo interesa conocer las prisiones abiertas, las cuales hacen referencia a instituciones penitenciarias independientes (esto es, centros abiertos o de inserción social), en las que el penado cumple condena en un régimen de semilibertad plena, que implica cumplir una parte del día en prisión y otra en la comunidad (esto es, la modalidad de vida en régimen abierto

²⁵ Cabe destacar que es con el Reglamento Penitenciario de 1996 que se introducen por primera vez los centros abiertos y las secciones abiertas, pues el anterior Reglamento de 1981 se refería a los “establecimientos abiertos” en general, sin especificar ni clasificarlos (García Mateos 2004).

pleno). A continuación, se desarrolla con detalle: a) cómo se accede a las prisiones abiertas, b) cómo se regulan los centros abiertos o centros de inserción social (CIS, en adelante), y c) cómo se regula la modalidad de vida en régimen abierto (pleno).

1.3. El acceso a las prisiones abiertas

El acceso a las prisiones abiertas requiere en la mayoría de casos la *clasificación en tercer grado penitenciario*, si bien también es posible acceder (aunque con ciertas restricciones) estando clasificado en segundo grado mediante la aplicación del *principio de flexibilidad* (art. 100.2 RP)²⁶. En coherencia con el sistema de individualización científica, la clasificación en tercer grado puede acordarse, en principio, en cualquier momento de la ejecución de la pena, siendo posible tanto la clasificación en el inicio de la condena (*clasificación inicial*) como en un momento posterior (*progresión de grado*)²⁷.

²⁶ El denominado “principio de flexibilidad”, regulado en el art. 100.2 RP, permite adoptar un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado (art. 100.2 RP). Es el equipo de tratamiento el encargado de proponer a la Junta la aplicación de este principio, que deberá ser aprobada posteriormente por el JVP correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad (art. 100.2 RP). La aplicación del art. 100.2 RP en esta modalidad (segundo grado con un régimen de vida semiabierto) se utiliza principalmente en dos supuestos. Por un lado, para dar un mayor juego a la progresión, proporcionando un paso intermedio entre el segundo y el tercer grado, mediante un sistema mixto de permanencia en segundo grado con más días de permisos de salida, esto es, como *un tránsito más paulatino* a la libertad hasta la consolidación de factores positivos (Cervelló 2012:188), tratándose así de un mecanismo de progresión dentro del propio sistema progresivo. Por otro lado, se utiliza para permitir el acceso a la semilibertad de internos que no cumplen los requisitos objetivos exigidos para ser clasificados en tercer grado pero que a ojos de la Junta de Tratamiento cumplen por lo demás con el resto de requisitos, haciendo aconsejable el cumplimiento en régimen abierto. Dado que este régimen implica una modalidad de semilibertad restringida, no se desarrolla con más detalle en este trabajo (para más información, véanse Fernández Arévalo y Nistal 2011; y Juanatey 2016).

²⁷ Existen otros supuestos que aunque constituyen una clasificación en tercer grado no implican un acceso *real* a una prisión abierta ni encuentran su justificación en razones de reinserción, sino que dicha clasificación se adopta instrumentalmente por razones de dignidad y humanidad, en el caso de los *septuagenarios* (art. 196.1RP) y

En diciembre del año 2017, había 6.129 personas clasificadas en tercer grado penitenciario en la Administración General del Estado, lo que supone un 14,6% del total de población penada, y 1.554 personas en Cataluña, esto es, el 21,9% de la población penada (datos obtenidos de las páginas web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias – SGIP- y de la Direcció General de Serveis Penitenciaris –DGSP- respectivamente; véase p. 79).

1.3.1. Criterios de clasificación a tercer grado

La clasificación penitenciaria en el sistema español²⁸ contempla una distinción entre requisitos generales y requisitos específicos (Tabla 1).

Tabla 1. Requisitos de acceso al tercer grado penitenciario

Requisito general	Requisitos específicos
<p><i>Capacidad de vivir en semilibertad</i> (art. 102.4 RP)...</p> <p>... valorada en función de las <i>circunstancias personales y penitenciarias</i> (art. 102.4 RP)... detalladas en los arts. 63 LOGP y 102.2 RP: “ponderación de” criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> * La personalidad * El historial individual, familiar, social y delictivo * La duración de las penas * El medio social al que retorne * Los recursos, facilidades y dificultades para el buen éxito del tratamiento 	<ul style="list-style-type: none"> a) No estar bajo el <i>periodo de seguridad</i> (art. 36.2 CP) b) Haber satisfecho la <i>responsabilidad civil</i> (art. 72.5 LOGP) c) [Delitos de terrorismo y organizaciones criminales] Abandono de los fines y medios terroristas y colaboración activa con las autoridades (art. 72.6 LOGP)

Fuente: Elaboración propia a partir de la LOGP y el RP.

enfermos con padecimientos incurables (art. 104.4 RP), o por cuestiones de política *criminal* y migratoria, en el caso de las *expulsiones de personas extranjeras en situación administrativa irregular* (art. 89.1 y 2 CP y art. 197 RP). Dado que estas modalidades no suponen el acceso de las personas a una prisión abierta, no se desarrollan en este trabajo.

²⁸ Para un análisis crítico de la normativa penitenciaria en materia de la clasificación de grados, véase Cutiño (2015d).

En cuanto a los requisitos generales, el art. 102.4 RP dispone que se clasificarán en tercer grado aquellos internos que tengan *capacidad para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad* (para la clasificación en primer grado se tiene en cuenta la peligrosidad extrema e inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, art. 10 LOGP y 102.5 RP; y para la clasificación en segundo grado, la normal convivencia, sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad art. 102.3 RP).

Estos criterios generales deben valorarse en función de las circunstancias personales y penitenciarias (art. 102.4 RP), detalladas en los arts. 63 LOGP y 102.2 RP, los cuales disponen que para determinar la clasificación “se ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento” (art. 102.2 RP). De este modo, se consideran tanto aspectos individuales, sociales, penales y penitenciarios como aspectos relacionados con el tratamiento (Mata 2015), todos ellos aspectos valorativos, a excepción de la duración de la pena; y que deben ser considerados de manera global, sin que unos predominen sobre otros (Cervelló 2005b).

Dado el amplio abanico de variables que conforma el marco legal anterior, las Administraciones penitenciarias intentan concretar los criterios de acceso al tercer grado (es decir, cómo valorar la “capacidad para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”) y unificar los criterios de actuación de las distintas Juntas de Tratamiento por cada Centro Directivo, los cuales son los encargados de acordar las clasificaciones en tercer grado. Por ello, la AGE establece mediante la Instrucción SGIP 9/2007, de Clasificación y destino de penados, una serie de factores que los Equipos y Juntas de Tratamiento deben considerar para clasificar a una persona en tercer grado (Tabla 2).

Tabla 2. Criterios de acceso al tercer grado según la Instrucción SGIP 7/2009

Administración General del Estado	
Criterios generales	
· Existencia de alguna de las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none">* Continuidad en el exterior en <i>programas de tratamiento</i> que ya venga realizando el interno* Necesidad de <i>tratamiento en medio comunitario</i>* <i>Proyecto de vida sólido</i> y contrastable para hacer una vida honrada en libertad	
· Haber disfrutado de permisos penitenciarios puede orientar y favorecer la progresión pero no es requisito indispensable	
Criterios específicos ²⁹	
Clasificaciones iniciales	Progresiones de grado
· Pronóstico de reincidencia de medio bajo a muy bajo <ul style="list-style-type: none">* Ingreso voluntario* Condenas inferiores a 5 años* Primariedad delictiva o reincidencia escasa* Antigüedad en la causa por la que ingresó* Correcta adaptación social desde la comisión de los hechos hasta el ingreso* Baja prisionización* Apoyo familiar pro social* Asunción del delito* Personalidad responsable* En el caso de adicciones, que se halle en disposición de tratamiento	· Evolución favorable en segundo grado de tratamiento, constatada por: <ul style="list-style-type: none">* Obtener una valoración normal o superior en las evaluaciones.* Estar incluido en un programa de tratamiento que pueda continuar en el medio comunitario.* Permisos disfrutados sin incidencias o internos que sin haber disfrutado de permisos, su evolución y fechas de cumplimiento aconsejan el tercer grado* Ausencia de sanciones disciplinarias* En delitos de extrema gravedad o que hayan provocado alarma social, se exige un estudio exhaustivo de las circunstancias y de los posibles tratamientos que deban seguir
· No presentar factores de inadaptación	

²⁹ Además, la SGIP 9/2007 establece una serie de variables a considerar para la aplicación de las distintas formas de ejecución abierta.

- * Pertenencia a organizaciones delictivas
 - * Personalidad de rasgos de carácter psicopático
 - * Inadaptación a prisión
 - * Escalada delictiva, etc.
-

Fuente: Elaboración propia a partir de la I SGIP 9/2007.

Así por ejemplo, la AGE valora positivamente la continuidad en el exterior en programas de tratamiento que ya venga realizando el interno, que presente la necesidad de realizar un tratamiento en el medio comunitario o que presente un proyecto de vida sólido y contrastable para hacer una “vida honrada” en libertad (Instrucción SGIP 9/2007), y otros criterios específicos como haber disfrutado de permisos, tener apoyo familiar pro social, asumir el delito, una personalidad responsable o la ausencia de sanciones disciplinarias.

Por su parte, la Administración de Cataluña no tiene una Instrucción específica para la clasificación en grado como la AGE en la que se indiquen los criterios concretos a tener en cuenta para valorar la clasificación en tercer grado. Según Capdevila *et al.* (2005:16) esto hace que en la mayoría de casos se trate de “variables recogidas fruto de la experiencia”, si bien la DGSP tiene la posibilidad de enviar indicaciones por vías internas. Asimismo, la DGSP (2011:43) indica que para realizar la evaluación de los internos se emplean la escala de valoración del riesgo RisCanvi³⁰ y otros instrumentos específicos; y para la evaluación de seguimiento o evolución se emplea el Sistema de Evaluación Continuada (SAM), regulado en la Circular 1/1999 sobre el sistema d’avaluació i motivació continuada, el cual establece una

³⁰ El RisCanvi consiste en el instrumento de valoración del riesgo utilizado en el sistema penitenciario catalán desde el año 2010 (Andrés-Pueyo 2016), y determina el riesgo de cometer cuatro tipos de conductas: una conducta violenta hacia los demás, una conducta violenta hacia uno mismo, una conducta violenta dentro de la misma institución o un quebrantamiento de condena (DGSP 2011). Cada profesional del equipo de tratamiento rellena los ítems relacionados con su área de trabajo y, posteriormente, el profesional competente realiza una primera validación, a partir de la cual se clasifica al interno en un nivel de riesgo (alto, medio o bajo) (véanse Andrés Pueyo 2013, 2016; Andrés-Pueyo, Arbach-Lucioni, y Redondo 2018).

serie de elementos que los equipos y Juntas de Tratamiento deben tener en cuenta para valorar la conducta de los internos en régimen ordinario (por ejemplo, cómo valorar una salida de permiso penitenciario).

De este modo, las Juntas de Tratamiento y los Centros Directivos siguen teniendo un margen de discrecionalidad importante y el modo en que cada uno de los anteriores valora *en la práctica* los diferentes criterios es variable³¹. Algunos autores apuntan a que las variables más consideradas son las siguientes: tener una buena conducta, tener un domicilio o ser acogido por una institución, la posibilidad de tener un trabajo fuera de prisión, la vinculación familiar y social, la conducta delictiva (primariedad o, en caso de reincidencia, que esta sea leve), haber disfrutado de permisos y estar cerca de las $\frac{3}{4}$ partes (Cutíño 2013; 2015b). En el mismo sentido, otras investigaciones señalan como impedimentos al acceso al medio abierto (al tercer grado penitenciario y a la libertad condicional) los siguientes factores:

- * No haber satisfecho la responsabilidad civil (Cid y Tébar 2013; Roldán 2010);
- * Las penas cortas de prisión, las cuales dificultan el acceso al tercer grado y a la libertad condicional a causa del tiempo requerido para realizar la clasificación, favoreciendo que finalicen la condena sin haber sido clasificados (Capdevila *et al.* 2015; Ibàñez y Cid 2016);
- * La condición de extranjero³², especialmente la de extranjeros en situación irregular³³ (Capdevila *et al.* 2014; Ibàñez y Cid

³¹ Para un análisis crítico sobre la normativa y la aplicación del tratamiento penitenciario en las prisiones españolas, véase Cutíño (2015a; 2015c).

³² Sobre cómo puede afectar la condición de extranjero en el sistema penitenciario español, véanse García España (2007; 2017), González Sánchez (2011), Rodríguez Yagüe (2012; 2013b).

³³ Tanto la AGE como Cataluña tienen circulares e instrucciones donde se recoge la situación de irregularidad de los extranjeros como una situación de riesgo para la concesión de permisos y de medio abierto (García España 2017). Por ejemplo, Cataluña cuenta con la Circular DGSP 1/2013 sobre extranjería en los centros

2016; García España 2017; Leganés 2009; Rodríguez Yagüe 2012);

- * La comisión de infracciones disciplinarias (Capdevila *et al.* 2014; Ibàñez y Cid 2016; Tébar 2006);
- * Haber ingresado en el centro penitenciario mediante orden de detención y no mediante ingreso voluntario (Cristina del Alcázar, comunicación personal).
- * La no disposición a realizar cursos u otras actividades programadas y la participación activa (si cabe) en programas de desintoxicación (Roldán 2010);
- * Cumplir una parte de la condena en prisión preventiva (Capdevila *et al.* 2014; Tébar 2006);
- * No disfrutar de permisos penitenciarios y tener una falta de apoyo social externo³⁴ (Capdevila *et al.* 2014; Ibàñez y Cid 2016; Roldán 2010);
- * Haber sido regresado a segundo grado³⁵ (Cid y Tébar 2014).

penitenciarios que no permite el acceso al tercer grado de las personas internas extranjeras en relación con las cuales exista una resolución judicial o administrativa de expulsión del territorio nacional. De acuerdo con la mencionada Circular, en el resto de casos, la Junta de Tratamiento debe estudiar si cumple con los supuestos previstos en la legislación de extranjería para la obtención de una autorización de residencia. Para valorar el acceso al medio abierto, los Equipos multidisciplinares deben recopilar la información necesaria para conocer todo aquello que pueda suponer una vinculación previa antes del ingreso en prisión (vinculación familiar con miembros de primer grado en España, etc.), así como la disponibilidad de medios de subsistencia o sistemas de protección social o prestaciones de servicios sociales (véase la Circular DGSP 1/2013).

³⁴ Tal y como han señalado varios autores, disfrutar de permisos penitenciarios es una de las variables que mejor predice el acceso al régimen abierto y a la libertad condicional; y a su vez, el acceso a los permisos está muy vinculado a tener apoyo social externo (Capdevila *et al.* 2014). Esta situación perjudica todavía más a la población extranjera que con más frecuencia no tiene una vinculación familiar en España (Roldán 2010).

³⁵ Según la investigación de Cid y Tébar (2014), 6 de cada 10 personas regresadas finalizarán la condena en régimen ordinario.

De acuerdo con Cutiño (2015b:65), un sector de la doctrina defiende que las personas que cumplen con los criterios requeridos por la Administración penitenciaria generalmente no representan el prototipo de población penitenciaria, el cual se caracteriza por provenir de entornos marginales y con una importante desintegración social, de modo que accederían más fácilmente a la semilibertad “aquellos delincuentes ocasionales, la delincuencia de cuello blanco o la que proviene de la clase media que no requieren programas específicos de tratamiento y probablemente no recaerán en el delito si mantienen sus condiciones de vida”. Por este motivo, el autor defiende que esta situación es discriminatoria por cuestiones socioeconómicas, “pues la forma de cumplimiento es tan diferente de la prisión cerrada que casi podríamos hablar de penas distintas” (Cutiño 2015b:65).

Por otra parte, además de los criterios generales, la legislación penitenciaria española requiere cumplir con dos requisitos específicos para acceder al tercer grado: a) no estar en el *periodo de seguridad* (art. 36.2 CP); y b) haber satisfecho la *responsabilidad civil* derivada del delito (art. 72.5 LOGP)³⁶.

El periodo de seguridad

El periodo de seguridad es introducido por la Ley 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas³⁷, y supone la incorporación automática de un *criterio temporal* para el acceso al tercer grado de las penas superiores a 5 años,

³⁶ Además, en los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, se debe cumplir un tercer requisito específico: mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y colaborar activamente con las autoridades (art. 72.6 LOGP). Para más información sobre el caso específico de los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales véanse Faraldo (2014), Fuentes (2011), Juanatey (2004) y Llobet (2007).

³⁷ Para un análisis detallado de la institución y la discusión en España, véase Leganés (2013b); para un análisis comparado, véase García Alberó (2004).

el cual no podrá producirse hasta el cumplimiento de la mitad de la condena³⁸.

La introducción del periodo de seguridad se justifica por parte del legislador, en primer lugar, como un instrumento necesario para garantizar el *principio de seguridad jurídica* (art. 9.3 CE), del cual se deriva “el derecho del ciudadano a conocer con certeza cuál es la forma en la que se van a aplicar las penas”, y debido a que “la realidad diaria y la experiencia ponen de manifiesto cómo en el cumplimiento de las penas existen *amplios ámbitos de discrecionalidad* (...) resulta oportuno, según la mejor doctrina, establecer reglas para hacer un pronóstico más certero de la pena a cumplir” (Exposición de motivos, LO 7/2003).

Ahora bien, la seguridad jurídica que pretende reforzarse no es la del ciudadano a quien pudiera aplicarse esta pena, sino que el objetivo es la *colectividad* (Fuentes 2011). Por ello, varios autores consideran que la interpretación del legislador supone una manipulación del principio, pues este se refiere a que el ciudadano tiene derecho a conocer qué comportamientos son delito, qué pena llevan aparejada y que esta se cumplirá conforme lo establecido por la legislación competente; pero no se deriva ningún derecho a conocer cuánto tiempo va a estar el penado en régimen ordinario o cerrado, ni que este va a cumplir toda la condena en estos regímenes (Fuentes 2011; García Albero 2004; Juanatey 2004).

³⁸ Concretamente, el art. 36.2 CP (según LO 7/2003) dispone:

“Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en tercer grado de tratamiento no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

El JVP, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento (art. 36.2 CP, según LO 7/2003)”.

En segundo lugar, el periodo de seguridad se introduce con la finalidad de que las penas se cumplan de manera *efectiva*:

Se considera necesaria la introducción de esta figura en nuestro ordenamiento penal, que *sirve de puente entre este ordenamiento y el penitenciario*, ya que, a la hora de determinar la *proporcionalidad* de las penas, su concreta extensión y su adecuación a los *finés de prevención general y especial*, no pueden hacerse propuestas al margen de la legislación penitenciaria. En efecto, el sistema de progresión de grados, permisos, régimen abierto y concesión de libertad condicional puede hacer que la pena prevista por el Código Penal y fijada en la sentencia quede muy distante de la *efectivamente cumplida* (Exposición de motivos, LO 7/2003 [cursivas añadidas]).

Así, el objetivo del periodo de seguridad es asegurar que la pena se cumpla de manera efectiva, o dicho de otro modo, impedir el *vaciado efectivo de la pena*, pues se considera que la posibilidad de clasificar inicialmente a una persona en tercer grado o bien una progresión de grado tras un breve periodo en régimen ordinario supone una “disminución desproporcionada del contenido aflictivo de la pena” (Manzanares 2014:12). La idea es entonces que la semilibertad no es compatible con el *cumplimiento íntegro y efectivo de la pena* (Fuentes 2011).

Parte de la doctrina ha mostrado su desacuerdo con esta idea y reprocha al legislador que entienda “cumplimiento efectivo” únicamente como el “cumplimiento en régimen ordinario” (Molina 2008:3), pues ignora que el penado que se encuentra en régimen abierto sigue cumpliendo condena, sin que en ningún caso se le acorte la pena (Cervelló 2004; Leganés 2013a, 2013b). No obstante, Fuentes (2011:9) defiende que la clave no reside en que los defensores de la reforma desconozcan que en el régimen abierto también se está cumpliendo la pena, sino en la consideración de que “es justo y preventivamente eficaz garantizar que se ejecutará la pena del modo más severo posible”. La cuestión no es que se deje de cumplir la pena, sino que su cumplimiento en régimen abierto *no es suficiente pena*, y este es un debate mucho más profundo sobre las finalidades del castigo. Por un lado, para los defensores del periodo de seguridad, el delincuente merece cumplir parte de la condena en una prisión cerrada en clave retributiva por el (grave) delito cometido, y además esto es necesario en términos de prevención general, no solo en su vertiente

negativa para intimidar al resto de la sociedad³⁹, sino también en su vertiente positiva, para que esta confirme la eficacia del sistema de justicia penal y aumente la confianza depositada en el sistema y los valores que sustenta (Cervelló 2004, 2005b; Fuentes 2011), todo ello a la vez que se protege a la comunidad mediante la incapacitación del delincuente (Manzanares 2003; 2014). Por otro lado, para un gran sector de la doctrina, la reducción de la pena de prisión a estas finalidades, sin ninguna justificación resocializadora, convierte esta pena en desproporcionada e inhumana, y por lo tanto, inaceptable en el sistema penitenciario español basado en los principios de individualización científica y reinserción (Cervelló 2005b; García Alberó 2004; López Peregrín 2003).

La crítica de fondo que impulsa la reforma, y especialmente en lo relativo al periodo de seguridad, tiene el origen en la “perenne desconfianza” que tiene el legislador español (y parte de la doctrina) en la Administración penitenciaria, pues se considera que esta tiene demasiada discrecionalidad para ejecutar la pena de prisión (Molina 2008:4; también en ese sentido, Cervelló 2005b). Así el legislador pretendería solventar el *excesivo poder* que se concede a la Administración y que la faculta para tomar decisiones que, a ojos de algunos, suponen una clara contradicción al mandamiento judicial de prisión (Manzanares 2014; Mata 2015), llegando incluso a “rozar la arbitrariedad o la más conspicua ilegalidad” (Espina 2004:25). Todo ello se agrava aún más en la clasificación en tercer grado porque la normativa no solo no cuenta con la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el procedimiento de clasificación, sino que tampoco prevé que se le notifique la resolución, siendo solo posible su intervención si el interno o el Ministerio Fiscal interponen un recurso a la decisión de la Junta de Tratamiento y del Centro Directivo. Por

³⁹ Textualmente, el legislador expone que la ley persigue un objetivo claro: “el de lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad”, porque “el mayor freno de los delitos no es la dureza de las penas, sino su infalibilidad, de modo que la certeza de un castigo, aunque este sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más severo unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento” (Exposición de motivos, LO 7/2003).

ello, varios autores defienden que el verdadero objetivo de la reforma es poner límites al ordenamiento penitenciario en favor del penal, solventando la polémica discrecionalidad de la Administración penitenciaria (Juanatey 2004; Solar 2009) y ejercer un control sobre la misma (Fuentes 2011; García Albero 2004).

Por otra parte, el argumento principal del amplio sector de la doctrina que se opuso a la introducción del periodo de seguridad es que la imposición de un criterio temporal, esto es, de un criterio objetivo, a la clasificación en tercer grado supone un grave ataque al principio de individualización científica y al principio de reinserción social⁴⁰ (Cervelló 2004; García Albero 2004; Juanatey 2004). La posibilidad de clasificar inicialmente en tercer grado queda eliminada con la incorporación del periodo de seguridad porque se condiciona la clasificación penitenciaria a criterios totalmente objetivos, como son la duración de la pena y el tiempo transcurrido⁴¹. Por este motivo algunos autores consideran la reforma como un retroceso al anterior sistema progresivo (por ejemplo, Cervelló 2004; Fuentes 2011; García Albero 2004; Solar 2009), y en consecuencia, como una vulneración del principio de reinserción social, al imposibilitar que un interno con capacidad de vivir en semilibertad se beneficie de los mecanismos previstos por el ordenamiento para facilitar la reinserción según lo dispuesto en el art. 25.2 CE (Juanatey 2004)⁴².

⁴⁰ Además del periodo de seguridad, la LO 7/2003 incorporó otro requisito objetivo al tercer grado, la *satisfacción de la responsabilidad civil* (detallada en el siguiente apartado), todo ello en el contexto de una reforma que agravó la duración de la pena de prisión en los concursos, amplió los requisitos para acceder también a la libertad condicional y restringió los beneficios del art. 78 CP (Cervelló 2004:1).

⁴¹ En efecto, la introducción del periodo de seguridad desvirtuaría el art. 72.3 LOGP, ya mencionado, el cual dispone que “siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden”.

³⁶ Además de las críticas mencionadas, se hicieron otra serie de objeciones a la reforma sobre el periodo. De manera resumida:

- a) La reforma supone un *trato discriminatorio* desfavorable para los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, pues “ante una misma evolución favorable en su reinserción a unos

Más tarde, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, reforma el segundo apartado del art. 36 CP, produciendo dos cambios principales. En primer lugar, se elimina el carácter automático del periodo de seguridad vigente hasta ese momento, de modo que deja de ser una medida obligatoria y pasa a ser *facultativa*. Según expresa el legislador en el Preámbulo, el objetivo de la reforma es introducir un mecanismo más flexible que permita a los jueces y tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente, de manera que “se garantiza la primordial finalidad constitucional de la pena, la resocialización, sin que por otra parte ello comporte el detrimento alguno en la persecución por el Estado de otros fines legítimos de la misma”. Asimismo, se mantiene intacta la posibilidad de que el JVP acuerde la aplicación del régimen general.

En segundo lugar, se modifica el *régimen especial* antes previsto para los delitos de terrorismo de la sección segunda del Capítulo V del título XXII del libro II del CP y cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, y si bien se mantiene la obligatoriedad de imponer siempre el periodo de seguridad y la imposibilidad de regresar al régimen general de cumplimiento en estos casos, el número de

internos se les podrá clasificar en tercer grado y a otros no”, lo que constituye una vulneración del principio de igualdad (Juanatey 2004:15).

- b) La *ubicación* del periodo de seguridad es inadecuada, pues este se regula en el Código Penal y no en la ley penitenciaria como el resto de requisitos, lo que rompería la unidad del sistema (Cervelló 2005b; Fuentes 2011; López Peregrín 2003; Molina 2008).
- c) La justificación prevista en la Exposición de motivos referente a que la introducción del periodo de seguridad es necesaria “para servir de *punto entre el ordenamiento penal y penitenciario*” es incorrecta, pues esto ya se consigue teniendo en cuenta, por parte del legislador penal, el art. 25.2 CE para la regulación de cualquier figura relacionada con la ejecución de las penas (Cervelló 2005b).
- d) La tesis del legislador relativa a que el periodo de seguridad es necesario para garantizar el *principio de proporcionalidad* de las penas es incorrecta porque este ya es tenido en cuenta en la determinación judicial de la pena, y no puede trasladarse a la ejecución (Cervelló 2005b).

supuestos se amplía a los siguientes: *a)* Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código; *b)* Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; *c)* Delitos del artículo 183 (delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años); *d)* Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código (delitos relativos a la prostitución y explotación sexual y corrupción de menores), cuando la víctima sea menor de trece años⁴³ (art. 36.2 CP según LO 5/2010).

Como se puede intuir, y a pesar de que se recibió positivamente la reforma en lo referente al carácter facultativo del periodo de seguridad en la mayoría de casos por ser más coherente con el principio de resocialización, la nueva regulación sigue planteando los mismos conflictos respecto los supuestos del régimen especial y sigue afectando al principio de igualdad y de reinserción social ya mencionados, que incluso pueden considerarse agravados por afectar ahora a un número mayor de casos (Juanatey 2016).

Por último, la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añade, con la incorporación de la pena de prisión permanente revisable (art. 36.1 CP), nuevos supuestos de restricción al tercer grado. En este caso, se establece que la clasificación en tercer grado para esta pena, cuya competencia es del tribunal sentenciador (previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, y oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias), no podrá acordarse hasta el cumplimiento de: *a)* veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código; o *b)* quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos. Ahora bien, se permite al tribunal o al JVP acordar la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de enfermos muy graves con padecimientos

⁴³ Para un análisis completo, véase Fuentes (2011), quien expone con detalle los distintos supuestos que pueden darse dentro del régimen especial.

incurables y de los septuagésimos, en atención a su escasa peligrosidad y previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes (art. 36.3 CP).

La introducción de la pena de prisión permanente revisable generó un extenso debate sobre su posible afectación a diversos principios constitucionales, en gran parte, muy similar al del periodo de seguridad, si bien evidentemente de una manera más extensa y magnificada por su mayor trascendencia (véase extensamente Cervelló 2015 y Rodríguez Yagüe 2018a)

En definitiva, la tendencia del legislador español en lo referente al acceso al tercer grado, y por ende, a la prisión abierta consiste en una “tendencia reduccionista” iniciada en 2003 con la introducción del periodo de seguridad (y del pago de la responsabilidad civil) (Cervelló 2015:195). A pesar de que la reforma legislativa de 2010 suavizó parcialmente la regulación inicial eliminando el automatismo anterior para la mayoría de casos, se mantuvo la obligatoriedad para un conjunto de delitos, que además fue ampliado⁴⁴. La incorporación de la pena de prisión permanente revisable con la reforma del 2015 no ha hecho más que reforzar el conflicto. De este modo, la discusión acerca del acceso al tercer grado permanece aún abierta, en esencia, sobre las cuestiones relativas a: a) qué finalidad(es) debe cumplir la pena de prisión y, especialmente, si es aceptable la imposición de una pena al margen del fin resocializador (al menos, durante un periodo de tiempo) en beneficio de otras finalidades como la prevención general positiva; b) si el régimen abierto es adecuado para garantizar las anteriores finalidades; y c) cuánta autonomía debe darse a la

⁴⁴ En suma, el sistema de clasificación penitenciaria se caracteriza por presentar una dualidad (Fuentes 2011). Por un lado, se distingue un régimen general, regulado por la LOGP, el RP y el CP, y por otro lado, un régimen especial, formado por excepciones al régimen general, introducidas por las distintas reformas del CP y la legislación penitenciaria; principalmente la LO 7/2003 (y las posteriores LO 5/2010 y LO 1/2015). Además, el régimen especial se divide a su vez en dos: el relativo a todos los penados y el que se aplica a los que han cometido delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, el cual se caracteriza por unas condiciones más severas y la difícil posibilidad, casi inexistente, de volver al régimen general o al especial general (Fuentes 2011:2).

Administración penitenciaria para ejecutar la pena de prisión; todo ello teniendo en cuenta el marco vigente de individualización científica y del principio resocializador del art. 25.2 CE.

La satisfacción de la responsabilidad civil

La reforma operada por la LO 7/2003 también introduce como criterio para la concesión del tercer grado penitenciario la *satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito*⁴⁵, esta vez en la LOGP (art. 72.5 LOGP).

De acuerdo con Cervelló (2007:99-100) la incorporación de este requisito obedece a tres razones: a) la aparición de varios *casos mediáticos* en los que habiendo cometido delitos patrimoniales graves con un importante enriquecimiento económico, y sin haber cumplido con las responsabilidades civiles, se concedió el tercer grado a los infractores⁴⁶; b) el impulso del *movimiento reparator*, con el objetivo de incorporar los intereses de las víctimas en las normas penales y procesales; y c) según se indica en la Exposición de motivos de la LO 7/2003, la pretensión de reforzar la *reinserción social*, entendiendo la responsabilidad civil como una “prueba de responsabilidad y asunción del delito”.

⁴⁵ Si bien la el requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil se introduce por primera vez en el ámbito penitenciario en el año 2003, anteriormente ya existía en nuestro ordenamiento como criterio a valorar para conceder la suspensión de la pena (art. 80 CP) y la desaparecida sustitución (anteriormente regulada en el art. 88 CP, y ahora integrada en el art. 80.3 CP). En el primer caso se requiere “que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles”, y este requisito se entenderá cumplido cuando “el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica” (art. 80.1.3^a CP); y en el segundo se exige valorar en particular “el esfuerzo para reparar el daño causado” (art.80.3 CP). Para más detalles del origen de la responsabilidad civil en el ordenamiento español, véase Cervelló (2007).

⁴⁶ Así lo expresa el legislador en la Exposición de motivos: “Esta exigencia [la responsabilidad civil] se justifica plenamente en aquellos delitos que han permitido al culpable obtener un importante enriquecimiento ilícito y no se satisfacen las responsabilidades pecuniarias en sentencia a causa de haber ocultado el penado su patrimonio”.

En función de la interpretación que se haga de la responsabilidad civil, esto es, más o menos restrictiva, se estarán asumiendo finalidades distintas, de modo que se permitirá la continuidad de la finalidad resocializadora pretendida por el sistema de individualización científica si se valora el esfuerzo del interno en reparar el daño causado, mientras que si se requiere el pago efectivo sin tener en cuenta la capacidad real de reparación, dicho principio se desvirtuará en favor de una motivación retributiva de compensación a las víctimas (Cervelló 2005b).

Por su parte, el art. 72.5 LOGP dispone que para la valoración de la satisfacción de la responsabilidad civil se tendrán en cuenta la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura, y la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito. Asimismo, el art. 72.5 añade en un segundo párrafo que esta norma se aplicará “singularmente” en una serie de delitos en los que se entiende que ha habido un especial enriquecimiento⁴⁷.

En cuanto a los criterios, la flexibilidad que caracteriza la regulación (Juanatey 2004), realizada en términos amplios y discrecionales (Cervelló 2004), indica que la idea adoptada por el legislador es más bien la de la reparación según la propia capacidad, y ello exige una valoración de la disposición y el esfuerzo efectuado para la reparación del daño (Tamarit 2005). De este modo, la posibilidad de mantener el fin resocializador permanecería, sin que la insolvencia del interno impida, en principio, el acceso al régimen abierto. Ahora bien, el amplio contenido valorativo del requisito concede a la Administración un amplio margen (Cervelló 2007) y es preciso tener en cuenta los

⁴⁷ Estos son: a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas; b) Delitos contra los derechos de los trabajadores; c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social; y d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

criterios seguidos por las distintas Instrucciones dictadas por la SGIP, necesarias para suplir el vacío normativo de la LOGP que daría pie a múltiples interpretaciones (Solar 2009).

En un primer momento, la Instrucción SGIP 9/2003 opta por una interpretación restrictiva de ley (Rodríguez Yagüe 2013b; Solar 2009) y establece, por un lado, un criterio objetivo consistente en el *pago efectivo*⁴⁸, obligatorio en los supuestos mencionados de manera específica, y por otro lado, una serie de criterios valorativos. Además, indica que la valoración deberá ser efectuada por el JVP, y no por la Junta de Tratamiento, lo que no gustó ni a un sector de la doctrina (por ejemplo, Cervelló 2007) ni a los propios JVP, que no asumieron esta pretensión (López Cerrada 2006).

Así, la Instrucción SGIP 2/2004 introduce un primer cambio y señala a las Juntas de Tratamiento como responsables de la valoración de la responsabilidad civil. Por otra parte, realiza una interpretación más flexible y permitió de manera expresa el acceso al régimen abierto si se observa el *compromiso* del interno de abono futuro de la responsabilidad civil durante los períodos de tercer grado y libertad condicional, según mejore la situación económica.

Más adelante, la Instrucción SGIP 2/2005 sistematiza y estructura la interpretación del precepto con las siguientes novedades: a) fija dos criterios diferenciados para el cumplimiento de la responsabilidad civil: el *pago efectivo* por un lado, y la *voluntad y capacidad de pago* por otro, las cuales pueden manifestarse de modo diverso (por ejemplo, con la conducta observada en orden a restituir); b) mantiene la Junta de Tratamiento como responsable de la valoración de la voluntad y capacidad de pago; c) se elimina la obligatoriedad de pago efectivo en los supuestos señalados expresamente, pudiendo ser aceptada también la voluntad de pago futuro; y d) permite que la Junta de Tratamiento

⁴⁸ Se indica en la Instrucción que en estos casos será necesario confirmar ante el Tribunal sentenciador el cumplimiento del pago efectivo o bien la declaración de insolvencia del penado en la sentencia condenatoria. Esto es, se exige la efectiva satisfacción de la responsabilidad civil o la presentación de un aval suficiente de que podrá hacerlo en un futuro.

establezca medidas de control para garantizar el pago futuro en el caso de que el JVP no lo hubiera previsto (Cervelló 2007:104). Por último, la Instrucción SGIP 9/2007 solamente añade que en cuanto al compromiso de pago se valore especialmente las posibilidades y facilidades que el régimen abierto puede aportar para su satisfacción.

A pesar de las Instrucciones, el criterio sigue siendo bastante abierto, lo que ciertamente tiene el riesgo (extensible a otras cuestiones) de que la valoración dependa de la Junta de Tratamiento de cada centro y de la postura más o menos restrictiva del JVP y el Ministerio Fiscal de cada circunscripción (Solar 2009).

Por otra parte, respecto a la interpretación de la mención específica de una serie de delitos a los que se debe aplicar la norma *singularmente*, se observan distintas posturas. En primer lugar, se defiende que el requisito de la responsabilidad civil solo debería aplicarse a los delitos mencionados (Tamarit 2005)⁴⁹, lo que por otro lado se considera problemático para el principio de igualdad (Cervelló 2007). En segundo lugar, se ha argumentado que si bien el requisito es aplicable a todo tipo de delitos, se requiere una especial atención en los supuestos en cuestión, tal y como exigieron las Instrucciones SGIP 9/2003 y 2/2004. Por último, se interpreta que el precepto establece una regla general, considerando la expresión como una mera voluntad de destacar una importancia especial debido a su afectación a la colectividad pero sin referir ningún trato diferencial; lo que parece más correcto ya que “si solo en estos delitos se exigiera el cumplimiento de la responsabilidad civil para acceder al tercer grado se estarían despreciando los intereses particulares de las víctimas individuales” (Cervelló 2007:108).

⁴⁹ Los argumentos a favor de esta idea son que los criterios a ponderar para la responsabilidad civil tienen que ver, en primer lugar, con la naturaleza de las infracciones mencionadas, así como también los comentarios expuestos en la Exposición de motivos. En segundo lugar, la referencia introducida en el art. 90.1.c CP, relativo a la libertad condicional, a los “supuestos” del apartado 5 del art. 72 LOGP, lo que induce a considerar que dichos supuestos son únicamente los incluidos en la enumeración (Tamarit 2005:283).

Si bien la incorporación de la satisfacción de la responsabilidad civil tuvo cierta aceptación por parte la doctrina, en general con la condición de que se mantuviera una interpretación amplia (por ejemplo, Juanatey 2004), ha recibido también algunas críticas. En primer lugar, se advierte del peligro de retomar la (ahora desaparecida) prisión por deudas si se realiza una interpretación restrictiva, perjudicando a los internos con pocos recursos, los cuales verían limitado el acceso al régimen abierto por motivos estrictamente económicos (Torrecilla 2009; Zabala 2009). En segundo lugar, se reprocha que se ignoren los escasos ingresos que se obtienen del trabajo en prisión (si lo hay), y la dificultad de encontrar trabajo en el exterior (Cervelló 2012; Tamarit 2005), todo ello agravado en un contexto de crisis económica (Leganés 2013b). Finalmente, se reprueba al legislador una visión reduccionista y fragmentaria de la reparación a la víctima en el ámbito penitenciario (Tamarit 2005), que no tiene en cuenta otros aspectos más positivos como la conciliación o la mediación entre agresor y víctima (Cervelló 2012; Faraldo 2014).

1.3.2. Procedimientos de clasificación en tercer grado

En nuestro sistema penitenciario es posible acceder al tercer grado por *clasificación inicial*, como el nombre indica, desde el inicio de la condena, o por *progresión*, es decir, después de haber cumplido parte de la condena en una prisión cerrada. Esto se explica porque en los modelos progresivos de ejecución de la pena de prisión, es decir, en un sistema en el que se pretende una transición escalonada de la prisión a la comunidad, el proceso de rehabilitación y reinserción consta de dos fases: la primera se desarrolla en prisión y la segunda en la comunidad (Ibàñez y Cid 2016).

En este tipo de modelos, como es el caso español, se entiende que la idea es intervenir a la persona dentro de prisión, tratando sus necesidades de rehabilitación para reducir el riesgo de reincidencia, y cuando la persona ya no necesita el “medio institucional” para afrontar dichas necesidades, puede empezar su proceso de reinserción en la comunidad (Ibàñez y Cid 2016:10). En estos casos, así como en aquellos en que no se cumplen con los requisitos específicos antes

expuestos, los internos acceden a la semilibertad por *progresión de grado*. No obstante, es posible que se valore que algunas personas presenten menores necesidades de rehabilitación y se considere que esta primera fase en prisión no es necesaria (e incluso, desaconsejable por los efectos nocivos que pudiera causar en la persona). Especialmente, se defiende este supuesto en relación con las condenas cortas de prisión. En estos casos, y en virtud del sistema de individualización científica, la *clasificación inicial* en tercer grado se considera una buena opción, y por lo tanto, se entiende que un interno puede ser destinado al régimen abierto poco después de empezar a cumplir la condena (tras el periodo de observación inicial).

Clasificación inicial

El procedimiento de clasificación inicial está regulado en el art. 103 del RP, y empieza a partir de la recepción del testimonio de la sentencia en el Establecimiento, siendo la Junta de Tratamiento el órgano encargado de formular la propuesta de clasificación inicial, que debe efectuarse “previo estudio del interno” (art. 103.1 RP).

Durante este *periodo previo de observación*, que tiene lugar en un centro penitenciario de régimen ordinario, se recogen los datos relativos a la situación penal y penitenciaria, y la valoración de la personalidad y el entorno social de referencia, que consisten en las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria, especialmente, el historial delictivo y la integración social (art. 104.3 RP)⁵⁰. Respecto al *tiempo* previsto para realizar el estudio, el RP no exige un criterio mínimo temporal específico y dispone que para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena pueda ser propuesto para el régimen abierto, “deberá transcurrir el *tiempo de*

⁵⁰ Cutiño (2013; 2015a) pone de manifiesto que en la práctica la masificación existente en los centros penitenciarios no permite una intervención individualizada (también Cabrera y Ríos Martín 1998, 2002; Gallego *et al.* 2010) y reduce esta actividad a la recogida de datos tasados en un formulario tipo, donde los factores que se tendrían en cuenta serían fundamentalmente la duración de la condena y el tipo de delito.

estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas (art. 104.3)⁵¹. En todo caso, la propuesta se formulará en el “impreso normalizado” aprobado por el Centro Directivo, en el *plazo máximo de dos meses*, a contar desde la recepción del testimonio de sentencia (art. 103.2 RP).

El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá: a) la propuesta razonada de grado; y b) el programa individualizado de tratamiento, en el que se especificarán los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno (art. 103.3 RP)⁵².

El órgano competente para dictar la resolución de clasificación es distinto en función de si se trata de condenas superiores a un año o inferiores al mismo:

a) En el caso de las *penas de prisión superiores a 1 año*, el órgano competente para resolver la propuesta de clasificación es el Centro Directivo. Este debe dictar la resolución sobre la propuesta de clasificación, de forma escrita y motivada, en el plazo máximo de dos meses de su recepción (art. 103.4 RP), aunque podrá ampliar el plazo hasta un máximo de dos meses más, si requiere más tiempo para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno (art. 103.6 RP).

b) En el caso de las *penas de prisión hasta 1 año*, cuando la propuesta de clasificación dictada por la Junta de Tratamiento haya sido

⁵¹ Anteriormente, el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, exigía, para las propuestas de tercer grado de internos que no tuvieran cumplida la cuarta parte de la totalidad de su condena, “un *tiempo no inferior a dos meses* de estancia real en el Centro que lo proponga” para valorar especialmente la primariedad delictiva, buena conducta y madurez o equilibrio personal (art. 251). Más tarde, el Real Decreto 1764/1993, de 8 de octubre, modifica este artículo y elimina la necesidad de un tiempo mínimo preestablecido de estancia, disponiendo que en estos casos “el tiempo de estudio en el centro que haga la propuesta será el suficiente” (art. 251).

⁵² Para el ámbito de la AGE, el “modelo normalizado” se encuentra en la Instrucción SGIP 9/2007, y se adapta a los diferentes supuestos de clasificación y régimen de vida posibles.

adoptada de forma unánime por todos los miembros, esta tendrá la consideración de clasificación inicial a todos los efectos⁵³ (art. 103.7 RP). A esta modalidad se la conoce como “clasificación ejecutiva”. Si la propuesta no hubiera sido adoptada de forma unánime, se remitirá al Centro Directivo para que dicte resolución de clasificación inicial (art. 103.9 RP).

La resolución de clasificación inicial se debe notificar al interno, quien puede recurrir la decisión ante el JVP (art. 103.5 RP). Asimismo, todas las resoluciones de clasificación (y progresión) a tercer grado se deben notificar al Ministerio Fiscal. De este modo, si el interno o el Ministerio Fiscal no interponen recurso ante el JVP, este no puede intervenir de oficio; hecho muy criticado por gran parte de la doctrina (entre otros, Cervelló 2012; Leganés 2013b; Torrecilla 2009) y los propios jueces (Leganés 2013b:347-50), quienes consideran que las clasificaciones a tercer grado deberían notificarse al Juez, respetando así la judicialización de la ejecución de las penas prevista por la Constitución (art. 117.3 CE). En este sentido se considera incoherente que se requiera la autorización del JVP para aprobar permisos de salida superiores a dos días para los internos clasificados en segundo grado (art. 76.2.f LOGP) y no se exija la misma autorización para clasificar a un interno en tercer grado (Torrecilla 2009); lo que además agrava la discusión sobre la *discrecionalidad* de la administración en materia penitenciaria expuesta anteriormente.

Con respecto a la *tipología de interno* susceptible de ser clasificado inicialmente en tercer grado, en el ámbito de la AGE y de acuerdo con la Instrucción SGIP 9/2007, este debe presentar un pronóstico de reincidencia medio bajo. Este pronóstico de reincidencia bajo debe valorarse, por un lado, por la existencia de factores positivos como el ingreso voluntario, la asunción del delito y la primariedad delictiva, y por otro lado, por la ausencia de factores de “inadaptación significativos” como una personalidad de rasgos de carácter

⁵³ Si la clasificación inicial fuera en primer grado, esta deberá ser resuelta igualmente por el Centro Directivo (art. 103.7 RP).

psicopático y la pertenencia a organizaciones delictivas (véanse pp. 41-42).

Tal y como se ha señalado, en el ámbito de la Administración catalana no nos consta que haya una instrucción o circular dirigida a especificar los criterios a tener en cuenta para la clasificación inicial en tercer grado de un interno. No obstante, Capdevila *et al.* (2005:74) llevaron a cabo una investigación en Cataluña sobre la aplicación de la clasificación inicial en tercer grado durante el periodo 2001-2005, analizando las diferencias entre el perfil de los internos que fueron clasificados inicialmente en tercer grado con el de los clasificados inicialmente en segundo grado⁵⁴. Los resultados muestran que las variables que presentan más diferencias entre grupos son las penales y criminológicas (frente a las individuales y sociofamiliares). Así, los internos clasificados inicialmente en tercer grado presentan menos ingresos previos en prisión, más primariedad delictiva, menos causas pendientes, menores índices de delitos violentos, penas significativamente más cortas, mayores índices de prisión preventiva y una proporción mayor de internos que ingresaron “voluntariamente”. Respecto a los datos individuales y sociofamiliares, tener un trabajo o la opción efectiva de tenerlo parece constituir una diferencia decisiva entre ambos grupos. A pesar de ser una investigación realizada en Cataluña, muchas de las variables observadas coinciden con los criterios recogidos por la Instrucción SGIP 9/2007.

Por último, cabe destacar que el tiempo que transcurre entre el ingreso en prisión y el acceso efectivo a la semilibertad, según la investigación de Capdevila *et al.* (2005:74), es en la práctica un promedio de 121,44

⁵⁴ Para realizar el estudio, los autores cogieron una muestra de personas condenadas en el año 2001 clasificadas inicialmente en 3r grado y una muestra de personas también condenadas en el año 2001 pero clasificadas inicialmente en 2º grado (grupo de comparación), y llevaron a cabo un seguimiento penal y penitenciario de ambas muestras hasta el año 2005. Los datos utilizados son datos secundarios, obtenidos de la consulta de los expedientes informáticos de los internos en el SIPC (Sistema Informático Penitenciario Catalán) y de expedientes físicos de los internos que están archivados en el Centro Directivo de la Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil.

días. Es decir, las personas que son clasificadas inicialmente en tercer grado pasan, en promedio, los primeros cuatro meses en una prisión cerrada antes de que se materialice el acceso al régimen abierto. Por otra parte, este periodo de tiempo afecta especialmente a las condenas más cortas (menos de 6 meses), que frecuentemente quedan excluidas del acceso a la semilibertad, por no haber tiempo suficiente de realizar la clasificación antes de que finalice la condena (Capdevila *et al.* 2014).

Progresión de grado

En el caso de que un interno no cumpla con los requisitos para acceder inicialmente al régimen abierto, se mantendrá en una prisión cerrada y será clasificado en primer o segundo grado. De acuerdo con la normativa, cada seis meses como máximo se debe revisar la clasificación inicial, y para ello los internos serán estudiados individualmente, evaluando y reconsiderando, en su caso, todos los aspectos que se establecieron en el modelo individualizado de tratamiento inicial (art. 65.4; y 105.1 RP). El procedimiento de la revisión de grado se inicia con la presentación del informe sobre la evolución del penado a la Junta de Tratamiento por parte del equipo de tratamiento. La Junta de Tratamiento formula su propuesta de mantenimiento de grado, progresión o regresión y la remite al Centro Directivo, que resuelve la propuesta siguiendo las mismas formalidades y plazos que los previstos para la clasificación inicial (art. 106.5 RP).

A pesar de lo establecido, algunas investigaciones españolas plantean serias dudas de que los plazos previstos por la normativa y el pretendido modelo individualizado de tratamiento se estén cumpliendo teniendo en cuenta, entre otros factores, la sobresaturación del sistema penitenciario español (Cabrera y Ríos Martín 1998, 2002; Cutiño 2013; 2015a; Gallego *et al.* 2010).

Dicho esto, y volviendo a lo previsto por la normativa, cuando con la revisión de grado se observe una evolución en el tratamiento penitenciario se procederá a la *progresión de grado* y la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento o sección del régimen

correspondiente (arts. 65.1 LOGP y 106.1 RP). Concretamente, la progresión de grado dependerá de la “modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva”, que se manifestará en “la conducta global del interno” (art. 106.2 RP). Así, como expone Leganés (2013b:351), lo fundamental es la evolución de la personalidad en aquellos aspectos relacionados directamente con la actividad delictiva. Advierte este autor que la LOGP y el RP se refieren a la palabra conducta o comportamiento en un sentido psicológico de manera que no debe entenderse como sinónimo de *comportamiento sin implicaciones disciplinarias*, motivo por el cual se utiliza en este caso la expresión “conducta global” y no otras como “buena o mala conducta”, utilizadas en otros ambientes penitenciarios como los permisos (Leganés 2013b:352).

No obstante, Leganés manifiesta que si bien el comportamiento objeto de la progresión deberían ser “las actitudes y formas de actuar estables indicativas de la pervivencia de cierta peligrosidad criminal”, en la práctica tanto los equipos técnicos como los JVP suelen reducir la valoración de la evolución conductual del penado al ámbito de lo disciplinario, lo que provoca “un efecto multiplicador de las sanciones” (2013b:352). De acuerdo con Cutiño (2015a) esto se explica porque la observación de la conducta se lleva a cabo por los funcionarios de vigilancia, quienes se dedican principalmente al control disciplinario y a la evitación de fugas, y no suelen tener una formación (teórica) adecuada. Todo ello conlleva que la evolución positiva en el tratamiento se entienda generalmente como tener un comportamiento adecuado y no sufrir sanciones disciplinarias, “operándose una confusión entre los objetivos del régimen y los fines del tratamiento” (Cutiño 2015a:9).

1.4. Los establecimientos: los centros abiertos y centros de inserción social

Tras acordar la clasificación en tercer grado de un interno, se decide a propuesta de la Junta de Tratamiento un determinado tipo de *modalidad de vida* y su traslado a un *establecimiento de régimen abierto*, según sus características, su evolución personal, los grados de control a

mantener durante sus salidas al exterior y las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias (art. 84.2 RP). Es en este momento, que la Junta de Tratamiento puede acordar que la persona sea trasladada a una prisión abierta, o de acuerdo con la denominación española, a un centro abierto de inserción social.

El Reglamento Penitenciario define los centros abiertos o de inserción social como “establecimientos penitenciarios dedicados a internos clasificados en tercer grado” (art. 80.2 RP). En el art. 163 RP se especifica que “los Centros de Inserción Social son Establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente”. Asimismo, añade que “también se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos”.

Este tipo de establecimientos deben diferenciarse de las *secciones abiertas*, las cuales consisten en un módulo que “depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento” (art. 80.3 RP). Es decir, son una sección de una prisión cerrada en la que se encuentran internos en tercer grado y en segundo grado (en principio, aquellos que salen de permiso y están en régimen de 100.2 RP).

Como se puede advertir, la legislación española referente tanto a los centros abiertos como a las secciones abiertas es escueta y confusa, y no establece de manera clara los parámetros distintivos entre ambas instituciones (Armenta y Rodríguez Ramírez 2004). De este modo, ha sido la práctica la que ha impuesto los siguientes criterios diferenciadores entre ambos tipos de establecimientos (Armenta y Rodríguez Ramírez 2004; Solar 2016):

- a. Los centros abiertos y de inserción social gozan de *independencia arquitectónica* respecto de los centros penitenciarios cerrados, mientras que las secciones abiertas son módulos anexos a un

centro cerrado. A diferencia de las secciones abiertas, la idea es que los centros abiertos y de inserción social, al ser construcciones independientes, estén insertados en el núcleo urbano de grandes ciudades o en las zonas industriales de las mismas, lo que facilitaría en gran medida el día a día de los internos, al tener los recursos necesarios más cerca (ya sea el lugar de trabajo, la familia, o el centro donde deben acudir a realizar un programa de formación)⁵⁵. No obstante, como se verá en el segundo capítulo, parece ser que esto no siempre se ha conseguido en la práctica y varios CIS se han construido fuera del núcleo urbano, al lado de un centro penitenciario cerrado (Cutíño 2015b).

- b. Las secciones abiertas dependen orgánica y funcionalmente de un centro penitenciario cerrado, mientras que los centros abiertos y de inserción social pueden tener *independencia orgánica y funcional* (CIS independientes), y considerarse así centros penitenciarios autónomos (art. 265.6 RP). No obstante, es cierto que se prevé también la posibilidad de que los centros abiertos puedan integrarse orgánica y funcionalmente en un centro penitenciario ordinario (el art. 265.6 RP), de modo que en estos casos se denominan CIS dependientes (y se asimilan a las secciones abiertas).
- c. Los centros abiertos y de inserción social tienen *personal propio* (equipos de tratamiento y personal de vigilancia) especializado en el medio abierto, y los CIS independientes, también Juntas de Tratamiento propias, mientras que las secciones abiertas

⁵⁵ Por su parte, las secciones abiertas suelen ubicarse en la parte más accesible del centro, ya que su objetivo es fomentar el contacto con el exterior, por lo que los internos salen de la prisión con frecuencia -algunos a diario- (Solar 2016:3). Sin embargo, como señala Pérez Cepeda (2001), no dejan de ser módulos dentro del perímetro cerrado del establecimiento ordinario, por lo que la autora considera que este diseño pervierte la idea originaria del régimen abierto, la cual pretende evitar que el interno tenga la sensación de estar en una prisión.

comparten el personal con el resto del centro penitenciario ordinario⁵⁶.

- d. Generalmente, la *población penitenciaria* en ambos tipos de establecimientos es distinta. Las secciones abiertas suelen reservarse para internos con modalidades de vida restringidas, de manera que además de internos en tercer grado, también se encuentran internos en régimen de 100.2 RP, e incluso internos en segundo grado que están disfrutando de permisos o con previsión de disfrutar de estos a corto plazo⁵⁷. Es decir, en las secciones abiertas se encuentran aquellos internos que tienen un contacto con el exterior más o menos frecuente, con la idea de disponer de un área de preparación para la vida en libertad. En cambio, los centros abiertos y de inserción social con carácter general están más orientados a modalidades de vida plenas.

En Cataluña, esta división es clara, y en la práctica los centros abiertos solo reciben internos con un régimen abierto pleno (art. 83 RP), mientras que los internos con modalidades de vida restringidas (art. 82 RP y 100.2 RP) son destinados a las secciones abiertas. En el contexto de la AGE, en cambio, los CIS pueden albergar internos con ambos tipos de modalidades. Asimismo, además de encargarse de la supervisión de internos

⁵⁶ Sin perjuicio de que pueda destinarse personal específico a las secciones abiertas, la idea es que no hay funcionarios de vigilancia ni equipos de tratamiento que se dediquen exclusivamente a este tipo de población.

⁵⁷ En suma, en las secciones abiertas se encuentran aquellos internos que tienen un contacto con el exterior más o menos frecuente, con la idea de disponer de un área de preparación para la vida en libertad. A pesar de que la intención sea positiva, esta política también puede tener efectos negativos para aquellos internos que aún no disfrutaban de permisos o sí lo hacen pero en limitadas ocasiones, quienes pueden experimentar su estancia con cierta frustración, al ver salir al resto de internos con regularidad. Además, las actividades y talleres previstos en estos módulos pueden verse reducidos al contar con menos internos en segundo grado, lo que le añade a la frustración anterior cierto grado de aburrimiento e insatisfacción para los que pasan más horas en el interior (comunicación personal de Cristina Güerri en el marco de una investigación sobre calidad de vida en prisión realizada en centros penitenciarios de Cataluña).

en régimen abierto, en los CIS también se realiza el seguimiento de internos en libertad condicional y de otras penas no privativas de libertad⁵⁸, lo que no ocurre con las secciones abiertas (ni en los centros abiertos catalanes).

En definitiva, mientras los centros abiertos y de inserción social son establecimientos generalmente separados de otros centros penitenciarios, funcionan de manera autónoma y tienen personal propio, las secciones abiertas no dejan de ser módulos de un centro penitenciario, del que dependen física y funcionalmente, y con el que comparten personal de vigilancia y tratamiento y la propia Junta de Tratamiento⁵⁹.

Por otra parte, es preciso mencionar que además de las prisiones abiertas y las secciones abiertas, el régimen abierto en España puede cumplirse en otros dos tipos de establecimientos extrapenitenciarios. Por un lado, en unidades dependientes (art. 165 RP), que consisten en establecimientos arquitectónicamente alejados de los centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa que permita identificar su naturaleza (art. 165.1 RP). Estas unidades son gestionadas por asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, y aunque dependen administrativamente de un centro penitenciario (generalmente abierto), deben preservarse los principios de especificidad y autonomía que “confieren su razón de ser a estas unidades” (art. 165.3 RP).

⁵⁸ En Cataluña, las medidas penales alternativas son gestionadas por organizaciones no gubernamentales (Blay y Larrauri 2016).

⁵⁹ De acuerdo con el art. 81 RP, los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el destino de un interno a un centro u otro son el programa de tratamiento a ejecutar, y las posibilidades de vinculación familiar del interno y su posible repercusión en el mismo. Además, en la práctica también influye el número de plazas disponibles en cada centro, sobre todo en años anteriores en los que aumentó considerablemente la población reclusa y las plazas en régimen abierto eran más escasas.

Las unidades dependientes presentan unas características que las hacen particularmente atractivas para parte de la doctrina. En primer lugar, la intervención que se desarrolla en ellas es más específica e individualizada, pues a diferencia de las prisiones abiertas, cada unidad está dirigida (en principio) a un perfil de interno determinado (Del Pozo 2009; García Mateos 2009). En segundo lugar, estas unidades son más pequeñas que las secciones abiertas y los centros abiertos o de inserción social, y acostumbran a tener entre 10 y 15 plazas (DGSP 2011; SGIP 2016). En tercer lugar, la mayoría están situadas inmersas en las ciudades, lo que permite un contacto más fácil y cercano con los recursos externos y la comunidad, favoreciendo el cumplimiento de la pena y el bienestar del interno, tanto desde una perspectiva instrumental al facilitar las rutinas de los internos con mayores oportunidades de trabajo, transporte público, contacto con la familia, contacto con servicios y recursos, como desde una perspectiva ambiental, pues permite al interno sentirse parte de la sociedad, físicamente y como miembro activo de la comunidad (Nieto García 2011). Por este motivo se ha dicho que en estos casos el propio lugar de cumplimiento es un “elemento activo del programa de reinserción” (Nieto García 2011:7)⁶⁰.

Adicionalmente, los internos clasificados en tercer grado que necesiten tratamiento específico para deshabituación de drogodependencia y otras adicciones pueden cumplir el tercer grado en *unidades extrapenitenciarias*⁶¹, las cuales son organizaciones externas,

⁶⁰ De este modo, las unidades dependientes son los únicos establecimientos de régimen abierto “ubicados en el medio social libre y desvinculados conceptual y arquitectónicamente de la prisión clásica”, lo que para algunos es una muestra de que “se puede estar preso, sin estar en la cárcel” (García Mateos 2009:128), por lo que se considera por parte de la doctrina una buena alternativa para privar de libertad. De ahí que se haya criticado la política penitenciaria de la AGE durante la última década (véase Capítulo 2), por apostar por la construcción de centros de inserción social en vez de unidades dependientes (García Mateos 2009; Nieto García 2011).

⁶¹ Extensamente sobre el tratamiento en prisión de personas drogodependientes, ver Cutiño (2015a), Muñoz Sánchez *et al.* (2011b; 2011b) y Rodríguez Yagüe (2016)

que pueden ser públicas o privadas (art. 182 RP)⁶², y que posibilitan el cumplimiento de la pena de prisión en un marco externo al penitenciario, dirigido y organizado por personal ajeno a la Administración penitenciaria (Leganés 2013b)⁶³.

De acuerdo con Rodríguez Yagüe (2016), el art. 182 RP, más que una modalidad de cumplimiento, es una manera de permitir que un interno en segundo grado pueda salir de prisión para realizar un tratamiento de deshabituación de adicciones en una unidad extrapenitenciaria⁶⁴. En este sentido, la autora defiende que no se trata de un tercer grado (ni pleno ni restringido) que posibilite que el interno tenga un mayor régimen de semilibertad, sino que se trataría de “un tercer grado de naturaleza instrumental” (Rodríguez Yagüe 2016:27).

Es importante mencionar que tanto las unidades dependientes como las unidades extrapenitenciarias dependen administrativamente de una sección abierta (esto es de un centro penitenciario cerrado) o de un centro abierto o de inserción social, de manera que son las Juntas de

⁶² El traslado a una unidad extrapenitenciaria lo autoriza el Centro Directivo y debe notificarlo al JVP. Esta autorización debe cumplir con tres condiciones (art. 182.2 RP): a) *Programa de deshabituación*, aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expreso de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento; b) *Consentimiento y compromiso expresos del interno* para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida; y c) *Programa de seguimiento del interno*, aprobado conjuntamente por el Centro penitenciario y la institución de acogida, que deberá contener los controles oportunos establecidos por el Centro, cuya aceptación previa y expresa por el interno será requisito imprescindible para poder conceder la autorización.

⁶³ Por este motivo, Leganés (2013b) defiende que en estas unidades es donde más se potencia la colaboración del tercer sector en la ejecución de la pena y el proceso de reinserción, pues mientras en las unidades dependientes se cogenestonan de forma conjunta con la Administración penitenciaria, las unidades extrapenitenciarias funcionan de manera autónoma. Asimismo, Rodríguez Yagüe (2016:28) considera que el cumplimiento en una unidad extrapenitenciaria es donde “la labor de instituciones extrapenitenciarias en resocialización de los reclusos” es más importante, ya que la Administración penitenciaria les cede “su protagonismo”.

⁶⁴ La autora entiende que esto es un reconocimiento de que la prisión no es la institución más adecuada para realizar un tratamiento de deshabituación a las drogas (Rodríguez Yagüe 2016).

Tratamiento de los mismos las que derivan a los internos a este tipo de formas o unidades de ejecución. Asimismo, cuando un interno accede a cumplir condena en ellas sigue vinculado al centro abierto (o sección), y es la Junta de Tratamiento de la prisión a la que está adscrito el interno la que efectúa su seguimiento.

1.5. La modalidad de vida: el régimen abierto pleno

Como se ha venido diciendo, desde una perspectiva criminológica, el cumplimiento de la pena de prisión en una prisión abierta se caracteriza porque la persona tiene un régimen de semilibertad (plena), caracterizado porque una parte del día transcurre en la comunidad y la otra en prisión. En la legislación penitenciaria española, este tipo de régimen se conoce como *régimen abierto pleno* (art. 83 RP), el cual consiste en la modalidad de vida normal de los internos que cumplen condena en régimen de semilibertad, por lo que también se denomina “régimen abierto propiamente dicho” (Armenta y Rodríguez Ramírez 2004:195) o “régimen abierto propio” (Ríos Corbacho 2013:6).

En el régimen abierto pleno, con el objetivo de favorecer la “incorporación progresiva al medio social” del interno (art. 83.1 RP), se establecen dos tipos de salidas: *salidas para realizar actividades en el exterior* (art. 86 RP) y *salidas de fin de semana* (art. 87 RP).

En cuanto a *las salidas para realizar actividades en el exterior*, la legislación penitenciaria permite que los internos puedan salir del establecimiento para “desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social” (art. 86.1 RP). Estas salidas deben ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, así como también los mecanismos de control y seguimiento necesarios, en función del programa de tratamiento de cada interno (art. 86.2 RP).

El RP establece un mínimo de permanencia en el centro de 8 horas diarias y obliga al interno a pernoctar en prisión (art. 86.4 RP). De este modo, la rutina habitual de un interno en régimen abierto pleno en un centro abierto o de inserción social suele consistir en salir del centro por la mañana (por ejemplo, a las 7 u 8 horas), pasar el día en el

exterior realizando distintas actividades como trabajar o cumplir con obligaciones familiares, y regresar por la noche a la prisión a dormir (por ejemplo, a las 21 o 22 horas) donde debe estar un mínimo obligatorio de 8 horas (se desarrolla más extensamente el contenido de la semilibertad en el Capítulo 2).

Con respecto a *las salidas de fin de semana*, como norma general, los internos pasan el fin de semana en sus domicilios, de modo que salen de la prisión el viernes y no deben regresar hasta el lunes (art. 87.2 RP). Asimismo, disfrutan de los días festivos de la localidad en la que está situado el centro (art. 87.3 RP). De acuerdo con Armenta y Rodríguez Ramírez (2004:201), las salidas de fin de semana son “elementos regimentales intrínsecamente ligados al régimen abierto penitenciario” por lo que tienen el objetivo de aproximar al interno a su entorno. Según estos autores, no existen otras figuras penitenciarias comparables a este tipo de salidas (permisos ordinarios, extraordinarios, salidas programadas u otras)⁶⁵, excepto las salidas para realizar actividades en el exterior ya mencionadas, pues son las únicas que significan un retorno puntual al estilo de vida en libertad que disfruta cualquier ciudadano; “las primeras para trabajar u ocupar el tiempo y las segundas para descansar u organizar el ocio y la relación” (Armenta y Rodríguez Ramírez 2004:201).

Igual que ocurre con las salidas diarias, la Junta de Tratamiento regula de forma individualizada las salidas de fin de semana de cada interno, en función de la modalidad de vida de cada uno, de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias (art. 87.1 RP), por lo que cada interno tiene sus propios horarios.

Aparte de la modalidad de vida de régimen abierto pleno, en España es posible cumplir el régimen abierto mediante una *modalidad de vida*

⁶⁵ Por este motivo, los autores advierten de que el RP actual, a diferencia del RP de 1981, utiliza el término *salidas de fin de semana*, en vez de *permisos*, “en un intento del legislador de desligarlas del procedimiento genérico aplicable a todos los permisos (arts. 154 a 162) y concebirlas como parte integrante e inherente del régimen abierto” (Armenta y Rodríguez Ramírez 2004:195).

restringida (art. 82 RP) y mediante el *control telemático o presencial* (art. 86.4 RP).

El *régimen abierto restringido* (art. 82 RP) es una modalidad específica prevista para los casos de internos que muestren una “peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento” (art. 82.1 RP). En estos casos, la Junta de Tratamiento tiene la facultad de restringir las salidas al exterior antes comentadas. Por ejemplo, un interno con esta modalidad de vida podría disfrutar de salidas los fines de semana o salir del establecimiento a realizar un programa de tratamiento al exterior tres días a la semana⁶⁶. La *restricción* de la libertad que supone esta modalidad lleva a que algunos autores no la consideren una “verdadera vida en semilibertad” (Cutíño 2015d), consideración que se sigue también en este trabajo en el marco del cual se entiende que una (verdadera) vida en semilibertad implica necesariamente un contacto diario con el exterior.

En la práctica, esta modalidad de vida se utiliza principalmente en tres grandes supuestos. En primer lugar, como una situación intermedia entre la modalidad plena descrita anteriormente y el régimen ordinario, de manera que (como el art. 100.2 RP) puede servir como una progresión dentro de la progresión. La modalidad de vida restringida se configura aquí como una preparación para la modalidad plena, y se aplica por ejemplo a internos que están buscando trabajo⁶⁷ (Rodríguez

⁶⁶ No disponemos de información acerca de cómo se está aplicando en la práctica esta modalidad, por lo que no es posible concretar “cuánta libertad” tienen los internos en régimen restringido. En Cataluña, la mayoría de internos con esta modalidad de vida salen solamente los fines de semana, y tanto en Cataluña como en la AGE se ubican preferentemente en las secciones abiertas.

⁶⁷ De acuerdo a la normativa, esta modalidad restringida puede aplicarse a internos durante un tiempo para que inicien la búsqueda de un medio de subsistencia o, en su defecto, encuentren alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad (art. 82.3 RP). No obstante, la inexistencia de oferta laboral en el exterior no ha de suponer “per se” la asignación de la modalidad restringida si el penado está incluido en otras actividades educativas, terapéuticas, o de otro tipo (Instrucción SGIP 7/2009).

Yagüe 2016), que tienen una “peculiar trayectoria delictiva”, por ejemplo, porque ha cometido un delito de especial gravedad o porque presenta alguna problemática (art. 82.1 RP), por ejemplo, la presencia de conductas adictivas no superadas completamente (Leganés 2013; Rodríguez Yagüe 2016⁶⁸).

En segundo lugar, puede ser utilizado como modalidad intermedia de regresión (o como advertencia) en los casos en que el interno, estando disfrutando de la modalidad de semilibertad plena, incumple algún tipo de condición pero esta se considera suficientemente grave como para ser regresado a segundo grado (Cid y Tébar 2013).

Por último, este régimen también se aplica a los internos clasificados en tercer grado que se encuentran a la espera de ser destinados a otro tipo de establecimiento de régimen abierto que permita la vida en semilibertad plena, ya que las plazas son limitadas (Cid y Tébar 2013)⁶⁹.

⁶⁸ De acuerdo con esta autora, el régimen abierto restringido puede ser un buen mecanismo intermedio para potenciar que se realice un tratamiento ambulatorio de deshabitación de la drogodependencia fuera del entorno de una prisión cerrada de aquellos internos que no puedan o no necesiten realizar el tratamiento en un centro de deshabitación. De este modo, un interno podría salir puntualmente de un CIS para recibir el tratamiento ambulatorio exterior, y al mismo tiempo prepararse para la progresión al régimen abierto pleno (Rodríguez Yagüe 2016).

⁶⁹ Por último, cabe señalar que el legislador prevé en el segundo apartado del art. 82 RP un último supuesto de aplicación de la modalidad restringida. Se trata de una modalidad específica para las *mujeres* penadas clasificadas en tercer grado que acrediten la imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior. Si en estos casos consta (previo informe de los servicios sociales correspondientes) que va a desempeñar efectivamente “las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar”, estas labores se considerarán como trabajo en el exterior (art. 82.2 RP).

De este modo, la equiparación del trabajo doméstico como ocupación laboral solo alcanza a las internas mujeres, incurriendo así en una discriminación positiva (Cervelló 2012; Leganés 2010; Nieto García 2008) pero claramente sexista (Cervelló 2012; Larrauri 2002). En enero del 2015, el Consejo General del Poder Judicial propone extender la posibilidad prevista por el art. 82.2 RP también a los internos varones, por entender que de acuerdo con el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, el cual supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, y especialmente las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil, de obligaciones familiares (art. 3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), “resulta evidente que hombres y mujeres pueden ser acreedores del beneficio penitenciario

En cuanto al *control telemático o presencial* (art. 86.4 RP), la legislación penitenciaria permite que un interno que cumple condena en un centro abierto o de inserción social (o una sección abierta) pase el tiempo mínimo de permanencia de ocho horas en su domicilio en vez de pernoctar en la prisión, siempre y cuando acepte *voluntariamente* “el control de su presencia fuera del centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente” (art. 86.4 RP). De este modo, la persona solo debe acudir a la prisión durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales (art. 86.4 RP).

Respecto al seguimiento y control del interno, pueden efectuarse de dos maneras. Por un lado, con *control telemático*, como los sistemas de monitorización mediante pulseras electrónicas, los sistemas de verificación de voz y los sistemas de seguimiento continuo mediante las tecnologías GPS⁷⁰. En estos casos, igual que un interno que debe pernoctar en el centro, cuando una persona es autorizada a ser controlada telemáticamente, el centro penitenciario determina un cronograma individualizado con los horarios de entrada y salida de su domicilio que deberá cumplir, los cuales dependerán del horario de trabajo del interno y de sus circunstancias individuales (Otero 2008:16). Por otro lado, el control puede hacerse mediante *otros mecanismos de control suficiente* (art. 86.4 RP), como las visitas de un profesional del centro al lugar de trabajo del interno, la obligación de que el interno se presente en una unidad de la Administración Penitenciaria o en dependencias policiales, o por ejemplo mediante

previsto en el art. 82.2., pues ambos deben asumir por igual (...) las labores domésticas” (Comunicación Poder Judicial 2015).

⁷⁰ En España, también se utilizan los dispositivos telemáticos en el ámbito de las medidas cautelares, la pena de localización permanente y los permisos penitenciarios. Para más detalle sobre el cumplimiento de la pena en esta modalidad, véase a nivel comparado Nellis, Beyens, y Kaminski (2013); en España Arenas (2018); Gudín (2005, 2007); Otero (2008); Torres *et al.* (2008); y Vega (2010).

entrevistas periódicas con el equipo de tratamiento en un centro abierto o de inserción social.

La aplicación de esta modalidad de vida está prevista para internos con *necesidades personales, sanitarias, laborales o treatmentales* que demandan una especial atención por su parte, lo que requiere una mayor dedicación diaria de la que permite con carácter general el régimen abierto⁷¹. Por ejemplo, algunos de los supuestos concretos por los que se aprueba este tipo de control son que el progenitor deba atender a hijos menores de edad, que las necesidades familiares requieran la atención y cuidado de miembros de la unidad familiar en horarios incompatibles con los de la prisión, que el interno deba estar convaleciente por razones médicas (para recuperarse de una enfermedad o intervención quirúrgica) o tener expectativas de futuro favorable en los casos en que los internos han demostrado una evolución positiva (Instrucción SGIP 13/2006). En la práctica, es frecuente utilizar este recurso cuando los internos no viven y/o trabajan en la misma localidad en la que se encuentra la prisión abierta y los desplazamientos entre ambos sitios son largos (véase Capítulo 2).

Existen varios estudios sobre el control telemático, los cuales han tendido a destacar sus ventajas: a) permite reducir costes económicos⁷²; b) tiene una mayor capacidad de evitar el desarraigo de la persona, al permitir que esta esté en su domicilio; c) constituye un medio para reducir la sobrepoblación carcelaria; y d) es eficaz si se utiliza en períodos cortos de tiempo y en combinación con programas

⁷¹ En el ámbito de la AGE, la Instrucción DGIP 13/2006, sobre la aplicación del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, regula la ejecución del art. 86.4RP, especificando los motivos por los cuales se puede conceder, el tipo de medidas de control posibles y el procedimiento que debe seguir la Administración penitenciario para ello. En el ámbito de Cataluña, la DGSP (2011) se refiere a la Ordre 4/1998 sobre l'aplicació de l'article 86.4 del Reglament penitenciari y a la Regulació 2/2005 sobre els nous criteris d'aplicació de l'article 86.4, pero ninguno de estos documentos es público. No obstante, los criterios de acceso pueden consultarse en la Instrucción DGSP 1/2007 para Cataluña y en la Instrucción SGIP 7/2009 para la AGE.

⁷² Otero (2008:23) cifra el coste del brazalete electrónico en 4,20€ por interno y día, frente a los 52,51€ de la estancia de un recluso al día en un establecimiento penitenciario.

de tratamiento (Otero 2008). Por estos motivos, la introducción del control telemático en el sistema penitenciario español es recibida en general de manera positiva (Gudín 2005; Torres *et al.* 2008; Vega 2010). En realidad, los argumentos defensores del uso de medios telemáticos son muy parecidos a los esgrimidos en favor de las penas alternativas, de modo que la idea es que el control telemático es positivo en la medida en que evita el cumplimiento en prisión y protege a la persona de sus penalidades, lo cual ha llevado a que algunos autores incluso lo equiparen a la libertad condicional⁷³.

No obstante, desde un punto de vista criminológico, varios autores han puesto de manifiesto que el control electrónico presenta sus propias penalidades (Payne y Gainey 1998; Payne, May y Wood 2014) y que puede experimentarse como una pena invasiva e intensa, por lo que la equiparación entre el control telemático y la libertad condicional puede ser desacertada en este sentido. Así, cuando la “cárcel electrónica” (Gudín 2005, 2007) se acepta, suele aceptarse con matices (Gudín 2005, 2007; Otero 2008; Vega 2010).

Según algunos autores, una de las claves parece residir en el uso que se esté haciendo en la práctica del control telemático. Si este se aplica a internos sobre los cuales se percibe un cierto riesgo aun habiendo concedido el tercer grado, entonces su uso estaría justificado, mientras que si se utiliza como un elemento complementario a supuestos en los que no se percibe dicho riesgo, se estaría cometiendo una intrusión en

⁷³ Algunos autores han destacado que la regulación del tercer grado y en particular el art. 86.4RP producen una “situación insólita”, al ser posible que una persona pueda ser clasificada en tercer grado con medios de control a los pocos días de haber ingresado en prisión, pues en la práctica puede “disfrutar casi desde el principio de la libertad efectiva”, convirtiendo esta figura en “algo más que una modalidad excepcional del tercer grado, acercándole a la libertad condicional” (Vega 2010:38). Por su parte, Torres *et al.* (2008) también equiparan esta modalidad de control a la libertad condicional, al considerar que el tiempo que la persona transcurre en el centro penitenciario es mínimo y que se le atribuye una mayor asunción de autoresponsabilidad.

la vida íntima del penado que no está justificada (Otero 2008; Torres *et al.* 2008)⁷⁴.

Es preciso recordar que los internos que cumplen condena bajo este tipo de modalidad están adscritos a un centro abierto o de inserción social (o en otras ocasiones, a un centro penitenciario cerrado), por lo que muchos de ellos acuden periódicamente a los mismos para reunirse con los profesionales que hacen su seguimiento.

1.6. Datos sobre la aplicación de las prisiones abiertas en España

Tras conocer la regulación de las prisiones abiertas (y otras formas de ejecutar la pena de prisión en régimen abierto), este apartado presenta algunos datos sobre la aplicación de estas instituciones. Primero se analiza el acceso a las prisiones abiertas, por lo que se presentan datos sobre la aplicación del tercer grado; y posteriormente, se exponen datos concretos sobre el uso de las prisiones abiertas.

Los datos utilizados se han obtenido de las estadísticas penitenciarias oficiales que constan en los Informes Anuales de la SGIP y en la página web de la misma para el contexto de la AGE, y en los Descriptores Estadísticos publicados en la página web de la DGSP para Cataluña. Asimismo, algunos datos que no estaban disponibles en las fuentes anteriores se han obtenido mediante una solicitud a la SGIP y a la DGSP a través del Portal de Transparencia⁷⁵.

⁷⁴ Sería interesante explorar en mayor medida la opción del control no telemático, pues la investigación sobre el control presencial es poco frecuente y desconocemos la práctica en torno a esta modalidad. Uno de los datos de los que disponemos a partir del trabajo de Torres *et al.* (2008) es que en el periodo estudiado (2004-2006) en Cataluña, el 22,4% de los casos en los que se concedió el control telemático fue por “necesidades familiares”, mientras que el control no telemático es más frecuente por “necesidad médica” (31,5%) y poco frecuente por motivos familiares. Según las autoras, esto sería una muestra de que el control intensivo o más estricto que ejerce la monitorización electrónica se considera innecesaria en supuestos en los que el interno accede a un régimen de cumplimiento más laxo por cuestiones de salud.

⁷⁵ Como se puede intuir, conocer la cantidad y distribución de la población reclusa en medio abierto y el uso de las prisiones abiertas en España no es una tarea sencilla, pues a la dificultad generada por la multitud de instituciones que conforman el

Como puede verse en la Tabla 3, en el mes de diciembre del año 2017, había un total de 7.683 personas clasificadas en tercer grado en España, lo que supone un 15,6% de la población penitenciaria penada. Si se desagregan los datos en función de la Administración penitenciaria, es posible advertir que en la AGE había un total de 6.129 presos clasificados en 3r grado (un 14,6% de la población penada), y en Cataluña, 1.554 (esto es, un 21,8%)^{76 77}.

Tabla 3. Población penitenciaria penada según grados de tratamiento en España, diciembre 2017

	1r grado		2º grado		3r grado		Sin clasificar		Total
	N	%	N	%	N	%	N	%	
AGE	890	2,1	31.755	75,5	6.129	14,6	3.269	7,8	42.043
CAT	138	1,9	4.924	68,9	1.554	21,8	524	7,3	7.140
TOTAL	1.028	2,1	36.679	74,6	7.683	15,6	3.792	7,7	49.183

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos disponibles en las Estadísticas penitenciarias de la SGIP y Descriptors Estadísticos de la DGSP

régimen abierto, hay que sumarle la disparidad de criterios de la AGE y de la Administración penitenciaria catalana en la publicación de los datos.

⁷⁶ Hay que tener en cuenta que las anteriores cifras recogen la población penada, no el total de población reclusa, por lo que estos porcentajes sobredimensionan la proporción real de población en régimen abierto, de manera que en la práctica hay todavía más internos viviendo en condiciones de régimen ordinario que los señalados en la tabla anterior. Teniendo en cuenta la población reclusa en su totalidad (58.814) el porcentaje de personas en tercer grado en España a diciembre del año 2017 era del 13,1%; en la AGE, con un total de población reclusa del 50.461 en la AGE, 12,1%; y en Cataluña con 8.492 reclusos, del 18,3% (datos obtenidos de las páginas web). Se ha optado aquí por calcular la proporción de población en tercer grado sobre el total de población penada porque ofrece una imagen más verídica de la práctica de clasificación (al calcularlo sobre el total de personas que *pueden* ser clasificadas), lo cual parece más acertado considerando el objeto de este trabajo.

⁷⁷ Según la SGIP, aproximadamente el 32% de los internos había accedido al tercer grado por clasificación inicial, mientras que el 68% lo había hecho por progresión (datos facilitados por la SGIP mediante solicitud a través del Portal de Transparencia). En cuanto a la Administración de Cataluña, no es posible conocer cuántos de los clasificados en tercer grado en una fecha concreta han accedido por progresión y cuántos han accedido por clasificación inicial. No obstante, sabemos que de las 2.111 clasificaciones en tercer grado que se acordaron durante el año 2017, 1.016 fueron por progresión y 883 fueron clasificaciones iniciales (Estadísticos Descriptius, DGSP).

Con respecto a los datos presentados, sobresalen dos cuestiones principales: por una parte, la *baja proporción de internos en tercer grado*, que se encuentra lejos de llegar a la tercera parte del total de población penada⁷⁸; y por otra parte, la *diferencia entre ambas Administraciones*, pues a pesar de que en ninguna de ellas la cifra es la esperada, la aplicación del tercer grado es bastante más limitada en la AGE que en Cataluña.

En cuanto a la *baja proporción de internos en tercer grado*, en el capítulo anterior se han comentado algunas de las variables que según varios estudios dificultan que una persona sea clasificada en tercer grado, a saber: no haber satisfecho la responsabilidad civil, las penas cortas de prisión, la condición de extranjero en situación administrativa irregular; la comisión de infracciones disciplinarias, la no disposición a realizar cursos u otras actividades programadas, cumplir una parte de la condena en prisión preventiva, no disfrutar de permisos penitenciarios y tener una falta de apoyo social, y haber sido regresado a segundo grado (pp. 43 y ss.).

Los anteriores son factores individuales que indican las características que tienen las personas que están siendo clasificadas en tercer grado, pero no permiten conocer las razones que llevan a las Administraciones penitenciarias a mantener un número bajo de población en tercer grado. Esto es, más allá de la configuración legal del acceso al tercer grado, también es determinante la implicación de los poderes competentes, en este caso, de las Administraciones penitenciarias –la política penitenciaria–, en la aplicación de este tipo de medidas (Nieto Martín *et al.* 2017).

En este sentido, según Joan Pere Queralt, del Servei de Medi Obert (el Servicio de Medio Abierto) de la DGSP (2016), las bajas cifras de

⁷⁸ Si añadimos la cantidad de personas que también están en régimen abierto mediante la aplicación del art. 100.2 RP, observamos que las cifras aumentan solo ligeramente, llegando al 16,4% en la AGE y alrededor del 23,2% en el caso de Cataluña (datos en referencia a diciembre del 2017, obtenidos mediante solicitud a la DGIP y SGIP a través del Portal de Transparencia). Tal y como se ha mencionado anteriormente, los internos en el art. 100.2 RP no se incluyen en el presente análisis porque a pesar de estar en un régimen abierto, los internos no están en un verdadero régimen de semilibertad (véase pie de página, p. 38).

internos clasificados en tercer grado podrían estar relacionadas con el *conservadurismo* de algunos profesionales de los centros penitenciarios cerrados y la *desconfianza* de los mismos hacia el medio abierto (agravada por una *aversión al riesgo*), que causarían la reticencia a extender el régimen abierto a un grupo más amplio de internos.

Estas hipótesis coinciden con los resultados de una investigación realizada en Cataluña por Capdevila *et al.* (2014), en la cual llevaron a cabo grupos de discusión con varios profesionales del sistema penitenciario. Según estos autores, el *conservadurismo* de una parte de los profesionales de tratamiento de los centros cerrados explica que se produzcan algunos de los obstáculos para la progresión de grado: el retraso en la concesión de permisos y en la programación del tratamiento, la vinculación de la concesión de permisos con la finalización del programa de tratamiento, y la importancia conferida al tipo de delito cometido, entre otros.

En este sentido, argumentan que en las últimas décadas ha habido un cambio en el espíritu de los profesionales de los centros penitenciarios: “desde una fuerte confianza en las posibilidades de la rehabilitación hacia una concepción más punitiva de las penas de prisión; desde una fuerte implicación hacia una falta de implicación en la labor rehabilitadora” (Capdevila *et al.* 2014:246). Esta concepción retrasaría el inicio del trabajo rehabilitador (por ejemplo, que el interno empiece un programa de tratamiento) al propiciar que en los momentos iniciales predomine la idea de que “todavía queda tiempo” (Capdevila *et al.* 2014:242). Según los profesionales entrevistados en el estudio, este cambio estaría relacionado “con la promoción al área de tratamiento de profesionales de seguridad de los centros penitenciarios con un perfil poco formado en competencias necesarias para trabajar la rehabilitación” (Capdevila *et al.* 2014:246; véase también Cutiño 2015a). Este conservadurismo, además, estaría presente también en los jueces y fiscales que impedirían la clasificación de internos en tercer grado (en casos en los que ha habido un recurso) al valorar de manera restrictiva el cumplimiento de algunos requisitos como, por ejemplo, la satisfacción de la responsabilidad civil.

Adicionalmente, los autores muestran la existencia de una “concepción parcelada del sistema penitenciario” de una parte de los profesionales, los cuales tendrían “una visión finalista de cada grado penitenciario, en el sentido de que hay una cierta tendencia a exigir que todas las problemáticas del interno estén resueltas antes de progresar a tercer grado o de acceder a la libertad condicional, o en los casos más extremos, de obtener permisos” (Capdevila *et al.* 2014:246). Algunos de los participantes en el estudio lo atribuyen al *desconocimiento* de algunos profesionales de aquello que sucede en las otras etapas del sistema penitenciario:

“Lo que me preocupa es que los equipos a veces desconocemos la realidad del resto de compañeros. La gente de interior tiene una visión de medio abierto muy distorsionada. Seguimos trabajando [con el interno], en medio abierto, y el grado de exigencia es alto. Desde interior se desconoce lo que se hace en medio abierto, a mí me pasaba cuando estaba” (Grupo focal 3, P9) (Capdevila *et al.* 2014:246).

Este desconocimiento fomentaría la desconfianza por parte de algunos profesionales de medio ordinario acerca de la capacidad que tiene el medio abierto de llevar a cabo una supervisión adecuada. Además, como ya se ha apuntado, cabe la posibilidad de que un sistema penitenciario como el español, caracterizado por tener centros penitenciarios grandes, con ratios profesional-interno bajas y en los que los profesionales tienen una alta carga de trabajo, intensifique esta desconfianza al limitar la capacidad para individualizar y profundizar en cada caso, tanto hacia el resto de profesionales como hacia el propio interno (Cutíño 2015d). En este sentido, Yagüe (2018) destaca que para obtener un permiso penitenciario es conveniente para el interno que “se le reconozca, no ser un número más”, y que esta es una de las razones por las cuales es muy aconsejable tener un destino, “para que los funcionarios sepan quienes son”.

Es preciso destacar que este desconocimiento es particularmente perjudicial en un ámbito como el penitenciario, en el que se toman decisiones complejas y que pueden tener consecuencias especialmente graves. En palabras de Gallizo (2013:294), “en todos los ámbitos que inciden en este –el judicial, el penitenciario y el político– hay pánico al riesgo y por eso la mayoría tienden al inmovilismo. Por eso muchas

alternativas que se sabe que son más útiles y más sensatas no se acometen, por miedo a equivocarse”⁷⁹ (véase también Ibàñez y Cid 2016). La *aversión al riesgo* es un aspecto que también aparece en la literatura comparada sobre prisiones abiertas. Así por ejemplo, Pennington, directora de una prisión abierta inglesa, destaca que dirigir este tipo de prisión es en cierto modo distinto a dirigir una prisión cerrada precisamente porque los profesionales deben confrontar una gran cantidad de riesgo sin el “confort” de las barreras física (Pennington y Crewe 2015:12).

A pesar de la “enorme responsabilidad” que implica tomar este tipo de decisiones, debe evitarse la aversión al riesgo y gestionar el mismo de manera prudente, pues la clasificación de los internos (la gestión del riesgo) y la aversión al riesgo no son compatibles (Pennington y Crewe 2015:12). En el mismo sentido, Reiter, Sexton y Sumner (2017) ponen de manifiesto que en contextos penitenciarios en los que se quiere hacer uso de prácticas más blandas (*soft treatment policies*) como la concesión de permisos y las prisiones abiertas, la aceptación del error es necesaria, pues de lo contrario solo es posible un sistema blindado, basado en prácticas de poder duro (*hard treatment policies*).

En este contexto, la *consideración de la víctima* y la *presión social y mediática* son factores que pueden afectar especialmente la concesión de permisos (Montero 2013) y consecuentemente la de terceros grados, y contribuyen de manera importante a la mencionada aversión al riesgo de los profesionales. Así, Óscar Herrero (2018), psicólogo del Centro Penitenciario de Cáceres, admite que los miembros de los equipos en ocasiones sienten que tienen una responsabilidad personal en este tipo de decisiones y tienen la sensación de que la sociedad está pendiente de ello. En este sentido, Cervelló (2016) advierte de la importancia de los medios de comunicación en el imaginario social del medio abierto y de su posible contribución a la connotación negativa que tiene “salir en tercer grado”, por ejemplo, mediante la sobrerrepresentación de

casos mediáticos en los que la persona “*sale de prisión demasiado pronto*” (véanse algunos ejemplos en Cutiño 2015d:237-238).

En definitiva, la política penitenciaria de las distintas Administraciones así como la inclinación de las distintas Juntas de Tratamiento tiene una importancia clave en determinar la cantidad y el tipo de internos que acceden al régimen abierto. Según Yagüe (2018), las decisiones de las Juntas en torno a la concesión de permisos y terceros grados, además de las circunstancias personales de cada caso, están influenciadas por *circunstancias externas* y por las *dinámicas internas de los equipos*.

En cuanto a las *circunstancias externas*, son variables importantes la visión institucional, los órganos judiciales de control, la presión mediática comentada, la víctima del delito y otros agentes como, por ejemplo, los abogados.

Con respecto a las *dinámicas internas de los equipos*, la autora pone énfasis en que las Juntas de Tratamiento son órganos políticos y que a través de ellas los Centros Directivos tienen cierto margen para restringir el acceso al medio abierto a determinados colectivos o circunstancias. En otras palabras, el Director de cada centro puede imponer decisiones con base en los criterios políticos de quienes lo han nombrado. Asimismo, como hemos visto, los miembros de los equipos tienen sus propias ideologías y estas pueden ser de cariz conservadora, y puede haber “usos y costumbres” más o menos restrictivos en las Juntas de distintas prisiones, como la tendencia a esperar hasta la mitad de la condena para conceder el primer permiso (Yagüe 2018).

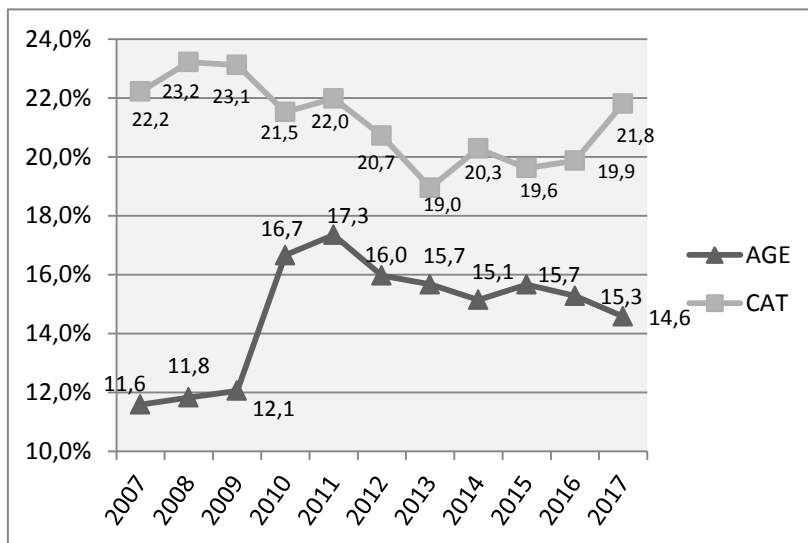
Rovira, Larrauri y Alarcón (2018) encuentran en su investigación diferencias en la concesión de permisos entre centros penitenciarios, observando que dichas diferencias no se sitúan en el número final de permisos concedidos, sino en el momento en el que se conceden, de manera que es más probable obtener un permiso antes en una prisión que en otra. Los autores apuntan a que ello podría tener relación con la existencia de diversas concepciones sobre el tratamiento en los distintos centros penitenciarios. En este sentido, defienden que algunos equipos de tratamiento creen que la mayor parte de problemas que tienen los internos pueden ser tratados fuera de la prisión, mientras que otros son partidarios de que estos sean tratados en el

contexto penitenciario. De este modo, “facilitar beneficios a personas que no los han superado [los problema] puede conllevar riesgos innecesarios”, motivo por el cual estas Juntas podrían ser más reacias a conceder permisos cuando la persona todavía presenta “déficits” importantes a pesar de cumplir con los criterios temporales (Rovira *et al.* 2018:19).

Es coherente pensar que estas dinámicas se aplican en términos muy similares a la concesión del tercer grado y que por lo tanto lo anterior puede ayudar a explicar la baja proporción de internos en régimen abierto. No obstante, como señalan los propios autores, estos aspectos todavía no han sido explorados con detalle por la literatura criminológica, por lo que es difícil explicar con exactitud esta cuestión.

Esto mismo sucede con *las diferencias existentes entre la Administración General del Estado y Cataluña en la aplicación del tercer grado*, las cuales han recibido muy poca atención por parte de la literatura, a pesar de no ser algo reciente como se puede ver en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Porcentaje de internos clasificados en tercer grado sobre la población penada en la AGE y Cataluña, 2007-2017



Fuente: Elaboración propia a partir de los Descriptores Estadísticos de la DGSP para Cataluña; y de Estadísticas Penitenciarias de la SGIP para la AGE.

A pesar de la falta de investigaciones, algunos autores han propuesto algunas hipótesis. Cid (2005:158) expone que la Administración catalana cuenta con un mayor número de profesionales de tratamiento como psicólogos, criminólogos, educadores y trabajadores sociales, lo que agilizaría la gestión y tramitación de los informes requeridos para la clasificación de grado. Además, el hecho de que en Cataluña exista un servicio específico centrado en la inserción laboral de los internos (el Centre d'Iniciatives per a la Reinserció, CIRE), que asesora a los internos en la búsqueda de trabajo y fomenta su inserción mediante la colaboración con empresas de varios sectores, también podría explicar el mayor número de personas que acceden al tercer grado, dada la importancia de la dimensión laboral en el medio abierto.

Asimismo, el lugar de cumplimiento también sería un factor importante, pues mientras en Cataluña todas las personas cumplen la condena en una prisión catalana, en el resto de España hay un 20% de internos que se encuentran en prisiones fuera de su Comunidad, lo que reduce las posibilidades de conseguir permisos y encontrar trabajo (Cid 2005:161), lo cual es un factor valorado muy positivamente para progresar al tercer grado⁸⁰.

Por último, de acuerdo con Cid (2005:158), el hecho de que en Cataluña se concedan más permisos penitenciarios a los internos en régimen ordinario puede explicar que haya más personas que accedan al régimen abierto, en la medida en que, en la práctica, haber disfrutado (correctamente) de permisos es un requisito para ser clasificado en tercer grado (según Rovira *et al.* 2018, la ratio de permisos por penado el año 2016 fue de 2,6 en la AGE y de 5,8 en Cataluña)⁸¹. En otras palabras, ofrecer a más penados la oportunidad

⁸⁰ La lejanía entre el centro penitenciario de cumplimiento y el domicilio de la persona también es tomada en cuenta como un factor de riesgo a la hora de conceder un permiso penitenciario (Herrero 2018). Nieto Martín *et al.* (2017) también señalan que la ubicación del centro penitenciario en el que cumple condena el interno puede influir en el acceso al tercer grado.

⁸¹ De acuerdo con estos autores, las diferentes ratios podrían explicarse porque en Cataluña hay un mayor número de personas clasificadas en tercer grado, situación en la cual es más fácil acceder a permisos (Capdevila *et al.* 2014); y porque de acuerdo

de demostrar a los profesionales que pueden confiar en su retorno y su buen comportamiento facilitaría la concesión de terceros grados.

No obstante, parece conveniente poner de nuevo la atención en el nivel institucional para comprender por qué se dan las diferencias anteriores, pues las distintas políticas penitenciarias observadas en la concesión de permisos (Rovira *et al.* 2018) reflejan distintas decisiones de política penitenciaria que pueden estar relacionadas con el medio abierto en general y, por lo tanto, pueden explicar también la concesión del tercer grado.

En este sentido, se ha señalado en la literatura que ambas administraciones han seguido dos caminos distintos en lo referente a la supervisión de penados en la comunidad. Blay y Larrauri (2016:199) defienden en su análisis sobre la ejecución de las penas comunitarias en España que la Administración de Cataluña sigue una ideología basada en la “supervisión y la *probation*” mientras que la AGE fundamenta su actuación en el “cumplimiento íntegro y efectivo de las condenas”⁸². Es posible que este análisis pudiera ser aplicable a la gestión del medio abierto penitenciario, es decir, que sirva para explicar no solo las diferencias con respecto de la gestión de medidas

con Cid (2005) Cataluña tiene un mayor número de personal de tratamiento y la mayoría de internos cumplen condena en la misma Comunidad en la que tienen su domicilio (lo que también sirve para explicar las diferencias en relación con el tercer grado). Asimismo, Rovira *et al.* (2018:12), defienden que la existencia de distintas políticas penitenciarias también es visible en el hecho de que la AGE no suele usar el mecanismo de permisos administrativos (inferiores a 48 horas) y todos los permisos son concedidos por el JVP, mientras que en Cataluña el 22% de los permisos concedidos en el año 2014 fueron concedidos por la DGSP. Esto tiene sentido si se tiene en cuenta que la DGSP de Cataluña tiene más capacidad para aprobar este tipo de permisos al tener una cantidad más reducida de presos (Yagüe 2018).

⁸² Las autoras sugieren que la importancia otorgada a la supervisión en la comunidad en la Administración catalana puede estar relacionada con el hecho de que el sistema de adultos surge del sistema de justicia juvenil, el cual se basa en los informes sociales y la supervisión en el medio comunitario. Asimismo, también la relacionan con la tradición religiosa del partido político responsable del Departamento de Justicia la mayoría del tiempo y, finalmente, con una mayor influencia europea (Blay y Larrauri 2016:202).

que evitan la entrada en prisión sino también de las permiten la salida de la prisión cerrada de manera anticipada.

Además, considerando las hipótesis expuestas más arriba acerca del conservadurismo y el desconocimiento de algunos profesionales del medio cerrado, también sería coherente pensar que quizás en la Administración catalana hay una mayor predisposición a la ejecución de la prisión en el medio abierto. En todo caso, es una cuestión difícil de saber y sería necesario llevar a cabo una investigación comparativa entre Administraciones que pueda ayudar a comprender las diferencias observadas.

Una vez analizado el acceso al régimen abierto, se procede a examinar qué ocurre con los internos que ya han sido clasificados en tercer grado. En la Tabla 4 se puede observar la población penitenciaria en tercer grado según el tipo de establecimiento en el que cumplían condena en diciembre del año 2017.

Un total de 3.327 internos cumplían condena en un centro abierto o CIS, mientras que 828 lo hacían en un módulo ordinario de un centro cerrado, 1.525 estaban en secciones abiertas, y los restantes 2.495 se encontraban en un contexto extrapenitenciario (265 personas en unidades dependientes y 2.230 bajo control electrónico o presencial)⁸³.

⁸³ No disponemos de datos acerca de las personas ubicadas en unidades extrapenitenciarias en el ámbito de la AGE, por lo que no han sido incluidas en esta tabla. A modo de referencia, en el año 2016 había 488 personas en este tipo de establecimiento. En el ámbito de Cataluña, en diciembre de 2017 había un total de 31 personas (dato obtenido mediante solicitud al Portal de Transparencia).

Tabla 4. Población en tercer grado según tipo de establecimiento en España, diciembre 2017

	Módulo ordinario de centro penitenciario		Sección abierta (art. 80 RP)		Centro abierto o CIS (art. 163 RP)		Extrapenitenciario				Total N
	N	%	N	%	N	%	Unidad dependiente (art. 163 RP)		"Domicilio" (control art. 86.4 RP)		
							N	%	N	%	
AGE	828	12,5	962	14,5	2.845	43,0	92	1,4	1.896	28,6	6.623 ⁸⁴
CAT	-	-	563	36,3	482	31,1	173	11,1	334	21,5	1.552
Total	828	10,1	1.525	18,7	3.327	40,7	265	3,2	2.230	27,3	8.175

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos mediante solicitud a la SGIP y a la DGSP a través del Portal de Transparencia.

⁸⁴ La AGE incluye en estos datos algunos internos bajo el art. 1002 RP.

Tabla 5. Población en tercer grado según modalidad de vida en España, diciembre 2017

	Restringida (art. 82 RP)		Plena (art. 83)		Plena en unidad dependiente (165 RP)		Plena con control (art. 86.4 RP)				Total N
							Telemático		Presencial		
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
AGE	2.945	44,8	1.639	24,9	92	1,4	1.801	27,4	95	1,4	6.572 ⁸⁵
CAT	164	10,6	883	56,8	173	11,1	55	3,5	279	18,0	1.554
Total	3.109	38,3	2.522	31,0	265	3,3	1.856	22,8	374	4,6	8.126

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos mediante solicitud a la SGIP y a la DGSP a través del Portal de Transparencia.

⁸⁵ A pesar de que todos los datos proceden de fuentes oficiales, como se indica, algunos se han obtenido mediante una solicitud al Portal de Transparencia, y otros están disponibles en las distintas páginas web de las Administraciones Penitenciarias. Por este motivo, algunas cifras pueden variar ligeramente de una tabla a otra.

De este modo, el porcentaje de internos clasificados en tercer grado que se encontraba en un centro abierto o de inserción social es del 40,7%⁸⁶, convirtiendo este tipo de prisiones en la institución principal mediante la cual se ejecuta el régimen abierto en España⁸⁷, si bien es cierto que *en la AGE hay más población en centros de inserción social* (un 43%) *que en Cataluña* (un 31,1%).

No obstante, si se observan los datos sobre las modalidades de vida (Tabla 5), es posible advertir dos panoramas distintos. Por un lado, Cataluña tiene muchos internos con una modalidad de vida plena (un 56,8%) y muy pocos con una modalidad de vida restringida (un 10,6% de los internos), lo cual no concuerda con el hecho de que haya un 31,1% en centros abiertos y un 36,3% de internos en secciones abiertas (pues recuérdese que Cataluña solo utiliza los centros abiertas para las modalidades plenas y las secciones abiertas para las modalidades restringidas). Esto se explica porque en realidad, como se verá en el siguiente capítulo, Cataluña tiene una gran sección abierta en la ciudad de Barcelona que alberga únicamente personas en régimen de semilibertad plena, y en la práctica es utilizada como un centro abierto (véase p. 114)⁸⁸. En diciembre del año 2017, había un total de 439 internos en esta sección abierta lo cual explica por qué Cataluña

⁸⁶ Los módulos ordinarios de centros cerrados albergan el 10,1% de internos en tercer grado, las secciones abiertas el 18,7% y las unidades dependientes solamente el 3,2% de toda la población en régimen abierto. El restante 28,6% cumple la condena bajo el control telemático o presencial, por lo que la mayor parte del cumplimiento tiene lugar en un contexto extrapenitenciario.

⁸⁷ Además, los internos que cumplen condena en unidades dependientes y bajo la modalidad del control telemático o presencial (art. 86.4 RP) están adscritos (generalmente) a un centro abierto o de inserción social, por lo que hay que tener en cuenta que una parte de la supervisión de los 2.495 internos que se encuentran en un contexto extrapenitenciario (el 30,5% del total) se lleva a cabo desde estos centros, incrementando la cantidad de personas vinculadas a las prisiones abiertas.

⁸⁸ Como se verá en el próximo capítulo, esta sección abierta presenta la particularidad de que la población en régimen abierto es mayoritaria, pues está ubicada en el Centro Penitenciario de Mujeres en el cual se encuentran mujeres en situación preventiva y mujeres que cumplen condena en la Unidad de Madres. Según datos facilitados por la DGSP, en diciembre de 2017 había 439 hombres y mujeres en la sección abierta, 96 mujeres preventivas y 12 en la Unidad de Madres.

tiene una cifra tan alta de internos en modalidad plena (883 personas) que no se corresponde con la de internos en centros abiertos (482).

Por su parte, la AGE tiene menos población con una modalidad de vida plena (1.639 personas; el 24,9% de los internos en tercer grado) y mucha más con una modalidad restringida (2.945; un 44,8%)⁸⁹. El hecho de que haya un total de 1.639 personas con una modalidad plena, y 2.845 personas en centros de inserción social evidencia que una parte importante de la población en régimen abierto que cumple condena en un CIS tiene una modalidad de vida restringida, lo cual ya se expuso que es algo habitual en la AGE.

No disponemos de los datos acerca de cómo se distribuyen las distintas modalidades de vida en los diferentes establecimientos, de manera que desconocemos exactamente cuántos de los internos con una modalidad de vida plena se encuentra cumpliendo condena en un CIS. Pero si asumimos que las modalidades de régimen abierto pleno en la AGE son ubicados en los CIS, es posible realizar un cálculo aproximado que indicaría que a finales del año 2017 alrededor de 2.121 personas cumplirían condena en una prisión abierta en España con una modalidad de vida en régimen de semilibertad plena (1.639 en la AGE y 482 en Cataluña)⁹⁰, lo cual representa el 27,6% de la población en régimen abierto (el 4,2% de la población penada).

⁸⁹ Como se puede observar, ambos territorios tienen porcentajes similares de internos en tercer grado cuya ejecución tiene lugar en un contexto extrapenitenciario (alrededor del 30% en los dos casos). Es destacable también la aplicación del art. 86.4 RP que realizan las dos Administraciones. Por un lado, el uso del art. 84.6 RP es más común en la AGE que en Cataluña: la AGE tiene un total de 28,8% de internos en esta modalidad, mientras que Cataluña el 21,5%. En contrapartida, Cataluña tiene más población que la AGE en Unidades Dependientes (un 11,1% y un 1,4% respectivamente. Por otro lado, mientras *la AGE utiliza en su mayoría el control telemático* (en un 27,4% de los casos), y el control presencial es prácticamente inexistente (1,4%), *Cataluña invierte la dinámica y utiliza el control presencial de manera mayoritaria* (el 18% es controlado presencialmente, y solo el 3,5% mediante control telemático).

⁹⁰ Esta es una cifra aproximada y se espera que en la cifra real sea menor, pues hay internos con una modalidad de semilibertad plena que cumplen condena en otras unidades de régimen abierto como las secciones abiertas, especialmente en la AGE

1.7. Referencia al contexto internacional: las *open prisons* y las *halfway houses*

Open prisons en Europa: los casos del Reino Unido y Escandinavia

En Europa es posible encontrar las denominadas *open prisons* en varios países. De acuerdo con varios autores, la primera prisión abierta europea se inauguró en el Reino Unido (Brodie *et al.* 2002; Wahidin y Wilson 2008).

En la década de 1920s, desde la *Prison Commission* del Reino Unido se desarrollaron varias políticas destinadas a reformar el sistema penitenciario. Sir Alexander Paterson, miembro de la *Prison Commission*, defendía la conocida idea de que “no puede enseñarse a un hombre a vivir en libertad bajo condiciones de cautividad” (Wahidin y Wilson 2008:191), por lo que consideraba que una parte de los internos debía cumplir la condena en prisiones abiertas y que estas tendrían un impacto positivo en el comportamiento del interno (Brodie *et al.* 2002).

En un primer momento se centraron en el desarrollo del sistema de reforma para jóvenes delincuentes (*borstal system*) mediante la introducción de ideas del sistema educativo público (Brodie *et al.* 2002), de manera que las dos primeras instituciones abiertas fueron dos centros de menores. Posteriormente, tras la experiencia con estos dos centros, en el año 1936 se inauguró la primera prisión abierta para presos adultos en *New Hall Camp* (Brodie *et al.* 2002).

Más adelante, en 1966, el informe Mountbatten recomendaba que los presos fueran clasificados en diferentes categorías en función del nivel de seguridad y ubicados en distintos tipos de establecimientos (Bennet 2008). De este modo, las prisiones abiertas se corresponden con la Categoría D, a los cuales se destina aquellas personas que presentan un riesgo bajo y son capaces de vivir en condiciones abiertas (Wahidin y Wilson 2008). En este contexto, y ante la constatación del bajo índice

donde no todas las provincias tienen CIS (incluso como veremos en el siguiente capítulo hay Comunidades Autónomas sin una prisión abierta).

de fugas en las prisiones abiertas existentes durante los primeros años, en 1975 se habían construido otras 13 prisiones abiertas (Jones *et al.* 1977)⁹¹.

Según Wahidin y Wilson (2008:190), actualmente hay 19 *open prisons* en el Reino Unido en las cuales se encuentra el 6% de la población reclusa, pero su existencia es todavía objeto de debate y “su rol está a menudo bajo escrutinio”. De acuerdo con Newell, en 1996, el rol, objetivo y funciones de las prisiones abiertas fueron revisados, y la primera recomendación pretendía establecer de manera definitiva el objetivo de la prisión abierta: “ofrecer la oportunidad de gestionar los casos más leves de delincuentes en unas condiciones que sean menos dañinas para el preso y con un menor coste para el Estado” (Newell 1996, cit. en Wahidin y Wilson 2008:190). No obstante, el mismo autor expone que las distintas prisiones han sido implementadas bajo diferentes directores y su propia concepción de las *open prisons*, lo cual ha dado lugar a que las prisiones puedan tener distintas aproximaciones y acojan distintos tipos de población.

En los últimos años, se destaca que a causa del incremento de la población reclusa y la sobrepoblación carcelaria, llegan a las *open prisons* más internos con solo la mitad de la condena cumplida, lo cual supone un cambio en el tipo de reclusos que hasta ahora se encontraban en estas instituciones y “desafía el rol de las prisiones abiertas” (Wahidin y Wilson 2008:191).

Por otra parte, si hay un lugar en Europa conocido por sus *open prisons* este es Escandinavia, la cual incluye los países de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (Pratt 2008). De hecho, las condiciones de las prisiones en los países nórdicos y la existencia y el extenso uso de las prisiones abiertas son uno de los argumentos que utilizan algunos autores para defender el conocido “excepcionalismo nórdico” (Pratt 2008; Pratt y Eriksson 2011, 2013).

⁹¹ Para conocer la historia de las *open prisons* en el Reino Unido, véase Brodie *et al.* (2002), y Jones *et al.* (1977).

El fundamento de las *open prisons* en Escandinavia está íntimamente relacionado con el “principio de normalización” de la vida en prisión, el cual tiene su origen tras la segunda Guerra Mundial, cuando se empieza a reivindicar el cambio de la imagen tradicional de preso como un individuo psicológicamente inestable, y se demandan reformas penitenciarias que respeten los derechos de los presos, forjando la convicción de que la privación de libertad *es* suficiente castigo (véase extensamente Fransen 2017; Mathiesen 1974; Pratt 2008). De este modo, el principio de normalización, el cual pretende *normalizar la vida en prisión* haciendo que las condiciones de vida en el interior se parezcan lo más posible a la vida en el exterior, en aras de evitar el sufrimiento de los presos y facilitar la posterior adaptación a la sociedad, cimienta el concepto de la prisión abierta (Fransen 2017).

Si bien se observan diferencias entre los países escandinavos (Ugelvik y Dullum 2012), la literatura suele destacar que las prisiones abiertas en estos países se caracterizan por carecer de muros y vallas físicas de seguridad, y porque los internos tienen mayor libertad en el interior, tienen su propia habitación, cuya llave tienen ellos mismos, y no tienen restricción de horarios para ver la televisión, estar en la sala común o visitar a otros internos en sus habitaciones (Hornum 1988). Asimismo, en general los internos tienen mayor acceso al exterior mediante el disfrute de permisos penitenciarios para visitar a su familia, y algunos de ellos, con carácter excepcional, pueden salir a diario a trabajar en la comunidad, aunque la mayoría trabaja en el interior o los alrededores de la prisión (Anette Storgaard, comunicación personal). Las prisiones abiertas, en definitiva, se caracterizan por tener un nivel bajo de seguridad estática, es decir hay poca vigilancia contra la evasión y los presos disfrutan de mayor autonomía y libertad dentro del área de la prisión (Fransen 2017). En este sentido, no todos los internos cumplen condena en un régimen de semilibertad tal y como lo entendemos en este trabajo, pues algunos de ellos no pasan una parte del día en el exterior o el área exterior a la que tienen acceso es limitada.

En Noruega, una tercera parte de las plazas en prisión son en prisiones abiertas, las cuales están pensadas para ser “máquinas socializadoras”

que aclimaten a los internos a vivir en el exterior (Shammas 2014:107). Normalmente, los internos empiezan la condena en una prisión cerrada y más adelante son trasladados a una prisión abierta si cumplen ciertos criterios, excepto en el caso de condenas inferiores a dos años, en las que se intenta que el interno sea trasladado a una prisión abierta desde un inicio, entendiéndose que no hay problemas de seguridad ni percepción de injusticia. Cabe destacar que el Servicio de Prisiones de Noruega tiene la obligación de valorar la posibilidad de trasladar a los internos a prisiones abiertas un año antes del final de la condena (Shammas 2014).

En Dinamarca, el Servicio de Prisiones y *Probation* establece que las condenas de prisión deben cumplirse como norma general en prisiones abiertas, y de hecho, en el año 2016 había un total de 898 plazas en prisiones cerradas y 1.099 en prisiones abiertas (Kriminal Forsorgen 2016:13). La idea es que un interno debe cumplir condena en una prisión cerrada solo si se dan algunas circunstancias que desaconsejen su traslado a una prisión abierta, las cuales están relacionadas con la duración de la condena, el riesgo de fuga, o que la persona cometa un delito o realice un acto que sea manifiestamente incompatible con su permanencia en una prisión abierta (Kriminal Forsorgen 2016:13). En la práctica, una mayoría de internos cumplen la condena en una *open prison* (Olesen y Storgaard 2016), y de media en 2016, 1.045,5 internos cumplieron condena en una prisión abierta, mientras que en prisiones cerradas lo hicieron 764,5 (Kriminal Forsorgen 2016:15).

Halfway houses: el caso de Estados Unidos

En Estados Unidos, el origen de las prisiones abiertas, conocidas como *halfway houses*⁹², se remonta a principios de los años 1800⁹³.

⁹² Extensamente sobre las *halfway houses* en Estados Unidos, véase Barton-Bellessa y Hanser (2012); Caputo (2004); Latessa y Allen (1982); y Latessa y Smith (2007).

⁹³ Clear y Dammer (2000 cit. en Caputo 2004:170) señalan el año 1840 como punto de partida, considerando el momento en el que el grupo religioso de los Quakers

Concretamente, Latessa y Allen (1982) señalan que el inicio de las *halfway house* se encuentra en 1817 cuando la *Prison Commission* de Massachussets recomendó establecer una residencia temporal para las personas que salieran de prisión. Durante los años 1950s el uso de las *halfway houses* se expandió, impulsado por el crecimiento de la libertad condicional, y la exigencia por parte de las autoridades encargadas de su gestión de que los *parolees* tuvieran un trabajo y fueran capaces de mantenerse antes de ser liberados (Latessa y Allen 1982). La idea era que la asistencia durante la transición (por ejemplo, proporcionando un lugar de trabajo) reduciría la reincidencia de las personas en libertad condicional (Caputo 2004). Este tipo de prisiones abiertas se denominan *halfway-out houses* porque el interno acude a ellas en la parte final de la condena, al salir de prisión (Caputo 2004).

El crecimiento de las prisiones abiertas en Estados Unidos continuó a lo largo de los años 1960s cuando, ante el éxito de los programas con liberados condicionales, se amplió su población de destino a los condenados a *probation* (Latessa y Allen 1982). En otras palabras, las *halfway houses* empezaron a imponerse como una pena, con el objetivo de evitar la entrada en la cárcel (Caputo 2004), motivo por el cual en estos casos se habla de *halfway-in houses*. De esta manera ya no se utilizan solo como una medida de liberación anticipada (*back-end measure*) sino también como una alternativa a la prisión (*front-end measure*).

En la década de los 1970s, el apoyo a este tipo de instituciones descendió a causa del movimiento a favor de las políticas de “mano dura” contra la delincuencia, y muchos programas perdieron su financiación (Caputo 2004), pero continuaron emergiendo distintas *halfway houses* privadas (Barton-Bellessa y Hanser 2012). El creciente interés en la reinserción durante los años 1980s, las *halfway houses* resurgieron de nuevo, especialmente aquellas destinadas a los liberados

inaugura varios centros destinados a ayudar a los internos que salían de prisión proporcionándoles asistencia.

condicionales, de manera que, a comienzos del año 2000, 22 estados tenían presos en 961 *halfway houses*⁹⁴ (Caputo 2004).

En síntesis, en Estados Unidos existen dos grandes tipos de prisiones abiertas. Por un lado, las *halfway-in houses*, las cuales son utilizadas como alternativa a la prisión, y tienen como objetivo principal el castigo y la supervisión (Caputo 2004). Se usan como pena directa cuando se impone en la sentencia, y como una medida para reforzar la *probation* y la *parole* cuando los participantes en estos programas son derivados a las *halfway houses* por haber vulnerado alguna de sus obligaciones o porque presentan necesidades especiales (véase White *et al.* 2011). Por otra parte, las prisiones abiertas pueden usarse como un mecanismo de liberación y su objetivo principal es la reinserción, la supervisión y la asistencia (Caputo 2004). Se usan como mecanismo de liberación anticipada cuando los internos están al final del cumplimiento de la condena y son progresados a una prisión abierta antes de la libertad definitiva, en cuyo caso siguen considerándose presos; y como una medida impuesta junto a la libertad condicional⁹⁵ (Caputo 2004).

Como se puede advertir, en Estados Unidos existen una multitud de programas, y además, muchas prisiones abiertas funcionan al margen del sistema público, de manera que en la práctica las *halfway houses* difieren entre ellas tanto en el tamaño y la organización como en el programa, por lo que es posible encontrar diferentes líneas de intervención y control en los distintos centros (Barton-Bellessa y Hanser 2012). Todo ello hace que el concepto de *halfway house* sea

⁹⁴ El Estado de Iowa albergaba el 16% de los internos en este tipo de centros, Ohio el 13%, y Alaska el 23% siendo el Estado con la proporción de internos en *halfway houses* más elevada (Caputo 2004). Estas cifras, no obstante, solo recogen datos relativos a *halfway houses* destinadas a internos y no reflejan el resto de instituciones utilizadas para personas condenadas a *probation* o a la espera de juicio, por lo que la cifra real de centros abiertos es superior.

⁹⁵ La diferencia entre ambos casos es que en este último la persona ya tiene la libertad condicional concedida, mientras que en el primero la prisión abierta se utiliza como una medida de liberación inicial, la cual puede ir seguida de la libertad condicional (Caputo 2004).

confuso y difícil de definir, si bien las distintas implicaciones de las *halfway-in houses* y las *halfway-out* es clara, pues mientras las primeras tratan de evitar el futuro contacto de la persona con el ambiente penitenciario, las segundas tratan con personas que ya han estado en prisión y deben gestionar los vaivenes del retorno a la comunidad (Barton-Bellessa y Hanser 2012).

A pesar de las diferencias, las *halfway houses* comparten unos rasgos comunes y se caracterizan por ser instalaciones residenciales focalizadas principalmente en asistir a la persona en el ámbito laboral y ofrecer tratamiento, por ejemplo, en relación con el consumo de drogas. De acuerdo con Caputo (2004), en las *halfway houses* se supervisa a las personas durante todo el día, controlándolas en el trabajo o durante los programas de tratamiento, y exigen el cumplimiento estricto de horarios y someterse a controles de drogas. A diferencia de otras sanciones intermedias, en este tipo de centros el personal tiene contacto con los internos a diario, pero aunque los internos residen en ellas, la supervisión es menor que en las prisiones cerradas porque (si bien tienen horarios y restricciones) pueden salir al exterior (Caputo 2004).

CAPÍTULO 2. EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN SEMILIBERTAD: EL MODELO DE PRISIONES ABIERTAS

“Algo más que dormir en un centro”

La literatura criminológica sobre prisiones cerradas es abundante (Clemmer 1958 [1940]; Goffman 1961; Jacobs 1977; Sykes 2007 [1958]; Crewe 2016; Liebling 2004; en España, Cabrera y Ríos Martín 1998, 2002; Gallego *et al.* 2010), pero es menos común encontrar investigaciones que se hayan llevado a cabo en prisiones abiertas. Por este motivo, a pesar de que uno pueda conocer bien cómo es una cárcel (cerrada), es razonable que se pregunte, *¿cómo son las prisiones abiertas? ¿En qué consiste cumplir una pena en este tipo de prisiones bajo un régimen de semilibertad?*

Este capítulo pretende ofrecer una respuesta a estas preguntas y explicar desde una perspectiva criminológica cómo son las prisiones abiertas y qué significa cumplir en las mismas una pena de prisión en régimen de semilibertad. Para ello, se llevó a cabo una investigación cualitativa en prisiones abiertas, que junto con la revisión de la literatura existente, constituye la fuente principal del presente capítulo.

Durante el año 2017 y principios del 2018, se realizó una investigación en tres centros abiertos de Cataluña⁹⁶, en los cuales se implementó una metodología cualitativa basada en la realización de entrevistas semiestructuradas tanto a profesionales como a personas internas⁹⁷. El

⁹⁶ Para realizar la investigación se obtuvo autorización de la Direcció General de Serveis Penitenciaris de Catalunya. El permiso se obtuvo mediante la solicitud formal al Área de Planificación y Proyectos Estratégicos de la DGSP del Departament de Justícia de Catalunya para obtener *Autorización de acceso a datos, ficheros e información referentes a las personas atendidas en el ámbito de la ejecución penal y de la atención a las víctimas*.

⁹⁷ Por falta de recursos humanos y económicos no pudo extenderse el trabajo de campo al ámbito de la AGE, por lo que los datos sobre este territorio se fundamentan solamente en la literatura existente.

trabajo de campo se estructuró en dos etapas: una primera etapa exploratoria, en la que se entrevistó a *profesionales* del ámbito penitenciario, dirigida a conocer el funcionamiento y las características generales de los centros abiertos; y una segunda etapa en la que se entrevistó a *internos e internas* de centros abiertos, cuyo objetivo era conocer sus experiencias. Los aspectos generales y los detalles de la primera fase se exponen a continuación, mientras que los resultados de la segunda fase se analizan en el siguiente capítulo, por lo que las cuestiones concretas de su metodología se desarrollarán entonces.

Cataluña tiene actualmente un total de 4 centros abiertos (cada uno ubicado en la capital de las 4 provincias) y Barcelona tiene además una sección abierta que, como se ha anunciado, funciona en la práctica de manera muy similar a un centro abierto. Los centros específicos en los que se llevó a cabo la investigación no pueden nombrarse por cuestiones de confidencialidad, pero es posible revelar algunos detalles. Uno de los centros está ubicado en la ciudad de Barcelona y los otros dos se ubican en dos de las tres restantes capitales de provincia. La elección de los centros buscaba evitar que la investigación se limitara a la provincia de Barcelona, y poder reflejar así una imagen más cercana a la realidad de toda Cataluña⁹⁸.

El centro de Barcelona tenía adscritos aproximadamente 400 internos, de los cuales cerca de 300 pernoctaban en el centro y algo más de 100 personas estaban adscritas al centro pero se encontraban bajo control telemático o presencial, o en unidades dependientes o extrapenitenciarias. Por su parte, los centros del resto de provincias tenían entre 100 y 140 internos bajo supervisión, unos 80 de ellos en pernocta y alrededor de 30 personas bajo control telemático o presencial o en unidades dependientes o extrapenitenciarias. En el centro de Barcelona hay 3 equipos de tratamiento con 3 educadores cada uno, mientras que en los otros dos centros tienen 2 equipos de tratamiento con 2 educadores cada uno.

⁹⁸ La decisión sobre los centros en los que llevar a cabo la investigación se tomó conjuntamente entre la investigadora y la DGSP, atendiendo a criterios de proximidad y disponibilidad de los centros.

Tal y como se ha mencionado, la primera fase es exploratoria y surge de la necesidad de cubrir la falta de literatura criminológica sobre las prisiones abiertas en España. En fases exploratorias de realidades poco investigadas, el uso de técnicas cualitativas se considera especialmente adecuado (Alvira 1983), pues permite descubrir aquello que se desconoce (Brunet, Pastor, y Belzunegui 2002). Por este motivo, se entrevistó a distintos profesionales del ámbito penitenciario abierto en condición de informantes clave que pudieran dar detalles de las características de los centros abiertos y del cumplimiento de la pena en semilibertad. Se entrevistó a un total de 13 miembros de los tres centros abiertos mencionados (excepto una entrevista que se realizó a una abogada experta en derecho penitenciario), y con el objetivo de representar todas las áreas profesionales involucradas en el funcionamiento de los centros abiertos, se entrevistó a miembros de las áreas de dirección, vigilancia, educación social, trabajo social, derecho, psicología, e inserción laboral (véase Anexo).

El objetivo concreto de las entrevistas era conocer, por un lado, el *modelo de centros abiertos catalán*, con especial atención a su organización, su infraestructura, y las características de los profesionales, y por otro lado, averiguar en qué consiste *la supervisión de los internos en semilibertad*. Con base en estos dos objetivos, se elaboró un guion (Corbetta 2007) en el cual se diferenciaban dos bloques de preguntas (véase Anexo).

En un primer bloque se formularon *preguntas generales* sobre la estructura de los centros abiertos, su organización, las diferencias entre los centros abiertos y las secciones abiertas, y entre el régimen abierto y el régimen ordinario, las características de los equipos de vigilancia y de tratamiento, así como la tipología de internos destinados.

En un segundo bloque, se incluyeron *preguntas específicas* sobre el cumplimiento de la pena en los centros abiertos y el rol de cada uno de los profesionales. Este bloque se iniciaba con preguntas sobre las primeras etapas de una persona en el centro (por ejemplo, se preguntaba sobre el rol que tiene el profesional cuando un interno llega nuevo al centro), pasaba por las etapas intermedias de cumplimiento (qué áreas se trabajan con los internos, cómo controlan el cumplimiento o qué tipo de problemáticas relacionadas con su

ámbito profesional presentan los internos) y acababa con el final del cumplimiento en el centro (por ejemplo, qué razones pueden explicar que una persona sea regresada o progresada o qué podría hacerse para mejorar el acceso a la libertad condicional).

Todas las entrevistas, con una duración media de 60 minutos, se llevaron a cabo en los mismos centros, excepto la entrevista a la abogada experta en derecho penitenciario. Diez entrevistas fueron grabadas, siempre con el consentimiento de la persona entrevistada, y posteriormente se realizó una transcripción de las mismas.

2.1. El modelo de prisiones abiertas en España

Dada la existencia de diferencias en la configuración de las prisiones abiertas en la Administración General del Estado y Cataluña, se presentan ambos modelos por separado. Primero se presenta la situación de los centros de inserción social en la AGE, con base en la revisión de la literatura existente en España, y posteriormente se desarrolla el modelo catalán, en el cual se introducen los resultados del trabajo de campo. Para ambos casos se presenta la implementación de los CIS y centros abiertos, y sus características principales, tales como su organización e infraestructura, y el tipo de población penal y penitenciaria que acogen.

2.1.1. Los centros de inserción social (Administración General del Estado)

De acuerdo con García Mateos (2004), en la década de 1990, surge la necesidad de reestructurar el modelo de prisiones abiertas, dotándolo de mayor contenido respecto a la finalidad del régimen abierto, motivo por el cual se crean los centros de inserción social. Así, el Reglamento Penitenciario de 1996 introduce por primera vez el concepto de “centros de inserción social” en la legislación penitenciaria. No obstante, el primero de ellos, el CIS Victoria Kent de Madrid, se crea en el año 1993, antes incluso de la entrada en vigor del RP (García Mateos 2004).

La aparición de los CIS supone “un nuevo concepto de ejecución penal respecto del tercer grado y respecto del régimen abierto” que responde, según recoge la misma autora con base en lo expuesto por el propio Director del CIS Victoria Kent, a varias cuestiones: son centros ubicados en el núcleo urbano de las ciudades (en el medio social abierto), lo cual disminuye los costes económicos y humanos; el preso se incorpora directamente a la red de recursos externos del medio abierto; cuentan con un equipo de profesionales que supervisan a los internos en el exterior, y poseen dotación económica propia y autonomía institucional, lo cual otorga mayores posibilidades de actuación (García Mateos 2004:136)⁹⁹.

En el año 1998 se aprueba la revisión por el Consejo de Ministros de 30 de abril el Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios de 1991, aprobado por el Consejo de Ministros el 5 de julio (PACEP), el cual no hacía todavía referencia a los CIS. En virtud de esta revisión se prevé la construcción de 24 centros de inserción social (Informe Anual SGIP 1998), aunque en el año 2003 solo se habían inaugurado 3 de los CIS previstos.

En el año 2004, el PSOE gana las elecciones y en la ORDEN INT/3449/2004 de 5 de octubre se reconoce que hasta el momento las infraestructuras disponibles en el ámbito penitenciario no han respondido adecuadamente a las necesidades que impone el régimen abierto, lo cual se vincula a que ante los limitados recursos se dio preferencia al régimen ordinario “por ser más acuciante”. Por ello, se expone que “resulta necesario iniciar una etapa que centre sus

⁹⁹ La SGIP expone textualmente en su [página web](#) que “los CIS surgen para contribuir al cumplimiento del mandato constitucional de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad, de modo que la actividad principal de estos establecimientos tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social y familiar de los internos, contrarrestando los efectos nocivos del internamiento y favoreciendo los vínculos sociales. Por ello, los CIS llevan a cabo una nueva estrategia, más racional y eficaz, en el proceso de intervención penitenciario y aparecen como un modelo de establecimiento para régimen abierto, con el que se pretende lograr una convivencia normal de toda colectividad, fomentando la responsabilidad y la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento” (última consulta realizada el 24 de diciembre de 2017).

esfuerzos en la apuesta por el régimen de semilibertad cuyas líneas maestras en el tratamiento penitenciario exigen, en primer lugar, la existencia de un medio físico adecuado diferente al de la prisión”.

Más adelante, tras la constatación de la necesidad de contar con más plazas, debido a los efectos de las reformas penales de 2003, y la voluntad de disponer de unas instalaciones dignas que permitieran normalizar las condiciones de vida en prisión (Rodríguez Yagüe 2018b), se aprueba la renovación del PACEP en el año 2005, y se acuerda la construcción de 30 CIS (PACEP 2005-2012, aprobado por el Consejo de Ministros de diciembre de 2005). En esta ocasión, lo previsto tuvo un mayor traslado a la práctica, y entre 2005 y 2012 se construyeron más de 20 centros de inserción social¹⁰⁰.

La construcción de CIS se considera una manifestación de una (nueva) tendencia basada en la potenciación del régimen abierto (Rodríguez Yagüe 2016). En un estudio, Aguilar, García España, y Becerra (2012) entrevistan a varios expertos, los cuales consideran que hubo un cambio en la política penitenciaria española, y que el punto de inflexión se encuentra en la llegada de Mercedes Gallizo como Directora General en 2004 (Del Pozo 2013) y en sus actuaciones dirigidas a adelantar las excarcelaciones a través del tercer grado (véase Gallizo 2009; 2013).

Precisamente la construcción de los centros de inserción social es vista como “un aspecto que concreta una política especialmente sensible y diferente a la de legislaturas anteriores, más basadas en ‘el orden, la seguridad y el control’” (Aguilar *et al.* 2012:4). Según el mismo estudio, los expertos opinan que el cambio de política responde al deseo de descongestionar las prisiones¹⁰¹ (lo cual efectivamente sucedió, véanse Brandariz 2016; Rodríguez Yagüe 2018b), pero mientras unos

¹⁰⁰ En la [página web](#) de Instituciones Penitenciarias es posible consultar la ubicación, año de construcción y otros detalles de todos los CIS de la Administración General del Estado.

¹⁰¹ A nivel comparado, también es posible advertir la instrumentalización de este tipo de medidas para descongestionar la sobrepoblación penitenciaria (véase el caso de Bélgica en Snacken, Beyens y Beernaert 2010).

consideran que la nueva política es desinteresada y basada en una “cuestión de humanidad y justicia social”, otros piensan que tiene más relación con la necesidad de España de “proyectar una imagen diferente frente a Europa y de reducir el gasto que suponen los actuales niveles de población encarcelada” (Aguilar *et al.* 2012:4).

Sea como fuere, la realidad es que actualmente existen 32 Centros de Inserción Social en el territorio de la AGE, 13 de ellos independientes y 19 dependientes, lo que supone un total de 7.060 plazas (Informe General SGIP 2016:124).

La revisión del PACEP (1991) realizada en 1998 establecía que “los nuevos Centros estarían ubicados en núcleos poblacionales importantes o en sus alrededores, con buena comunicación para el transporte público, facilitando tanto el acceso de los presos en régimen abierto a su lugar de trabajo como su integración en el entorno social” (Cutíño 2015b:74). No obstante, en la práctica, el modelo de CIS implementado dista considerablemente de lo expuesto inicialmente en el PACEP y sus distintas revisiones.

En la Ilustración 3 es posible ver la distribución de los CIS en las distintas provincias de la Administración General del Estado. Como se puede observar, todas las Comunidades Autónomas tienen al menos un CIS, excepto el País Vasco y la Rioja, pero son muchas las provincias que carecen de una prisión abierta. En consecuencia, puede pensarse que en estas provincias se tiene menor posibilidad de acceder al tercer grado por falta de plazas o bien que debe recurrirse en mayor medida a las secciones abiertas, quizás al control electrónico, o que los internos están en CIS ubicados en otras provincias, lejos de sus domicilios.

Ilustración 3. Centros de inserción social en la AGE, 2018



Fuente: Elaboración propia a partir de la información disponible en la [página web](#) de SGIP (última consulta realizada el 17 de junio del 2018)

Con respecto a la *arquitectura* de los centros, la ORDEN INT/3449/2004, de 5 de octubre, mencionada con anterioridad, dispone lo siguiente:

No se puede perder de vista que los conocimientos actuales sobre la conducta humana han puesto de relieve la indudable influencia que la arquitectura ejerce sobre aquélla. Por ello, los nuevos CIS se configuran, arquitectónicamente, de manera distinta de las edificaciones que se dedican fundamentalmente a prisión, por cuanto también difiere el régimen de vida de los que cumplen sus penas en régimen abierto de los que están reclusos en Centros de régimen ordinario. Así pues, en lo posible, los CIS deberán estar separados físicamente de los otros centros penitenciarios, toda vez que deben disponer de una dinámica funcional propia y distinta, donde se fomente e incluso se obligue al desarrollo de relaciones interpersonales estables.

En la práctica, no obstante, “por evidentes límites presupuestarios”, el programa previsto se inició “reciclando funcionalmente las degradadas prisiones urbanas como centros de inserción social, manteniendo sus condiciones precarias” (Brandariz 2015:9). Actualmente, de acuerdo con Cutiño (2015b:74), 4 de los 32 CIS en la AGE aprovechan instalaciones de antiguas cárceles y 19 están ubicados lejos del centro urbano, a menudo junto a establecimientos polivalentes o en

polígonos industriales, “compartiendo su lejanía de un centro urbano y su consiguiente aislamiento y desconexión de la sociedad libre, dificultando los contactos sociales y familiares”. Según este autor, solo 9 de los centros se encuentran dentro de la ciudad o cerca de ella.

Además, el hecho de que algunos CIS utilicen la infraestructura de antiguas prisiones cerradas y que otros centros se sitúen al lado de “macrocarceles” hace que los CIS sigan teniendo unos problemas muy parecidos a estas últimas, esto es, el aislamiento, la hostilidad y la prisionización, lo cual para algunos autores es una muestra de la falta de apuesta del sistema penitenciario por instituciones menos desocializadoras (Cutíño 2015b:74; en el mismo sentido, García Mateos 2004)¹⁰².

Ilustración 4. CIS "Carmela Arias y Díaz de Rábago, La Coruña



Fuente: SGIP

Ilustración 5. CIS "Marcos Ana", Albacete



Fuente: SGIP

Otro de los aspectos a destacar del modelo de prisiones abiertas en la AGE es la existencia de una mayoría de CIS dependientes. El hecho de que un CIS dependa de otro establecimiento significa que no tiene autonomía institucional, lo cual restringe su capacidad de actuación ya

¹⁰² Por su parte, Solar (2009:3) critica que si bien la tendencia política relativa a la construcción de CIS en lugar de secciones Abiertas ha potenciado la diferenciación y separación entre los internos en régimen abierto de aquellos en régimen ordinario, “en contrapartida, se han sobredimensionando ciertamente las dotaciones físicas y materiales de la Administración destinadas al tercer grado, en un momento del cumplimiento cuando éstas debieran de ser menos necesarias”.

que “la independencia hace que la intervención sea más eficaz por ser más ágil y especializada y porque la propia concepción de intervención difiere de un centro ordinario a lo que debería ser un CIS” (Cutíño 2015b:73).

Por este motivo, algunos autores consideran que este tipo de centros, al depender de un centro penitenciario polivalente, se asemejan más a una sección abierta (Cutíño 2015b), especialmente aquellos ubicados en el mismo complejo del centro cerrado, al entender que funcionan de la misma manera debido a que son establecimientos de régimen abierto que no están insertos en el medio social penitenciario (García Mateos (2004). Según García Mateos (2004), a pesar de que la doctrina penitenciaria ha reclamado la autonomía e independencia como *conditio sine qua non* para la plena eficacia de los CIS en el medio abierto, el motivo económico sería la principal razón que explica la menor presencia de CIS independientes, ya que estos llevan asociados unos costes adicionales propios de los establecimientos autónomos.

Por último, es muy importante recordar que los CIS acogen una *amplia variedad de población penal y penitenciaria*. En ellos se lleva a cabo la supervisión de internos e internas en segundo grado en régimen de 100.2 RP y en tercer grado tanto con una modalidad de vida plena (art. 83 RP) como con una modalidad de vida restringida (art. 82 RP), de personas en libertad condicional, e incluso de penados y penadas a medidas penales alternativas, como los trabajos en beneficio de la comunidad. De hecho, desde la Administración ya se comunicó que la construcción de los CIS no tenía únicamente el fin de impulsar el tratamiento en régimen abierto “sino también de facilitar el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad y el funcionamiento de los Servicios Sociales para el cumplimiento de sus funciones” (ORDEN INT/3449/2004 de 5 de octubre).

La “multiplicidad de competencias” de los centros de inserción social es una de las cuestiones que ha sido más criticada por la literatura, pues varios autores consideran que las diferentes modalidades constituyen “problemas diversos que deberían ser abordados de formas diversas” (Cutíño 2015b:74). De ahí que, por ejemplo, García Mateos (2004:143) considere que debería atribuirse a los CIS la

concepción de “cajones de sastre” y que ello responde a un “excesivo ejercicio de entusiasmo” en la normativa penitenciaria de 1996, que consideró que podía aglutinar “el sinfín de necesidades que la ejecución respecto del régimen abierto requería”. Según esta autora, esta heterogeneidad hizo que no se advirtieran aspectos conceptuales básicos importantes, señalando por ejemplo que concebir los centros con la doble función de atender a cuestiones tratamentales o de cumplimiento, y cuestiones regimentales o de control y seguimiento, implicaría disponer de unos medios materiales y una especialización que no recibieron (García Mateos 2004).

Como veremos a continuación, el modelo catalán es muy diferente en este sentido, y solamente aquellas personas clasificadas en 3r grado penitenciario con una modalidad de vida plena (art. 83 RP) pueden cumplir condena en un centro abierto, lo cual hace que la configuración de los centros y el día a día en la práctica difiera en varios sentidos.

2.1.2. Los centros abiertos (Cataluña)

Como se verá a continuación, los centros abiertos en Cataluña todavía son más recientes que en la AGE, y esto puede haber contribuido a que la literatura sobre los centros abiertos sea prácticamente inexistente. Los siguientes apartados se nutren fundamentalmente de la investigación empírica realizada en varios centros abiertos de Cataluña, presentada al inicio de este capítulo.

En Cataluña, es posible distinguir dos periodos diferenciados en el modelo de régimen abierto: un primer periodo (1984¹⁰³-2007) caracterizado por la importancia de las *secciones abiertas* y la práctica inexistencia de centros abiertos; y un segundo periodo (2008-actualidad) en el cual los *centros abiertos* se reafirman paulatinamente como figura principal de la ejecución del régimen abierto en detrimento de las primeras.

¹⁰³ Partimos del año 1984, momento en el cual Cataluña asume las competencias en materia penitenciaria.

Durante la primera etapa de la ejecución penitenciaria del régimen abierto (1984-2007), Cataluña dispone de siete secciones abiertas y dos centros abiertos. Por un lado, había un total de cuatro secciones abiertas en la demarcación de Barcelona: una para hombres y otra para mujeres en el Centro Penitenciario de Mujeres (conocido como la prisión de Wad-Ras), una en el Centro Penitenciario Brians 1 (conocida como “UMS”, Unitat de Medi Semiobert)¹⁰⁴ y una en el Centro Penitenciario Quatre Camins (conocida como MSOB, Mòdul Semiobert); dos secciones abiertas en los Centros Penitenciarios de Girona y Figueres, y otra sección abierta en Tarragona. Por otro lado, estas secciones coexisten con dos centros abiertos: el Centre Obert 1 de Barcelona (CO1, en adelante) inaugurado en 1991, el cual se encontraba justo al lado del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona (conocido como La Model); y el centro abierto de Lleida, también ubicado al lado de otro Centro Penitenciario ordinario, en este caso, el Centro Penitenciario de Ponent.

No obstante, la cercanía entre el CO1 y el centro abierto de Lleida y los respectivos centros ordinarios (tanto en términos físicos como organizativos) lleva a que algunos profesionales consideren que el CO1 y el centro abierto de Lleida no son verdaderos centros abiertos al no ser totalmente independientes, sino que la confluencia entre ambas instituciones (abierta y ordinaria) provoca que los denominados *centros abiertos* parezcan más bien secciones abiertas.

En consecuencia, un sector de los profesionales defiende que el primer centro abierto real de Cataluña no es ni el CO1 ni el centro abierto de Lleida, sino el Centre Obert 2 de Barcelona (CO2, en adelante), que no se inaugura hasta después de más de 15 años desde la aparición del CO1. Compartiendo esta observación, se considera aquí que la inauguración del CO2 de Barcelona en el año 2008 marca

¹⁰⁴ También en el Centro Penitenciario Brians 1, uno de los dos módulos de mujeres puede considerarse, en cierto modo, un módulo semiabierto, pues allí se encuentran las mujeres con mejor comportamiento, y que, en consecuencia, disfrutan de permisos, están en régimen de 100.2 RP o incluso clasificadas en 3º grado, si bien la prioridad es que estas últimas sean trasladadas a la sección abierta del Centro Penitenciario de Mujeres de Barcelona.

el inicio de la segunda etapa del modelo de prisiones abiertas en Cataluña, en la que (igual que ocurre en la AGE) los centros abiertos toman el rol central de la ejecución penitenciaria abierta.

El origen del CO2 se remonta al mes de junio de 2005, cuando el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya hizo público el Pla Director d'Equipaments Penitenciaris 2004-2010. En este documento se expresaba la necesidad de aumentar el número de plazas penitenciarias a causa del fuerte incremento que la población reclusa estaba experimentando durante esa década. Para ello se proponía la creación de 6.500 plazas nuevas mediante la construcción de varios centros penitenciarios ordinarios y un centro de preventivos. Adicionalmente, se pretendía potenciar el uso del medio abierto mediante la *reconversión de cuatro antiguos centros ordinarios en centros abiertos*: el Centro Penitenciario de Jóvenes, el Centro Penitenciario de Mujeres de Barcelona, y los Centros Penitenciarios de Girona y Tarragona¹⁰⁵.

Así, en el año 2008, los internos del Centro Penitenciario de Jóvenes de la Trinitat fueron trasladados a un nuevo centro¹⁰⁶, y la prisión fue reconvertida en el Centre Obert 2 de Barcelona. De este modo, el CO2 pasa a albergar únicamente internos en tercer grado penitenciario, y los profesionales tanto de vigilancia como de tratamiento pasan a dedicarse exclusivamente al medio abierto. La apertura del CO2, al disponer este de una autonomía física y organizativa clara, supone para un sector de los profesionales el nacimiento del primer *verdadero* centro abierto y el inicio de una nueva etapa en el modelo del régimen penitenciario abierto catalán.

Sin embargo, la conversión del resto de centros abiertos prevista en el Pla 2004-2010 no se llevó a cabo en el periodo anunciado, por lo que tuvo que replantearse la cuestión en el nuevo Pla Director d'Equipaments Penitenciaris 2013-2020, el cual recuperó el acuerdo de

¹⁰⁵ Asimismo, se preveía también la remodelación de los antiguos centros abiertos de Lleida y La Model ya existentes.

¹⁰⁶ El antiguo Centro Penitenciario de Jóvenes de la Trinitat se traslada en ese momento a la Roca del Vallés (Barcelona), justo enfrente del Centro Penitenciario Quatre Camins destinado a hombres adultos.

reconvertir los centros cerrados de Girona y Tarragona en centros abiertos.

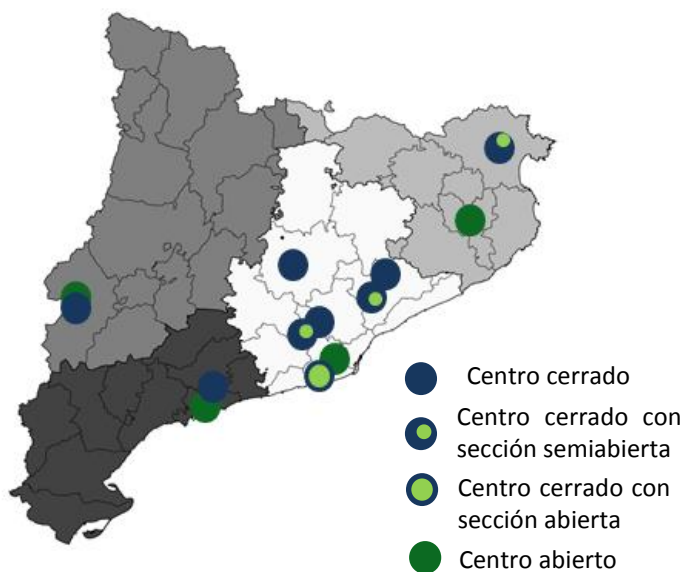
Así, la segunda etapa del modelo catalán, iniciada en 2008 con la apertura del CO2, experimenta la consolidación definitiva en los años 2014 y 2015 con la inauguración de dos nuevos centros abiertos. Por una parte, en 2014, los centros penitenciarios de régimen ordinario de Girona y Figueres finalmente cerraron sus puertas y sus internos fueron trasladados a la nueva prisión de Puig de les Basses, ubicada en Figueres (Girona). Según lo previsto, el Centro Penitenciario de Girona fue reconvertido en centro abierto, de modo que en junio de 2014 los internos en tercer grado que cumplían condena en las secciones abiertas de las (antiguas) prisiones de Girona y Figueres fueron trasladados al “nuevo” centro abierto de Girona. Por otra parte, en la demarcación de Tarragona se repitió el suceso anterior un año más tarde, de manera que tras la apertura de un nuevo centro cerrado (el Centro Penitenciario Mas d’Enric, en El Catllar, Tarragona), la anterior prisión de régimen ordinario de Tarragona fue reconvertida en centro abierto en noviembre del 2015. Así, los internos clasificados en tercer grado que cumplían condena en la sección abierta permanecieron, mientras que los clasificados en primer y segundo grado fueron trasladados a Mas d’Enric.

De este modo, Cataluña pasa a tener (oficialmente) cinco centros abiertos en 2015: dos en Barcelona, uno en Girona, otro en Tarragona y un último en Lleida. No obstante, a principios del mes de junio del 2017 cierra definitivamente la prisión de La Model¹⁰⁷, y los internos que estaban clasificados en tercer grado pasaron a cumplir condena (en su mayoría) en el CO2 y la sección abierta de Wad-Ras. Barcelona pasa a tener, ahora de manera indiscutible, un único centro abierto: el Centre Obert de Barcelona (denominado hasta entonces CO2). En

¹⁰⁷ De acuerdo con la ORDRE JUS/38/2017, de 17 de març, per la qual es clausuren el Centre Penitenciari d’Homes de Barcelona i el Centre Penitenciari Obert 1 de Barcelona, del Departament de Justícia, el Centro Penitenciario Brians 1 pasa a ser el nuevo centro penitenciario de preventivos de referencia para la jurisdicción de Barcelona y el Centre Obert 2 asume la actividad penitenciaria del Centre Obert 1.

definitiva, Cataluña tiene en la actualidad 4 centros abiertos, todos independientes, y cada uno ubicado en la capital de provincia correspondiente; una sección abierta para hombres y otra para mujeres en el Centro Penitenciario de Mujeres de Barcelona (Wad-Ras), y tres secciones semiabiertas: en el Centro Penitenciario Puig de les Basses, la UMS en Brians 1 y el MSOB en el Centro Penitenciario Quatre Camins (Ilustración 6).

Ilustración 6. Mapa de prisiones en Cataluña (2018)



Fuente: Elaboración propia

En esta nueva etapa, la población penitenciaria en medio abierto se distribuye entre los establecimientos de régimen abierto en función de la modalidad de vida. Por un lado, los cuatro centros abiertos y las dos secciones abiertas de Wad-Ras se destinan a las personas en tercer grado con una modalidad de vida en régimen abierto pleno (art. 83 RP), y se adscriben internos que no pernoctan en ellos, pero que se encuentran en una unidad dependiente (art. 165 RP), en una comunidad terapéutica (art. 182 RP) o en su domicilio porque son controlados telemática o presencialmente (art. 86.4 RP). Por otro lado, las personas clasificadas en tercer grado pero con una modalidad de vida restringida (art. 82 RP) cumplen condena en las secciones

semiabiertas, junto con algunos internos clasificados en segundo grado que disfrutan regularmente de permisos y aquellos en régimen de 100.2 RP.

Como se avanzó en el capítulo anterior, la sección abierta de Wad-Ras es particular y funciona en muchos aspectos como el resto de centros abiertos: el volumen de internos e internas en tercer grado supera a la población con un régimen de vida ordinario (en diciembre de 2017, había 297 personas en tercer grado, frente a 98 mujeres en situación preventiva y 12 en la Unidad de Madres); no acoge internos en tercer grado con modalidades restringidas (solo modalidades de vida en régimen de semilibertad plena); y existe una especialización de la intervención en el medio abierto, lo que no ocurre en el resto de secciones abiertas. Por este motivo, en Cataluña suele considerarse en esta sección como un centro abierto en la práctica, y se suele limitar la denominación de sección *abierta* a las dos unidades de Wad-Ras, mientras que el resto se denominan secciones *semiabiertas*.

Por último, cabe señalar que está prevista la construcción de un nuevo centro penitenciario abierto de 800 plazas en Barcelona, el cual sustituiría el CO2 y la sección abierta de Wad-Ras. Según el Departament de Justícia, el nuevo centro abierto, que se ubicará en la Zona Franca de Barcelona, entrará en funcionamiento el año 2021 (Departament de Justícia 2017). Asimismo, en julio del 2016, se anunció la construcción de un nuevo centro abierto en Tarragona, previsto para el año 2019 (Departament de Justícia 2016), que serviría para cerrar el actual centro abierto (y antiguo centro ordinario de Tarragona). Estas previsiones parecen reafirmar la tendencia de esta segunda etapa en la que los centros abiertos pasan a tener el rol central en la ejecución penitenciaria abierta en Cataluña, reservando las secciones (semi)abiertas para los casos de modalidades restringidas.

El actual modelo de centros abiertos catalán parece percibirse por parte de los profesionales entrevistados en términos más positivos que el anterior dominado por las secciones abiertas, pues consideran que los centros abiertos, que además en Cataluña son todos independientes, presentan una serie de ventajas en comparación con las secciones (semi)abiertas.

En primer lugar, el hecho de que los centros abiertos sean establecimientos penitenciarios independientes, con autonomía organizativa y funcional; con órganos de dirección, Juntas de Tratamiento y equipos multidisciplinarios propios especializados en el medio abierto; y que no dependan de un centro cerrado es importante en la medida en que *unifica los criterios de actuación y organización del centro*:

Un centro abierto facilita las cosas... ¿no? Porque todos vamos en una misma línea de intervención (Educador).

En las secciones abiertas, los equipos de tratamiento son los mismos que los del centro ordinario, no están especializados, y los internos siguen sufriendo los mismos males que en el centro ordinario. [...] Piensa que el jurista es el mismo que lleva otros casos del régimen ordinario, los recursos son más limitados, y además no especializados... (Director)

En segundo lugar, y derivado de lo anterior, el centro abierto tiene *mayor entidad* que una sección. En los centros polivalentes, la mayoría de módulos son para internos en segundo grado y existe (como máximo) una sección (semi)abierta, la cual tiene la importancia relativa de cualquier otro módulo, de manera que la atención e inversión que recibe el régimen abierto deben ser compartidas con el ordinario.

Las secciones abiertas no dejan de ser un departamento dentro de un centro ordinario. No es el modelo deseado de medio abierto, no debe ser. Si se quiere dar importancia al medio abierto debe ser en centros especializados. Somos diferentes, y tenemos una visión diferente del cumplimiento de la pena (Director).

El trabajo que se hace en una sección abierta está condicionado por el régimen ordinario. Como departamento de un centro ordinario tiene la importancia relativa que tiene cualquier otro departamento, y el trabajo que se hace tiene condicionantes y limitaciones (Director).

Además, el hecho de que el régimen abierto sea *menos problemático* que el ordinario y cerrado contribuye a que desde la dirección de los centros no se le preste tanta atención:

Hubo una época que... cuando había régimen ordinario, la sección abierta tenía muy poca importancia. La llevábamos los profesionales, pero la dirección se metía muy poco. Porque el peso importante de las cosas que podían pasar más angustiantes o más graves, allí donde el control era más necesario, era en régimen ordinario. La sección abierta era como eso de “mira, estos ya se apañarán” (Educador).

En tercer lugar, los centros abiertos evitan (en principio) la contaminación del medio cerrado. Las instalaciones ubicadas en un entorno urbano y los medios de seguridad están atenuados, permitiendo la intervención en un *medio menos hostil y menos prisionizado* (López Grippa 2017): sin muros, ni rejas, ni celdas, ni policía en el perímetro, ni concertinas.

A pesar de las ventajas, ya se ha visto que el nacimiento de los centros abiertos en Cataluña es bastante reciente. Para los profesionales esto es una muestra de que el medio abierto es el eterno olvidado del sistema penitenciario. Esto es, la falta de atención e inversión en las prisiones abiertas es valorada por numerosos profesionales como un reflejo de que el régimen abierto es percibido por parte de la Dirección General como algo secundario, abandonado bajo la sombra del régimen cerrado y ordinario. Si bien se reconoce que en los últimos años se ha hecho un esfuerzo por aumentar el protagonismo de los centros abiertos en la ejecución penitenciaria, y se comparte la idea de seguir fomentando el uso de centros abiertos en detrimento de las secciones abiertas, en general se coincide en que aún queda mucho por hacer.

Infraestructura, ubicación y tamaño de los centros abiertos

Como se ha comentado, todos los centros abiertos catalanes están ubicados en el interior de antiguos centros penitenciarios cerrados: el actual centro abierto de Barcelona (2008), en el antiguo Centro Penitenciario de Jóvenes de la Trinidad (1983); el centro abierto de Girona (2015), en el interior del antiguo Centro Penitenciario de Girona (1967); el centro abierto de Tarragona (2015), en el antiguo Centro Penitenciario de Tarragona (1953); y, por último, el centro abierto de Lleida, en el recinto del Centro Penitenciario de Ponent (1954), que actualmente sigue funcionando como centro penitenciario de régimen ordinario y cerrado.

Estos centros, a diferencia de lo que ocurre con los centros cerrados más recientes, se encuentran dentro del perímetro urbano. Si para los centros cerrados la cercanía con la ciudad es importante (sobre todo para facilitar el contacto con las familias), para los centros abiertos dicha proximidad es fundamental para facilitar el contacto diario con

los servicios comunitarios y gestionarlo con los horarios de cada persona. En este sentido, la ubicación actual de los distintos centros abiertos es adecuada, pues están a menos de 20 minutos a pie del centro de la ciudad, con las excepciones de los centros abiertos de Girona y Barcelona que a pesar de estar dentro de la zona urbana se encuentran a más de 35 minutos (no obstante, en ambos casos disponen de transporte público frecuente).

La necesidad de que los centros abiertos estén ubicados en el perímetro urbano ha sido recogida por los propios Planes Directores del Departament de Justícia (2004-2010 y 2013-2020)¹⁰⁸. En este sentido, existen ciertas dudas entre algunos profesionales sobre la ubicación prevista para el nuevo centro abierto de Barcelona, el Polígono Industrial de Zona Franca, apartado de la zona urbana. En principio está previsto adaptar la conexión con el transporte público, de modo que será necesario esperar para ver cómo funciona la nueva ubicación en la práctica.

Por otra parte, la ubicación de las prisiones abiertas en antiguas prisiones cerradas, unas instalaciones construidas a mediados del siglo pasado diseñadas para ser grandes centros penitenciarios, es problemática (tal y como ya se ha visto en el contexto de la AGE) más allá del hecho de que se traten de viejos edificios que han sido escasamente reformados¹⁰⁹.

¹⁰⁸ En el Pla Director 2004-2010 se expone que se la ubicación en el entorno urbano es importante “para favorecer el proceso de reinserción de los internos en la comunidad. Tienen que disponer de transporte público accesible para facilitar el desplazamiento cotidiano de los internos” (Departament de Justícia 2005:8). Asimismo, en el Pla Director 2013-2020 se establece que “los equipamientos para este régimen de vida requieren unas instalaciones residenciales ubicadas en áreas urbanas con núcleos de comunicación que faciliten la proximidad de los internos a sus actividades laborales y familiares” (Departament de Justícia 2005:10)

¹⁰⁹ Desde el propio Departament de Justícia ya en 2004 se expone la necesidad de cerrar los centros penitenciarios de Hombres, Jóvenes y Mujeres de Barcelona y los de Tarragona, Girona, Figueres “atendiendo a su obsolescencia e inadecuación a los requerimientos de un sistema penitenciario moderno” (Departament de Justícia 2005:8).

Ilustración 7. Antiguo Centro abierto 1 de Barcelona (La Model)



Fuente: Web del Departament de Justícia

Ilustración 8. Centro abierto 2 de Barcelona



Fuente: Web del Departament de Justícia

Ilustración 9. Centro abierto de Tarragona



Fuente: Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals (2013)

Ilustración 10. Centro abierto de Girona



Fuente: Web del Departament de Justícia

El hecho de que los centros abiertos se encuentren en instalaciones penitenciarias cerradas supone una limitación simbólica porque la esperada separación a nivel conceptual entre el medio abierto y el medio cerrado queda, en cierto modo, diluida. Al fin y al cabo, internos y trabajadores siguen entrando a diario en una imponente arquitectura, típicamente carcelaria, protegida por altos muros y firmes torres de vigilancia (incluso por concertinas en algún caso) y pasando por las puertas correderas de hierro tan representativas de toda prisión. Cuesta de imaginar que uno está en una prisión *abierta* cuando se encuentra en un lugar flanqueado por tantas barreras.

La sensación general, en definitiva, es que “esto es mucha prisión” (Jurista) o que “el espacio es correcto, aunque es muy penitenciario” (Insertor). Esta misma percepción puede ser la que tiene el resto de la comunidad, que sigue viendo exactamente la misma prisión que antes de la reconversión, lo que de acuerdo con el director de uno de los centros puede generar dificultades para conciliar los intereses de los vecinos y el centro penitenciario. Por un lado, porque a pesar del cambio, es difícil transmitir el concepto de prisión abierta cuando aquello que se *ve* es algo tan cerrado; y por otro lado, porque el impacto visual para el barrio no ha cambiado. En otras palabras, cuesta ver el cambio cuando aparentemente no ha cambiado nada.

Por otra parte, la inauguración de los centros de Girona y Tarragona como prisiones abiertas dio lugar a una situación peculiar, pues los internos que se encontraban en las secciones abiertas del centro penitenciario, las cuales estaban situadas como es habitual en la parte más externa de la prisión, pasaron a ubicarse en el interior de la misma (ahora, el centro abierto), lo que para muchos fue percibido como un retroceso, ya que no solo se alejaban físicamente del exterior, sino que volvían al mismo espacio donde habían cumplido la parte de la condena en régimen ordinario y/o cerrado.

Cuando cerraron la sección abierta, los que pasaron de fuera a dentro lo pasaron fatal: “es que estoy volviendo adentro”. Claro, ellos aquí veían el centro penitenciario, por mucho que estuviera pintado (Insertor).

Cuando se hizo el centro abierto, los internos que estaban en la sección abierta *entraron* en el centro, y no querían, lo vieron como una regresión, y no querían revivir lo que habían vivido dentro. Lo pasaron muy mal, fue muy curioso (Educador).

Para tratar de solventar esta situación los nuevos equipos de medio abierto han hecho un esfuerzo por reformar y adaptar el espacio a las nuevas necesidades introducidas por la prisión abierta: se han cambiado los cerrojos de seguridad de las puertas de las celdas por manetas, se han pintado de colores los diferentes espacios y en algunos casos se han habilitado aulas de trabajo para los internos que lo necesiten, además de las salas de reunión entre los profesionales y los internos. Sin embargo, para algunos, estos cambios no son

suficientes y el peso del centro cerrado sigue teniendo demasiada importancia:

La arquitectura no está preparada para un centro abierto. Bueno, depende de la situación. Fíjate, ahora las celdas no se llaman celdas, se llaman habitaciones. Pero nosotros instintivamente las llamamos celdas. ¿Por qué? Porque lo has conocido como celda, y cuesta mucho trabajo cambiarlo. Y no ha cambiado nada de la fisonomía, está todo igual. Si fuera un centro nuevo posiblemente no las llamaríamos celdas. Pero seguramente el nombre de celdas va a tardar mucho tiempo en desaparecer (Funcionario).

Paralelamente, muchos profesionales opinan que el espacio es adecuado para llevar a cabo su trabajo, ya que para realizar el seguimiento de los internos solo son necesarias algunas (pequeñas) salas para hacer las reuniones, pues el resto del tratamiento se realiza en el exterior. Aun así se destaca que hay aspectos mejorables, ya que los espacios no responden en su totalidad a las necesidades de un centro abierto. Los espacios de vida en común de las prisiones cerradas (el patio, el comedor, el gimnasio...) que todavía permanecen en algunos centros no son necesarios porque los internos suelen realizar todas estas actividades en la comunidad, dando lugar a una serie de espacios inutilizados que acrecientan la frialdad de la prisión, ya de por sí un ambiente poco acogedor.

En definitiva, la arquitectura actual supone fundamentalmente una *limitación simbólica*, que no se percibe como un problema porque los profesionales consideran que no interfiere en su tarea de supervisión y que pueden desarrollar correctamente su trabajo con los internos.

Por otra parte, el tamaño de la prisión y, en especial, la capacidad y el número de internos adscritos en cada centro (principalmente los que pernoctan) son factores que influyen en el funcionamiento del centro, no solo en términos de infraestructura sino también a nivel organizativo y de intervención. La combinación entre los anteriores elementos ofrece en Cataluña diferentes escenarios.

Por un lado, los centros abiertos de Lleida, Girona y Tarragona son prisiones pequeñas, y supervisan alrededor de 120 internos, aproximadamente entre 60 y 90 de ellos en pernocta (véase Anexo), si bien la cárcel de Tarragona es físicamente más grande que las

anteriores, ya que como centro cerrado tenía capacidad para más internos. Por otro lado, el centro abierto de Barcelona es un centro grande, y en diciembre de 2017 tenía adscritos cerca de 400 internos, con más de 250 en pernocta (similar a la sección abierta del Centro Penitenciario de Wad-Ras). Se observa en definitiva un panorama distinto entre las prisiones de las demarcaciones de Lleida, Girona y Tarragona, y la demarcación de Barcelona, pues las primeras presentan un número reducido de internos, mientras que las prisiones de Barcelona triplican la cantidad de presos.

Esto puede condicionar la gestión del espacio, de manera que, por ejemplo, la baja ocupación de los centros de Lleida, Girona y Tarragona permite que los internos duerman en celdas individuales o compartidas como máximo con otra persona, mientras que en Barcelona cada celda es ocupada por 6, 7 o incluso 10 personas, lo cual puede dificultar el bienestar de los internos e internas y producir más problemas de convivencia.

Asimismo, una cantidad elevada de internos en los centros puede afectar la gestión de la supervisión de los penados, pues el número de presos y de profesionales en cada centro determina la capacidad de intervención de los equipos de tratamiento. Como se ha comentado, los dos centros de fuera de Barcelona en los que se llevó a cabo trabajo de campo tienen dos equipos de tratamiento cada uno, mientras que el centro de Barcelona tiene tres equipos, es decir, solamente un equipo más que los anteriores. Si bien es cierto que los equipos de los centros grandes tienen más educadores, la *saturación* de los centros de Barcelona es una de las quejas más repetidas por los profesionales, que además se vio agravada por el cierre del CO1 de la Model, el cual provocó que el número de internos en los centros de Barcelona aumentara más todavía.

Por el contrario, en los centros abiertos de fuera de Barcelona, los cuales tienen una ocupación adecuada, los profesionales consideran que pueden trabajar correctamente con los internos y que pueden dedicarles el tiempo apropiado. Sin embargo, de acuerdo con algunas de las personas entrevistadas, la contrapartida es que los internos suelen percibir que se les está más encima y que la supervisión es más

intensa en los centros pequeños, lo que puede estar relacionado con el hecho de que estos centros pequeños permiten un contacto más estrecho entre los distintos actores (entre internos y profesionales y entre los mismos profesionales) y a que el tiempo que pueden dedicar los equipos a los internos es mayor.

Por otra parte, es imprescindible recordar que los centros abiertos no solo supervisan los internos que pernoctan en ellas, sino también aquellos adscritos a las mismas en régimen de 86.4 RP, los que están en las unidades dependientes vinculadas a cada centro así como aquellos que se encuentran en unidades extrapenitenciarias. Esto quiere decir que los equipos y Juntas de Tratamiento de los centros abiertos se ocupan de supervisar el día a día de los internos que pernoctan en ellas, y de valorar las progresiones y regresiones de grado, de gestionar incidencias y revisar programas de estos internos y también de aquellos que pernoctan en el resto de unidades.

En este sentido, la ratio entre los profesionales e internos es importante no solo porque determina el tiempo que el equipo de tratamiento puede dedicar a los internos sino también porque delimita el tiempo que puede dedicar la Junta de Tratamiento a tomar las decisiones sobre cada uno de ellos. Así, se enfatizó desde el centro de Barcelona que la saturación con la que trabajan condiciona bastante el funcionamiento de sus reuniones. El número de casos que deben valorarse en cada sesión es distinto en los centros de fuera y de dentro de Barcelona, de manera que mientras en los primeros es posible valorar los casos con mayor detenimiento, en los segundos la discusión debe ser breve y “cada profesional debe tener muy claro lo que tiene que decir” (Dirección). En este sentido, se encuentra de nuevo el problema de la saturación y la dificultad de individualizar el tratamiento y la clasificación penitenciaria, comentada en anteriores partados.

Organización y personal

Como se ha mencionado, los centros abiertos independientes tienen órganos de dirección, y equipos técnicos y funcionarios de vigilancia propios, lo que los diferencia de la mayoría de secciones abiertas (que

comparten personal y equipo directivo con el régimen ordinario), y de los CIS dependientes y del resto de instituciones penitenciarias abiertas, las cuales dependen de los propios centros abiertos.

El hecho de que los centros abiertos tengan autonomía significa que el *equipo directivo* tiene la facultad de dar directrices al personal, mediante las cuales marcan las líneas de funcionamiento de cada centro junto con el resto de legislación. De acuerdo con algunos profesionales, debido a la corta trayectoria del modelo catalán de centros abiertos, no existen todavía directrices comunes por parte de la DGSP sobre los criterios de funcionamiento, de modo que el margen de actuación de cada centro es aún mayor, favoreciendo así la posibilidad de observar diferencias entre prisiones. En palabras de un miembro del equipo directivo:

Somos centros abiertos, centros con autonomía, y por lo tanto nuestra organización está dirigida también por nuestro equipo directivo, que somos competentes para dictar órdenes al personal que depende de nosotros.

¿Crees que marca mucho la diferencia entre los centros?

Sí, ahora mismo sí, porque igual que el centro directivo puede enviar órdenes generales para todos los centros abiertos, el hecho es que no hay mucha tradición de esto, porque somos relativamente nuevos, la experiencia en el medio abierto es relativamente nueva. El Centro Directivo no ha dictado nada al respecto. La situación ahora mismo es que cada Equipo Directivo de cada centro está dictando sus cosas, aunque esto no quiere decir que entre nosotros no haya habido contacto o intercambio de opiniones.

En relación con los *equipos de tratamiento*, como ya se ha anunciado, estos están formados igual que en el régimen ordinario por varios profesionales: juristas, psicólogos, trabajadores sociales y educadores. Estos últimos son los encargados de ejercer como tutores de los internos¹¹⁰. Además hay uno o dos profesionales de inserción laboral, cuya figura es exclusiva de los centros abiertos, y si bien tienen voz en el equipo de tratamiento no tienen capacidad de decisión ni voto. En

¹¹⁰ Como hemos visto, el número de profesionales en cada equipo puede variar en función del centro, si bien suele haber solo un jurista y psicólogo por equipo, y son las áreas de trabajo social y educación social las que sufren más variaciones.

el presente, los centros pequeños tienen dos equipos de tratamiento y los centros grandes, tres, los cuales se dividen entre ellos los casos de cada prisión¹¹¹.

Es preciso señalar que no todo el personal de los centros abiertos proviene del ámbito del medio abierto, lo cual puede estar relacionado de nuevo con la reciente aparición de la mayoría de centros abiertos. De acuerdo con los profesionales entrevistados, parte de los profesionales proviene de las secciones abiertas de las antiguas prisiones, mientras que otra parte importante proviene del régimen ordinario. Por último, un pequeño grupo proviene de otros sectores del ámbito de Justicia (por ejemplo, de la justicia juvenil).

Según los profesionales, cuando empezaron a trabajar en los centros abiertos realizaron sesiones informativas en las que se explicaron las novedades y el nuevo funcionamiento de los centros, pero no recuerdan haber recibido ninguna formación específica sobre ejecución penitenciaria en medio abierto. En este sentido, quizás sería interesante prever desde la DGSP la posibilidad de ofrecer algún tipo de curso de formación específico para los profesionales de tratamiento que se incorporan a los centros abiertos (especialmente aquellos que no han trabajado previamente en una sección abierta), con el objetivo de reforzar la especialización del personal en la intervención en régimen abierto, y de unificar criterios de intervención entre los distintos centros.

Con respecto a los *funcionarios de vigilancia*, es preciso destacar que en su mayoría provienen de centros penitenciarios cerrados, de modo que han dedicado la mayor parte de su trayectoria profesional al régimen ordinario¹¹².

¹¹¹ Suelen dividirse los casos por lugar de residencia, de modo que un equipo suele tener asignadas las comarcas del “sur” o y otro equipo las del “norte” y cada interno es supervisado por un equipo u otro en función de su lugar de residencia.

¹¹² En el caso de las secciones abiertas, los funcionarios de vigilancia no siempre trabajan de manera exclusiva en la sección, sino que hacen turnos rotativos y combinan destinos de régimen abierto con destinos de régimen ordinario. Esto, además de dificultar que los funcionarios conozcan con profundidad a la población

Como ha señalado en varias ocasiones, la especialización del personal en el medio penitenciario abierto es una de las características que definen los centros abiertos y los hacen más deseables que las secciones. Por este motivo, tener en cuenta la formación cultural de los profesionales y poner atención en la especialización del personal es importante para evitar el traslado de prácticas propias del régimen ordinario. En este sentido, se expresa la Dirección de una de las prisiones:

El medio abierto no tiene nada que ver con el régimen ordinario. Esto lo hemos detectado desde el Centro Directivo y nos implica un esfuerzo pedagógico porque todos los trabajadores del centro vienen del régimen ordinario. Este cambio de mentalidad, este cambio de cultura en una Administración que no tiene tradición es un choque. Son profesionales que vienen desde diferentes ámbitos (los clásicos: seguridad, régimen interior y administración). Estos ámbitos tan marcados en el régimen ordinario, en el régimen abierto se confunden, confluyen. Esto a los profesionales que vienen de régimen ordinario se les tiene que explicar bien, y se debe tener mucha paciencia. Por ejemplo, no sé si te has fijado, pero has visto un profesional de régimen interior vestido de azul (y no es obligatorio), y este profesional tiene la idea de régimen ordinario “soy de azul” (Director).

No obstante, en general se aprecia un esfuerzo por adaptar la intervención y la vigilancia al contexto abierto, y así lo experimentan los propios internos, quienes perciben el trato de los funcionarios de vigilancia en las prisiones abiertas muy diferente de aquel que recibieron en los centros cerrados (ver Capítulo 3).

2.2. El cumplimiento de la pena de prisión en un centro abierto

Una vez expuesto cómo son las prisiones abiertas en España, en esta segunda parte del capítulo se expone cómo se desarrolla el *cumplimiento de la pena de prisión en un centro abierto*. Esta explicación se divide en tres apartados siguiendo el orden cronológico del cumplimiento de una

que vigilan (pues además hay que tener en cuenta que los internos pasan la mayor parte del día fuera del establecimiento), también puede obstaculizar la especialización de la vigilancia en medio abierto.

pena en un centro abierto, empezando por el momento en que el interno llega al centro hasta que se marcha. Así, se explica en primer lugar cómo es el inicio y las distintas actuaciones que hacen los profesionales cuando un interno ingresa en un centro abierto. En segundo lugar, se desarrolla cómo es la fase intermedia del cumplimiento en semilibertad, mostrando las obligaciones que tienen los internos y qué tipo de control reciben. Por último, se exponen las distintas posibilidades que tienen los internos de abandonar de la prisión abierta, examinando la regresión de grado y la libertad condicional.

2.2.1. El inicio

Todos los internos que son destinados a un centro abierto lo hacen tras haber pasado un periodo de tiempo en una prisión cerrada (véase Capítulo 1, p. 57 y ss.). Aquellos que progresan desde segundo grado llegan después de haber cumplido una parte de la condena en régimen ordinario o cerrado, la cual puede comprender meses, años e incluso décadas. Las personas cuya clasificación inicial es en tercer grado también han estado en una prisión cerrada, pues la primera clasificación se decide tras un periodo de observación durante el cual la persona se encuentra en un centro cerrado y con una modalidad de vida equivalente al régimen ordinario.

En la literatura se plantea la posibilidad de que las personas condenadas a *penas cortas de prisión sean clasificadas directamente en tercer grado*, y por lo tanto, que la persona empiece a cumplir desde el “día uno” la condena en un centro abierto. La idea que subyace la posibilidad de una clasificación directa en tercer grado en estos casos es que se tratan de delitos poco graves y, por lo tanto, mantener a la persona en régimen ordinario es innecesario y desaconsejable en términos de merecimiento y reinserción¹¹³.

¹¹³ Además, las condenas cortas tienen una mayor dificultad de acceder al tercer grado por la imposibilidad de gestionar los plazos (Capdevila *et al.* 2014) y que muchas de las condenas especialmente cortas finalizan la condena sin haber sido clasificados (Capdevila *et al.* 2015).

En contra de esta idea, además de los argumentos que desaprueban la clasificación inicial en tercer grado porque vacía de contenido la pena (véase Capítulo 1), algunos de los profesionales entrevistados consideran que existen otras problemáticas a nivel práctico. Varios coinciden en que a pesar de que en general las personas con una condena corta acostumbran a presentar una breve trayectoria penitenciaria, *tener una condena corta no siempre es sinónimo de tener un “perfil de tercer grado”*. Así, aunque una persona haya sido condenada a una pena de (por ejemplo) 6 meses de prisión, esta puede presentar múltiples déficits o problemáticas que desaconsejen su acceso al medio abierto (véase también Capdevila *et al.* 2014).

Pueden venir condenas cortas por violencia de género con necesidades de intervención importantes y tener 5 meses. Más que la duración de la condena, lo importante es la valoración del riesgo. En general coincide con las condenas cortas, pero pueden ser condenas cortas y necesitar mucha intervención (Psicólogo).

Tampoco la posibilidad de que las condenas cortas sean automáticamente iniciales, porque ha de depender de las características y necesidades de cada interno. El éxito del régimen abierto es que los internos sean realmente de régimen abierto, por las condiciones, no por la pena (Dirección).

En el fondo, el debate es si *se debe decidir el acceso a la prisión abierta con base en cuestiones de proporcionalidad o de rehabilitación*. Actualmente, tal y como puede observarse en las citas anteriores, son (en palabras de la Administración) los “déficits” de la persona los que determinan la posibilidad de ser clasificado inicialmente en tercer grado. Esta perspectiva visibiliza la conexión entre la intervención social y la intervención penal puesta de manifiesto previamente en la literatura por otros autores (Wacquant 2010). Precisamente, estas tesis son criticadas porque a personas con problemáticas sociales se les añaden al castigo impuesto mayores restricciones (esto es, más castigo), al considerar dichas problemáticas como indicador de mayor probabilidad de reincidencia (von Hirsch y Ashworth 2005). De este modo, determinados colectivos verían sistemáticamente limitado el acceso al medio abierto al presentan mayores “variables de riesgo”,

como un bajo nivel de recursos económicos, la falta de apoyo familiar o el consumo de drogas¹¹⁴ (Cutíño 2013; 2015b).

De este modo, no parece existir una opinión homogénea entre los profesionales sobre la clasificación automática en tercer grado de las condenas cortas. Ahora bien, sí se aprecia un mayor consenso en que debería preverse *un procedimiento abreviado* para este tipo de casos (un “sistema de clasificación exprés”, Capdevila *et al.* 2014:245) con la finalidad de acortar lo máximo posible el periodo de valoración para realizar la primera clasificación.

Sobre esta posibilidad, se ha sugerido que la persona ingrese directamente en un centro abierto y la primera propuesta de clasificación se realice desde allí, y no en un centro cerrado como sucede actualmente. Esta idea, sin embargo, tampoco acaba de recibirse de manera positiva por parte de algunos profesionales catalanes, porque esto, defienden, obligaría a los centros a disponer de medidas de seguridad adicionales para custodiar a estas personas, ya que deben estar en régimen ordinario mientras esperan la clasificación. Algunos profesionales defienden que estas medidas no son propias a la naturaleza de la prisión abierta, y su adopción conllevaría dejar de tener un modelo de “régimen abierto puro”¹¹⁵:

¹¹⁴ Otra cuestión problemática ara la clasificación automática esgrimida por los profesionales consiste en el hecho de que en varias ocasiones estos internos presentan más de una condena, por lo que a menudo deben cumplir periodos más largos de lo esperado en un inicio. Por ello se advierte de que es necesario examinar el caso en su conjunto y no automatizar los casos de condenas cortas, pues recibir una nueva causa mientras se está en el centro abierto puede suponer la regresión a segundo grado (cuando se tiene conocimiento de que la persona recibe una nueva causa, el jurista debe comunicarlo al equipo para decidir si se le mantiene el 3r grado en modalidad plena o se regresa a la modalidad restringida, y por lo tanto es trasladado a un centro ordinario; en cuyo caso se hace a su vez la propuesta de regresión de grado que debe acordar la DGSP).

¹¹⁵ Este mismo argumento es el que explica que en Cataluña los centros abiertos no tengan personas en régimen abierto restringido (art. 82). De este modo, cuando un preso en Cataluña pasa de la modalidad plena del art. 83 RP a la modalidad restringida del art. 82 RP es trasladado a un centro cerrado (a una sección semiabierta), por lo que pasa a ser supervisado por el equipo y la Junta de tratamiento de ese centro penitenciario. De acuerdo con algunos miembros de los

La posibilidad de hacer la primera propuesta de clasificación desde los centros abiertos dificulta el modelo funcional de los centros abiertos, porque necesitaría más compuertas, más seguridad, porque, claro, de mientras estarían en régimen ordinario. Es decir, un espacio de régimen ordinario dentro del mismo centro abierto... No sería un régimen abierto puro. Si se da vía libre a esta posibilidad, se está diciendo que eres un centro abierto pero con capacidad de centro ordinario y creo que no debemos mezclar las cosas, que debe preservarse el régimen abierto sin matices de régimen ordinario (Director).

En cualquier caso, tal y como se ha explicado, actualmente todas las clasificaciones tienen lugar en centros cerrados, de manera que todos los internos que acceden a un centro abierto han pasado por ellos. Los profesionales expresan que cuando un interno es trasladado al centro abierto se procede de la misma forma en todos los casos, sin que existan diferencias entre aquellos que han accedido por progresión y aquellos que han accedido por clasificación inicial.

En primer lugar, se recibe a la persona por parte de los funcionarios de vigilancia, los cuales se encargan de hacer el alta (recoger los datos personales, hacer una fotografía, tomar las huellas...), explicarle las normas del centro (en ocasiones se le entrega un tríptico con la información) y se le asigna una celda (o habitación). En segundo lugar, y en la medida de lo posible, el educador, en calidad de tutor del interno, realiza una primera entrevista con él, en la que se tratan temas generales y se asignan unos horarios de entrada y salida provisionales, si bien los primeros días el interno suele pasar la mayor parte del tiempo en el centro.

Durante los días posteriores al ingreso, fase denominada de *evaluación inicial*, los diferentes profesionales del equipo de tratamiento se

equipos de tratamiento de los centros abiertos, esto limita las opciones del equipo ante algunos casos de incumplimiento en los que existen dudas sobre si acordar o no una regresión al régimen abierto restringido, pues consideran que una modalidad plena no es suficiente pero que la persona sea trasladada a una sección abierta y perder la supervisión del caso es “demasiado”. Por este motivo, *algunos consideran que tener la opción de poder clasificar temporalmente a una persona en el régimen restringido en el propio centro abierto ayudaría a gestionar mejor algunos casos.*

entrevistan con el interno con el objetivo de obtener la información necesaria para elaborar el Plan Individual de Tratamiento (PIT, en adelante), en el que se detallan los elementos principales de la intervención y el control de la persona.

Para ello, cada profesional se entrevista con el interno y se ocupa de valorar y recoger la información relativa a su área de trabajo: el *psicólogo*, de posibles problemáticas de salud mental, adicciones y otras necesidades de tratamiento psicológico específicas (por ejemplo, de violencia de género) ; el *jurista*, de la responsabilidad civil y reparación a la víctima, así como posibles causas pendientes y del resto de obligaciones impuestas por el Juez, tales como las órdenes de alejamiento y el pago de multas; el *trabajador social* se ocupa de la relación del interno (y el centro) con la familia y los recursos externos de la comunidad; y el *educador social*, del área laboral y la coordinación global con el resto de áreas y profesionales.

Además de la información obtenida mediante las entrevistas, el equipo cuenta con la información enviada por parte del centro ordinario de origen en el que el interno ha estado anteriormente¹¹⁶. Si es necesario, los profesionales pueden complementar lo anterior con información de terceras fuentes, como la familia o los servicios médicos si la persona presenta una enfermedad por la que ha sido derivada a los mismos.

A partir de las entrevistas de los profesionales con el interno (y los instrumentos de valoración, en el caso de Cataluña, el RISCANVI, véase Capítulo 1), la información proporcionada por el centro cerrado y otros agentes, y la observación del interno durante los primeros días, el equipo de tratamiento elabora finalmente el PIT, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Tratamiento. En el PIT se establecen los siguientes puntos (DGSP 2011):

¹¹⁶ En el ámbito penitenciario catalán, toda la información de cada interno se introduce en el aplicativo SIPC, al cual tienen acceso los profesionales de los distintos centros penitenciarios, de manera que los equipos de medio abierto pueden conocer la trayectoria de cada persona en el medio ordinario, así como en otros centros penitenciarios.

- a) Las *áreas* que van a ser objeto de intervención, de entre las cuales una será el área principal y el resto serán áreas complementarias. Las posibles áreas son las siguientes: personal, laboral, formación, sociofamiliar, reparación e institucional (se desarrollan con mayor detalle en el siguiente apartado).
- b) Los *objetivos* a alcanzar durante el cumplimiento en tercer grado en relación con las distintas áreas (por ejemplo, encontrar un trabajo o no consumir drogas);
- c) Las *actividades* (obligaciones) a realizar en aras de alcanzar los objetivos establecidos en relación con las distintas áreas (por ejemplo, realizar un programa de violencia de género en una asociación y/o acudir al CAS alguna mañana);
- d) Los *mecanismos de control* (por ejemplo, someterse a análisis de detección de consumo de drogas).

Por otra parte, es preciso recordar que en el ámbito penitenciario catalán existe el Sistema de Evaluación Continuada (programa SAM, recogido en la Instrucción 1/2007), el cual consiste en una herramienta que permite evaluar de manera continuada la evolución en el tratamiento de los internos en régimen abierto.

El SAM establece que las distintas áreas de trabajo (que para cada interno están concretadas en el PIT) deben ser evaluadas de acuerdo con el nivel de asistencia a las actividades programadas, la actitud y/o grado de implicación y el rendimiento o correspondencia entre los resultados esperados y los obtenidos. A partir de las evaluaciones se clasifica a los internos en una de las cuatro modalidades: A (el más alto), B, C o D (el más bajo). Cada nivel del SAM, (o *letra* de acuerdo con como suelen denominarlo los profesionales y los internos), tiene asociado diferentes beneficios. Por un lado, una serie de *beneficios inmediatos*, relacionados con el día a día de los internos como los horarios de las salidas del fin de semana (por ejemplo, los internos con la letra A tienen más días de permiso), la posibilidad de poder elegir las fechas de los permisos ordinarios o el número de horas de autonomía diaria (por ejemplo, la letra D puede suponer salir menos horas al día). Por otro lado, un grupo de *beneficios diferidos*, relacionados con su

situación penitenciaria como la posibilidad de aplicación del art. 86.4 RP o la propuesta de la libertad condicional.

Así, cuando un interno llega al centro abierto, se le asigna un nivel del SAM que, junto a lo establecido en su PIT, determina sus obligaciones y rutinas. El nivel de cumplimiento de los distintos objetivos y el comportamiento del interno a lo largo de su paso por la prisión abierta va definiendo las posibilidades de progreso (y de regresión). Para ello, los distintos profesionales, y en especial el educador, se encargan de ir *supervisando* todas las acciones del interno, y de acuerdo con ello, la Junta de Tratamiento va revisando su situación¹¹⁷.

2.2.2. La fase intermedia

Después de ver cómo es el inicio de la pena en un centro abierto, se describe el *desarrollo del cumplimiento en los centros abiertos*.

Es importante recordar que el cumplimiento en las prisiones abiertas tiene lugar en un contexto de *semilibertad*, y que en los centros abiertos de Cataluña todos los presos que pernoctan en prisión tienen modalidades de vida plenas (art. 83 RP). De lunes a viernes, los internos salen, como norma general, por la mañana a realizar las actividades correspondientes en el exterior y deben regresar a pernoctar al centro. Por exigencia reglamentaria, en el centro deben estar como mínimo 8 horas (art. 86.4 RP), por lo que muchos de ellos salen antes de las 9 horas y vuelven tras las 9 de la noche. No obstante, los horarios dependen de la rutina y de las obligaciones de cada uno, de manera que es posible, por ejemplo, que algunos de los que trabajan en la hostelería necesiten regresar más tarde y sus horarios de entrada y salida sean a la 1 de la noche y las 10 de la mañana, respectivamente. Asimismo, la modalidad del SAM influye en la gestión del horario, de modo que como se ha mencionado tener una

¹¹⁷ En principio, el PIT tiene una duración de 6 meses, y según la Instrucción DGSP 1/2007 (apartado número 6), la revisión del SAM se realiza en función del nivel: el nivel A se revisa cada tres meses, el nivel B y el nivel C se revisa cada mes, y el nivel D debe revisarse a los 15 días o a las 3 semanas.

letra C o D puede reducir el número de horas de autonomía diaria y, por ejemplo, puede conllevar que un interno deba regresar a comer al centro penitenciario. En cualquier caso, habitualmente durante el día no hay internos en el centro, salvo algunas excepciones como aquellos que han ingresado recientemente (por lo tanto están en periodo de evaluación y tienen un horario más restringido) y aquellos que trabajan en la propia prisión (aunque este último grupo es muy reducido).

Además, todos ellos disfrutan de salidas de fin de semana (art. 87 RP), por lo que generalmente de viernes a domingo o lunes no vuelven al centro. Todos los internos salen el viernes en su horario habitual, pero el horario de regreso depende, de nuevo, de la modalidad del SAM en la que uno está clasificado: los que están en nivel C y en el periodo de adaptación vuelven el domingo en el “primer horario”, los del nivel B reingresan también el domingo pero en el “segundo horario”¹¹⁸ y los del nivel A reingresan el lunes, en su horario habitual; mientras que aquellos que están en el nivel D no pueden disfrutar de salidas de fin de semana (Instrucción DGSP 1/2007). Este último nivel, no obstante, acostumbra a utilizarse a modo de advertencia o castigo ante un incumplimiento poco grave, y no como modalidad de cumplimiento, por lo que no es frecuente que haya muchas personas con esta modalidad en un centro abierto.

En definitiva, la semilibertad es la base de las prisiones abiertas y es este contexto el que debe tenerse en mente cuando se habla del cumplimiento de la pena de prisión en un centro abierto. La exposición del cumplimiento en semilibertad se aborda a continuación siguiendo el concepto de *supervisión* utilizado por la literatura criminológica (especialmente la relativa a las penas comunitarias) para aproximarse al estudio del contenido de las penas (por ejemplo, McNeill y Beyens 2014; McNeill, Raynor, y Trotter 2010). De acuerdo

¹¹⁸ La Instrucción DGSP 1/2007 no especifica el horario de cada turno, sino que da libertad a cada centro para que concrete en función de sus recursos humanos y materiales. Sin embargo, sí dispone que “en cualquier caso, siempre cubrirán el periodo tarde-noche, y se intentará que entre ambas modalidades haya siempre la máxima diferencia posible” (apartado 8A).

con la literatura, el concepto de supervisión se refiere a la actividad ejercida por parte de la Administración que consiste en el seguimiento de la ejecución de una pena caracterizado por integrar en el mismo *elementos de control* (referido a las medidas destinadas a vigilar que el interno cumpla con las obligaciones impuestas, por ejemplo, controles de drogas) y *de intervención* (actuaciones encaminadas a la rehabilitación de la persona, por ejemplo, un programa de tratamiento).

Esta división es una división teórica, útil para analizar el contenido de una pena y desengranar los diferentes elementos y su naturaleza. No obstante, hay que tener en cuenta que en la práctica, tal y como se verá a lo largo de este capítulo, algunos elementos de control se entrelazan con elementos de intervención y viceversa. A pesar de ello, esta aproximación permite un abordaje correcto y claro del contenido de una pena a nivel teórico, y con el objetivo de dibujar una imagen esclarecedora de lo que significa *cumplir una condena de prisión en una prisión abierta*, se presentan sus elementos principales siguiendo esta distinción.

La intervención en la prisión abierta

La característica principal de la *intervención en una prisión abierta* es que esta tiene lugar en el exterior, por lo que una parte importante la llevan a cabo profesionales externos al centro, como profesionales de entidades del tercer sector o del ámbito sanitario. De este modo, los equipos de tratamiento coordinan la supervisión de los internos y los vinculan a los recursos externos más adecuados a sus necesidades, pero generalmente no se desarrollan actividades ni programas en el interior de la prisión¹¹⁹.

Para concretar la intervención de cada interno, los equipos y Juntas de Tratamiento, tras la fase de evaluación inicial y con base en las

¹¹⁹ Esto puede ser distinto en la AGE debido a que una parte importante de la población presa está bajo una modalidad de vida restringida, la cual puede conllevar que el preso esté encerrado de lunes a viernes y por lo tanto que se lleven a cabo programas de intervención en el interior de los CIS.

necesidades y características de la persona, deciden un área de intervención como área principal y otras áreas como complementarias, cada una con las obligaciones y tareas correspondientes (Instrucción DGSP 1/2007).

En la literatura criminológica, numerosos estudios han prestado atención a la reinserción de las personas que han sido condenadas a cumplir una pena de prisión (por ejemplo, Petersilia 2003; Travis 2005; Visher y Travis 2012), y tratan de averiguar qué programas o medidas funcionan (“*what works*”) (Cheliotis 2008; Petersilia 2003; Seiter y Kadela 2003; Travis 2005; Visher y Travis 2012), por lo que varios autores están interesados en analizar los factores asociados al éxito y al fracaso (LeBel y Maruna 2012) , y en descubrir las necesidades que presentan las personas que salen de prisión y los obstáculos a los que se enfrentan con más frecuencia (LeBel *et al.* 2008; LeBel y Maruna 2012; Visher y Lattimore 2007) Los estudios realizados a nivel internacional y nacional señalan el *trabajo* (Farral 2004; Travis 2005) el *alojamiento* (Roman y Travis 2004; Visher y Courtney 2007), el *consumo de drogas* (Cid y Martí 2011; Visher *et al.* 2004) y las *relaciones familiares* (Braman 2004; Martí y Cid 2015), como elementos clave del proceso de reinserción de las personas presas (LeBel y Maruna 2012).

Por este motivo, la intervención en régimen abierto se estructura principalmente en torno al *área personal*, el *área formativo-laboral*, el *área sociofamiliar*, y también las *áreas de reparación a la víctima e institucional* (Instrucción DGSP 1/2007); las cuales se resumen a continuación¹²⁰.

El *área personal*, de la que se ocupa principalmente el psicólogo, comprende tres ámbitos de intervención (Instrucción DGSP 1/2007).

En primer lugar, el *ámbito de conductas adictivas* es especialmente relevante cuando el interno presenta un problema de adicción con

¹²⁰ Se ha optado aquí por seguir la clasificación dispuesta en la Instrucción DGSP 1/2007, la cual diferencia seis áreas de intervención, con la excepción de que en la Instrucción las áreas laboral y profesional aparecen separadas. Por otra parte, la Instrucción especifica para cada una de las áreas una serie de criterios para determinar si se trata de un área principal, complementaria o sin necesidad de intervención.

consumos recientes o el consumo de drogas está íntimamente relacionado con la carrera delictiva (véase Rodríguez Yagüe 2016). En estos casos, las obligaciones de la persona pueden ser acudir algún día a la semana al CAS de referencia (Centro de Atención y Seguimiento), seguir un tratamiento en alguna asociación (por ejemplo, en la Asociación Proyecto Hombre) y, sobre todo, no dar positivo en los controles de drogas y/o alcohol.

De acuerdo con los profesionales entrevistados, esta es un área especialmente delicada para los internos en prisiones abiertas, porque la persona retorna a su contexto de origen, donde los estímulos para consumir son más abundantes, incrementando la probabilidad de recaer. En este sentido, son varios los estudios que ponen de manifiesto la relación entre el consumo de drogas y la reincidencia de las personas tras su paso por prisión (Capdevila *et al.* 2015; Visher *et al.* 2004).

La gente con problemáticas de adicciones... Es como muy fácil no consumir cuando están en tratamiento dentro [en régimen ordinario] pero cuando vuelves, vuelves normalmente al mismo barrio, con esos amigos que lo primero que hacías era hacerte una raya de cocaína. Cuidado aquí, porque tenemos muchas catástrofes iniciales (Psicólogo).

Yo digo una cosa siempre, es más difícil el medio abierto que el medio ordinario para un interno, porque en medio ordinario disminuyen las oportunidades de meterse en una situación de riesgo, sobre todo en tema de consumo, sobre todo de alcohol (Director).

En segundo lugar, el *ámbito de problemas de salud* tiene relevancia en aquellas personas que presentan problemáticas médicosanitarias graves, físicas o mentales, que impiden llevar a cabo con normalidad una actividad laboral o formativa. Según algunos profesionales, esta área tiene cada vez más presencia debido a que el número de internos con una edad avanzada en el sistema penitenciario está aumentando¹²¹ (a nivel comparado, véase Crawley y Sparks 2006).

¹²¹ Según datos de la [web](#) del Departament de Justícia, en 2005 el 2,1% de la población reclusa en Cataluña tenía más de 60 años, porcentaje que ha ido en aumento hasta el 4,1% en el año 2017 (mes de diciembre).

Por último, el *ámbito de violencia* constituye un área de intervención en aquellos casos en los que se ha cometido un delito violento grave o la violencia forma parte de su trayectoria delictiva. En estos casos, por ejemplo, la persona puede tener como obligación asistir al programa para delitos violentos que ofrecen algunas fundaciones.

El *área laboral y formativa* es el área clave para la mayoría de internos (con excepción de los jubilados y los que por motivos de salud no pueden trabajar), y constituye el área principal de intervención siempre que no hay problemáticas más graves asociadas a otras áreas (Instrucción DGSP 1/2007). En este sentido, ya se ha señalado que la literatura sitúa la inserción laboral como uno de los aspectos más importantes para la reinserción (Cid y Martí 2011), y varios estudios muestran cómo aumentar las oportunidades de trabajo durante la transición a la comunidad de las personas que salen de prisión puede tener efectos positivos, tanto en términos laborales como de reincidencia una vez finalizada la condena (LeBel y Maruna 2012)¹²².

Algunos profesionales destacan que años anteriores tener trabajo era, en la práctica, un requisito para acceder al régimen abierto (véase también Rodríguez Yagüe 2016), y que la mayoría de internos ya contaba con un empleo cuando llegaba al centro abierto. No obstante, señalan que actualmente cada vez es más frecuente que lleguen personas sin tener un trabajo, hecho que algunos vinculan a la dificultad de encontrar trabajo tras la crisis económica, lo cual hizo que las Juntas de Tratamiento flexibilizaran este criterio¹²³. De este modo, si la persona accede al régimen abierto y no tiene trabajo,

¹²² Bucklen y Zajac (2009) muestran en su estudio que más que la falta de trabajo (y de alojamiento), el factor que determina el éxito de la libertad condicional es la actitud del individuo y la percepción que tiene de su propia capacidad para manejar la situación. En este sentido, defienden que la intervención debería focalizarse en mayor medida en las habilidades personales para hacer frente a la búsqueda de trabajo o vivienda, al hecho de tener pocos recursos económicos o a quedarse sin trabajo, más que a proporcionar directamente un trabajo o un hogar.

¹²³ Rodríguez Yagüe (2016:25) señala que en un contexto económico de crisis y desempleo, el hecho de que se requiera tener un trabajo “lastra” en muchas ocasiones el acceso al régimen abierto, siendo todavía más complicado si la persona tiene problemas de drogas y tiene un entorno desestructurado.

acostumbra a tener como obligación la *búsqueda de empleo* y eventualmente la realización de cursos de formación¹²⁴.

Sin embargo, los profesionales indican que los presos en centros abiertos se enfrentan a una serie de obstáculos, los cuales se intentan trabajar desde el centro para aumentar las posibilidades de acceder al mundo laboral (sobre la inserción laboral de los presos en España, véase Alós-Moner *et al.* 2009; Esteban *et al.* 2014). En primer lugar, se menciona que una parte importante de las personas que pasan por prisión presenta un *bajo nivel de estudios* (Petersilia 2003), lo cual según el insertor laboral es ahora más problemático todavía porque la exigencia de un título de trabajo es cada vez más frecuente. En estos casos, por ejemplo, se intenta que la persona realice un curso de formación como parte de su PIT.

En segundo lugar, se destaca que haber pasado muchos años en prisión es un factor determinante en la posibilidad de encontrar un trabajo (Esteban *et al.* 2014) y de acuerdo con los insertores laborales, justificar estos *vacíos en la trayectoria laboral* es complicado y dificulta la búsqueda de empleo de estas personas (ver también Rovira 2016). Además, la literatura ha puesto de manifiesto que existen numerosos empleos en los que se exige carecer de *antecedentes penales* (Larrauri y Jacobs 2011; Love 2006; Rovira 2016) por lo que tenerlos puede excluir el acceso a algunos empleos (Pager 2003; Rovira 2016); y se ha demostrado que en el resto de trabajos, cuando se conoce su condición, las personas con antecedentes penales tienen una menor probabilidad de ser contactadas para una entrevista a causa del estigma de la condena (Rovira 2017).

Los profesionales entrevistados remarcaron que una parte importante de la intervención que se lleva a cabo en los centros abiertos está dirigida a minimizar las anteriores cuestiones, por lo que la figura del insertor laboral en estas prisiones tiene mucha importancia. Así por

¹²⁴ En este sentido algunos profesionales comentaban que “el perfil de preso que llega al tercer grado está cambiando”, refiriéndose a que “vienen menos preparados” porque todavía no tienen trabajo o presentan otras problemáticas.

ejemplo, una de las primeras tareas que se encomienda hacer a los internos durante las primeras semanas es acudir al INEM e inscribirse en las distintas bolsas de trabajo y Empresas de Trabajo Temporal. Los profesionales también pueden derivar a los internos a programas de inserción laboral para personas en semilibertad como el Programa Reincorpora de la Caixa o los ofrecidos por el CIRE (Centre d'Iniciatives per a la Reinserció). Asimismo, el insertor laboral puede orientar al interno en la búsqueda de trabajo ayudándole a hacer el currículum de manera que su situación penitenciaria sea lo menos problemática posible (por ejemplo, aconsejando a los internos que si se ha hecho un curso en régimen ordinario pongan el nombre de la empresa por la que se ha trabajado y no el del CIRE) o ayudando a preparar una entrevista laboral (ofreciendo herramientas para explicar los vacíos en la trayectoria profesional sin mentir a la empresa).

En tercer lugar, estar cumpliendo una *condena en tercer grado* es en sí mismo problemático para el área laboral, tanto durante la búsqueda de empleo como cuando ya se está trabajando. Por un lado, en ocasiones la persona no quiere explicar su situación en el trabajo, ya sea por vergüenza, miedo al rechazo u otros motivos, y esto puede generar sentimientos de estrés y ansiedad (véase Capítulo 3). Además, como se verá más adelante, los educadores pueden acercarse al lugar de trabajo para controlar que la persona está trabajando. El miedo al rechazo, agravado por las potenciales visitas que pueden realizar los técnicos del sistema penal, puede provocar reacciones de sufrimiento y estrés entre los condenados que, en numerosas ocasiones, los llevan incluso a autoexcluirse de ciertos trabajos ante la posibilidad de ser descubiertos (Rovira 2016), lo que reduce todavía más las oportunidades de ser contratados.

Por otro lado, deben compaginarse los horarios del trabajo con los del centro penitenciario y la exigencia reglamentaria de la permanencia mínima de 8 horas. A ello hay que recordar que los centros abiertos se ubican en las cuatro capitales de provincia, de modo que hay internos que trabajan en localidades alejadas y con posibilidades de

desplazamiento limitadas¹²⁵. En este tema, tal y como destaca el insertor laboral entrevistado, es importante que la coordinación entre el insertor y el educador sea fluida, especialmente cuando surgen oportunidades que deben gestionarse con rapidez, pues es el tutor quien generalmente se ocupa de gestionar los horarios:

La situación de los internos en un centro abierto y los que están en libertad condicional es diferente; horarios, disponibilidad... ‘Ve allí, que he visto esto’. Aquí tienes que coger, llamar al educador, coger el horario, si están aquí tienes que abrirles... Si es en condicional, puedes ir cuando quieras, no tienen el impedimento de los horarios y tienen más disponibilidad para buscar trabajo y hacer entrevistas (Insertor).

Por último, es preciso hacer referencia a la situación de las *personas extranjeras*. Si la persona dispone de permiso de residencia y trabajo mientras está en el centro abierto, su situación no es problemática en lo que refiere a la posibilidad de trabajar, si bien como se verá en el siguiente capítulo, haber sido condenado a una pena privativa de libertad puede ser motivo de denegación de la autorización inicial o de renovación de los permisos, e incluso de expulsión (Larrauri 2016; Rodríguez Yagüe 2012), por lo que constituye una fuente de preocupación importante. Si la persona no dispone de permiso de residencia y trabajo, desde el centro penitenciario se le puede tramitar una autorización de trabajo para penados (ATP)¹²⁶, la cual permite que las personas en una situación administrativa irregular puedan trabajar mientras dure la condena.

¹²⁵ En estos casos, como ya se ha señalado, es importante considerar la posibilidad de aplicar el art. 86.4 RP y permitir que la persona pernocte en el domicilio, de modo que los desplazamientos no supongan un impedimento para el cumplimiento de las obligaciones tanto del trabajo como de la condena.

¹²⁶ Prevista por el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueban las Instrucciones de 1 de julio de 2005, por las que se determina el procedimiento para autorizar el desarrollo de actividades laborales, por parte de los internos extranjeros en los talleres productivos de los centros penitenciarios, y el ejercicio de actividades laborales a penados extranjeros en régimen abierto o en libertad condicional. Este acuerdo se recoge, en Cataluña, en la Circular DGSP 1/2013 sobre extranjería en los centros penitenciarios de Cataluña; y en la AGE, en la Instrucción SGIP 18/2005 sobre normas generales sobre internos extranjeros y en la actualización de algunos preceptos realizada por la Instrucción SGIP 21/2011 sobre normas generales sobre internos extranjeros.

No obstante, cabe precisar que esta autorización no permite después solicitar ni renovar el permiso de residencia ni trabajo, ni da acceso a la prestación por desempleo, ni a otro tipo de prestaciones. En este sentido, desde los centros abiertos se insiste en que en estos casos ellos solamente pueden tramitar las ATP mientras la persona esté en prisión, pero no pueden ir más allá de la finalización de la condena, al ser la extranjería una competencia exclusiva del Estado. Expresan así que el trabajo que hacen desde los centros abiertos es simplemente aconsejar a los internos que hablen con un abogado o explicarles a qué recursos externos pueden dirigirse para asesorarse o para llevar a cabo las gestiones pertinentes.

Con respecto al *área sociofamiliar*, esta comprende las variables que inciden en la consolidación o mantenimiento de *pautas sociofamiliares normalizadas* y aquellas que facilitan la *compenetración con la familia* (Instrucción DGSP 1/2007). De esta área se ocupan los trabajadores sociales, los cuales constituyen también el enlace entre la familia del interno y el centro penitenciario¹²⁷.

¹²⁷ En los centros abiertos de Cataluña la ubicación de los trabajadores sociales varía en función de la demarcación. Así por ejemplo, en el centro abierto de Girona, los trabajadores sociales trabajan unos días dentro del mismo centro, igual que el resto de miembros del equipo de tratamiento, durante los cuales realizan la supervisión de los internos del centro. El resto de días se ubican en las oficinas de la Sección de Servicios Sociales en el Ámbito Penitenciario en otro punto de la ciudad de Girona o se desplazan a distintos municipios de la comarca, desde donde realizan el seguimiento de las libertades condicionales (entre otras tareas). Por el contrario, en la demarcación de Barcelona, los trabajadores sociales se ubican todo el tiempo en el centro de trabajo de los Servicios Sociales situado en la Ronda Sant Pere, desde donde se realiza el seguimiento tanto de los terceros grados como de las libertades condicionales, y son los propios internos y familiares los que acuden al mismo a reunirse con el trabajador social de referencia.

Según alguno de los profesionales entrevistados, el hecho de que los trabajadores sociales se ubiquen en el mismo centro es positivo porque facilita la coordinación con el resto de miembros y ayuda a tener una imagen más completa y global de cada caso. Por el contrario, otros consideran que es más aconsejable realizar reuniones con los familiares fuera del centro, en un entorno menos hostil, ya sea en su domicilio o en la sede general de los Servicios Sociales. En cualquier caso, si el trabajador social no está ubicado en el centro, los educadores defienden que es importante esforzarse para tener un contacto frecuente y fluido con el trabajador para ejercer una buena supervisión de los casos.

En la literatura criminológica existen numerosos trabajos sobre el rol de la familia y el proceso de reinserción de las personas condenadas a una pena de prisión (Martí y Cid 2015; Schroeder, Giordano y Cernkovich 2010), y desde las teorías del desistimiento se ha señalado que tener relación con la familia es importante porque puede proporcionar apoyo material (un domicilio, puede ayudar económicamente...) y sobre todo apoyo emocional (hacen que la persona se sienta acompañada). Al mismo tiempo, algunos estudios señalan que volver al entorno familiar no es siempre algo positivo, por ejemplo, cuando la familia tiene vínculos con la delincuencia o los lazos familiares se han debilitado (LeBel y Maruna 2012).

En el ámbito de los centros abiertos, los trabajadores sociales se entrevistan con los familiares de los internos para evaluar el contexto y les explican los objetivos de la intervención penitenciaria. Estos profesionales también se ocupan de intervenir si la familia lo requiere o si hay alguna incidencia relacionada con el ámbito familiar.

Según los profesionales entrevistados, el área sociofamiliar es especialmente delicada en los casos en que la persona llega al centro abierto tras un periodo de tiempo largo en régimen ordinario: el rol que uno tenía en la familia puede haber cambiado tras años de ausencia y las expectativas que uno tiene sobre lo que se encontrará al salir no siempre coinciden con la realidad. En otras palabras, volver a casa no siempre es fácil (LeBel y Maruna 2012).

Además, las expectativas que ellos crean mientras están dentro y las que crea su entorno... La familia sobre todo. Normalmente cuando hay más relación esto es más difícil. Piensa que a veces se esconden información. Por ejemplo, si han pasado momentos de penuria económica, para no agobiarlo, o una circunstancia familiar más delicada... Ellos piensan que llegarán y se encontrarán un entorno muy acogedor, y entonces cuando salen les sorprenden muchas cosas (Trabajador social).

El lugar que uno ocupa en la familia, todo se mueve, y cuando tú te vas y durante un tiempo no estás... Todo es muy dinámico. Una vez has vuelto, uno quiere ocupar el lugar que dejó, pero a veces hay un

choque, es muy complicado. Se intenta que esto se empiece a trabajar con los permisos, pero como los permisos solo son de tres o cuatro días todo va fantástico, todos están muy contentos, y es ahora cuando empiezan a salir todos los problemas (Educador).

Uno de los problemas más comunes en régimen abierto es gestionar la libertad, gestionar su vida, el ocio, y enfrentarse a una vida que a veces esperabas de una manera y cuando vuelves a casa es totalmente diferente. A veces son extraños en su propia casa (Director).

Por otra parte, es importante advertir que, como se verá más adelante, las familias y los profesionales de los recursos residenciales no solo tienen un papel en la intervención de la persona, sino que en ocasiones pueden participar también en el control, por ejemplo, llamando al centro para comentar el incumplimiento de una condición o mediante entrevistas con el trabajador social cuando acude al domicilio del interno.

Finalmente, el área sociofamiliar se ocupa de supervisar los aspectos relacionados con el *alojamiento* y los *recursos económicos* de la persona, que como ya se ha mencionado, son aspectos que junto con las relaciones familiares se consideran clave para la reinserción de los presos. Por un lado, cuando la persona interna no tiene familia o esta no puede acogerlo, los trabajadores sociales son los encargados de vincularla a los distintos recursos de los Servicios Sociales, si es necesario, y realizar enlaces residenciales con entidades del tercer sector que se ocupan de proporcionar alojamiento a personas con este tipo de carencias. Por otro lado, con respecto a la situación económica, los trabajadores sociales se ocupan de valorar cada caso, y si la persona necesita ayuda en este sentido, estudian si puede acceder a algún tipo de prestación o lo asesoran sobre esta cuestión.

En cuanto al *área de reparación*, de la que se ocupa en gran parte el jurista, se refiere principalmente a la satisfacción de la *responsabilidad civil* a la que el interno fue condenado. Recuérdese que la satisfacción de la responsabilidad civil (valorada en un sentido amplio) es un requisito para ser clasificado en tercer grado penitenciario. Por este motivo, cuando los internos llegan a la prisión abierta, por lo general, ya han abonado al menos una parte de la cantidad total a pagar.

De acuerdo con los juristas entrevistados, normalmente los internos llegan al centro abierto con un compromiso de pago aceptado por el Juez. Si no es así, el interno, con la ayuda del jurista, informa al tribunal de sus ingresos y patrimonio y propone el pago de una cantidad determinada. En el caso de que el tribunal no responda, el interno debe ir directamente al juzgado para acordar la cuantía y el procedimiento del abono (Instrucción DGSP 1/2007).

Cumplir con la responsabilidad civil es fundamental, pues como se verá más adelante es uno de los motivos más frecuentes por los que se revoca el tercer grado cuando el JVP (generalmente tras el recurso del Ministerio Fiscal contra la concesión del tercer grado) considera que el compromiso de pago es insuficiente (Cid y Tébar 2013). Asimismo, el pago de la responsabilidad civil también es uno de los factores que los jueces valoran a la hora de conceder la libertad condicional (Tébar 2006). Al respecto, algunos profesionales admiten que en la última década los jueces han flexibilizado la interpretación sobre cómo se está satisfaciendo la responsabilidad civil, especialmente durante el auge de la crisis económica. No obstante, también reconocen que el número de internos que llegan a la prisión abierta por delitos socioeconómicos ha aumentado y los jueces en este tipo de delitos son especialmente exigentes, por lo que es una cuestión importante que atender.

Por último, el *área institucional* comprende las variables relacionadas con una *buena adaptación* a la normativa del centro, el cumplimiento de las tareas relacionadas con el mantenimiento de una convivencia ordenada y el establecimiento de relaciones de claridad y confianza con los profesionales. Normalmente, esta no es un área principal de intervención, salvo en aquellos casos en los que se observa una alta prisionización (Instrucción DGSP 1/2007).

Todos los profesionales entrevistados manifestaron que los internos que han pasado varios años en régimen ordinario acostumbra a presentar un *alto grado de institucionalización* que dificulta en gran medida el cumplimiento en régimen abierto. En consistencia con la literatura criminológica, los profesionales destacan que las personas con larga trayectoria penitenciaria tienen mayores dificultades para tomar decisiones, encontrar trabajo, adaptarse a las nuevas tecnologías y

reencontrarse con la familia, entre otros (Lynch y Sabol 2001). En suma, la idea es que pasar largas temporadas bajo las “duras e impersonales” condiciones de las prisiones y la institucionalización que resulta de vivir en un ambiente así puede tener efectos a corto y largo plazo en la capacidad del individuo para adaptarse a la vida fuera de la prisión (Visher y Travis 2003:96).

Los internos con larga trayectoria están mucho más “prisionizados”, institucionalizados, con unos tics penitenciarios, la manera de hablar, de moverse, el discurso... Son casos, en general, mucho más complicados de trabajar en el exterior. Se hunden con mucha más facilidad. Es muy duro para ellos. Están acostumbrados durante muchos años a una toma de decisiones mínima, porque todo lo tienen pautado y marcado, desde la hora que te levantas, las actividades que tienes que hacer (si es que haces)... Todo está súper marcado (Trabajador social).

En este contexto, un aspecto destacado por algunos profesionales es la “idealización” del tercer grado que acostumbran a hacer los presos cuando están en regímenes cerrados. Tal y como se puede ver en el siguiente fragmento, los profesionales señalan que los presos frecuentemente idealizan la situación que tendrán cuando salgan en (semi)libertad, de manera que cuando finalmente acceden al exterior deben enfrentarse a situaciones que no siempre son las esperadas.

La persona que ha estado encerrada en régimen ordinario es un “soñador”: tienen 24 horas para pensar “cuando salga haré esto, haré lo otro...”. A la mayoría la familia no les explica la realidad de fuera para no preocuparlos. Cuando salen fuera, la situación de color de rosa se viene abajo: la situación económica no es la que se esperaban, los amigos no son los mismos, la familia tampoco. Imagínate, 10 años encerrado son 10 años que la vida ha cambiado. No saben utilizar la tecnología, no saben coger el metro... Con internos que llevan mucho tiempo tienes que explicarles muchas cosas de estas (cómo se coge el metro, los tipos de billete, las estaciones, cómo funciona un móvil digital...). Con los internos iniciales todo esto no hace falta, están al día. La teoría es para todos igual, pero en la práctica con unos tardas más que con otros (Educador).

Ante estas situaciones, los profesionales comparten que los internos con una larga trayectoria penitenciaria necesitan una mayor intervención que el resto, y por ello ejercen en estos casos, especialmente en las fases iniciales, una supervisión más intensa.

Con las personas que llevan mucho tiempo en prisión es muy duro. En medio abierto es importante que el interno tenga un periodo de adaptación, de dudas, de incomodidades. Debemos tener mucha paciencia, intentar estar a su lado, ayudarles, pero sobre todo estar a su lado. Porque han estado muy orientados y muy controlados y ahora les toca enfrentarse a su realidad (Director).

El análisis de las distintas áreas permite advertir que en la prisión abierta *la naturaleza de las obligaciones* es, en cierto sentido, distinta a la que se realiza en el medio cerrado, debido a que gran parte de la intervención se produce en el exterior. Las obligaciones que tienen los internos ya no enfatizan tanto la vida en prisión y el tratamiento psicológico, sino que se le da más peso a otras áreas más sociales como la familiar, la económica y la laboral. En otras palabras, el preso pasa de nuevo a formar parte de la sociedad, y es su capacidad de llevar a cabo una vida convencional la que se pone a prueba.

Además, los profesionales destacan que en régimen abierto se requiere necesariamente *un trabajo activo por parte del penado*, el cual debe cumplir con varias de las obligaciones mencionadas (buscar un trabajo, presentar las nóminas, pagar la responsabilidad civil, no consumir drogas...). En el régimen ordinario, en cambio, un interno puede no hacer “nada” (no realizar un programa de tratamiento, no ir a la escuela, no ir al gimnasio, no trabajar) sin que ello haga peligrar su modalidad de vida, esto es, sin que ello signifique que pueda ser regresado (se profundiza esta idea en el siguiente capítulo). En las prisiones abiertas, cumplir con el programa de tratamiento no es una opción, sino una obligación, y esto, como veremos en el siguiente capítulo, influye en la experiencia del cumplimiento en semilibertad.

Estar en un centro abierto es un compromiso, el nivel de responsabilidad es más elevado, porque sales bajo tu responsabilidad al exterior. [Los internos] deben comprometerse a determinadas reglas de conducta (Director).

Por otra parte, y en especial cuando se han pasado largos periodos de tiempo en una prisión cerrada, llegar al medio abierto supone *enfrentarse a realidades complicadas* (tratar una adicción, enfrentarse al daño causado por el delito, reencontrarse con una familia con la que hace años que no se convive, combatir el estigma...) y *tomar decisiones* tras años sin decidir siquiera qué comer ni a qué hora levantarse. Por este motivo,

todos los profesionales coinciden en que “cumplir condena en un centro abierto es un sobreesfuerzo” (Director), y que ello marca de manera importante cómo es el cumplimiento en las prisiones abiertas.

Las situaciones de riesgo en medio abierto aumentan. Tienen una presión importante, deben tomar decisiones por ellos mismos, se reencuentran con la familia, la problemática de fuera... Dentro todo está controlado, aunque haya una problemática fuera, se ve desde la distancia, la familia es la que lo soluciona. Claro aquí llegas, no tienes dinero, no trabajas, la familia tiene que mantenerte... Es la vida real en personas en situación de riesgo, y en casos en que las personas llevan mucho tiempo sin abordarlo (Director).

Estar aquí significa enfrentarte a una realidad. Dentro de prisión te dan de comer, de cenar, tienes una cama, la gente no tiene que preocuparse de nada. Cuando uno llega al centro abierto, tiene que enfrentarse a la realidad del mercado laboral, a la reubicación familiar, no has visto a la familia en mucho tiempo y vuelves a aparecer allí... No es fácil, no pienses que todo el mundo te está esperando con los brazos abiertos (Psicólogo).

El control en la prisión abierta

Desarrollado el contenido de la intervención que tiene lugar en un centro abierto, se procede a analizar el segundo componente del cumplimiento de este tipo de penas: el control.

Uno de los rasgos característicos de las prisiones abiertas es que el control sobre los internos se atenúa, pues la supervisión en régimen abierto se basa en los principios de confianza y autoresponsabilidad (art. 168 RP). No obstante, esto no debe confundirse con que en los centros abiertos el control desaparece, pues se sigue vigilando que se cumplan todas las obligaciones que tienen los internos relacionadas con las distintas áreas de intervención descritas anteriormente, además de otras cuestiones como el respeto de las normas del centro, los horarios y la convivencia.

La supervisión del cumplimiento en los centros abiertos implica *el control de las áreas de intervención* de las que es objeto el interno (esto es, de su PIT). En este sentido, los profesionales deben controlar que los internos realicen los tratamientos de adicciones, trabajen o hagan los

programas formativos, busquen trabajo, cumplan con sus obligaciones familiares y paguen la responsabilidad civil.

Con respecto al *área personal*, el educador está en contacto con los profesionales de los servicios sanitarios o de las entidades que llevan a cabo los programas de tratamiento y así controla la asistencia y comportamiento del interno a los mismos (es decir, se procede de modo similar que con los superiores del trabajo). El psicólogo también se encarga de programar los análisis para detectar el consumo de drogas o alcohol para los internos con problemáticas de adicciones, e informa a los funcionarios de vigilancia o al profesional médico del centro (en función el tipo de análisis a realizar) de los días en los que debe efectuarse el análisis a cada interno.

En cuanto al *área laboral*, cuando un interno está buscando trabajo puede tener la obligación de presentar un justificante conforme se ha inscrito, por ejemplo, en las ETTs de la zona, en el INEM, o de que ha ido a informarse a algún servicio municipal. Cuando encuentra un trabajo, la persona debe presentar el contrato laboral a su tutor, y posteriormente puede ser también requerido a presentar las nóminas. Cuando un interno está trabajando, pueden darse dos situaciones: o bien su superior está al corriente de su situación penitenciaria o bien desconoce que está cumpliendo una pena de prisión. Esta cuestión la decide el propio interno, si bien los equipos del centro abierto acostumbran a aconsejarles que comuniquen su situación. Cuando los superiores son conocedores de que el interno está en tercer grado, los educadores suelen estar en contacto con ellos para controlar que la persona va cumpliendo con sus obligaciones laborales, ya sea por vía telefónica o presencial. Cuando el interno ha decidido no comunicar su situación, los educadores controlan su asistencia de otros modos. Por ejemplo, varios educadores comentan que en los casos en que la persona trabaja en la hostelería una “buena manera de controlar” es ir al bar o cafetería en cuestión a tomar un café.

En relación con el *área sociofamiliar*, los trabajadores sociales y los educadores son los encargados de realizar el seguimiento. En este sentido, se ocupan de controlar que la familia se encuentra correctamente, que las condiciones sean las adecuadas y que el interno

cumple con sus obligaciones familiares. Para ello pueden realizar visitas al domicilio del interno y hablar con su familia, o requerir a los miembros más cercanos de la persona que acudan al centro a reunirse con los profesionales. Además, si la persona está vinculada a un recurso de los servicios sociales, como una residencia, también se encargan de mantener el contacto con los profesionales del servicio.

En cuanto al *área de reparación*, la tarea fundamental consiste en controlar que la persona cumple con la responsabilidad civil¹²⁸. De este modo, es muy importante que el interno vaya entregando los recibos del pago acordado con el Juez. Este control lo llevan a cabo entre el tutor del interno y el jurista:

Yo tengo que controlar también las nóminas, los recibos de la responsabilidad civil (yo se lo paso al jurista, y él lo registra). O si no paga, el jurista puede hablar con él, o me lo puede decir a mí, y yo se lo digo al interno cuando hago una tutoría (Educador).

Por otra parte, puede realizarse el control de aspectos que no están relacionados de manera tan directa como los anteriores con las áreas principales de intervención de cada persona. Un ejemplo bastante recurrente en las conversaciones con los profesionales es que aunque el interno no esté condenado por un delito contra la seguridad vial, si este se desplaza en coche, se controla que tenga el permiso de conducir, los papeles del seguro en regla y que no regrese al centro conduciendo tras haber consumido alcohol.

La gente no da valor a los delitos de tráfico, y muchos internos tampoco. Muchas veces, [los internos] puntúan alto en irresponsabilidad. Un señor que puntúa alto en irresponsabilidad es fácil que cometa un delito de este tipo; o que no tenga ninguna condena por delito de tráfico pero tenga retirado el carnet de conducir, y resulta que nos conduce, y además nos conduce

¹²⁸ También relacionado con el ámbito de la reparación, cuando un interno que tiene una orden de alejamiento es trasladado al centro, este debe informar a la Oficina de Atención a la Víctima de que la persona está cumpliendo condena en esa prisión, por lo que el contacto con los cuerpos policiales también es importante en las prisiones abiertas.

bebiendo... Mira, tenemos el caso de un señor que nos está dando positivos en alcohol, y teníamos dudas sobre si este señor conduce o no. Pues ayer por la tarde el educador fue media hora antes a una plaza aquí al lado a esperar ver cómo llegaba el señor: si llegaba en coche o en transporte público o en bicicleta o caminando... Vino en bicicleta, pero, a pesar de eso, vino en bicicleta y está bebiendo. Tenemos que trabajarlo (Director).

El caso anterior ilustra muy bien las particularidades de la supervisión en semilibertad. Por un lado, una preocupación evidente de los centros abiertos es evitar que la persona cometa un delito. Por otro lado, en el contexto del régimen abierto la persona ya no está en el perímetro delimitado del centro penitenciario, sino que pasa parte del día en la comunidad, lo cual no solo aumenta las posibilidades (fácticas) de cometer un delito, sino también el tipo de delito que se puede cometer. Como se puede ver en el caso anterior, a pesar de que la persona no fue condenada por un delito contra la seguridad vial, para los profesionales es importante controlar que no conduce bajo los efectos del alcohol, por lo que el área objeto de vigilancia abarca también este comportamiento. Como veremos en el siguiente capítulo, la extensión del ámbito en el que se ejerce el control en las prisiones abiertas es precisamente una de las cuestiones que marcan la experiencia de los presos en semilibertad.

De acuerdo con las conversaciones mantenidas con los profesionales, podría decirse que el control en la prisión abierta se caracteriza por ser *más difícil de gestionar* porque se da en un *contexto de (semi)libertad*, por ser más *difuso* que en el medio ordinario, porque se materializa de forma *intermitente* y proviene de una *multitud de actores*.

Según los profesionales, es *más difícil de gestionar* porque los internos en ocasiones piensan que con el tercer grado viene la libertad (idealizan la semilibertad) e ignoran la realidad de la prisión abierta, lo cual puede generar cierta tensión entre el preso y el profesional. Además, el control puede ser difícil de asumir porque no solo tiene lugar en el centro penitenciario sino que se extiende al exterior, en el contexto y espacio de cada persona, *en un espacio propio de libertad*. Por ello, de acuerdo con los profesionales, gestionar la supervisión en este contexto puede ser más complicado:

En medio abierto viven bajo una presión muy alta: el horario, tienes que hacer esto, lo otro, el educador está encima, el psicólogo está encima... A veces tienen la percepción que el tercer grado es la libertad... Al principio muchos internos se quejan porque se sienten muy controlados, pero normalmente se adaptan. Y los que no se adaptan normalmente son los que se sienten muy controlados porque hay muchos déficits. Se sienten controlados, más que en régimen ordinario. Allí lo tienen todo más asumido, y aquí de algún modo estamos encima de su situación de libertad. "Yo me estoy gestionando la libertad, y estáis encima continuamente... y os tengo que traer justificantes, etc.". Y esto dentro no pasa. Es una relación amor-odio (Director).

Por otra parte, el control en los centros abiertos es más difuso que en régimen ordinario en el sentido de que es menos visible, y a pesar de que todas las actuaciones del interno son susceptibles de ser evaluadas, *el control se materializa de manera más intermitente*: no hay cámaras y funcionarios controlando las 24 horas del día, pero en cualquier momento el educador puede ir al lugar de trabajo a controlar que la persona está efectivamente trabajando, y no hay muros permanentes que impiden que uno se escape, pero hay unos horarios que cumplir y durante 8 horas como mínimo la persona debe encontrarse dentro de prisión y respetar su normativa.

En régimen ordinario lo tienes asumido, y en régimen abierto piensan que este control no tiene que estar. En medio abierto el control no es tan claro, porque quizás la persona ha estado sin controlar diez días, pero un día vamos y claro.... Esto es como que no sabes en qué momento... Tienes la espada de Damocles encima. La tienes siempre pero no sabes en qué momento te puede tocar. En cambio en medio ordinario sabes que siempre te toca. Y esto es muy duro, muy difícil. Gestionar el sí pero no... (Educador).

Asimismo, la función de control en los centros abiertos no solo es llevada a cabo por los funcionarios de vigilancia y por los equipos de tratamiento sino que esta se extiende al exterior porque también involucra a terceros actores de la comunidad como los profesionales del CAS, los superiores del trabajo e, incluso, la familia. En cierto modo, *el control en la prisión abierta se expande*: los funcionarios de vigilancia se ocupan de controlar las entradas y salidas de los internos y de que cumplan la normativa, por lo que están en permanente contacto con los equipos de tratamiento y les mantienen informados

de las incidencias, pues en última instancia son estos quienes toman las decisiones sobre la situación de cada interno; y los equipos de tratamiento supervisan de manera global todas las actividades del interno, especialmente que cumpla con todas sus obligaciones de tratamiento, para lo cual, dado que muchas de estas tienen lugar fuera del centro, deben estar en contacto directo con los profesionales que supervisan las actividades del interno en el exterior y el resto de actores involucrados, como la familia.

Además de las medidas que controlan que el interno cumpla con sus obligaciones tratamentales, el interno debe cumplir con una serie de *normas de carácter más controlador*, esto es, sin un contenido rehabilitador importante. El elemento controlador por excelencia de los centros abiertos es la obligación que establece el Reglamento Penitenciario de *pernoctar en el establecimiento*, debiendo estar un mínimo de 8 horas (art. 86.4 RP). Esta parte del contenido de una pena en un centro abierto se considera un elemento eminentemente de control, en la medida en que durante esas 8 horas no se realizan actividades de intervención, sino que como hemos visto en el apartado anterior, estas se llevan a cabo en el exterior. Es cierto que en el interior del centro tienen lugar las reuniones entre los internos y los distintos miembros del equipo de tratamiento (en las cuales también se ejerce una clara función controladora), pero estas reuniones pueden tener lugar durante el día, pasadas las 8 horas de pernocta.

Dada la obligada estancia en el centro, el *control de los horarios* es una tarea primordial en cualquier prisión abierta. Para el control de las entradas y salidas, los funcionarios de vigilancia cuentan con un aplicativo informático en el que consta la hora que tiene que entrar y salir cada interno, la cual es establecida previamente por el equipo de tratamiento (en particular, el educador). Con respecto a las *salidas*, cuando un interno se va del centro por la mañana, el funcionario de vigilancia situado en la cabina de control de acceso controla que la hora sea la correcta, anota la salida, el interno firma para dejar constancia de ello, y el funcionario le abre las puertas.

Por la noche, se lleva a cabo un procedimiento similar al de las *entradas*. Cuando el interno llega a prisión, el funcionario le abre la

puerta exterior, controla que esa sea su hora de entrada, y si es correcta, anota la llegada en el aplicativo y el interno firma para dejar constancia. Seguidamente, el interno debe pasar el *control de seguridad*, pues en efecto, no hay que olvidar que se sigue estando en una prisión, y que en el interior siguen rigiendo una serie de normas y existen unas medidas de seguridad. Por eso, cada vez que un interno entra en el centro tiene la obligación de guardar en una taquilla ubicada en la sala de entrada ciertos objetos que no están permitidos en el interior (móvil con cámara, grabadoras, ordenador o tabletas electrónicas, alcohol, armas, cubiertos, objetos metálicos, comida, mochilas, cascos...). Tras dejar los objetos no permitidos en la taquilla, el interno también debe pasar por el arco de seguridad de detección de metales.

En ese momento, la persona puede ser requerida a someterse a un *análisis para detectar el consumo de alcohol y/o de drogas*. Por regla general, el equipo de tratamiento (normalmente el psicólogo) establece el día que debe realizarse el control y lo anotan en el aplicativo para informar al funcionario de vigilancia. Cuando la persona regresa al centro, y el funcionario ha sido notificado sobre la obligación de efectuar un análisis, se lo comunica al interno, realiza el análisis y elabora la información que posteriormente hará llegar al equipo técnico. Además, los propios funcionarios de vigilancia pueden realizar un análisis sin necesidad de requerimiento previo por parte del equipo de tratamiento cuando aprecian en el interno indicios importantes de haber consumido. En estos casos, los funcionarios realizan el análisis y elaboran el informe correspondiente.

Tras las actuaciones anteriores, finalmente el funcionario abre la puerta interior, y el preso entra en el centro. Una vez dentro, los internos deben respetar la *normativa interna*, y de asegurar su cumplimiento se ocupan principalmente los funcionarios de vigilancia: no se puede consumir alcohol ni drogas, no se puede hacer ruido por la noche, no se pueden utilizar móviles con cámara e internet, ni ordenadores, ni el resto de objetos anteriormente citados, es obligatorio tener la habitación ordenada, hacerse la cama... En las prisiones abiertas, la autonomía interna sigue siendo limitada, y en

cierto modo algunas dinámicas internas tienen puntos de encuentro con las prisiones cerradas (retomaremos esta idea en el siguiente capítulo).

De acuerdo con los funcionarios de vigilancia y el resto de profesionales, en los centros abiertos no suelen producirse incidentes graves más allá de algunos problemas de convivencia (especialmente en los centros grandes en los que los internos tienen que compartir celda con varios compañeros) y la vigilancia es “más relajada” que en los centros cerrados.

En un centro abierto también hay que vigilar, pero la vigilancia es más relajada [que en un centro ordinario]. Ya no controlas tanto los desplazamientos, y aunque controlas el comportamiento, ya no prima tanto la seguridad. Piensas que no se van a fugar. Aquí se valora el comportamiento del interno (Funcionario).

Piensa que el interno que está en tercer grado no quiere problemas. Tiene 18 horas al día por si tiene problemas, solucionarlos en la calle. No es una sección abierta conflictiva. Una pelea... Creo que en 25 años diría que no la he visto nunca. Una voz un poco más alta que otra, eso sí pasa. Pero preguntas qué es lo que está pasando y callan. Porque no quieren problemas. Porque ellos lo que quieren es salir por la mañana. Y si se pelean, no salen. Es el último escalón que les queda para irse, y ya que han llegado aquí, no quieren estropearlo (Educador).

Así, el tipo de incidencia con el que se encuentran más a menudo en las prisiones abiertas es el incumplimiento de horarios. Cuando un interno llega tarde debe llamar al centro y avisar del retraso. Si la demora es larga, debe presentar un justificante, sobre todo si la causa impide presentarse al centro a dormir. Si el interno no regresara y no ha avisado al centro, los funcionarios de vigilancia deben comunicarlo a las autoridades policiales transcurridas unas horas determinadas desde la hora de entrada que tenía fijada el interno.

Casi siempre traen justificación... (justificante de la Renfe, del hospital). Siempre se buscan la vida, por ejemplo, van a un cuartelillo cercano. El trabajo más importante [de los funcionarios de vigilancia] es controlar que vengan, si no vienen tenemos que avisar. Cuando hay un retraso de media hora... Normalmente nos llaman ellos. Si llega tarde, el educador ya mirará el justificante y lo controlará (Funcionario).

Por razones evidentes, la mayoría de incidencias en los centros abiertos tienen lugar por la noche. Por este motivo, los funcionarios de vigilancia elaboran cada día un informe sobre lo ocurrido durante la noche, esto es, si ha habido retrasos, problemas de convivencia, los controles de drogas y alcohol realizados, etc. Esta información la reciben los equipos técnicos la mañana siguiente, los cuales realizan las valoraciones pertinentes y toman, en su caso, las decisiones oportunas en relación con cada interno.

Para realizar la supervisión de todas las actuaciones anteriores (tanto las relacionadas con la intervención como con el control), el interno tiene *entrevistas de seguimiento* con los profesionales de su equipo de tratamiento. Las reuniones con el psicólogo y el jurista dependen del programa de cada interno, de manera que, por ejemplo, si una persona tiene un problema relacionado con el consumo de drogas tendrá una supervisión por parte del psicólogo más intensa que otra persona a la cual el equipo técnico no ha identificado problemáticas relacionadas con el área personal, por lo que es posible que no deba entrevistarse con el psicólogo. Lo mismo sucede con el jurista, y cuando la persona no tiene responsabilidad civil ni causas pendientes, es probable que no tenga más entrevistas con este profesional aparte de la entrevista inicial.

Por el contrario, todos los internos tienen entrevistas periódicas con el educador social y con el trabajador social. Como se ha señalado, el *educador es la figura central de la supervisión* en los centros abiertos, y es por tanto quien coordina todo el seguimiento del caso. Por este motivo, el interno tiene entrevistas con el educador, las cuales varían su frecuencia en función de la intensidad de la supervisión que el profesional considere que debe ejercer en cada caso. Asimismo, el trabajador social también tiene un contacto periódico con el interno, pues va realizando el seguimiento de su situación familiar y económica, especialmente cuando la persona requiere la intervención de los servicios sociales. Es preciso tener en cuenta que el trabajador social es el profesional que supervisará la libertad condicional en el caso de que esta se conceda al interno, por lo que una de las funciones de este profesional también es valorar junto con el educador la

posibilidad de proponer la libertad condicional a la Junta de Tratamiento.

Por último, el órgano encargado de tomar las decisiones en torno al cumplimiento de cada interno es precisamente la Junta de Tratamiento, la cual se reúne semanalmente, y con base en los informes de los equipos técnicos y las valoraciones de los distintos miembros se evalúan los casos pertinentes. Como ya se ha mencionado, las decisiones más relevantes que efectúan las Juntas de Tratamiento son la aprobación de los programas individuales de tratamiento, cambios en las modalidades de vida del SAM (cambios “de letra”), aplicaciones del art. 86. RP o traslados a unidades dependientes (art. 165 RP), y posibles propuestas tanto de progresiones a la libertad condicional como de regresiones de grado.

En definitiva, la Junta de Tratamiento (como en los centros penitenciarios cerrados) es el órgano máximo de poder dentro de los centros abiertos con respecto a la situación penitenciaria de los internos, y es quien tiene la primera palabra en la decisión sobre cuándo una persona puede abandonar la prisión abierta¹²⁹.

2.2.3. El final

Tras describir cómo se desarrolla el cumplimiento en las prisiones abiertas, en este apartado se procede a observar cómo es el final en ellas, o en otras palabras, por qué razones los internos abandonan esta institución. Estas razones pueden ser de carácter negativo, cuando los internos son *regresados a segundo grado* por haber incumplido alguna de sus obligaciones, o de carácter positivo cuando se van de la prisión abierta porque *progresan a la libertad condicional* o salen en *libertad definitiva* porque finalizan la condena.

¹²⁹ En esta decisión también participa el Centro Directivo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria (u otros en caso de recurso) y el Ministerio Fiscal.

La regresión a segundo grado

La institución de la regresión a segundo grado es clave para la configuración del sistema de régimen abierto pues es utilizado como un medio para asegurar el cumplimiento, y también para los presos, porque si bien no se hace siempre efectiva, marca de manera global a todos ellos por constituir una amenaza real a su (semi)libertad (véase Capítulo 3, p. 222 y ss.).

En cuanto al procedimiento de regresión, la LOGP se limita a redirigir la resolución de las propuestas de regresión (y progresión) a las mismas formalidades, plazo y posible ampliación del mismo previstas en el art. 103 RP para la clasificación inicial (art. 106.3 RP)¹³⁰. Es decir, se regresa de acuerdo al procedimiento previsto con carácter general para la clasificación, de modo que es la Junta de Tratamiento quien debe realizar la propuesta y el Centro Directivo quien acuerda la resolución (véase Capítulo 1, p. 57 y ss.). En estos casos, el interno puede recurrir la decisión ante el JVP. Por otra parte, además de la regresión administrativa, es posible la regresión judicial, que tiene lugar cuando el Ministerio Fiscal recurre la decisión de la Administración y el órgano judicial, apreciando su observación, procede a acordar la regresión (Leganés 2013b).

En relación con las causas, la regulación legal prevé la regresión para los supuestos en que “se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno” (arts. 65.3 LOGP y 106.3 RP)¹³¹. De manera expresa, el RP solo se refiere a dos supuestos de “regresión provisional” a cargo del director del centro penitenciario: a) cuando un interno clasificado en tercer grado no regresa al centro después de haber disfrutado de un permiso de salida

¹³⁰ Ver Leganés (2013:356-368) para un análisis detallado de la regulación legal de la regresión de grado en España.

¹³¹ Esta definición literal corresponde a la regulación del RP que referencia la evolución negativa al pronóstico de reinserción social, matizando la efectuada previamente en la LOGP, la cual se refería únicamente a “la evolución desfavorable de su *personalidad*” (Leganés 2013).

u otra salida autorizada (art. 108.1 RP); y b) cuando un interno es detenido, ingresado en prisión, procesado o imputado judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades (art. 108.3 RP).

A pesar de su importancia, la figura de la regresión ha sido muy poco estudiada en España, y con alguna excepción, la mayoría de trabajos se limitan a exponer su regulación en el marco de la clasificación penitenciaria. La excepción más destacable es la investigación realizada por Cid y Tébar (2013; 2014), quienes llevan a cabo un análisis completo de esta institución y un estudio empírico con internos a quienes les revocaron el régimen abierto.

En primer lugar, estos autores explican que la discusión sobre la figura de la revocación tiene lugar en Estados Unidos, donde en los últimos años ha habido un creciente interés por las personas que entran en prisión por cometer “infracciones técnicas”¹³² (no por cometer un nuevo delito), esto es, por incumplir las reglas de conducta asociadas a una pena alternativa o la libertad condicional. Este interés se explica por tres motivos: porque permite explicar una parte de las (altas) tasas de encarcelamiento; por la preocupación en torno a las menores garantías con las que se procede a estos encarcelamientos; y por la preocupación sobre la posible influencia negativa de las revocaciones en los procesos de reinserción.

Cid y Tébar (2013; 2014) defienden que en España la discusión sobre la revocación debe trasladarse del ámbito de la libertad condicional al ámbito del régimen abierto, por ser donde la práctica de la regresión tiene una mayor incidencia. Los autores aportan datos que muestran que la media de revocaciones de libertad condicional es bastante baja (un 3,8% en Cataluña y un 3,6% en la AGE, en el periodo 2006-2010), sobre todo si se compara con la relativa al tercer grado que es de un 29,4% en Cataluña y de un 19,3% en la AGE (Cid y Tébar 2014:205), lo cual puede explicarse porque mientras la revocación de la libertad

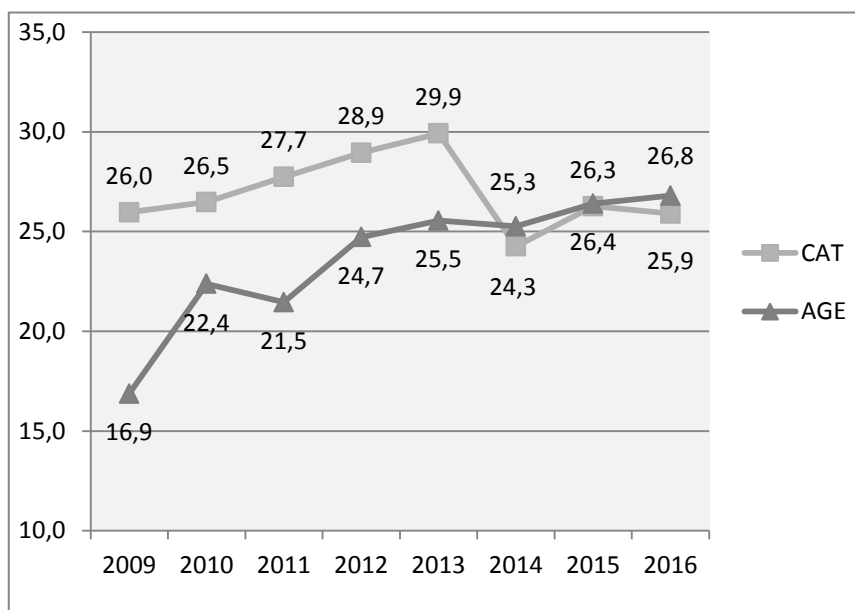
¹³² Por infracción técnica debe entenderse tanto incumplir reglas de conducta que no suponen una infracción penal (por ejemplo, llegar tarde o consumir drogas) como cometer una infracción penal, pero sin necesidad de que se haya condenado penalmente en el momento de la revocación.

condicional es judicial, la del régimen abierto es una decisión de la Administración.

En la Ilustración 12 se puede observar el porcentaje de revocaciones de tercer grado entre 2006 y 2015, de la Administración catalana y de la AGE¹³³. Cataluña tiene, en general, una tasa superior de internos regresados a segundo grado, lo que de acuerdo con Cid y Tébar (2014) parece indicar que desarrolla una política más estricta en régimen abierto que el resto del Estado. No obstante, en los últimos años la tendencia de ambas Administraciones ha sido a converger, de manera que en Cataluña, con una tendencia irregular pero generalmente en torno al 27% de revocaciones, presenta un 26,8% de regresiones el año 2016, mientras que el mismo porcentaje para la AGE, con una evolución general al alza desde el 2006, es del 25,9%.

¹³³ El porcentaje de revocaciones se ha calculado teniendo en cuenta el número de regresiones efectuadas en el transcurso de un año y los internos clasificados en tercer grado el último día del mes de diciembre de cada año. Se ha seguido este criterio el mismo criterio que Cid y Tébar (2013; 2014), a diferencia del que utiliza la Administración de Cataluña, la cual suma a los internos clasificados en tercer grado en el mes de diciembre, las nuevas clasificaciones efectuadas durante el año, obteniendo así una cifra mayor de internos en régimen abierto y por lo tanto porcentajes de revocaciones más bajos (alrededor del 12% en los últimos 5 años).

Ilustración 11. Regresiones a segundo grado (porcentaje respecto de internos clasificados en tercer grado), Cataluña y AGE (2006-2016)



Fuente: Elaboración propia a partir de los Descriptores Estadísticos de la DGSP para Cataluña; y de la SGIP para la AGE para los datos de regresiones de grado (Informes Anuales 2006 a 2016) y para la población reclusa clasificada en tercer grado (Estadísticas Penitenciarias).

Por otra parte, Cid y Tébar (2014:217-19) profundizan en *los motivos de la revocación* mediante un estudio empírico con internos regresados a segundo grado en el año 2011 en Cataluña, y observan que las infracciones que dan lugar a la regresión de manera más frecuente son la comisión de una infracción penal y el incumplimiento de las condiciones de la supervisión, seguidos del consumo de drogas, el no retorno y el impago de la responsabilidad civil (Tabla 6).

Tabla 6. Infracciones que dan lugar a la revocación del régimen abierto

Infracción	Frecuencia	
Infracción penal	14	26,9%
Incumplimiento condiciones supervisión	13	25%
Consumo drogas	8	15,4%
No retorno	8	15,4%
Impago responsabilidad civil	7	13,5%
Otras	2	3,8%
Total	52	

Fuente: Cid y Tébar (2014:217)

En cuanto a la comisión de una *infracción penal*, se trata de casos en que el interno fue detenido o identificado por la policía por un presunto delito. Es interesante destacar que solamente en un 7% de los casos existió condena, mientras que en un 29% de los casos la persona fue absuelta o el caso sobreesido¹³⁴. Con respecto al *incumplimiento de las condiciones de la supervisión*, estas incluyen: incumplir las condiciones del programa de tratamiento (como llegar tarde o mostrar una falta de motivación en la realización de actividades), mentir sobre la situación de estar trabajando, poseer drogas ilegales y tener una conducta indicadora de riesgo de reincidencia. En relación con el *consumo de drogas*, presenta la particularidad de que solo se aprecia cuando se ha detectado una reiteración del acto, en este caso el consumo, con un mínimo de dos ocasiones anteriores (con la excepción de un caso, en el que se acordó la revocación por un consumo ocasional). En cuanto al supuesto de *no retorno*¹³⁵, los autores identifican dos situaciones distintas: por un lado, aquellas en que la persona no reingresa al centro y parece que hay una voluntad de quebrantar la condena, y por otro

¹³⁴ En el restante 64% los autores tienen constancia de que el interno fue liberado pero desconocían las consecuencias judiciales de la infracción que dio lugar a la revocación.

¹³⁵ En realidad se observa la misma frecuencia de casos de revocación por consumo drogas que por no retorno (un 15,4% en ambos casos).

lado, aquellas en que la persona presenta una justificación para el no retorno o reingresa con retraso pero de manera voluntaria. Respecto al *impago de la responsabilidad civil*, se destaca la peculiaridad de que esta causa se origina por decisión judicial, y concretamente tiene el origen en el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal a la decisión de la Administración Penitenciaria¹³⁶. Por último, los autores recogen dos causas únicas (categorizadas en el grupo “otras causas”): la revocación voluntaria de una persona que pide ser trasladada de vuelta al régimen ordinario porque no se adapta a la vida de la comunidad terapéutica en la que cumplía el tercer grado (Leganés 2013b:362) se refiere a este supuesto como “autoregresión”), y el caso de una revocación judicial, por considerar que la persona presenta déficits que impiden el acceso al tercer grado (abuso de alcohol y actitud derrotista).

Varios autores defienden que la comisión de una infracción de las condiciones de la supervisión (una *infracción técnica*, Petersilia 1999) no debería constituir motivo de regresión a prisión (cerrada), a no ser que dicha infracción sea indicio de una evolución negativa del comportamiento (Cervelló 2005b; García Valdés 1982a) y que en todo caso debe hacerse un uso limitado de esta figura (Klinge 2013; Scott-Hayward 2011) por varias razones (Cid y Tébar 2013, 2014): a) una infracción técnica no tiene por qué ser entendida como un fracaso del proceso de reinserción de una persona, pues según las teorías del desistimiento los fracasos forman parte del proceso; b) la revocación puede afectar a la motivación al cambio promovido por el régimen abierto, y este es un aspecto clave para la reinserción según las teorías anteriores; c) la revocación del régimen abierto aumenta la posibilidad de que el interno finalice la condena sin transición, y eso dificulta el proceso de reinserción; y d) dotar de garantías el sistema de revocación

¹³⁶ En un 57% de los casos observados, las personas habían sido condenadas por delitos socioeconómicos y, teniendo una responsabilidad civil superior a 15.000€, pagaban una parte muy pequeña de esta responsabilidad una vez clasificados en tercer grado. En el resto de casos, los internos estaban condenados por delitos de violencia de género o robo.

puede contribuir a mejorar la percepción de legitimidad de los internos y favorecer así el respeto a la ley¹³⁷.

Por otra parte, también cabe pensar en la opción de que un interno abandone el centro abierto no porque su régimen abierto haya sido revocado, sino porque haya sido regresado a una modalidad de vida restringida (art. 82 RP). En Cataluña, cuando se dan estos casos, el interno abandona el centro abierto y pasa a cumplir condena a una sección abierta. Algunos de los profesionales entrevistados en la presente investigación consideran que el hecho de que los centros abiertos catalanes no permitan modalidades restringidas es un inconveniente para la intervención porque limita la capacidad de maniobra que tiene el equipo para graduar la modalidad de vida del interno dentro del mismo centro. Es decir, cuando se produce alguna incidencia que lleva al equipo a acordar una restricción de la modalidad de vida (de la modalidad plena del art. 83 RP a la modalidad restringida del art. 82 RP), y el interno es trasladado a un centro cerrado, los profesionales del centro abierto dejan de efectuar su seguimiento. Para algunos, este cambio en ocasiones es demasiado drástico, por lo que plantean la posibilidad de poder tener modalidades restringidas en los centros abiertos para poder llevar a cabo una supervisión más adecuada y no perder el seguimiento de ese interno.

En cualquier caso, la posibilidad de la regresión (ya sea de grado o de modalidad) es una realidad que acompaña a los internos a lo largo del cumplimiento de la condena en régimen abierto, y sin lugar a dudas

¹³⁷ Adicionalmente, los mismos autores argumentan que el uso limitado y con garantías del sistema de revocación es necesario para respetar el principio de orientación de las penas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) o valor superior de la libertad (art. 1 CE) y las garantías procedimentales básicas contenidas en el art. 24 CE. En este sentido, Scott-Hayward (2011:437) señala la necesidad de que el sistema de revocación prevea una audiencia previa para determinar las causas del incumplimiento; y una audiencia de revocación formal en la que se recoja el derecho a ser notificado por escrito de las infracciones en cuestión, la oportunidad de ser escuchado y de presentar una defensa, y el derecho a tener una audiencia ante un jurado neutral e imparcial.

juega un papel importante, en una vertiente positiva dirigida a motivar el cumplimiento, pero también en una vertiente negativa, pues ello se consigue mediante la amenaza, y esta puede provocar sentimientos de angustia y estrés. En todo caso, la revocación en ambas vertientes marca la experiencia de la semilibertad, y por ello será examinada de nuevo en el próximo capítulo (p. 222 y ss.).

La libertad definitiva desde los centros abiertos

Cuando se cumple correctamente con las obligaciones y condiciones impuestas, los internos se van de los centros abiertos por razones que, en contraposición a la regresión de grado, podrían calificarse de positivas: porque *finalizan la condena estando en el centro abierto* o porque son *progresados a la libertad condicional*

Para acceder a la libertad condicional, la persona debe estar clasificada en tercer grado penitenciario, tener buena conducta y haber cumplido $\frac{3}{4}$ partes de la condena (art. 90 CP)¹³⁸. Su concesión es competencia del JVP¹³⁹, y la iniciación del expediente (que realiza la Junta de Tratamiento) puede ser a instancia del penado o puede ser activada por la propia Dirección de la prisión¹⁴⁰. La valoración sobre si se dan

¹³⁸ Existen, no obstante, más modalidades de concesión de la libertad condicional: la libertad condicional cualificada (art. 90.2 CP), la libertad condicional para delincuentes primarios (art. 90.3 CP) y la libertad condicional de personas septuagenarios o con padecimientos incurables (art. 92 CP y arts. 196.1 y 196.2 RP).

¹³⁹ El procedimiento de obtención de la libertad condicional se regula en el art. 194 RP y la Instrucción SGIP 4/2015 de 29 de junio y la Circular DGSP 1/2017 sobre la Gestió, execució i seguiment de la llibertat condicional (que revisa y actualiza la Circular 2/2012) concretan para los respectivos territorios algunos detalles de acuerdo con la reforma del CP 2015.

¹⁴⁰ Hasta la reforma del CP operada en 2015 eran las Juntas de Tratamientos las que iniciaban el expediente y lo elevaban al JVP. El nuevo CP 2015 reforma el art. 90 CP, el cual dispone que el JVP resolverá “de oficio a petición del penado”. De este modo, se planteó la duda de si la iniciación del expediente pasa a ser exclusiva del interno, a lo que tanto la SGIP como la DGSP se han pronunciado de manera contraria (Instrucción SGIP 4/2015 y Circular DGSP 1/2017): “esta interpretación restrictiva debe descartarse, pues el precepto establece como alternativa la actuación de oficio del juez de vigilancia, cuyo conocimiento puede ser activado por la remisión de expediente de propuesta de libertad condicional elevado por la

estos requisitos tiene lugar en las reuniones de la Junta de Tratamiento, en las cuales los diferentes miembros del equipo técnico presentan la situación y evolución de la persona en lo relativo a su área de trabajo, a partir de lo cual deciden de manera conjunta si se inicia el expediente. Cuando la decisión es positiva, se remite el expediente al JVP, el cual debe acordar si concede o no la libertad condicional valorando la personalidad del penado, su conducta durante el cumplimiento de la condena y sus circunstancias familiares y sociales, entre otros aspectos¹⁴¹. Para realizar dicha valoración, el JVP debe tener en cuenta (aunque no de manera exclusiva) el “informe pronóstico final” que elabora la Junta de Tratamiento y que debe incluir los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro (arts. 67 LOGP y 195 RP)¹⁴². En el caso de que la valoración del JVP sea positiva, la persona es finalmente progresada a libertad condicional, mientras que si es negativa, continúa en el centro abierto a la espera de una próxima valoración transcurridos seis meses (art. 90.7 CP), o de la libertad definitiva.

No disponemos de datos acerca de cuántas personas son progresadas a la libertad condicional desde los centros abiertos. No obstante, según la investigación de Ibáñez y Cid (2016:15), el 63,2% de las personas excarceladas en el año 2010 estaban cumpliendo condena en el medio cerrado y un 36,8% en el medio abierto. Concretamente, el 19,6% estaba en 3º grado cuando fue excarcelado y el 17,1% en libertad

Dirección el Centro penitenciario, tal y como sucede en la actualidad” (apartado 3.2.1 SGIP 4/2015).

¹⁴¹ En concreto, el art. 90 CP dispone que se valorará “la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados con una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”.

¹⁴² El expediente tiene que contener el informe pronóstico de integración social, el compromiso de acogida por parte de la familia del penado, de una persona cercana o de las instituciones sociales extrapenitenciarias, y el programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento, donde se hacen constar los objetivos de trabajo y las reglas de conducta impuestas por el tribunal sentenciador (Capdevila *et al.* 2014:33).

condicional, lo que muestra la existencia de un grupo de internos que a pesar de ser clasificados en tercer grado no vuelven a progresar, de modo que finalizan la condena en un centro abierto (u otra institución de régimen abierto).

Como se ha mencionado, para acceder a la libertad condicional se requiere que la persona esté clasificada en tercer grado, haya cumplido tres cuartas partes de la condena (o 2/3 partes en la modalidad de libertad condicional adelantada) y tenga buena conducta. Por lo tanto, dado que los internos que están en centros abiertos ya están en tercer grado, las razones que pueden explicar que una persona no progrese a la libertad condicional pueden estar relacionadas con tres cuestiones: a) con la *variable temporal*, b) con la *conducta de la persona*, y c) con *factores institucionales externos al preso*.

Cuando se preguntaba a los profesionales de los centros abiertos por cómo se trabaja la progresión a la libertad condicional, se comentaba que el *tiempo restante de condena* es un aspecto determinante, y se insistía en la importancia de tener controlados los plazos de cumplimiento de cada interno para valorar la posibilidad de iniciar el expediente siempre que la persona cumpla con la parte de la condena requerida para cada supuesto.

Por ello, el jurista de cada equipo debe ocuparse de tener controladas las fechas en las que puede valorarse el inicio del expediente para cada uno de los penados adscritos al centro (tanto los que pernoctan como los que están en otras modalidades extrapenitenciarias), por lo que una de las primeras cosas que se hace cuando un interno llega al centro abierto es calcular en qué fecha podrá iniciarse su expediente de libertad condicional¹⁴³. Ya en este momento inicial pueden darse dos

¹⁴³ En el año 2010, en Cataluña se aprobó la Circular DGSP 2/2012 sobre la Gestió, execució i seguiment de la llibertat condicional con el objetivo de incrementar las concesiones de libertad condicional, por lo que obligaba al centro penitenciario a iniciar siempre el expediente de libertad condicional tres meses antes de que se cumpliera con las tres cuartas partes de la condena, independientemente de si se cumplían el resto de requisitos. Más adelante, la Circular DGSP 1/2017, que deroga la anterior, exige iniciar el expediente tres meses antes del cumplimiento de los distintos plazos “siempre que concurran el resto de requisitos previstos para cada

posibilidades. Por un lado, el tiempo restante de condena puede ser suficiente para trabajar la progresión y el posterior cumplimiento en libertad condicional, de manera que en estos supuestos se intenta trabajar para que la libertad condicional “se dé cuanto antes mejor” (educador). Por otro lado, puede ocurrir que el tiempo restante sea insuficiente para tramitar la libertad condicional, por ejemplo, porque le quedan solo cuatro meses por finalizar la condena. De acuerdo con los profesionales, en estos casos, la posibilidad de progresión desaparece y se trabaja con la previsión de que (si la persona cumple correctamente) finalizará la condena en el centro abierto.

El hecho de que el tiempo restante de condena sea insuficiente puede tener un doble origen. Por un lado, en las condenas cortas, el tiempo que transcurre hasta la primera clasificación es *demasiado*, causado en gran parte por los trámites burocráticos que deben realizarse, por lo que algunos profesionales entrevistados insisten en la necesidad de agilizar el procedimiento exigido para estos casos (véase p. 128).

Por otro lado, en las condenas largas, se observa que en el medio ordinario hay un retraso excesivo en el inicio de la preparación para la progresión a medio abierto (véase Capítulo 1, p. 79 y ss.). Así, en el medio ordinario se empieza tarde a trabajar el pago de la responsabilidad civil, la realización de programas de tratamiento o la concesión de permisos penitenciarios, lo que retrasa el acceso al tercer grado, y en consecuencia deja poco margen para la libertad condicional. Este retraso puede explicarse por la tendencia de algunos profesionales a pensar que “todavía queda tiempo” cuando un interno está en la fase inicial (Capdevila *et al.* 2014:242), o bien por el conservadurismo de un sector de los profesionales, ya comentada en el primer capítulo. En definitiva, los obstáculos para el acceso al tercer grado serían una de las causas principales del acceso tardío a la libertad

supuesto”. Así, en los casos en que es el interno quien solicita la aprobación de la libertad condicional, la Junta de Tratamiento solamente inicia el expediente si el interno cumple con los requisitos (cumplimiento de $\frac{3}{4}$ partes de la condena, clasificación en 3º grado y buena conducta); de lo contrario el expediente no se inicia y se informa al penado sobre la posibilidad de recurrir al JVP.

condicional en el mejor de los casos, y del “no-acceso” en el peor de ellos.

También puede suceder que la Junta de Tratamiento considere que un interno presenta una buena situación y ya podría acceder a la libertad condicional pero la persona todavía no ha cumplido con el requisito las $\frac{3}{4}$ partes o las $\frac{2}{3}$ y la Junta de Tratamiento no puede proponer su concesión. En estos casos, las Juntas de Tratamiento de los centros abiertos pueden considerar otras instituciones de régimen abierto menos intrusivas, como las unidades dependientes, como una alternativa a la libertad condicional. Así por ejemplo, uno de los profesionales entrevistados explicaba el caso de un interno que no podía ser progresado a la libertad condicional porque estaba cumpliendo condena por un delito cometido en el seno de una organización criminal, de manera que no le era posible la aplicación de las modalidades avanzadas a pesar de que tenía un buen pronóstico y la Junta consideraba adecuada su progresión. Ante la imposibilidad de progresión por razones no concordantes con la valoración de la Junta de Tratamiento, esta decidió trasladarlo alternativamente a una unidad dependiente con el objetivo de liberar al penado de una supervisión intensa, que no consideraban necesaria. En estos casos, los internos abandonan físicamente el centro abierto, si bien siguen clasificados en tercer grado y siguen adscritos al centro abierto, cuya Junta seguirá realizando su supervisión en última instancia.

Además de la variable temporal, la no progresión a la libertad condicional puede deberse a una *valoración (o valoraciones) negativa de la Junta de Tratamiento o del JVP*, la cual puede relacionarse con distintos factores. En primer lugar, el impago de la *responsabilidad civil* sigue siendo un impedimento para la progresión a la libertad condicional (véase Capítulo 1, p. 43). Capdevila *et al.* (2014:233) afirman que al margen de los impagos voluntarios (sobre los que hay el consenso en que no deben permitir la progresión) la preocupación existe en torno a las situaciones en las que a pesar de que el interno sí muestra disposición para cumplir con el pago u otra conducta restaurativa, el impago sigue siendo un obstáculo. Así, estos autores exponen que existe una gran variedad de criterios entre los JVP para considerar el

acuerdo realizado entre el interno y el Juez sentenciador sobre la cantidad y la manera efectiva de afrontar la responsabilidad civil como la aceptación del *esfuerzo reparador*. Asimismo, tampoco existe un único criterio para valorar el propio *esfuerzo reparador* como suficiente para la progresión, de modo que, por ejemplo, en los delitos económicos se exige un mayor esfuerzo. En definitiva, la problemática existente para progresar al tercer grado relacionada con la responsabilidad civil comentada en el capítulo anterior persiste en la progresión a la libertad condicional, y esta se encuentra en la esfera judicial, más que a nivel de los equipos y Junta de Tratamiento.

En segundo lugar, el *tipo de delito cometido* también es un factor importante para el acceso a la libertad condicional. Así por ejemplo, las modalidades avanzadas de libertad condicional no son aplicables a personas condenadas por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 90.8 CP). Además, con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima se añade la posibilidad de que las víctimas puedan recurrir la concesión de la libertad condicional en penas de más de 5 años en los delitos señalados en el art. 36.2 CP¹⁴⁴ (art. 13.a).

En tercer lugar, en la investigación de Capdevila *et al.* (2014) se observan algunos obstáculos para la progresión relacionados con el cumplimiento de los objetivos del PIT por parte del interno, como por ejemplo la no realización de un programa de tratamiento. Como se ha visto en apartados anteriores, el área laboral es clave para los internos en centros abiertos, de manera que para progresar a la libertad condicional es importante tener un empleo, así como también no dar positivos en los controles de alcohol y drogas o tener un buen comportamiento en el centro. En este sentido, de acuerdo con Capdevila *et al.* (2014) algunos profesionales consideran que hay

¹⁴⁴ Estos son a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código; b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; c) Delitos del artículo 183; y d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

internos en régimen abierto que no están preparados para salir en libertad condicional porque tienen dificultades para cumplir con las condiciones, como aquellos que han estado muchos años en prisión o aquellos que no tienen apoyo fuera. Precisamente, una de las “alternativas” que proponen algunos profesionales en estos casos es “mantenerlos en tercer grado”, o bien que salgan en libertad condicional con más apoyo” (Capdevila *et al.* 2014:251)¹⁴⁵.

Por último, existen una serie de factores que parecen dificultar el progreso a la libertad condicional desde los centros abiertos y que no están directamente relacionados con el interno. En el estudio de Capdevila *et al.* (2014:249-252) se señalan el *incremento burocrático de la tramitación de la libertad condicional*, el cual dificulta que puedan cumplirse los plazos especialmente en las condenas cortas; los *traslados de centro*, lo cuales provocan que los nuevos equipos de tratamiento dediquen más tiempo a la observación de la evolución del interno en medio abierto para compensar el desconocimiento del caso; la *falta de información suficiente en los informes* de propuesta de libertad condicional realizados por los centros abiertos, reclamada por parte de

¹⁴⁵ De acuerdo con la investigación de Capdevila *et al.* (2014:113-18), las características de las personas que acceden a la libertad condicional son las siguientes: en cuanto a las *variables personales y sociales*, las mujeres acceden en mayor proporción en comparación con la población penitenciaria general, y lo contrario ocurre con la población extranjera, la cual está menos presente en libertad condicional; la mayoría no ha tenido problemas de consumo de alcohol y drogas en el último año ni tiene una actitud hostil o valores procriminales en el momento actual, y no presentan una falta de recursos económicos ni de apoyo familiar y social. Asimismo, con respecto a las *variables penales*, predominan las personas que han cometido un delito de drogas o contra la propiedad, que no tienen ingresos anteriores en prisión ni órdenes de protección a la víctima; más de la mitad ha estado en prisión preventiva, y solo un tercio tiene una condena inferior a 3 años.

Por su parte, el perfil de las personas que están en centros abiertos y aún no han sido progresadas es similar al de los que se encuentran en libertad condicional, aunque es posible identificar algunas características específicas (Capdevila *et al.* 2014:144-149): los primeros tienden a presentar en mayor medida niveles inferiores de estudios cursados, problemas de consumo de alcohol y drogas (durante el último año) así como una respuesta limitada en el tratamiento psicológico o psiquiátrico recibido; también tienen en mayor proporción más de un delito acumulado, y han sido regresados anteriormente.

profesionales de la DGSP y de la judicatura; y la *falta de una devolución de la información del caso* y el *sistema de seguimiento y control* actual de la libertad condicional, que algunos profesionales consideran escaso, y opinan que si se aumentara el nivel de seguimiento y apoyo proporcionado durante la libertad condicional, podrían acceder a ella más internos¹⁴⁶.

Desde todos los centros abiertos en los que se realizó trabajo de campo, se informó que no se prepara de manera especial ni existe un protocolo específico para aquellos internos que salen en libertad definitiva desde los centros abiertos, pero tampoco se aprecia una preocupación importante por parte de los profesionales sobre la posibilidad de que los internos no progresen a la libertad condicional. Una posible explicación a esta concepción puede estar relacionada con el hecho de que no está claro cuál es el valor añadido de pasar por la libertad condicional, pues cuando se preguntaba a los profesionales cuál era la diferencia entre una transición completa (tercer grado y libertad condicional) y una incompleta (solo tercer grado), en general se mostraban muy dudosos.

En este sentido, es posible que parte de los profesionales no vean un valor añadido en la libertad condicional más allá del elemento *controlador* y consideren que “el trabajo importante” para la reinserción del interno tiene lugar en el centro abierto y no en la libertad

¹⁴⁶ En este sentido, los autores exponen que muchos profesionales reclaman que sea un equipo multidisciplinario, y no solo un trabajador social, quien haga el seguimiento de la libertad condicional. Una parte de los que lo proponen incide en el hecho de que tendría que ser el mismo equipo multidisciplinario que lleva los casos de tercer grado el que haga el seguimiento, de manera que se pueda continuar la labor puesta en marcha en los centros abiertos. Una variación de esta propuesta es que exista un gestor de caso que lidere el seguimiento del interno en libertad condicional (y que pueda tener formación de educador social, psicólogo, trabajador social, etc.), y que trabaje en colaboración con los miembros del equipo multidisciplinario del centro abierto. Por otro lado, también una parte de los informantes señalan que los trabajadores sociales tendrían que depender orgánicamente del centro penitenciario igual que el resto de profesionales de tratamiento, con el fin de facilitar la unificación de criterios y las dinámicas de trabajo conjuntas (Capdevila *et al.* 2014:252).

condicional, de manera que, en términos de intervención, “no es tan grave” que el interno no pueda acceder a esta última.

Otros, no obstante, recalcan la importancia de conceder libertades condicionales (y otras instituciones menos intensivas que los centros abiertos, como el art. 86.4 RP) para descargar al interno del peso que implica cumplir un régimen de semilibertad en una prisión abierta, especialmente cuando ya llevan un tiempo considerable en el centro.

Aquí cada día tienen que hacer un cambio de chip de comportamiento. Llegan aquí y “clac”, deben respetar las normas, y por la mañana cuando se van a la calle tienen su vida normal y tienen que volver a cambiar de chip. Por la noche, vuelven a cambiar, y entran; y esto cada día, durante mucho tiempo, quema muchísimo. Si hablas con un interno de régimen ordinario, te dirá que es el cierre de las puertas, pero lo que cuesta aquí es entrar y salir cada día. Piensa, estás en tu casa, y a las 23 hrs tienes que estar aquí, explícalo a tu familia (algunos lo saben, otros no)... Si llevas mucho tiempo, estás agotado. Por eso no es bueno que la persona esté muchos años en medio abierto, y es importante dar 86.4, condicionales. Dos, tres años, pero más... Entra, sale, entra, sale... Es difícil (Educador).

En definitiva, la libertad condicional se concebiría como algo positivo porque reduce la intensidad de la supervisión que se ejerce en los centros abiertos, más que por su propia capacidad reinsertadora, lo cual concuerda con la idea de Cid y Tébar (2013; 2014) de que en un sistema progresivo como el nuestro se da mayor importancia a este régimen intermedio. Esto hace que los profesionales no vean como una situación grave que una parte de los internos en centros abiertos finalicen su condena sin acceder a la libertad condicional.

La progresión a la libertad condicional

Cuando se ha cumplido la parte requerida de condena, el tiempo restante es suficiente y la valoración de la Junta de Tratamiento y del JVP es positiva, la persona es progresada a la libertad condicional y se va del centro abierto.

Cuando una persona accede a la libertad condicional, esta pasa a estar supervisada por un trabajador social profesional de los Servicios Sociales Penitenciarios. En Cataluña, el trabajador social forma parte

de los SSAEP y el seguimiento se realiza fuera de los centros abiertos, mientras que en la AGE el profesional forma parte del Departamento de Trabajo Social y el seguimiento se lleva a cabo desde el mismo CIS.

En cualquier caso, el interno debe seguir el programa inicialmente elaborado por el equipo de tratamiento del centro abierto en el que la persona ha estado cumpliendo el tercer grado, y es posteriormente revisado por el referente de la libertad condicional, el cual se intenta que siga siendo el trabajador social del equipo de tratamiento del centro abierto. En el cumplimiento de la libertad condicional, hay dos aspectos importantes: las obligaciones o reglas de conducta que debe cumplir la persona y la intensidad del seguimiento.

Con respecto a las *reglas de conducta*, estas condiciones son acordadas por el JVP, con base en la propuesta que se realiza previamente desde el centro abierto. Las reglas que pueden ser impuestas son las detalladas en el art. 83 CP¹⁴⁷, y pueden ser de carácter incapacitador (por ejemplo, la prohibición de aproximarse a la víctima o de residir en un lugar determinado) o rehabilitador (realizar un programa formativo o de deshabitación). La aplicación de estas medidas ha sido escasamente estudiada, pero contamos con alguna excepción que aporta algunos datos sobre la cantidad y el tipo de condiciones suelen imponerse. Roldán (2010:9), en una investigación en los Servicios

¹⁴⁷ Concretamente, las reglas de conducta establecidas en el art. 83 CP son las siguientes: 1) *Prohibición de aproximarse a la víctima* o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal; 2) *Prohibición de establecer contacto* con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado; 3) *Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado* con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal; 4) *Prohibición de residir en un lugar determinado* o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos; 5) *Comparecer personalmente* a dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas; 6) *Participar en programas* formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares; 7) *Participar en programas de deshabitación* al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos; 8) *Prohibición de conducir vehículos de motor*; 9) Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado.

Sociales Penitenciarios de Córdoba, encuentra que generalmente se aplican dos o más medidas a un mismo liberado condicional, y que las reglas de conducta más usuales son la obligación de residir en un determinado lugar, la custodia familiar, y por último, la sumisión a tratamiento externo en centros¹⁴⁸. Como destaca el autor, la primera condición es “prácticamente consustancial” al mismo hecho de la concesión de la libertad condicional, pues la persona tiene la obligación de ir entrevistándose con el profesional de referencia; y también podría considerarse de igual modo la segunda condición, pues para la concesión de la libertad condicional es especialmente relevante el apoyo externo. A pesar de la falta de investigación sobre este asunto, parece ser que el sistema español es en este punto poco “invasivo” en el ámbito personal del liberado (Roldán 2010:10).

En cuanto a la intensidad, en el ámbito de Cataluña, se establecen tres niveles de seguimiento (intensivo, ordinario y avanzado), de manera que las presentaciones y las entrevistas de seguimiento pueden ser quincenales, mensuales, bimensuales o trimestrales, y pueden tener lugar en la sede de los Servicios Sociales, en el domicilio de la persona, en otros servicios comunitarios o en recursos propios del centro directivo. Según datos del estudio de Capdevila *et al.* (2014:114), los liberados condicionales en 2012 presentaban los siguientes niveles de seguimiento: 3% en nivel intensivo (quincenal), 65,8% en nivel ordinario (mensual), 21,2% en nivel avanzado (bimensual), 3,6% en nivel avanzado (trimestral) y 6,4% en nivel especial (no presentaciones).

Por último, es preciso comentar que la *reforma del Código Penal de 2015* podría modificar algunos de los aspectos descritos en este trabajo¹⁴⁹.

¹⁴⁸ Datos relativos a los años 2001, 2004, 2006 y 2008.

¹⁴⁹ La reforma del Código Penal de 2015 modifica la naturaleza de la libertad condicional, la cual deja de ser una modalidad de cumplimiento de la pena para ser una *modalidad de suspensión* (art. 90 CP). La implicación más importante de este cambio para el penado es que el tiempo que se cumple en libertad condicional no computa como tiempo de cumplimiento de la pena, sino que esta queda *suspendida* durante un periodo de tiempo, tras el cual, si no se ha apreciado la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las condiciones impuestas, se declara extinguida

Teniendo en cuenta que ahora la libertad condicional se trata de una modalidad suspensiva, que el plazo de suspensión puede ser considerablemente superior a la parte de la pena pendiente, y que además el tiempo cumplido no puede ser abonado en caso de revocación (véanse Barber 2016; Fernández Bermejo 2015; Nistal 2015; Salat 2015), es comprensible que haya internos que prefieran renunciar a ella y acabar la condena en tercer grado. En este sentido, desde la dirección de todos los centros abiertos se mostró el desacuerdo con la nueva regulación. En el momento de realizar esta investigación, la mayoría de los internos se regían por la regulación anterior, por lo que los centros no podían hacer todavía una valoración concluyente de los efectos de la reforma, si bien estos empezaban a encontrarse con los primeros casos de renuncia:

Ya nos está afectando la reforma. Hay internos que están renunciando a la libertad condicional porque no quieren perder. Se la juegan mucho, cualquier cosa, sales de fiesta, conduces... Hay internos que dicen “mira, prefiero acabar en tercer grado, y ya está” (Director).

Esto es preocupante, principalmente por tres razones. En primer lugar, *la renuncia a la libertad condicional implica permanecer en un centro abierto más tiempo de lo deseado*, bajo unas condiciones intensas que no se justifican ni por motivos de tratamiento ni de seguridad. En segundo lugar, y debido precisamente a esta prolongación de la intensidad de la supervisión, *las posibilidades de sufrir una regresión de grado aumentan*. Y por último, es esperable que el número de internos adscritos a los centros abiertos vaya en aumento (en proporción al descenso de la libertad condicional) *incrementando así la saturación de los centros* (ya presente en

la pena “pendiente” de cumplimiento. Por el contrario, en los casos en los que se acuerde la revocación de la libertad condicional, la persona debe cumplir toda la pena que restaba, sin que se le pueda abonar el tiempo cumplido durante la suspensión (art. 90.6 CP).

El otro aspecto importante de la nueva regulación es el relativo al *plazo de suspensión*, el cual es de dos a cinco años, y en todo caso, no puede ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento (art. 90.5 CP). De este modo, se da cabida a la posibilidad de que el plazo de suspensión sea superior a la parte de pena pendiente. De hecho, así es esperable que ocurra en la mayoría de casos, ya que el tiempo medio entre la libertad condicional y la libertad definitiva oscila alrededor de un año.

algunos), *aumentando la carga de trabajo* de los equipos y Juntas de Tratamiento y afectando su capacidad de individualización.

Ante esta situación podría argumentarse que una buena alternativa es clasificar a estos internos en la modalidad del art. 86.4 RP con seguimiento no electrónico (Salat 2015), la cual puede asimilarse, a efectos de contenido, a la libertad condicional en la medida en que el interno está bajo un nivel de supervisión poco intenso y es controlado mediante entrevistas semanales, quincenales o mensuales. Ciertamente, y a falta de más investigación que nos aporte datos sobre este tipo de modalidades de régimen abierto, esta parece *a priori* la mejor alternativa para estos casos.

Sin embargo, esta opción presenta, a mi juicio, algunos problemas. En primer lugar, el Reglamento Penitenciario exige que haya una circunstancia específica que lo justifique (a saber, familiar, laboral o de salud; véase Capítulo 1, p. 74 y ss.) y podría ser difícil de justificar en determinados supuestos.

En segundo lugar, la persona sigue estando bajo la supervisión del equipo técnico y la Junta de Tratamiento de un centro abierto y no del trabajador social de Servicios Penitenciarios, por lo que es razonable pensar que el centro abierto seguiría supervisando a la persona bajo los parámetros (más estrictos) del régimen abierto, y no de la libertad condicional, aumentando así la probabilidad de una regresión.

Por último, esta opción no tiene capacidad de solventar el problema de la saturación de algunos centros abiertos, pues la cantidad de internos adscritos a los centros y bajo supervisión de las Juntas de Tratamiento seguiría siendo el mismo o incluso mayor. En última instancia, la consecuencia más probable a corto plazo es, en palabras de la Dirección de uno de los centros, la creación de un “tapón” de internos en los centros abiertos que, tras la renuncia de la libertad condicional, restan en los mismos a la espera de finalizar condena, pudiendo incluso dificultar así la progresión de internos de medio ordinario al medio abierto o desviándolos a centros más lejanos, pues uno de los criterios para determinar el centro de destino es la disponibilidad de plazas.

En definitiva, la libertad condicional es una institución imprescindible en un sistema progresivo para asegurar la descarga del peso de la institución penitenciaria en el último tramo del cumplimiento de una condena, y para poner a prueba a la persona en el contexto más parecido al que se encontrará una vez haya finalizado. Con la reforma, *el legislador consigue transformar la libertad condicional en un riesgo, que pone al penado en una situación de vulnerabilidad y lo mantiene en prisión de manera innecesaria.*

CAPÍTULO 3. LA EXPERIENCIA DEL CUMPLIMIENTO EN SEMILIBERTAD EN PRISIONES ABIERTAS

“Con un pie en la calle y otro en prisión”

En los primeros capítulos se ha expuesto el marco legislativo de las prisiones abiertas, cómo son este tipo de prisiones en España y en qué consiste cumplir una condena en semilibertad en ellas, principalmente con base en la legislación penitenciaria, la literatura existente y las entrevistas realizadas a distintos profesionales de centros abiertos de Cataluña. En este capítulo se analizan las prisiones abiertas desde la perspectiva de los internos, con el objetivo de averiguar *cómo se experimenta por parte de los propios presos el cumplimiento en semilibertad en las prisiones abiertas*.

En la literatura comparada existen numerosos estudios dirigidos a investigar cómo los internos perciben el encarcelamiento y las condiciones de vida de las prisiones, pero la gran mayoría se han realizado en prisiones cerradas (Clemmer 1958 [1940]; Goffman 1961; Sykes 2007 [1958]; más recientemente, Crewe 2009; Liebling 2004), y solo algunas excepciones han dirigido su atención a la realidad de las personas que cumplen condena en prisiones abiertas (a nivel internacional, Neumann 2012; Shammass 2014; en España, García Mateos 2004).

Por este motivo, Birk (2011) defiende que ante la falta de investigación sobre prisiones abiertas, uno espera que se recomiende su uso en contraposición a las prisiones cerradas, con base en la hipótesis de que la existencia de normas menos severas y las condiciones de las prisiones abiertas disminuyen los efectos negativos del encarcelamiento. No obstante, la autora expone que se trata de una cuestión que todavía no ha sido investigada, y que a pesar de que el testimonio de algunos internos y profesionales parece sustentar esta afirmación, existen ciertas evidencias de la pérdida de autonomía que

sufren los internos en prisiones abiertas (Pedersen 2009, cit. por Birk 2011). En la misma línea, varios estudios apuntan a que la vida en una prisión abierta no es tan sencilla como se podría pensar, y que los internos que cumplen condena en semilibertad también experimentan una serie de obstáculos y penalidades (Neumann 2012; Shamma 2014).

En este capítulo se analiza la experiencia del cumplimiento de la pena en semilibertad en prisiones abiertas a partir de las entrevistas semiestructuradas realizadas a internos durante la segunda etapa de la investigación llevada a cabo en tres centros abiertos de Cataluña. Las cuestiones relativas a la primera fase del trabajo de campo y las características de los centros se desarrollaron en el Capítulo 2 (véase pp. 99 y ss.), por lo que la explicación de la metodología que sigue a continuación se limita a los aspectos concretos de la segunda fase de la investigación.

En esta segunda etapa, que tuvo lugar entre octubre de 2017 y febrero del 2018, se realizaron 18 entrevistas a personas que estaban cumpliendo una condena de prisión en uno de los tres centros abiertos objeto de estudio. A pesar de que no es un número elevado, la muestra final se considera suficiente para una investigación de carácter exploratorio, y con dicho número se consiguió superar el punto de saturación, aquel en el cual una nueva entrevista ya no proporciona nueva información (Herzog 2016). A nivel comparado, otras investigaciones de características similares se han realizado con una muestra parecida (por ejemplo, Shamma 2014).

La selección de los individuos se realizó con base en un criterio de “representatividad sustantiva”, dirigido a cubrir todas las situaciones sociales de interés para la investigación más que reproducir las características de la totalidad de la población (Corbetta 2007:348). De este modo, el diseño de la muestra responde a una estrategia guiada por criterios teóricos (Ragin y Amoroso 2011), y para la elección de los participantes se tuvieron en cuenta las variables de sexo, edad, nacionalidad, duración de la condena y tiempo cumplido, y modalidad del SAM.

En cuanto al proceso de selección, el acceso al campo en la investigación criminológica es difícil, y el tipo de acceso que se tenga a la población de estudio es determinante (Herzog 2016). En este sentido, la autorización inicial para realizar la investigación fue solo el principio de una “negociación constante” (Beyens 2013:17; 2015), y para seleccionar las muestras fue necesaria la colaboración de los centros penitenciarios. Por razones de confidencialidad no se podían facilitar los datos personales de los internos sin que ellos hubieran dado su previo consentimiento a participar en el estudio, por lo que el contacto con los internos tuvo que hacerse a través de los profesionales del centro. Así, se pidió primero a la Dirección de cada centro un listado anónimo de los internos que llevaran un mínimo de 3 meses pernoctando en el centro, a lo cual accedieron dos de los tres centros abiertos. Para cada persona de la lista se especificaban las variables mencionadas anteriormente (sexo, nacionalidad, duración de la condena, tiempo en el centro y modalidad del SAM), se realizó una primera selección aleatoria y se corrigió de manera que se asegurara la representatividad de las distintas características.

A continuación, el listado de personas seleccionadas se envió al centro, y uno de los profesionales comentaba a los internos la posibilidad de participar en el estudio. Para demostrar que se trataba de una investigación independiente del centro penitenciario, se facilitó una carta con el sello de la universidad explicando las características del estudio que los profesionales debían enseñar a los internos, y se pidió explícitamente a los profesionales que hicieran énfasis en que se trataba de un estudio externo y que no tenía ningún tipo de relación con el centro penitenciario.

Una vez el centro hubo contactado con los internos seleccionados y tuvo el listado de personas que habían mostrado su disposición a ser entrevistados, enviaron sus números de teléfono, y el contacto posterior se realizó directamente entre la autora y las personas que habían aceptado participar. Para intentar evitar que el centro supiera las personas concretas que participaron en el estudio, la lista de posibles candidatos seleccionados para la entrevista fue extensa, de modo que después se pudiera seleccionar un grupo menor de internos,

sin que los profesionales llegaran a conocer el nombre de las personas que finalmente fueron entrevistadas¹⁵⁰.

Desde uno de los centros, no obstante, no se envió la lista anónima inicial, y en este caso enviaron directamente el contacto de las personas que habían accedido a participar, cuya selección también se realizó teniendo en cuenta las variables mencionadas más arriba.

Los internos seleccionados que finalmente fueron entrevistados presentan las siguientes características¹⁵¹ (Tabla 7; y Anexo). En cuanto a las variables demográficas, hay que destacar que la población femenina en régimen abierto parece distribuirse de forma diferente a la masculina, pues en uno de los centros no había mujeres (estas eran ubicadas directamente en unidades dependientes), y en otro centro solo había un total de 4 mujeres en todo el centro (frente a 70 hombres). Aun así, se entrevistó a un total de 4 mujeres¹⁵², y por lo tanto, a 14 hombres. La edad de los internos comprendía entre los 21 y los 65 años, con un *promedio de 40 años*. Por último, 12 de las personas entrevistadas tenían nacionalidad española, y 6 *tenían nacionalidad extranjera*. Cinco de los internos con nacionalidad extranjera vivían en España desde hacía años (un interno llevaba 3 años, y otros cuatro internos, más de 10), mientras que uno de ellos vivía en su país de origen antes de ingresar en prisión pero estaba cumpliendo la condena en España porque fue aquí donde cometió el delito.

¹⁵⁰ Es cierto que, los profesionales ya sabían quién había accedido a participar, pero dadas las características de las investigación no era posible contactar directamente con los internos.

¹⁵¹ Los datos se recogieron durante la entrevista con los propios internos, de manera que reflejan la información que ellos mismos proporcionaron.

¹⁵² En diciembre de 2017 el 11,7% de las personas clasificadas en tercer grado en Cataluña eran mujeres.

Tabla 7. Resumen de las características de la muestra

Variables demográficas	
Sexo	4 mujeres y 14 hombres
Edad	40 años de promedio (rango de 21 - 65 años; 11 personas con más de 40 años)
Nacionalidad	6 nacionalidad extranjera y 12 nacionalidad española
Variables penitenciarias	
Duración condena	8 años de promedio (rango: 8 meses a 20 años)
Acceso y tiempo en centro cerrado	16 accesos por <i>progresión</i> (promedio 4 años y 7 meses en centro cerrado); 2 por <i>clasificación inicial</i> (3 meses de media en centro cerrado)
Tiempo en centro abierto	10 meses de promedio
Tiempo restante	11 personas con tiempo restante de condena de 2 años o más
Libertad condicional	11 internos habían cumplido las $\frac{3}{4}$ partes y podían acceder la libertad condicional
Variables criminológicas	
	Sí No
Historial de consumo	7 11
Historial delictivo	6 12
Domicilio cercano	5 13
Trabaja	8 10
Recursos económicos	2 16
Apoyo familiar	10 8

Fuente: Elaboración propia

Con respecto a las variables penitenciarias relacionadas con la duración de la condena y el tiempo cumplido, los internos tenían condenas que van de los 8 meses a los 20 años de prisión, con un promedio de 8 años. Las personas entrevistadas llevaban de media 10 *meses en el centro abierto* cuando se realizó la entrevista, y la mayoría (16) había accedido al tercer grado por *progresión*, habiendo cumplido 4 años y 8 meses de media en una prisión cerrada antes de ser *progresados*. No obstante, cabe decir que 7 personas habían estado encerradas más de 5 años. Por su parte, 2 de los internos entrevistados habían sido

clasificados inicialmente en 3º grado, pero estuvieron cerca de 3 meses en régimen ordinario en una prisión cerrada a la espera de que se resolviera la primera clasificación. Por último, es importante señalar que 11 de los internos ya habían cumplido las $\frac{3}{4}$ partes de la condena, y por lo tanto ya podían acceder a la libertad condicional.

En relación con las variables criminológicas, 5 personas tenían un trabajo a jornada completa en el momento de la entrevista, 3 a media jornada (los cuales trabajan en el propio centro penitenciario), 8 estaban en búsqueda activa de trabajo, y 2 eran pensionistas, ambos por motivos de salud. Siete personas presentaban un historial de consumo de drogas (dos de ellos de alcohol), y un tercio tenía al menos una condena previa. Solamente dos internos admitieron tener recursos económicos suficientes (en ambos casos tenían trabajos bien remunerados) mientras el resto consideraba que sus ingresos eran insuficientes. Diez de los 18 entrevistados tenían contacto con sus familias y recibían su apoyo, mientras que el resto (8) manifestó no tener apoyo familiar, ya fuera porque no tenían familiares o porque habían perdido el contacto con ellos.

Ser aceptado por los sujetos a los que se va a entrevistar es el mayor reto de cualquier investigador (Beyens 2013; 2015). Dado que el contacto con los internos se realizó a través de los profesionales del centro, era especialmente importante lidiar con la posible desconfianza del entrevistado (Corbetta 2007), y transmitir de forma creíble que no existía ningún tipo de colaboración entre la investigadora y el centro penitenciario (Herzog 2016). Por ello, todas las entrevistas tuvieron lugar fuera de los centros penitenciarios, en espacios neutrales, sin relación alguna con la prisión. En el caso de Barcelona, se realizaron en el despacho de la Universidad de la autora, y en las otras dos ciudades se reservó una sala en un Centro Cívico, si bien en algunos casos se realizaron en cafeterías tranquilas, siempre asegurando que fueran espacios en los que el participante se sintiera seguro (Herzog 2016).

Asimismo, antes de iniciar la entrevista, se presentaban las características y objetivos del estudio, así como las condiciones de la entrevista. Como se ha comentado, se hacía especial hincapié en que

se trataba de una investigación doctoral que no tenía ningún tipo de relación con el centro penitenciario¹⁵³, que nada de lo que dijeran sería compartido con los profesionales del centro y que la información se trataría con absoluta anonimidad¹⁵⁴. Se firmaba un contrato de confidencialidad en el cual se explicaban los detalles de la entrevista, su objetivo, las condiciones en las que se llevaba a cabo y el compromiso de la investigadora a respetar lo expuesto (véase Anexo). A pesar de que en contextos como el penitenciario es importante obtener el consentimiento mediante una firma, lo realmente importante es asegurar que el interno ofrece un “consentimiento informado” (Herzog 2016:91) por lo que se dedicaba un esfuerzo especial a esta primera fase. Además, establecer un clima de confianza es importante para crear un vínculo con la persona entrevistada, lo cual es crucial en este tipo de investigaciones (Scheirs y Nuytiens 2013).

Como se ha comentado, la técnica utilizada para obtener la información de los individuos es la entrevista semiestructurada, la cual se organiza en torno a un guion de preguntas (Corbetta 2007). En la presente investigación, el guion se estructuró en cuatro apartados distintos (véase Anexo). Primero, se realizaron algunas preguntas básicas sobre la persona, como la edad, la nacionalidad y los estudios previos, así como la experiencia anterior en prisión, y se pedía al entrevistado que explicara de manera resumida su historial penitenciario: cuándo empezó a cumplir la condena y en qué centro, en qué prisiones había estado, cuándo obtuvo el tercer grado y había llegado al centro abierto, y cuánto tiempo le quedaba por cumplir. Estas primeras preguntas permitían continuar la conversación con cierta cortesía y dibujar una “línea de condena” para cada persona¹⁵⁵. A

¹⁵³ Para reforzar la credibilidad de la investigación, se mostraba en ocasiones la página web del grupo de investigación del cual es miembro la autora, y su página de perfil profesional de la universidad a la que pertenece.

¹⁵⁴ Por este motivo, todos los nombres propios que se utilizan en este capítulo (tanto de personas como de ciudades) son pseudónimos.

¹⁵⁵ No se preguntó directamente por cuestiones concretas sobre el delito cometido, pues no se consideró algo especialmente relevante para el objetivo de la entrevista y, considerando que en ocasiones se trata de algo íntimo y personal, se priorizó el tratar

continuación, se preguntaba por su llegada al medio abierto, de manera que se hablaba de los permisos penitenciarios, de las impresiones que tuvo la persona cuando llegó al centro abierto y de su adaptación a la semilibertad. Posteriormente, se preguntaba por distintos temas relacionados con el cumplimiento: qué obligaciones tenía cada uno, su relación con los funcionarios y el equipo de tratamiento, con el resto de compañeros, su percepción sobre el tratamiento y la intervención así como la intensidad y el tipo de control recibidos, los obstáculos a los que cada uno creía que debía enfrentarse y la ayuda que en su opinión recibía por parte del centro. Por último, se realizaron preguntas sobre la situación futura, con especial atención a las expectativas de conseguir la libertad condicional, y aquellos aspectos de su experiencia en el centro abierto que consideraban que les habían sido de ayuda cuando se imaginaban su futuro.

Las entrevistas tuvieron una duración media de 60 minutos y se ofreció a los entrevistados una pequeña compensación económica por su tiempo y la colaboración con la investigación¹⁵⁶. Todas las entrevistas fueron grabadas con el consentimiento de la persona entrevistada (lo cual se especificaba en los contratos de confidencialidad). Posteriormente, las entrevistas fueron todas transcritas por la autora y se procedió a su análisis mediante el programa de análisis cualitativo ATLAS.ti.

3.1. Una libertad relativa: la comparación de la prisión abierta con la prisión cerrada

En general, todos los internos entrevistados coinciden en que *estar en una prisión abierta es, en cierto modo, liberador*. En las conversaciones mantenidas, se identifican tres elementos principales por los que

de mantener un clima de confianza. Sin embargo, en la mayoría de casos este tema salió durante las conversaciones.

¹⁵⁶ Ofrecer algún tipo de compensación también es una manera de incentivar la participación, lo cual es especialmente relevante en investigaciones de este tipo en las que las personas pueden ser más reticentes a participar.

cumplir condena en una prisión abierta se experimenta en términos más positivos: hay *más libertad*, es *una oportunidad para empezar de nuevo*, y hay *una mayor calidad de vida*.

Una de las cuestiones que se preguntaba a los internos consistía en qué aspecto de cumplir condena en un centro abierto consideraban que podía ser más positivo. Casi de manera unánime, los internos señalaron que lo más positivo de su situación era *tener más libertad*, tener la “oportunidad de salir fuera, de estar en la calle” (Inma).

Yo diría libertad. Sí, imagínate, estás en un centro y dices libertad. Pero para mí es libertad, es una llave (Irene).

[Cuando llegué] me sentía más positivo porque al menos podía salir un poquito cada día por las tardes, y podía ir a mi casa y ver a mi familia. De cosas positivas diría tener libertad y... Bueno es que aparte de la libertad que tienes no te sabría decir nada más. Es lo que valoras, estar fuera (Javier).

Es preciso recordar que en Cataluña todas las personas que cumplen condena en un centro abierto tienen asignada una modalidad de vida en semilibertad plena. De este modo, todos ellos salen por la mañana (a excepción de aquellos que trabajan en la propia prisión), y no deben regresar hasta la noche. En algunos casos, pueden volver a comer al centro si no tienen otro sitio al que acudir (por ejemplo, porque su domicilio está muy alejado), o bien en ocasiones esta es una obligación que impone la Junta de Tratamiento de algunos centros a modo de penalización cuando el interno ha incumplido alguna norma y se le asigna la letra D del SAM.

Por otra parte, los internos suelen percibir la prisión abierta como una oportunidad para rehacer su vida y *empezar una nueva etapa*, trabajando y estando cerca de la familia. Esta cuestión está especialmente presente en aquellas personas que tenían largas condenas y que habían estado muchos años encerradas en una prisión.

La relación con mi familia es diferente porque estás con ellos sábado, domingo y lunes. Estoy más con mi hija, hay más comunicación. Me ha podido perdonar muchas cosas. He podido recuperar el tiempo perdido con mi hija. La dejé que era muy pequeñita, y me he encontrado a una chica de 16 años, imagínate (Delia).

Es una alegría porque no es lo mismo estar interno que salir para buscar trabajo, para adaptarte en la calle, después de tanto tiempo de estar encerrado. Lo valoras todo mucho más (Carlos).

El entusiasmo por “ser más libre” y por “recuperar el tiempo perdido” surgió sobre todo durante las reflexiones que hacían los internos sobre su llegada al centro abierto. La mayoría coincide en que el principio es un momento positivo, que se vive con alegría porque uno alcanza más libertad y deja atrás la prisión cerrada. No obstante, reconocen que al mismo tiempo se vive con cierta incertidumbre acerca de lo que se van a encontrar y sobre si van a ser capaces de sobrellevar esta nueva etapa. Esta ambivalencia es similar a la que algunos autores observan en internos que van a ser excarcelados, los cuales muestran sentimientos de ansiedad por su salida de prisión, y al mismo tiempo, tienen grandes expectativas sobre lo diferentes que serán sus vidas “esta vez” (Visher y Travis 2003:96).

A pesar de ello, los internos entrevistados consideran que la adaptación inicial al centro abierto y a la semilibertad no fue excesivamente difícil. Por un lado, estar en una cárcel y seguir sus normas no es nuevo para ninguno de ellos, pues todos vienen de cumplir una parte de la condena en un centro cerrado. Por otro lado, tampoco lo es “pisar la calle”, porque todos han pasado un periodo de tiempo saliendo de permiso (y algunos saliendo los fines de semana desde una sección abierta con la modalidad restringida del art. 82 RP). De manera casi unánime, los internos que han llegado al centro por progresión (especialmente aquellos que han estado más de 4 o 5 años encerrados) describen las primeras salidas de permiso como uno de los momentos más difíciles de todo el cumplimiento¹⁵⁷, y reconocen les

¹⁵⁷ En general, los internos identifican dos razones por las que salir de permiso es complicado. Por un lado, algunos internos que han estado muchos años encerrados tienen miedo de salir al exterior y de tener que enfrentarse solos a situaciones que hace tiempo que no viven, como coger el tren o el autobús, o estar en la calle con mucha gente “en movimiento”. Algunos incluso comentan que en los primeros permisos experimentaron mareos y dificultad para enfocar la vista o caminar. Por otro lado, defienden que el tiempo entre permisos se hace muy largo y que tener que regresar sabiendo que deberán esperar uno o dos meses para volver a salir es algo difícil de gestionar (normalmente los internos tienen la opción de salir 3 días cada

ayudaron mucho a adaptarse al exterior y a que el inicio del cumplimiento en semilibertad fuera más fácil, sosteniendo así la idea de que los permisos son importantes para la reinserción de las personas presas (Afonso 1999; Arribas 2017; Gómez López y Rodríguez Moro 2015).

El primer permiso no se puede explicar, esto se tiene que vivir, 16 años en una prisión... Cuando sales, todo es inmenso. Es que no te puedo explicar. Hasta los coches, los ves cuesta arriba y piensas “hostias, cómo puede andar eso”. Es algo extraño. Los semáforos, las luces, incluso te hacen girar la vista, porque claro allí colores no hay. Allí es todo un gris, o todo un verde. Pero luego sales y ves colores, y te hacen daño a los ojos (Denís).

El primer día no lo pasé nada bien, sinceramente, porque tengo ansiedad, y la cabeza me daba muchas vueltas. Pero bueno al final la prueba la superé. Porque enfrentarte después de 9 años tú sola en un metro... Que no es que seas tonta, pero claro la experiencia de andar por la calle... (Inma).

Los primeros 4 días que salí me mareé muchísimo, porque me había acostumbrado mucho a las distancias cortas, a la distancia de aquí a esa pared máximo. Y las cosas lejanas las veía borrosas, nublosas. No veía nada. Borroso, mareado... Fui todo el camino a casa con los ojos tapados. En casa ya empecé poco a poco a forzar la vista (David).

Por último, el cumplimiento de la pena en las prisiones abiertas es percibido como un medio de liberación porque los internos consideran que generalmente la *calidad de vida en una prisión abierta es mejor*, ya que el *trato recibido por parte del personal más positivo* que el que recibieron en los centros cerrados y las *condiciones de vida son más relajadas*.

De acuerdo con la literatura criminológica, la *calidad de las relaciones* que se establecen dentro de prisión (entre los internos y los profesionales, y entre los propios internos) son elementos determinantes de la calidad de vida que experimentan los presos (Liebling 2004). Esto

mes o 6 días cada dos meses, y la mayoría de los entrevistados decían elegir la primera opción precisamente porque los periodos intermedios son más fáciles de sobrellevar). Un estudio sobre la percepción el paso del tiempo por parte de personas en prisión puede verse en Wahidin (2006).

podría ayudar a explicar por qué cuando los internos entrevistados expresaban que en los centros abiertos “se está mejor” hacían referencia de manera expresa a la “mejor relación” que existe con parte del personal.

En concreto, gran parte de los internos considera que los *funcionarios de vigilancia* son más cercanos, más comprensivos, y que el hecho de que no vayan uniformados es una muestra de que te tratan “de tú a tú” (Adolfo)¹⁵⁸.

Estos ya [son] más simpáticos. No van vestidos como funcionarios como en las otras. Van vestidos normales.

¿Notaste diferencia?

Uf, sí, mucha. Hay algunos allí en el *centro cerrado*¹⁵⁹ que son muy estrictos. Pero aquí... Como si los conocieras de toda la vida. [...]. A veces te van hablando, te encuentran y te preguntan “¿qué tal estás?” Allí no te decían eso (Javier).

No es lo mismo los funcionarios que están en la sección abierta, que los que están en el *centro cerrado*. Te tratan muy bien los funcionarios. Con educación, respeto... Si ven algo, te avisan “oye que esto no puede estar así”, no te ponen un parte directamente (Carlos).

En la literatura comparada, Aresti y Darke (2015) afirman de manera similar con referencia a una *open prison* inglesa que el hecho de que los funcionarios llamen a los internos por el nombre de pila y no por el apellido o el número de identificación (como sucede en las prisiones cerradas) es una muestra de que en las primeras hay menos tensión y de que las informalidades hacen que el ambiente sea más relajado. Por su parte, Warr (2013) defiende que la relación con los funcionarios depende (en parte) del tipo de establecimiento en el que se encuentra el individuo, y que a pesar de que cada prisión concreta presenta sus

¹⁵⁸ En uno de los centros los funcionarios de vigilancia sí que van uniformados, pero los internos comparten la opinión de que el trato es diferente.

¹⁵⁹ El nombre de los centros penitenciarios de régimen ordinario a los que se referían los internos se han sustituido por el concepto genérico de “centro cerrado”, principalmente para evitar que pueda identificarse los centros de origen de los internos.

particularidades, en los centros abiertos los funcionarios pueden estar bastante ausentes en las rutinas diarias de los internos¹⁶⁰.

Por otra parte, si bien se observa más heterogeneidad de opiniones acerca del *equipo técnico*, generalmente los internos coinciden en que el contacto con los profesionales (en especial con el educador y el trabajador social) es más fácil, están más accesibles y reciben más ayuda que en los centros cerrados¹⁶¹. En concreto, los aspectos más valorados suelen ser la ayuda recibida por parte del insertor laboral para encontrar trabajo, la asistencia en casos en los que no se tiene recursos económicos (por ejemplo, cubriendo los desplazamientos entre el centro y el trabajo o el domicilio) y el apoyo que reciben en el contacto con el Juez (por ejemplo, algunos internos valoraban que la Junta hubiera hecho informes positivos para que el Juez les concediera la libertad condicional o en casos en los que se valoraba la posible revocación del régimen abierto porque el Ministerio Fiscal había recurrido el tercer grado por pago insuficiente de la responsabilidad civil u otros motivos).

¿El equipo? ¿Si nos apoya? Pues ya te digo yo... Sí, bueno... Está la asistenta social... Que he hablado unas cuantas veces con ella. Sí... Se interesan... Puedo pensar que sí, si yo ahora le digo al tutor, me dice en seguida “¿qué quieres? Vente”. En seguida están. “¿Quieres que te cambie la hora? Toma, ya está” (Inma).

Adicionalmente, las prisiones abiertas se experimentan en términos más positivos porque la percepción general es que la *convivencia con el resto de internos* es buena y que existen pocos conflictos, por lo que el

¹⁶⁰ En realidad, Warr (2013) argumenta que el tipo de establecimiento influye las relaciones entre los funcionarios de vigilancia y los internos, pero que es el carácter y la actitud de cada funcionario lo que tiene un impacto más profundo en cada interno. En este sentido, sería interesante ver cómo se distribuyen los funcionarios en los distintos tipos de centro y averiguar si los funcionarios que trabajan en centros abiertos presentan unas características distintas de aquellos que se encuentran en centros cerrados, y cómo ello se relaciona con la calidad de vida y el ambiente en este tipo de prisiones.

¹⁶¹ En el ámbito de las penas comunitarias, existen numerosos estudios dirigidos a observar el impacto de la relación entre el profesional y el penado en el cumplimiento de la pena, y los elementos que determinan una buena intervención (véanse extensamente Bonta *et al.* 2008; Shapland *et al.* 2012; Trotter 1999).

ambiente de la prisión es más tranquilo. Consideran que la menor conflictividad se explica porque comparten pocas horas con el resto (gran parte para dormir), y sobre todo, porque en los centros abiertos nadie quiere problemas porque todos tienen mucho que perder.

Aquí hay más tranquilidad. Aquí tiene que haber más tranquilidad, porque aquí se pierde mucho. Allí no se puede perder nada, ya estás en prisión (Denís).

Sin embargo, es preciso matizar que la baja conflictividad se aprecia especialmente en los centros abiertos de fuera de Barcelona, donde las celdas son compartidas normalmente entre dos personas. En cambio, en el centro de Barcelona las celdas pueden llegar a ser ocupadas por hasta 10 internos, y en general reconocen que la convivencia es más molesta sobre todo porque a causa de los diferentes horarios hay más movimiento, y conciliar el sueño se hace más complicado. A pesar de eso, se señala que estos conflictos no son graves y que raramente desencadenan en discusiones más serias, lo cual coincide con lo comentado por los propios profesionales¹⁶².

En definitiva, la percepción general es que *en los centros abiertos la calidad de vida es mejor*. A pesar de que las condiciones físicas suelen valorarse más negativamente (porque la infraestructura es más antigua que muchos de los centros cerrados de origen), el personal es más respetuoso y amable, la normativa es más flexible y el ambiente, más relajado.

El *centro cerrado* estaba mejor por la higiene, la ducha en la celda y todo esto, pero por lo demás aquí es mejor, porque las puertas están abiertas, los funcionarios tampoco miran lo que haces, te dejan tranquilo, no te molestan. En el otro tenías recuentos... La convivencia es más tranquila porque como allí estamos más libres significa que uno no molesta al otro. Si estás encerrado hay más problemas. Si en el centro abierto no quieres ver a una persona, vas y entras en tu habitación, y ya no la ves. Ahí tenías que verla obligado (Ayache).

¹⁶² En este sentido, algunos estudios internacionales muestran que en las prisiones pequeñas los internos perciben mayores niveles de calidad de vida que las prisiones grandes (Johnsen y Granheim 2012).

La historia va de otra manera. Los funcionarios van vestidos igual que tú, no van de uniforme como en otros centros. Yo no lo veo igual que en otros centros. No hay tanta droga, no hay peleas, no hay discusiones, no hay nada (Omar).

A pesar de lo expuesto hasta el momento en este apartado, si se presta atención a las citas que ilustran los diferentes argumentos, es posible advertir que cuando los internos hablan de la prisión abierta en términos positivos, lo hacen comparándola con la prisión cerrada: uno es “más libre”, el personal es “más simpático”, hay “más tranquilidad”¹⁶³. Así, uno siente tener *más libertad*, porque en la prisión cerrada no tenía libertad; se tiene la oportunidad de *volver a empezar*, porque en la prisión cerrada todo se detuvo; se tiene *más tiempo* para trabajar y estar con la familia, porque en la prisión cerrada no se podía trabajar en el exterior, el trabajo en el interior era limitado, y las visitas y llamadas estaban restringidas; y el personal y el ambiente son *más amables* porque (en general) los presos perciben que el trato en prisión es poco amable y distante (sobre la percepción de las condiciones de vida en prisión en España, véase Cabrera y Ríos Martín 1998, 2002; Gallego *et al.* 2010; un resumen en Martí 2017).

Me ayudaron mucho aquí en el centro abierto. Yo estoy súper agradecida de la ayuda que he tenido, porque como no la he tenido anteriormente... Ha sido muy fuerte toda la vida allí en *el centro cerrado*, pues aquí yo he encontrado la diferencia (Irene).

Asimismo, cuando se hacen consideraciones sobre la experiencia en la prisión abierta, frecuentemente se hacen asumiendo que la alternativa es cumplir la parte restante de la condena en una prisión cerrada. Los siguientes fragmentos de una interna que estuvo 9 años en una prisión cerrada y a la que todavía le quedaban 11 años por cumplir, y de un interno de clasificación inicial en tercer grado, ilustran de manera clara esta cuestión:

Para mí puede ser pesado el ir y venir, trasladarme, *buj*, a lo mejor ese día quieres ir a tu casa y te encuentras mal. Y tienes que ir, sí o sí. Pero

¹⁶³ Las preguntas estándar se hacían en términos absolutos y se preguntaba por la experiencia en la prisión abierta. En ocasiones, no obstante, si los propios internos establecían comparaciones en sus respuestas, se profundizaba en esta cuestión.

una persona que lleva 9 años y vas al centro abierto es un regalo. Es la oportunidad de estar en la calle. En el otro lado, estás entre cuatro paredes. Aquí estoy viendo la calle, estoy pisando la calle. Yo les digo eso a las chicas “si estuvieras 9 años encerrada, esto sería un regalo. No dirías que no quieres estar aquí”. Tampoco quiero estar yo. Si nos ponemos a valorar, tampoco quiero estar yo, pero tengo que estar (Inma).

Me molesta que mi trabajo sea dentro del centro. Pero ¿qué hago?, no hay más remedio. Cuando veo algo malo, yo siempre pienso en atrás. Mira, aquí, gracias a Dios, mejor que en el *centro cerrado*. Más o menos puedo salir, hay libertad. Siempre vuelvo la memoria atrás, en la imaginación del *centro cerrado*. Gracias a Dios, aquí mejor, ¿me entiendes? Si no hubiera entrado en el *centro cerrado*, podría pasar algo, pero ya he visto cómo es la cárcel y para mí está bien estar aquí (Mounir).

Cabe destacar que en aquellos internos que consideraban su acceso al tercer grado como algo inusual, porque tenían condenas muy largas y todavía les quedaban muchos años por cumplir (y “normalmente no se progresa tan pronto”), la percepción de que la semilibertad era una gran oportunidad destacaba de manera importante. Asimismo, esta idea también está especialmente presente en aquellos internos que todavía no han cumplido los requisitos para acceder a la libertad condicional, y por lo tanto no tienen la posibilidad de cumplir en unas condiciones menos restrictivas (porque no pueden, no porque la Junta de tratamiento o el Juez se lo impidan). En cambio, como veremos más adelante, cuando un interno ya *podría* estar en libertad condicional porque ha cumplido con las tres cuartas partes pero a pesar de ello sigue estando en el centro abierto, la percepción deja de ser tan positiva.

En todo caso, el cumplimiento de la pena en la prisión abierta se experimenta como algo positivo *en términos relativos*, porque a menudo se compara con el encarcelamiento en una prisión cerrada. El cumplimiento y las condiciones de las prisiones abiertas se perciben generalmente de manera positiva, como una oportunidad (incluso como un regalo), no por sí mismos, sino porque se comparan con la prisión cerrada.

Estás todo el día en la calle pero no estás en libertad. Porque si estuvieras en libertad, tú harías lo que quisieras ¿no? Y tú sabes que en sección abierta depende de qué cosas no puedes hacer. Porque a la mínima te regresan. Estás, no estás con libertad, estás con un pie dentro y un pie fuera (Rosario).

Esto no es un hotel al que tú vas y sales cuando quieres. No, no. Tú aquí entras y no sabes si vas a salir. Puede ser que sí pero puede ser que no (Denís).

Mejor eso que nada. Pero tu libertad no tiene precio. Puedes hacer lo que te da la gana, no tienes horarios. Y esto me cansa demasiado. No puedo quedar con nadie, no puedo tomar unas copas... (Jeremi).

De este modo, los internos enfatizan que estar en un centro abierto no es sinónimo de estar en libertad. Así, la idea de que el centro abierto sigue siendo una cárcel y de que a pesar del mejor trato y el mejor ambiente uno sigue cumpliendo condena en una *prisión* está muy presente en el discurso de la mayoría de internos (y explica por qué también se experimenta en términos más negativos cuando se compara con la libertad condicional).

Con los funcionarios... Pues buen rollo, la verdad. Que le puedes dar una palmada en la espalda y todo, y no te dicen nada. En el *centro cerrado* no puedes hacer eso, tienes que ir con las manos detrás y con la cabeza para abajo. [...] Pero bueno, no deja de ser una cárcel. Tanto una, como la otra (Rosario).

No es lo mismo ver las funcionarias, que son funcionarias, van vestidas de funcionarias, pero que te tratan de “tú”, no de “usted”. Me decían “oye, mira, deja eso allí, pásame esto por aquí”. No me decían “pase usted esto por aquí”. Algunos sí, pero otros no. A ver, si no te pasas, ellos son funcionarios igualmente, no te dejan de recordar que estás en un sitio que tampoco estás libre del todo, por eso están los funcionarios allí (Inma).

Como se puede advertir en la cita anterior, en uno de los centros abiertos los funcionarios van uniformados, lo cual es percibido como un recordatorio de que estar en un centro abierto es estar en una prisión. En el capítulo anterior, se expuso que cada prisión tiene cierto margen para decidir algunas cuestiones sobre la organización del centro, como aspectos de la normativa interna, y la gestión de la vigilancia y el control. En este sentido, es posible percibir algunas diferencias en las reflexiones que hacen los internos sobre algunos

aspectos de cada centro. Por ejemplo, el hecho de que en uno de los centros los funcionarios vayan uniformados es interpretado como un refuerzo del rol del funcionario en el centro, mientras que en los otros centros numerosos internos señalaban el hecho de que los funcionarios no vayan uniformados como una muestra de cambio respecto de la prisión cerrada. Por otra parte, en el primer centro no hacen recuentos, mientras que en el resto sí, lo que algunos internos consideran reminiscencias innecesarias de la prisión cerrada.

Porque claro, hay puertas que te cierran por detrás. Y te encierra, y quieras que no eso, para uno que ha estado en prisión... Aunque sepas que se va a abrir otra vez. Pero de momento está cerrada. Se parece a la prisión. Vas al dormitorio, y te cierran, con llave, a los 6 que estamos allí. Se diferencia en que solo estás unas horas, pero en lo demás, es una prisión igual. Te encierran igual. Lo único que no hacen es recuentos (Denís).

Aquí te hacen recuentos. Eso es una estupidez. En la calle puedes hacer lo que quieras, y vienes aquí y te cachean. No tiene sentido (Keita).

En resumen, los internos tienen a percibir el cumplimiento en semilibertad en una prisión abierta como algo “liberador” porque se identifican una serie de elementos que son valorados positivamente (como la relación con el personal y la oportunidad de poder salir a la calle), y porque a menudo las reflexiones sobre el encarcelamiento se hacen comparando la experiencia vivida en una y otra prisión. De este modo, la experiencia en las prisiones abiertas se percibe como algo positivo relativamente, pues la mayoría de internos siguen identificando los centros abiertos como prisiones. Además, hay una serie de elementos que se encargan especialmente de potenciar la idea de que “una prisión abierta sigue siendo una prisión”, como la arquitectura, el uniforme de los funcionarios o los recuentos presentes en algunos centros.

3.2. Las penalidades de la prisión abierta

Los presos en prisiones abiertas siguen cumpliendo una pena (esto es, se mantienen bajo el poder de la Administración penitenciaria y del poder judicial), lo cual conlleva que sigan experimentando lo que en la

literatura criminológica se conoce como *penalidades del castigo* (en el ámbito de las prisiones, Crewe 2011a; Sykes 2007[1958]; en el de penas comunitarias, Durnescu 2011; Hayes 2015; Payne *et al.* 2014). Las penalidades del castigo, y de las prisiones en concreto, constituyen “una caja de herramientas para analizar las instituciones penales desde una perspectiva crítica, y muestran el modo en que las prisiones son dolorosas” (Shammas 2014:108).

La literatura sobre la experiencia del encarcelamiento ha tendido a centrarse en las penalidades que sufren los presos en cárceles cerradas¹⁶⁴, pero el estudio de Shammas (2014) constituye una importante excepción. Este autor lleva a cabo una investigación en una *open prison* de Noruega, y argumenta que en las prisiones abiertas, a diferencia de lo que ocurre en las prisiones cerradas, es *la provisión de libertad bajo límites* la que inflige dolor y causa penalidades. Concretamente, identifica cinco “penalidades de la libertad” (Shammas 2014:110): la confusión, causada por la existencia de dos mundos distintos en la vida del interno, el de la prisión y el del exterior; la ansiedad que causa la salida de prisión y la ausencia de límites en comparación con la prisión cerrada; la ambigüedad de “ser libre pero no”; la frustración causada por la privación relativa que surge de compararse con las personas libres, y la responsabilidad personal que implica cumplir condena en una prisión abierta¹⁶⁵.

En la presente investigación se encuentran una serie de penalidades que fundamentan la otra cara de la moneda del encarcelamiento en prisiones abiertas, y actúan como contrapeso a los elementos expuestos en el apartado anterior que hacen de la semilibertad algo “liberador”. En otras palabras, las penalidades retienen al individuo y

¹⁶⁴ Probablemente, la investigación más conocida es la desarrollada por Gresham Sykes en 1958, quien identifica cinco grandes penalidades que considera inherentes al propio encarcelamiento: la privación de libertad, la privación de bienes y servicios, la privación de relaciones heterosexuales, la privación de autonomía, y la privación de seguridad (2007 [1958]).

¹⁶⁵ Neumann (2012) también destaca tras su experiencia en una prisión abierta noruega las penalidades que sufren en ellas los internos a pesar de las buenas condiciones materiales.

provocan que el cumplimiento de la pena en una prisión abierta se experimente (además de como un mecanismo de liberación) en términos de contención. En concreto, se identifican penalidades relacionadas con la *obligación de volver a prisión por la noche*, la *obligación de tener un trabajo* (tanto cuando uno lo tiene, como cuando no), la *responsabilidad de no fallar(se)*, el *control de aspectos que forman parte de la vida personal*, y la *amenaza de la regresión*.

3.2.1. La obligación de volver por la noche

En el contexto de las prisiones, la penalidad más evidente es la *privación (física) de libertad* (Sykes 2007[1958]). En las prisiones abiertas, en efecto, la obligación principal que tienen los internos es la de dormir en prisión, o dicho de otro modo, la de estar privados físicamente de libertad durante un mínimo de 8 horas al día (en una cárcel), lo cual para algunos constituye la parte más difícil del cumplimiento.

Lo más difícil es la noche. Cuando me meto en la cama siempre pienso en mi familia y en cómo estarán. Siempre estaba con ellos, ¿me entiendes? Eso me cuesta, la noche. Durante el día vas haciendo... Pero la noche hace pensar (Mounir).

Dormir en un centro abierto es experimentado de manera muy similar a dormir en una prisión cerrada: fuera de casa, lejos de la familia, compartiendo espacio con personas desconocidas y en condiciones que muchas veces son poco confortables. De hecho, como ya se ha comentado, debido a que los centros abiertos son antiguos, algunos internos creen que las condiciones de las celdas son mejores en los centros cerrados (ver también, García Mateos 2004). Además, en el centro abierto de Barcelona, en el cual los internos comparten celda en grupos de más de 4 personas y deben compaginarse diferentes rutinas, las quejas sobre las dificultades para dormir son mayores.

Y te levantas por la mañana, y no te levantas en tu casa con el crío, haciéndole el desayuno. Te levantas “helao” de frío en un cuchitril y tienes que ir carretera conduciendo para allí. Y esto priva de estar durmiendo con tu mujer. Yo no la veo en todo el día, porque llega a las 9 de la noche (David).

Si puedo, hago una pequeña siesta de un par de horas o una hora y media, porque en el centro no duermo, porque uno viene a una hora, el otro a otra... No duermes, tienes el cuerpo cansado (Carlos).

Por otra parte, muchos de los entrevistados señalaron que lo más difícil de cumplir condena en semilibertad en una prisión abierta es gestionar la *idea de tener que regresar por la noche*, y que este pensamiento los acompaña gran parte del día.

Joder, es que a las 6 de la tarde ya tengo que estar pensando, bueno a las 6 no, a las 3 de la tarde ya estoy pensando que tengo que regresar. Y esto pues ya te corta el rollo, y estoy desanimado. Cuando estoy fuera y tengo que volver, pienso “joder, otra vez” (Denís).

Me retiene mucho porque te levantas pensando en prisión y las últimas 4 horas del día estás en casa haciendo la cena con tu familia pensando en que te vas en 4 horas para dormir en prisión. [...] El tiempo pasa muy rápido, el tiempo que he estado aquí en sección abierta me ha pasado volando. Te podría decir que más que si estuviera en libertad. Porque el hecho de tener que volver a dormir, *pam*, ya tengo que volver otra vez, ¿sabes? Eso es una putada, porque te pasa el día volando (David).

Birk (2011:7) señala que en este sentido el interno en una prisión abierta está en una posición diferente al que está en una prisión cerrada, porque el primero es materialmente capaz de escapar de la prisión, mientras que el segundo solo puede “fantasear con la evasión” sin posibilidad de intentarlo. Como veremos más adelante, las ideas de Foucault (1976) sobre el poder disciplinario se reflejan de manera especial en las prisiones abiertas, pues al fin y al cabo, ser privado de libertad es una decisión que los presos en semilibertad deben tomar cada día, lo cual requiere una importante autodisciplina (véase más adelante, p. 218 y ss.).

Cuando mejor estás en casa, tienes que coger la mochila y volver para atrás. Piensas, “bueno, te han dado un patio muy grande, que ya no hay un muro que te diga que tienes que volver para atrás, es el reloj que te dice que tienes que llegar a tu hora”. Y entonces piensas, “menudo tostón esto” (Omar).

Yo cuando llega cada noche que tengo que regresar, llega un momento que pensaba (y lo sigo pensando muchas veces) “joder, la gente se va a sus casas y yo me tengo que ir a dormir”. Hay días que me cuesta más que otros. Por ejemplo, cuando salgo de trabajar, pues me hubiera gustado cuando veo el bus que va para Granollers coger e

irme para allá. Y me pongo a pensar “yo ahora podría irme para allá, quiero irme para allá...”. Eso son cosas que piensas, pero bueno, te lo tomas de aquella manera, ya está memorizado, ya lo tengo controlado que cada noche hay que regresar (Inma).

Además, cuesta de identificar algún *contenido rehabilitador* en la imposición de pernoctar en prisión, de manera que los internos consideran que no les supone ninguna aportación a nivel personal, a diferencia de otras obligaciones como trabajar o realizar un tratamiento, lo cual resalta el “componente punitivo” de la semilibertad cumplida en un centro abierto. Posiblemente, este hecho contribuye a que la obligación de pernoctar en prisión se experimente como algo pesado y que no tiene sentido.

A mí me gusta la hostelería. Cuando acabo a las 10 de la noche de mi trabajo, me gustaría poder trabajar en la hostelería 3 horas. Son 3 horas que cada día vas sumando y al final de mes puedes hacer frente a tus gastos. Pero no lo puedo hacer porque a las 10 tengo que estar allí [en el centro abierto]. Y esto son detalles que digo “esto es una mierda”. Porque claro acabo de trabajar a las 10, y tengo que correr y entrar. Y ¿qué hago allí? Si no me duermo a las 10.30 (Keita).

Si tú quieres delinquir lo puedes hacer durante el día. ¿Para qué te hacen ir a dormir? Cuando estaría más tranquilo que no haría nada, me hacen ir a dormir, pero durante el día que podría estar haciendo las mil y una, estoy suelto (David).

3.2.2. La obligación de tener un trabajo: el tenerlo y el no tenerlo

Otra serie de penalidades que experimentan los internos en prisiones abiertas están relacionadas con *la obligación de trabajar o buscar empleo*, que como vimos en el capítulo anterior, constituye el área principal de intervención de una gran parte de internos.

Entre aquellos que tienen trabajo, una de las penalidades encontradas tiene que ver con la dificultad que algunos internos dicen tener para compaginar los horarios de la prisión y el trabajo, la cual lleva a que algunos manifiestan haber sufrido situaciones de *estrés* y *agobio*. El hecho de que los centros abiertos estén ubicados en la capital de provincia y que muchas personas tengan su domicilio y/o su trabajo en otro municipio complica más aún algunas rutinas.

Es mucho estrés porque tienes que pensar en irte, venirme, ir venir, que no llegues tarde... Es mucho estrés y muchos nervios, pero bueno, hay que hacerlo, no queda otra (Rosario).

Era un agobio. Ya desde que me levantaba era como una máquina el cuerpo, me ponía a andar, y hasta que llegaba ya no descansaba. Pero bueno... Era un jaleo. A lo mejor me iba de aquí a las 9 de la mañana, llegaba allí a las 11, salía de trabajar a las 11-12 de la noche, luego otra vez pa' acá. No tenía tiempo de nada (Iván).

Me cogió un poquito de ansiedad. Porque tenía unos horarios para salir... Me tenía que desplazar de una punta a otra, trabajaba de un lado para otro. Se me fue de las manos un poco. No era por el trabajo, era por los desplazamientos (Inma).

Los internos exponen que los educadores tienden a ser comprensivos y dar flexibilidad para ajustar los horarios e intentar evitar este tipo de situaciones, pero la exigencia reglamentaria de permanencia mínima de 8 horas en el centro hace que a veces esto no sea suficiente. En estos casos, una buena opción podría ser la aplicación del control presencial o telemático (art. 86.4 RP)¹⁶⁶, considerando que se trata de la modalidad que “posibilita un puente real a la inserción laboral y social del penado” (Rodríguez Yagüe 2016:25).

No obstante, cabe destacar que algunos presos muestran ciertas reservas con la modalidad del control telemático porque tienen la sensación de que la pulsera implica demasiado control, ya que si bien este tipo de tecnología controla solamente que la persona llegue a una hora determinada al domicilio y permanezca en el mismo el tiempo estipulado, en realidad *pueden* controlar los movimientos que uno hace las 24 horas del día. Por este motivo, algunos internos manifestaron haber rechazado la propuesta de ser controlados telemáticamente cuando la Junta de Tratamiento les había ofrecido esta opción.

La telemática te permite estar todo el día fuera, qué pasa, que a las 11 de la noche o la hora tienes que estar en tu casa. Estás preso igual, pero en tu casa. Y supuestamente, viernes, sábado y domingo se

¹⁶⁶ Recordemos que esta modalidad está prevista para internos con necesidades personales, sanitarias, laborales o tratamentales, que demandan una especial atención por su parte, lo que requiere una mayor dedicación diaria de la que permite con carácter general el régimen abierto (véase Capítulo 1).

desconecta para que tú tengas rienda libre, pero eso es un detector que sabe *tooodo* el día donde estás, a cada momento. Los Mossos tocan, y saben dónde estás, y a uno, por muy buena persona que sea, dudo que le guste que otro sepa dónde está todo el día (David).

Me van a dar la pulsera, entonces ahora sí que me voy a sentir controlada, ¡ya ves, las 24 horas! Cuando me pongan el cacharro ese, serán las 24 horas. Yo le dije a la asistenta “esto va a ser a cada momento ‘donde está Rosario’”, y me dijo “no hombre, solamente vamos a controlar la entrada y la salida”. Y yo le dije, “tonta no soy”. Pero a ver, a mí me da igual, mientras me quede en mi casa, me da igual lo que me pongan (Rosario).

Por otra parte, la obligación de trabajar deriva en *una serie de penalidades cuando la persona no tiene un empleo*. Tener un trabajo es una de las necesidades principales que la mayoría de internos dicen tener cuando salen de prisión (Erickson *et al.* 1973, cit. por LeBel y Maruna 2012; Visher y Lattimore 2007), pero no solo se considera algo necesario para tener recursos económicos (Visher *et al.* 2004; Visher y Courtney 2007), sino que también se percibe como algo positivo por motivos que están relacionados con el cumplimiento de la condena y que van más allá de una cuestión económica. Así, *trabajar abre la posibilidad de que se aplique el art. 86.4 RP* (el control electrónico o presencial) el tiempo que uno esté contratado, el cual permite al interno no tener que acudir a dormir al centro. Asimismo, tener un trabajo aumenta las posibilidades de progresar a la libertad condicional, al ser una circunstancia que las Juntas de Tratamiento y los Jueces parecen valorar muy positivamente.

Allí en *el centro cerrado*, bueno, hacían hacerte cursos pero no eran tan estrictos. Aquí en el tema de buscar trabajo son muy estrictos. Porque si no encuentras trabajo, es muy difícil que te den una condicional y que salgas. Si no encuentras trabajo puede que te quedes toda la condena en el centro abierto (Javier).

Además, los internos admiten que cuando trabajan, *el equipo deposita en ellos más confianza* y les dan más libertad, mientras que cuando no lo hacen les “están muy encima” para que encuentren un empleo. Incluso los internos de uno de los centros abiertos comentaron que cuando uno no tiene trabajo es habitual tener un “horario partido” (esto es, salir unas horas por la mañana y otras por la tarde, pero comer en el

centro), y que la franja de salida se amplía cuando uno encuentra trabajo.

Mínimo tienes que estar 8 horas en el centro. Da igual el horario, si estás trabajando te lo pones como quieras, si no trabajas, te ponen ellos el horario, te ponen más limitaciones. Si ven que no estudias ni trabajas, ellos te van poniendo limitaciones (David).

Cuando la gente trabaja ellos te dan más facilidades. Hay gente que no quiere trabajar, y eso es buscarse problemas (Mounir).

Le dan mucha importancia al trabajo, demasiada. Y a veces el educador no entiende que te dicen “vale, ya te llamaremos”, que saben dónde estamos joder, que no todo el mundo nos ayuda a salir. Pero no, mi educador es “trabajo, trabajo y trabajo”. Me dijo “te voy a bajar de nivel si no trabajas”, y digo “coño, pues búscame tú un trabajo” (Delia).

En definitiva, *en las prisiones abiertas, tener trabajo se experimenta frecuentemente como un medio para tener más libertad*, lo cual puede ayudar a entender por qué algunos internos mienten sobre su situación laboral si se quedan sin empleo (Cid y Tébar 2014), pues perder el trabajo puede conllevar perder libertad (piénsese, por ejemplo, en el caso de un interno que cumple condena en la modalidad de control telemática o presencial porque trabaja en horario nocturno)¹⁶⁷.

Ahora mismo no me puedo quejar, porque estoy trabajando y estoy en el 86. No duermo allí, no hago nada, simplemente tengo que ir a firmar; a no ser que dejara de trabajar. Si dejo de trabajar, ya me regresan allí al 3r grado, y la misma movida: dormir, coger mi ropa... Eso ya sería otro cantar. Por eso me da miedo quedarme sin trabajo (Adolfo).

Tener trabajo es así una preocupación primordial entre los internos, pero dada la vulnerabilidad de una parte importante de la población penitenciaria y de la situación económica actual en muchos contextos, cumplir con esta obligación no es algo fácil (Scheirs, Beyens y Snacken 2014). Muchos de ellos exponen que conseguir un trabajo actualmente es difícil para todo el mundo, sobre todo aquellos que tienen una edad

¹⁶⁷ En este caso, al desaparecer la causa que permite la aplicación del art. 86.4 RP, la persona volvería a cumplir en la modalidad de vida plena del art. 83 RP, por lo que volvería a dormir en prisión.

avanzada¹⁶⁸, pero que además, y coincidiendo con lo expuesto en el Capítulo 2, los presos deben enfrentarse a una serie de problemas adicionales.

En primer lugar, no todos los trabajos son válidos, pues desde la prisión se les requiere que tengan un *contrato de trabajo*, excluyendo así los trabajos “irregulares”.

El motivo que dicen es que no tengo el contrato fijo de un año. Es que si tuviera un trabajo fijo, yo ya estaría fuera. Entonces yo le hice la pregunta “¿conoces a mucha gente hoy en día que lo tenga?”. Si el contrato fijo y el contrato indefinido han desaparecido del diccionario ya. Si no lo consigues tú que estás en la calle, ¿cómo pretendes que lo consiga una persona que sale de estar 5 años en prisión? Pues demasiado que he conseguido un trabajo indefinido de 8 meses (David).

En segundo lugar, algunos reconocen que *no se sienten preparados* para hacer cualquier tipo de tarea: cuatro personas admiten que nunca han trabajado y se han dedicado previamente a actividades delictivas, y además dos de ellas han tenido problemas graves con las drogas, han estado encerradas más de 15 años en una prisión cerrada, y tienen problemas de salud. Estos internos coinciden con el grupo de “profesionales del delito” identificado por Esteban *et al.* (2014:194), los cuales se caracterizan por ser personas que antes de entrar en prisión tenían su principal fuente de ingresos en actividades delictivas y no acreditan trayectorias laborales previas a la entrada en prisión, o en caso de tenerlas, son fraccionadas, con elevados índices de rotación entre trabajos, episodios de desempleo y reclusión penitenciaria. Dado que las posibilidades de tener una ocupación en el medio abierto tienen relación con la trayectoria laboral previa a la entrada en prisión, “aquellas personas para las cuales el mundo del trabajo había sido hostil o ajeno tienen por delante un esfuerzo adicional” (Esteban *et al.* 2014:199).

¹⁶⁸ Crawley y Sparks (2006) recogen en su trabajo una serie de obstáculos a los que se enfrentan los presos de mayor edad en particular, tanto dentro de prisión como al salir de ella. Señalan, por ejemplo, que las personas mayores se sienten más vulnerables a ser agredidos (especialmente aquellos condenados por delitos sexuales) y sienten que tienen poco tiempo para rehacer su vida.

Yo no sé trabajar. Te soy sincera, yo toda la vida me la he *pegao* robando. Te voy a decir, mi familia es del clan ---, ¿qué voy a trabajar yo? ¡Si es el peor clan de narcotraficantes y de armas! ¿Cómo voy a trabajar? Si es que no sé hacer nada. A ver, sí sé limpiar, las cosas básicas de una casa, tengo 5 hijos, ¿no? Pero a mí me ponen en una tienda o en una caja registradora y te digo “nanai del paraguay” (Rosario).

[En el PIT] tengo unos objetivos que... tengo que buscar trabajo, pero no me veo. Bueno es que me mandan a la oficina de empleo y hay trabajos que tienes que saber idiomas, y yo no sé idiomas, yo no tengo estudios. Si yo me pongo a pensar y hay chavales más jóvenes que yo, que tienen estudios y están en el paro, y lo tienen difícil, imagínate yo que no tengo estudios y acabo de salir (Omar).

En tercer lugar, algunos internos comentan que *tener antecedentes penales* es un problema y reduce las posibilidades que tienen de encontrar trabajo. Además, algunos incluso descartan ciertas empresas porque *saben* que serán rechazados si conocen su situación, por ejemplo, porque conocen que algún compañero del centro abierto ha sido despedido del trabajo cuando los superiores han averiguado su situación o porque se dedican a ciertos sectores en los que saben que les pedirán el certificado de antecedentes penales (Rovira 2016).

Para varias empresas [tener antecedentes] es un problema. Yo no diría nada de mi condena. Mejor que no. Mira, unos días atrás hice unas formaciones para la empresa ---. Hice un día de prácticas, y estaba un chico del centro abierto que trabajaba allá y se han enterado que está en un centro abierto y lo han echado. Entonces ahora cuando cogen gente piden también los antecedentes penales (Mauro).

Hay otro tema que tira para atrás: nadie va a querer una persona que acaba de salir de prisión. Bueno, a lo mejor el 10% te acepta, pero la sociedad es así. Hay un desprecio, un rechazo. ¿Cómo vas a tener una persona que ha estado en la cárcel trabajando en la empresa? (Omar).

A pesar de todo, en general admiten que reciben ayuda del centro abierto, especialmente, del insertor laboral, el cual los asesora sobre dónde pueden buscar trabajo y les envía algunas propuestas. A veces, incluso se les ofrece trabajo a través del CIRE en la propia prisión, y algunos internos trabajan, por ejemplo, en la cafetería o en la cocina (si hay), o en tareas de reconstrucción o mantenimiento. Si bien los bajos salarios que reciben son una queja habitual, los internos suelen valorar estos trabajos como una oportunidad para mantenerse mientras

encuentran otro trabajo (pues cuando finalicen la condena no podrán seguir trabajando en el centro abierto¹⁶⁹).

Por último, algunos presos ponen de manifiesto que es difícil compatibilizar los horarios del centro y del trabajo, y que por lo tanto *la propia semilibertad reduce las posibilidades de encontrar un empleo*, ya que tienen que buscarlo cerca de la localidad en la que se encuentra la prisión. Dicho de otro modo, el centro abierto es percibido en sí mismo como un obstáculo porque entorpece los planes de vida de algunos internos, impidiendo, por ejemplo, mudarse a otra provincia para trabajar hasta el final de la condena o aceptar determinados trabajos que son incompatibles con las condiciones del centro. En este sentido, en las prisiones abiertas el *rol de preso* y el *rol de ciudadano* pueden entrar en conflicto (Shammas 2014), pues por un lado se te permite trabajar y tener un rol activo en la familia, pero por otro lado tu vida sigue condicionada a las exigencias de la condena, sobre todo, la de acudir al centro cada noche.

¿Crees que tu paso por el centro abierto te puede ayudar en algo?

Yo lo veo una bobada, porque pa' venir a dormir solo por la noche... En vez de avanzar, es un poco retraso porque te prohíben muchas cosas. A lo mejor te sale un trabajo que no te coincide con los horarios y no lo puedes coger. Son algunos inconvenientes... (Iván).

¿Crees que estar en el centro abierto te puede ayudar en algo?

No, pierdes tiempo. Por dormir... Una persona con condicional sí que puede ayudar, pero una persona que está durmiendo allí no... Con condicional puede hacer un poco más lo que quiere. Si mañana tiene un trabajo en Zaragoza, puede ir. Yo si mañana tengo uno allí, no puedo ir (Ayache).

Ahora bien, la ausencia de trabajo (o tener un trabajo de pocas horas al día) es especialmente problemática cuando la persona además tiene el domicilio lejos del centro y tiene pocos recursos económicos (lo cual a su vez está relacionado con el hecho de no tener un empleo)¹⁷⁰. Los

¹⁶⁹ Esto puede generar en algunos internos un sentimiento contradictorio, al pensar que cuando acaben la condena van a quedarse sin trabajo.

¹⁷⁰ Una afirmación común entre los internos entrevistados es que “el tercer grado es caro”, porque uno tiene que pagarse la comida, la responsabilidad civil (si tiene), los

internos entrevistados que reunían estas tres características (7 personas de las 18 participantes) tenían discursos especialmente negativos sobre el cumplimiento en semilibertad en la prisión abierta.

A lo largo de este trabajo se ha destacado en varias ocasiones la importancia que tiene para el cumplimiento en semilibertad tener el domicilio y el lugar de trabajo (relativamente) cercanos al centro penitenciario. Como hemos visto, la cercanía es importante para evitar rutinas imposibles y estresantes causadas por la obligación de realizar los desplazamientos dentro del horario delimitado por el trabajo y la condena. Las distancias medias (entre 30 y 50 km) no suelen presentar problemas si la persona tiene recursos económicos suficientes para tener un vehículo propio o para asumir el coste del transporte público.

No obstante, varios internos manifestaron no tener la capacidad de costearse los desplazamientos y uno de ellos tenía el domicilio a más de dos horas en coche y más de cuatro horas en transporte público. En estos casos, los desplazamientos suponen una carga temporal y económica tan elevada que varios internos optaban por quedarse entre semana en la ciudad donde se ubica el centro penitenciario y solo iban a sus domicilios los fines de semana.

gastos de la vivienda y los desplazamientos entre el centro penitenciario, el domicilio y el lugar de trabajo. Esto supone un cambio respecto a la situación que muchos internos tienen cuando están en el centro cerrado, y algunos, sobre todo aquellos que han pasado muchos años encerrados, perciben que *cuando llegan al centro abierto pasan a "tener muchos gastos"*. En este contexto, tener trabajo, además de un medio para tener más libertad, es necesario para disponer de recursos económicos y asumir los anteriores aspectos, pero teniendo en cuenta que gran parte de la población reclusa suele tener pocos recursos económicos y que algunos no están trabajando (o lo hacen recibiendo un salario insuficiente por ello), una preocupación recurrente del cumplimiento en semilibertad es la situación económica. Ciertamente, uno podría argumentar que esta no es una situación exclusiva de quienes están cumpliendo una condena en una prisión abierta, y que hay muchas personas que tienen dificultades para llegar a final de mes. La diferencia, sin embargo, es que la población reclusa, como se ha señalado, presenta frecuentemente situaciones de desventaja acumulada (Esteban *et al.* 2014) y se enfrenta a las ya mencionadas problemáticas adicionales para encontrar trabajo (el estigma, las consecuencias que tiene la obligación de dormir en un lugar concreto y la limitación de no poder aceptar trabajos sin un contrato laboral).

Yo ahora salgo el jueves y vuelvo el lunes. El lunes me quedo aquí, yo trabajo dentro del centro, en la cocina, para la comida de internos. Pasa el tiempo bien. No voy a mi casa porque es mucho gasto, 10€ cada día... Yo me quedo aquí 4 días hasta el jueves y luego me voy con mi familia hasta el lunes (Mounir).

No puedo ir hasta casa porque es mucho gasto cada día: subir, bajar, subir, bajar. Mucho gasto. Porque lo hacía antes cuando venía aquí y ese año me gasté... ¡No te digo! No me salía a cuenta. Entonces me quedo aquí hasta el jueves. Mis padres quieren que vaya cada día pero ¿qué voy a hacer cada día? (Abbou).

La consecuencia en estos casos es que los internos están de lunes a viernes en una ciudad en la que no tienen un hogar, y en su mayoría tampoco tienen familia, ni amigos, ni conocidos, pues su única relación con el municipio es el centro penitenciario. En esta situación, estar desempleado o tener un trabajo de pocas horas al día implica generalmente (aparte de la falta de ingresos) tener una gran parte del día desocupada, lo que conlleva que algunos “deambulen” por la ciudad sin un propósito claro. Todos comentan que cuando ya han realizado las gestiones principales para buscar trabajo (inscribirse en las ETTs, repartir currículums en diferentes empresas...), no tienen adónde ir porque no pueden acercarse a su casa ni entrar al centro penitenciario antes de su hora de entrada¹⁷¹, por lo que acaban dando vueltas por la ciudad “haciendo tiempo”.

Antes, a las 8 tenía que estar fuera, y siempre salía tarde. Vino el director y me dijo “Tienes que salir a tu hora, si no, vamos a hacer parte”. Salía tarde, entraba antes... A veces me faltaban 3 horas para entrar y entraba antes, porque no tenía nada que hacer aquí. No tengo familia para ir a casa. ¿Dónde voy? ¿Al parque? ¿Al bar, a tomar? Estoy cansado de bares, de parques, de la biblioteca... Estoy cansado de todo. Pero a veces hay funcionarios que no te dejan entrar. Le decía “yo de aquí no me muevo”. Y decía “¿qué hora es? Aún te falta”, y digo “No, ¿qué voy a hacer yo fuera? Hace frío” (Abbou).

¹⁷¹ Durante la primera fase de la investigación, la dirección de una de las prisiones comentó que cuando algunas personas llegan antes de su hora al centro penitenciario muestra “que algo no va bien” y que deben aprender a “gestionar la libertad”, por lo que no se permite entrar al centro penitenciario antes de la hora prevista.

En los casos en los que la persona está cumpliendo condena en una provincia (o incluso un país) diferente a su lugar de origen, la situación anterior es todavía más evidente. En la presente investigación, por ejemplo, participó un interno de nacionalidad francesa que residía en Francia antes de entrar a prisión, pero estaba cumpliendo aquí la condena porque había cometido el delito en España y no quería ser trasladado a su país por miedo a que lo regresaran de grado. Otro interno, de nacionalidad portuguesa, vivía en Barcelona desde hacía algunos años pero fue trasladado al centro penitenciario de otra provincia a cumplir el segundo grado porque no estaba empadronado (y esto puede ser un problema para cumplir condena en una prisión cercana) por lo que al salir en tercer grado estaba en el centro abierto de esta última provincia. Un tercer entrevistado era de Andalucía pero se empadronó en Cataluña para cumplir la condena porque le habían comentado que tendría más oportunidades de acceder al medio abierto¹⁷².

En casos como los anteriores, los internos cumplen condena alejados de sus hogares, y cuando acceden al régimen abierto, llegan a ciudades que no conocen y en las que no pretenden quedarse cuando finalicen la condena. La falta de contactos personales en la ciudad, además de disminuir todavía más las oportunidades de encontrar trabajo, implica que el cumplimiento se viva como un proceso especialmente solitario.

Al principio fue difícil, porque yo no soy de aquí, no conozco bien... No tener familia, no tener su casa... Toda mi familia estaba en Francia. Aquí no es como en Francia, en Francia conozco a más gente, para encontrar trabajo... Aquí es más difícil (Ayache).

A veces me ha pasado que ellos me han abierto [el horario] todo el día, y me han dicho “sales a las 8 y vuelves a las 9 de la noche”. Pero claro yo les digo ¿Qué hago todo el día? ¿Pasear como un loco? Estoy cansado de *esta ciudad*. Entonces les pedí si podía volver a comer. Y ahora por la tardes salgo a las 4 y vuelvo a las 8.

¹⁷² Probablemente, esta situación en la que el interno cumple condena fuera de su provincia sea todavía más común en la AGE, pues como vimos en el Capítulo anterior, no todas las provincias tienen CIS y la dispersión de los presos es más frecuente.

¿Y qué haces por las tardes?

Buf, en [nombre de la ciudad]... No quiero ver más esta ciudad en mi vida, te lo juro. Quiero volver a Barcelona. Me tomo un café, voy a tomar otro café, a veces voy a una churrería y cojo algo de comer. Pero antes aprovechaba todas las salidas porque me apunté a todas las ETT para buscar trabajo aquí. Las primeras semanas estás ocupado buscando trabajo, pero después tienes que esperar. Entonces paseo y ya está. A veces voy a la biblioteca, que me gusta, busco trabajo... (Mauro).

Como se puede ver en los distintos fragmentos, estar desempleado y cumplir condena en una prisión abierta lejos de casa convierte el cumplimiento en semilibertad en algo especialmente pesado, aburrido y difícil de sobrellevar:

Para quien no tiene trabajo es un poco complicado. Porque ¿qué haces? Es difícil porque te aburres. Si estás libre haces lo que quieres, pero cuando estás con normas tienes que cumplir estas normas. Entonces sales a las 4 tienes que volver a las 8, ¿qué haces en estas cuatro horas? ¿Dónde voy? ¿Qué hago? Pero si encuentro trabajo irá mejor (Mauro).

A diferencia de aquellos que trabajan y tienen cerca su casa y su familia, estos internos tienen más dificultades para encontrarle un sentido positivo (de reinserción) a su estancia en la prisión abierta, y la condena se percibe como una carga y un impedimento para rehacer sus vidas. Tal puede llegar a ser la incomodidad y el malestar, que algunos de los internos en estas circunstancias manifestaron que estarían mejor en un régimen de semilibertad restringido, saliendo solo los fines de semana (art. 82 RP).

Si yo pienso que es mejor *el centro cerrado* es porque claro aquí estás todos los días pa' la calle. ¿Dónde vas? Allí tú entras mentalizado. Y si no, el tercer día estás mentalizado. A las 8 de la mañana tienes que estar en el patio, te puedes apuntar a talleres, a estudiar, puedes hacer deporte... Aquí si quieres hacer deporte, como no te pongas a correr por la calle... Pero no es lo mismo porque yo tendría que esperar a entrar a ducharme (Iván).

A mí no me gusta el 3º grado porque si no tienes trabajo es un lío. Quizás es una tontería pero yo estaba mejor en el 82. Sales los fines de semana, sigues trabajando en la cárcel en tu destino, y sales los fines de semana. Pero cuando vas al centro abierto, empiezas de cero, desde la letra D, sin trabajo. El 3º grado no es bonito. Para quien tiene trabajo está súper bonito. Tú vas a tu bola, vas a trabajar, vuelves al

centro a la noche a las 11, pero para quien no tiene trabajo es muy complicado (Mauro).

En definitiva, cuando se dan en un mismo interno las circunstancias de tener el domicilio lejos de la ciudad en la que se cumple condena (lo cual significa no tener un hogar al que acudir durante el día), no tener trabajo (lo cual conlleva tener tiempo desocupado y normalmente no tener recursos económicos) y no tener recursos personales y económicos, el cumplimiento en semilibertad (plena) en una prisión abierta se convierte en un estado “deambulante”, que se experimenta como algo pesado y cansado, pues la persona queda atrapada en una ciudad ajena sin tener un lugar en el que refugiarse durante el día.

Los internos que se encontraban en esta situación y que admitían tener *problemas de adicción*, o haberlos tenido en algún momento anterior reconocían que esta situación era problemática. El aburrimiento era percibido como algo peligroso para aquellos con problemas de adicción y algunos reconocían que debían hacer un gran esfuerzo para sobrellevar la semilibertad y evitar tener una recaída. Asimismo, aquellos que habían estado muy vinculados con actividades delictivas antes de entrar en prisión admitían que no tener dinero era algo especialmente problemático.

Yo he pensado que ahora mismo estaría mejor en el *centro cerrado*, por la situación, por todo, económicamente. Igualmente saldría todos los fines de semana; estás en tercer grado, pero en el centro. Yo estoy acostumbrado a estar allí, creo yo. Lo veo esto mucho para mí. Estar todo el día sin hacer nada también agobia un poco. Que es el problema de las personas que hemos sido toxicómanos, que puede hacer decir que por aburrimiento pues voy a tomar. Y es un error.

¿Qué crees que podría ayudarte?

Necesitaría estar entretenido. Mañana y tarde. Si tienes todo el día libre para dar vueltas, llega un momento que dices dónde voy, si me conozco *la ciudad* ya... Ya no sé (Omar)¹⁷³.

¹⁷³ Con respecto a las personas con problemas de adicción, se observa también que suelen sentirse especialmente controladas. Ser controlado en una prisión abierta puede ser en cierto modo más difícil de entender, porque algunos pueden pensar que el hecho de estar en tercer grado debería liberarlos un poco (Shammas 2014), que merecen recibir menos control y más confianza. Por este motivo algunos perciben

Por último, es importante hacer una mención especial a la situación de *las personas de nacionalidad extranjera*, pues se observan una serie de circunstancias específicas que influyen en sus experiencias. En primer lugar, entre la *situación “deambulante”* descrita en unos párrafos anteriores *es más frecuente encontrar personas extranjeras*, es decir, con el domicilio lejos de la prisión, sin trabajo (o con un trabajo inferior a media jornada) y sin recursos económicos suficientes (5 de las 7 personas en esta situación tenía nacionalidad extranjera -y recuérdese que se entrevistó a un total de 6 personas extranjeras-)¹⁷⁴. Es posible que esto se explique porque las personas extranjeras presentan *más dificultades para tener un vínculo con la ciudad* en la que se cumple la condena (ya sea porque es más probable que tengan el lugar de residencia habitual fuera de España -como el caso del chico francés- o que lleven poco tiempo residiendo en el país y no estén empadronados -como el caso del chico portugués-); porque tienen más dificultades para *inserirse en el mercado de trabajo*, por ejemplo, porque ocupan con más frecuencia lugares de trabajo en la economía sumergida (véase Esteban *et al.* 2014) que en el centro abierto no están permitidos; o porque tienen *menos capital social*, lo cual puede influir tanto en la probabilidad de encontrar

que el control que reciben es *excesivo* y sienten que no tienen la oportunidad de equivocarse por sí mismos, lo cual se observa de manera más frecuente en internos con problemas de adicciones, los cuales tienen la obligación de someterse al control de analíticas. En este punto, hay que precisar que no todos los internos tienen el mismo nivel de supervisión, y que los equipos consideran que deben ejercerse un control más intenso en ciertos casos, lo que puede explicar también que haya diferencias en la intensidad del control percibido. De hecho, los internos sin problemas de adicciones a menudo argumentaban que ellos no se sentían excesivamente controlados, “pero que a otros les controlan mucho más”, en referencia a aquellos con problemáticas de alcohol y drogas.

¹⁷⁴ En la literatura criminológica se ha puesto de manifiesto previamente algunas dificultades adicionales a las que se enfrenta la población extranjera en el sistema judicial, y penitenciario específicamente, señalando por ejemplo la menor probabilidad de acceder al régimen abierto (Capdevila *et al.* 2014; Ibáñez y Cid 2016) o el menor apoyo familiar (pues los lazos familiares más fuertes se mantienen en el país de origen; Martí y Cid 2015). En este sentido, se constata que una vez que estas personas se encuentran en los centros abiertos, siguen presentando una serie de desventajas importantes.

trabajo como en la de tener un conocido o un familiar con un domicilio en el que poder empadronarse (si no tienen uno propio)¹⁷⁵.

En segundo lugar, algunos de los extranjeros entrevistados *se muestran preocupados acerca de su situación administrativa*. Como expone Larrauri (2016:12), para una persona extranjera “una condena representa no solo la penalidad de cumplir la pena impuesta sino que ésta conlleva además otras ‘consecuencias colaterales’”. En este sentido, una condena (penal) puede ocasionar la “expulsión directa”, cuando la pena impuesta es privativa de libertad superior a un año, y la “expulsión indirecta” cuando la Administración no renueva la autorización de residencia a causa de los antecedentes penales (véase con detalle Larrauri 2016:12; García España 2017).

Así, dos internos comentaron que no pudieron renovar el permiso de residencia, y mostraban preocupación por su futuro porque llevaban muchos años en España y tenían aquí sus familias y sus proyectos de vida. Adicionalmente, en los casos en los que el interno no tiene permiso de trabajo y tiene una ATP, el fin de la condena implica dejar de tener dicha autorización, y por lo tanto, perder el empleo. En estas situaciones el cumplimiento en régimen abierto se percibe poco útil en cierto modo, porque a pesar del esfuerzo por haber encontrado un trabajado y rehacer su vida, algunos sienten que ello no sirve de nada y que deben enfrentarse a unas barreras particulares por el hecho de ser extranjero. Por una parte, se les atosiga con el discurso de la reinserción, pero al mismo tiempo la propia Administración les impide trabajar, o incluso les amenaza con la expulsión (con independencia de que estén cumpliendo con sus obligaciones). En general, además de la

¹⁷⁵ Para salir en tercer grado es necesario tener un domicilio cercano al centro penitenciario y los internos deben empadronarse en él. No obstante, hay que tener en cuenta que muchas de las personas llevan encerradas en prisión muchos años antes de ser progresadas y no tienen un domicilio habitual propio. Por este motivo, si una persona tiene poco apoyo social es más probable que tenga dificultades para empadronarse, lo cual puede suceder con mayor frecuencia entre la población extranjera. En los casos en que el interno no tiene una vinculación cercana con el municipio de su centro penitenciario, a menudo se empadronan en algún recurso que les ofrece el tercer sector.

preocupación que supone una situación como esta, los internos con nacionalidad extranjera muestran un desconocimiento importante sobre cómo gestionar su situación y a quién acudir. Algunos de ellos se ven obligados a consultar con abogados, pero esto supone en sí mismo un problema porque implica un esfuerzo económico importante.

Por último, es preciso añadir que algunos internos extranjeros hicieron referencia a la *situación de desventaja que sufren en prisión en comparación a los presos de nacionalidad española*, y que ello en ocasiones marca la experiencia del encarcelamiento desde un inicio. Así, cuatro de los seis extranjeros entrevistados expusieron que obtuvieron los permisos penitenciarios (al menos el primero) a través de recursos presentados al JVP, pues la Junta de Tratamiento los había denegado periódicamente. Aparte del agravio comparativo con los compañeros españoles, lo anterior implica generalmente asumir el coste de contratar un abogado, lo cual reconocen que fue un gran esfuerzo económico. Asimismo, una percepción extendida entre los internos extranjeros es que ellos no obtendrán la libertad condicional y que tendrán que acabar de cumplir la condena en el centro abierto, lo cual consideran injusto porque lo vinculan a su condición de extranjero. De manera similar, uno de los internos reclamaba que cuando se le aplicó el art. 86.4 RP durante una temporada, a diferencia de sus compañeros españoles en sus mismas circunstancias a quienes se aplicaba la modalidad presencial, a él le concedían la modalidad de control telemático, lo cual atribuía a que era extranjero.

3.2.3. El control de “mi vida personal”

En el capítulo anterior se explicó que en las prisiones abiertas parte de la supervisión tiene lugar *en un contexto de libertad*, y que ello produce un cambio en la naturaleza de algunas de las obligaciones impuestas a los internos con respecto a las prisiones cerradas. En estas últimas, y hablando en términos generales, existen numerosas normas relacionadas con la vida en prisión, y el tratamiento está más relacionado con la conducta delictiva en un sentido estricto (el control de la impulsividad, comportamientos relacionados con la conducta

sexual, el consumo de drogas...). En las prisiones abiertas, en cambio, las obligaciones se extienden a cuestiones de carácter más social como el trabajo y las responsabilidades socioeconómicas y familiares. Podríamos decir que en las prisiones cerradas el foco principal de las obligaciones se pone en la *conducta en prisión* y la *personalidad del delincuente* (la conducta delictiva), y en la prisión abierta se extiende al *comportamiento en sociedad* y al *estilo de vida* (el trabajo, la familia...).

En cierto modo, en las prisiones abiertas la persona va recuperando “el rol de ciudadano” (el rol de trabajador, el de padre o madre, el de conductor...), y el “rol de preso” va dejando de ser tan acaparador como en las prisiones cerradas. Como vimos más arriba, ambos roles pueden entrar en conflicto (por ejemplo, cuando los horarios del trabajo y la prisión son difíciles de compaginar) pero al mismo tiempo el hecho de que “el rol de ciudadano” también forme parte de la intervención hace que en ocasiones confluyan. Así, algunos internos hacen hincapié en que no acudir al trabajo, al curso de formación o al CAS, o no hacerse cargo de sus obligaciones familiares no solo implica incumplir con “las responsabilidades personales” sino también con las condiciones del PTT, y esto puede tener consecuencias graves para su situación en prisión, incluida la posibilidad de ser regresado. En consecuencia, uno puede experimentar el (in)cumplimiento de las obligaciones en un doble sentido, hacia uno mismo como trabajador o como miembro de una familia, y hacia uno mismo como preso.

Por ejemplo con la manutención, si no pago la manutención me devuelven al *centro cerrado*. Eso sí que lo tengo controlado. Yo cada día 5 tengo que ingresar el dinero. Si no ingreso el día 5, ella me puede denunciar y yo me voy a al *centro cerrado*. Y esto es otra condena. Y no... No es plan. Sobre todo lo de la manutención es lo que más miedo tengo (Javier).

Tienes que cumplir. Estás trabajando y es un bien para ti, pero eso también te lo valora la Junta porque ven que estás trabajando. Es algo que yo digo no puedo faltar, puedo faltar un día, pero es eso de decir “no tonteo, porque esto luego lo pasan a la Junta”. Como cualquier trabajo, eh, si lo dejas porque tú quieres, pero si me quedo sin trabajo dirán “Inma, acabas de empezar y ya te has quedado sin trabajo”. Pues claro, tienen derecho a recriminarme, ¿no? Entonces, me sentiría mal. Si tú sola ya te responsabilizas si no tienes trabajo y lo pasas mal, imagínate al estar bajo justicia. Es decir, tengo que trabajar y tengo que

hacerlo porque si no las cosas me pueden ir para atrás en vez de para *adelante* (Inma).

Además, el hecho de que controlen áreas que el interno puede relacionar de manera más directa con lo personal y menos con la conducta delictiva, puede hacer que la intervención de los profesionales se experimente como algo *especialmente intrusivo*. Es cierto que la intromisión del tratamiento penitenciario en la personalidad es una cuestión general en los sistemas penitenciarios, la cual ha sido debatida ampliamente por la doctrina penal y la criminología (a nivel comparado Crewe 2011; Goffman 1961; en España, Cutiño 2015c; Mapelli 1989). Lo que aquí se argumenta es que debido a la naturaleza de la semilibertad y del tipo de obligaciones impuestas en el interno, esta intromisión *es más visible y puede experimentarse de manera más intensa*. Así, para un preso puede ser más “coherente” (y por ello, “fácil” de aceptar) que se le pida realizar un programa para controlar la impulsividad o someterse a controles de drogas, que tener que enseñar sus nóminas o que los profesionales acudan a su domicilio y hablen con su familia.

Me preguntan por la situación familiar, cómo lo llevo, que si el niño, si cuantos años tiene el niño. Me hicieron venir con mi chica aquí y presentársela, dar el número de teléfono, de qué trabajaba... Para asegurarse de que no es un paripé. Y dos veces que han ido a ver a mis padres, sin que yo estuviera en casa (David).

A la psicóloga ya sé lo que le tengo que contestar para que me deje tranquila: “en mi casa bien, mi padre bien, todo bien”; es que te pregunta por tu vida personal. Me dijeron que mi novio es una mala influencia y en realidad es el que me está ayudando a poder soportar todo. Pero la psicóloga habla de tu hija, de la madre, del padre... Perdona, pero mi vida es mi vida. El educador quiere controlar el dinero. Digo “a ver, ¿qué te importa lo que gane o deje de ganar? Es *mi* dinero. La trabajadora social es buena, aunque también se mete mucho en tu vida personal, de la familia, va a tu casa... Entrevistas... (Delia).

Al principio me dijeron tú sal a buscar trabajo, y entonces la empresa me tenía que poner un sello, un justificante. Para mí fue absurdo, porque la persona que quiere arreglar su vida soy yo. Y me dijeron “esto va así, usted tiene que traer un justificante para que veamos realmente que está buscando trabajo” (Keita).

Esto, además, se agudiza cuando los internos utilizan recursos de los servicios sociales, porque los profesionales de los mismos suelen estar en contacto directo con el centro penitenciario. Por ejemplo, aquellos que duermen en pisos de alguna entidad del tercer sector a la cual han llegado a través del centro, trabajan para el CIRES o deben acudir al CAS expresan que en el centro abierto “saben todo lo que hacen”.

Están demasiado encima. Porque igualmente aunque estemos allí [centro abierto] estamos controladas, porque si no llegamos nuestras horas, yo en mi trabajo estoy controlada, y de mi trabajo hasta mi casa, y de mi casa aquí. Saben nuestras rutinas (Rosario).

En el piso también me han dicho.... Porque el piso está en contacto con el centro abierto eh, los educadores están conectados. Todo, yo hago una cosa en *ciudad* y este lo sabe, hago una cosa aquí y este lo sabe por allá (Mauro).

La extensión de las obligaciones al estilo de vida implica que *una parte del control que realizan los profesionales tiene lugar en espacios personales*: en el propio trabajo, en el propio domicilio, en la calle... Ser controlado en estos espacios, aparte de ser algo molesto e invasivo, puede ser problemático “para el rol de ciudadano”, pues algunos confiesan que a veces la intervención de los profesionales les ha provocado problemas en el trabajo (porque el jefe les recrimina la presencia del tutor, por ejemplo) y en la familia (porque han informado de algo que el interno no deseaba compartir). Por otra parte, en aquellos casos en que el interno decide no contar su situación a su entorno (especialmente en el trabajo), estar sometido a este tipo de control puede producir sentimientos de incertidumbre y miedo a que se descubra su situación y ser rechazado.

Al chico [jefe] le molesta que vengan al trabajo. Tenemos un trabajo que hoy estamos aquí, mañana estamos allí, pasado estamos allí. Pero [el educador] me llama y viene donde estoy yo. Y esto me molesta. Me desconcentra. ¿A qué viniste ahora? ¿A molestar? A mi jefe no le gusta. Yo sé que él me está ayudando, y a ellos no les importa. Si yo te digo aguanta aquí, y tienes que contestar el teléfono por huevos (Keita).

3.2.4. La responsabilidad de no fallar(se)

Una de las penalidades más comentadas en las investigaciones internacionales es *la privación de autonomía* que sufre el interno al quedar sujeto a una multitud de normas y reglas dirigidas a controlar su comportamiento (Sykes 2007 [1958]). De acuerdo con Crewe (2011a), a pesar de que la mayoría de autores, como Sykes (2007 [1958]) y Cohen y Taylor (1972), relacionan la pérdida de autonomía con las restricciones materiales (muros, cacheos...), las órdenes de los funcionarios y el rigor del régimen, los presos también hacen referencia a otro tipo de restricciones que tienen lugar aun cuando no hay la presencia de un funcionario o de un muro físico.

En otro trabajo, Crewe (2011b) muestra cómo la naturaleza del poder penal en el sistema penitenciario ha cambiado hacia un “poder blando” que se caracteriza por ser menos autoritario y por ejercerse mediante formas menos despóticas y más “suaves”. De acuerdo con el autor, la reconfiguración (el ablandamiento) del poder penal en las prisiones añade *una capa adicional de penalidades*, que no son inherentes a la experiencia de la prisión ni el resultado de errores de la dirección ni de los profesionales (por ejemplo, mediante el abuso de poder) como las penalidades anteriores, sino que estas son consecuencia de las políticas y prácticas institucionales actuales (Crewe 2011a)¹⁷⁶.

En este contexto, a pesar de que los internos entrevistados defienden que se sienten menos vigilados que cuando estaban en los centros cerrados y que tienen más libertad, todos dicen ser conscientes de que sus actividades son controladas, pero que este control se ejerce de manera *discreta e invisible*, de modo que, en palabras de un interno, el equipo y la Junta actúan incluso “cuando no los ves” (Carlos).

¹⁷⁶ Estas nuevas penalidades, identificadas tras el trabajo de campo realizado en prisiones cerradas, consisten en las *penalidades de la indeterminación* y la *incertidumbre*, que afecta sobre todo a las condenas largas e indeterminadas; las *penalidades de la evaluación psicológica*, que están relacionadas con las técnicas y los procesos de valoración del riesgo, e implican la privación del control sobre la identidad personal; y las *penalidades de la autonomía*, relativas a las restricciones materiales y psicológicas a las que se someten los internos para cumplir con sus obligaciones (Crewe 2011a).

Por eso te digo, no, tampoco me llamaban... La Junta no son personas que te estén allí “*bu bu bu*”, no te creas. Están pendientes de lo tuyo, alto, pensamos que no, pero sí están pendiente de cómo vas; ellos son conscientes, hacen sus reuniones cada semana (Inma).

¿Y cómo sabían ellos si tú ibas a trabajar?

Es que nosotros no nos enteramos, ¿sabes? Pero de vez en cuando va como un espía a ver si estás trabajando, a ver qué estás haciendo. Y yo siempre digo, habrán ido algún día a verme, habrán visto que estaba allí trabajando y nunca me han dicho nada (Iván).

Según Crewe (2011a), la obligación de someterse a controles de drogas, el sistema de incentivos y beneficios (véase más adelante), y otras formas de poder psicológico hacen que la vigilancia personal directa no sea necesaria para que los presos sean disciplinados y cumplan con las normas. A diferencia de épocas anteriores en las que el funcionario controlaba el comportamiento y la principal obligación del interno era mantenerse alejado de los problemas, “ahora, al preso se le da más autonomía (de manera limitada y controlada) pero en este proceso *se le hace responsable* de un mayor número de decisiones”, produciéndose así una “transferencia de responsabilidad” (Crewe 2011a:519) de los funcionarios a los propios internos.

¿Alguna vez se te ha pasado por la cabeza no regresar?

Sí, cada domingo me pasa eso. Cada domingo estoy allí en casa y digo *buf* tengo que volver otra vez. Pero tienes que volver. Sí o sí. Si no te llevan para arriba (Abbou).

Como mencionamos al hablar de la obligación de pernoctar en prisión, las ideas de Foucault (1976) son importantes. Según este autor, en contraposición a las formas directas de poder infligidas en el cuerpo del individuo, las formas indirectas (esto es, la gubernamentalidad de los individuos Foucault 2007), se producen través de la autodisciplina (Foucault 1976) y la responsabilización (Hannah-Moffat 2000; 2005). Esto constituye un elemento fundamental de las prisiones abiertas, pues estas fundamentan su intervención en la atenuación de las medidas de control y en el aumento de la “autorresponsabilidad” de los internos. De este modo, las ideas anteriores cobran especial relevancia puesto que la semilibertad se basa precisamente en que una parte del cumplimiento tiene lugar en el exterior, y el interno está literalmente sin ningún tipo de vigilancia material ni personal,

haciendo que *las prisiones abiertas requieran del individuo una mayor autodisciplina*. En otras palabras, en las prisiones abiertas “es el propio interno quien ejerce su propia vigilancia y disciplina” (Birk 2011:7), lo que convierte el encarcelamiento en la prisión abierta en un proceso que, en cierto sentido, es más exigente (Neumann 2012).

Tal y como se comentó en el capítulo anterior, en contraposición a los internos que se encuentran en prisiones cerradas, los cuales tienen la opción de “no hacer nada” y cumplir la condena “simplemente” estando en el patio, en las prisiones abiertas los presos están obligados a esforzarse y a “autosuperarse” (Shammas 2014:117)¹⁷⁷. En cierto modo, se requiere un *cumplimiento más activo* y el preso *tiene la obligación de llevar a cabo* una serie de acciones.

El mensaje que te dan es que desde el momento que estás en una sección abierta es para comprobar si tú estás preparada para hacer la vida en la calle, el día a día en el centro. Y entonces aquí te tienes que buscar la vida buscando trabajo, las dificultades te las tienes que saltar tú, y las soluciones las tienes que buscar tú. Una solución no te la dan, porque si no estarías dentro (Irene).

Hay iniciativas que tienes que hacer tú, yo me movía por mí sola, si tenía que cambiar mi horario, le decía a mi tutora. Era responsable de mí misma, yo era la que me tenía que mover a preguntar si quería salir a esta hora. No decir, ¿oye qué tengo que hacer? ¿Ahora como lo hago? No, no... Lo tengo que hacer yo (Inma).

Algunas personas internalizan de manera clara la idea de la responsabilización, y junto con el hecho de que la prisión abierta se perciba en términos de *oportunidad* (Shammas 2014:117), lleva a que varios internos sientan que estar en un centro abierto es *algo que se debe aprovechar*. Además, al conceder al preso un mayor grado de decisión en

¹⁷⁷ Por supuesto, la “opcionalidad” de los internos en prisiones cerradas en torno a participar en los programas de tratamiento es muy cuestionable (Crewe 2011a), pues si un interno decide no hacer nada las posibilidades de obtener permisos y de acceder al tercer grado son muy limitadas. La comparación que se hace aquí debe entenderse en el sentido de que la permanencia de un interno en una prisión abierta en gran parte *depende de* este cumplimiento activo, mientras que no sucede lo mismo con las personas que están en prisiones cerradas.

favor de la responsabilización (esto es, al ser responsable del cumplimiento debe tomar más decisiones), el grado de riesgo aumenta (Crewe 2011a) y también la presión por no fallarse a uno mismo y a los profesionales que “han permitido” su acceso a la semilibertad.

El *centro abierto* es una oportunidad que te dan. Yo lo veo una oportunidad que depende de ti. Cuando me dijeron que iba a salir, yo pensé que tenía que aprovecharlo. No todo el mundo lo aprovecha, porque lo primero que hace la gente cuando está en sección abierta es siempre la misma mierda, ¿no? La droga, las borracheras... Entonces no lo aprovechan. Y yo en mi caso, pues lo he aprovechado (Adolfo).

Por último, cabe destacar que algunos autores manifiestan que en este contexto de responsabilización se espera de los internos que tomen “las decisiones correctas”, pero que estas tienen poco que ver con el contexto del que provienen algunos presos (Crewe 2011a). Esto implica que en ocasiones deben enfrentarse a problemas sociales estructurales que son comunes en las rutinas de vida inestables y marginales de muchos delincuentes (Hudson 2000). De este modo, teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad económica, social y psicológica de muchos internos, cumplir con las obligaciones impuestas puede ser un desafío importante (Sheirs 2013, cit por. Scheirs, Beyens y Snacken 2014).

En las prisiones abiertas, esto se ve especialmente en el caso de los internos que tienen problemas de adicción e impulsividad, los cuales reconocen que deben tener en cierto modo más *autocontrol* que en el medio cerrado, porque en semilibertad las tentaciones aumentan y la (auto)contención se hace más difícil de mantener. Así, en el capítulo anterior, se expuso que una de las psicólogas entrevistadas comentaba que en régimen abierto se dan muchos fracasos relacionados con el consumo de drogas porque el contexto al que retornan muchos presos es (en este sentido) conflictivo. Lo mismo ocurre, por ejemplo, con aquellos internos que tienen un amplio historial delictivo relacionado con los delitos contra la propiedad y están “acostumbrados” a realizar determinados actos delictivos.

Tienes tentaciones por todos los *laos*. Imagínate que te dejan salir a la calle y uno está acostumbrado a robar, pues mira si hay tiendas y cosas... Y piensas no puedo hacer esto porque luego tengo que ir a

dormir allí... O el que se drogue. En realidad te sueltan a tu tentación. A ver si caes, o no. Es difícil no caer, si estás *acostumbrado* (Iván).

A veces soy un poco cabezón. Porque estás afuera y quieres aprovechar, quieres hacerlo todo, ¿no? Pero tienes que ir con calma ¿no? Que estás en sección abierta (Jeremi).

Tienes que tener mucho autocontrol. Hay más tentaciones de las que te imaginas. *Uy*, ellos no saben lo fuerte que tiene que ser uno para no tentar y no caer. Porque yo creo que yo en lo fuerte que me siento en este tema y hay veces que me siento “uf”... Claro, uno está acostumbrado siempre a tener dinero, y uno tiene que estar apretándose el cinturón cada dos por tres. Saber controlar eso es difícil, no es fácil (Denís).

En las prisiones abiertas, en definitiva, los “seductores frutos de la libertad”, como la posibilidad de tomar alcohol, drogas o de desarrollar ciertas relaciones, se convierten en tentadoras trampas, lo cual supone una carga que *oprime* al individuo y le traspassa la responsabilidad de autorregular sus deseos (Crewe 2015:56).

3.2.5. La amenaza de la regresión y la promesa de la libertad condicional

Como ha podido intuirse a lo largo de este capítulo, la experiencia de un interno en una prisión abierta está totalmente condicionada por *el miedo a la regresión* y la *esperanza de progresar a la libertad condicional*, los cuales actúan como mecanismos claves para controlar el comportamiento de los internos. En efecto, muchas de las citas expuestas hasta el momento hacen referencia a que la consecuencia de no cumplir las obligaciones de sus programas y del centro puede ser volver a la prisión cerrada (ser regresado) o quedarse en prisión (abierta) hasta el final de la condena.

Ya se ha comentado que la experiencia descrita sobre el cumplimiento de la pena en prisiones abiertas debe entenderse en términos relativos, de modo que precisamente debido a que la semilibertad suele percibirse positivamente cuando se compara con la prisión cerrada, el miedo a la regresión es algo frecuente en casi todos los internos; pero precisamente porque la prisión abierta sigue percibiéndose como una privación de libertad, todos los internos desean alcanzar la libertad

condicional. La regresión y la libertad condicional son, de este modo, “zanahorias” que el sistema promete a los internos a cambio de su obediencia (Crewe 2011a:509; en el mismo sentido, Birk 2011).

En este sentido, algunos internos expresan que *no se pueden permitir errores* porque las consecuencias son demasiado perjudiciales, y que a pesar de que uno se esfuerce y haya cumplido con las obligaciones que tiene impuestas, una equivocación puede ser suficiente, ya que “todo lo que luchas, lo pierdes en un momento” (Carlos). Así, aunque los internos en centros abiertos pueden percibir que tienen más libertad, “hay poca libertad para cometer errores, pues la amenaza del quebrantamiento siempre está presente”, lo cual revela la existencia de una “ilusión de libertad” (van Ginneken y Hayes 2017:73), más que una libertad real (en el mismo sentido, Werth 2011).

En mi caso no me puedo permitir ningún error, porque no me quedan 2 meses de condena, entonces el error mínimo que tenga me lo como entero hasta 2022. *Uf*, que no que no, yo no estoy para cometer errores, ni el más mínimo (David).

Es difícil porque muchas veces no quieres volver, pero si no vuelves puedes perder mucho. No volver cuesta muy poco, pero puedes perder mucho. Ahora que estoy esperando la condicional, si pierdo, puedo perder todo (Ayache).

La posibilidad de ser regresado y de progresar hacen que el control por parte de los profesionales devenga en cierto modo necesario para tomar decisiones, de manera que ser controlado no siempre es percibido como algo negativo por parte de los presos sino que algunos lo aceptan precisamente porque es una manera de que la Junta vea que “están cumpliendo”. Las entrevistas con el tutor o incluso que este acuda al trabajo pueden verse como una *oportunidad para demostrar* que uno está haciendo bien las cosas:

A pesar de lo que yo les demuestro, parece que todavía hay un resquicio de desconfianza en ellos, y te hagan como que vengas a la cita a explicarles más, si has avanzado... Siempre les digo lo mismo, y cada vez a mejor, tengo mejor trabajo, más dinero, y aun así me siguen haciendo las citas para verificar. Han ido a casa de mis padres a preguntarles, han quedado en que un día irán a la casa de mi mujer para ver... Yo no digo que no a nada. Me llaman y vengo, me llaman y vengo; acudo siempre. Mi final de condena es en 2022, entonces mira lo que me queda todavía por pelear. Por eso intento demostrar en

todas las citas... Estoy en todo, en todo lo que me pidan voy a estar siempre (David).

De este modo, *no ser observado puede experimentarse como un problema* para demostrar el cumplimiento, o en otras palabras, la ausencia de control directo puede ser experimentada como un motivo para ser regresado, sobre todo cuando no es posible conseguir un justificante o este no es suficiente. Por ejemplo, algunos internos reconocieron haber recurrido a grabar con el móvil un incidente ocurrido en la calle que les impedía llegar a la hora al centro para tener una prueba con la que demostrar su versión; y algunos internos que trabajan en empleos sin un lugar fijo, como una empresa de reparto o de mudanzas, defienden que tienen problemas para gestionar la supervisión de los tutores.

Un día salí de trabajar y no había buses. Al final cogí uno 2 horas y media más tarde de la hora que tenía que entrar. Y va, y se rompe el autobús. ¡Llegué a las 4 de la mañana! Lo grabé todo, claro, porque pensé “llegaré allí a la cárcel con esta película y pensarán que los tratos como tontos”. Pero era todo verdad, y lo grabé todo, porque si no, *buf...* (Iván).

Si estoy en el trabajo y no contesto, me preguntan que por qué no he contestado, ¿entiendes? Si estoy trabajando, no puedo contestar. A veces me dicen espérate allí, y digo “¿qué pasa?, me estáis estresando”. Ya les dije que hacemos mudanzas, que recogemos muebles, y pueden ir a la tienda y a lo mejor no estoy porque estoy montando muebles. No es lo mismo que un trabajo que esté todo el día en el mismo sitio (Keita).

Me llamó mi madre y me dijo “mira, que ha venido la trabajadora social, ha estado por aquí, y me ha preguntado que cómo es que no estabas tú por aquí”. Digo “hombre, te presentas a las 11.30 de la mañana en mi casa, pues ¿qué se supone que tenía que estar en casa? ¿Ahí tumbado viendo la tele? Pues estaré buscándome la vida”. Encima se extrañó porque no estaba en mi casa, ¿sabes? (David).

Incluso cuando el incumplimiento está autorizado por el propio equipo técnico, algunos internos se sienten intranquilos por la posibilidad de una regresión. Por ejemplo, Inma, una de las internas entrevistadas, contó que una noche estaba teniendo problemas para acudir a dormir al centro, por lo que llamó a la prisión para comentar su situación. El miembro del equipo que estaba de guardia le dijo que no se preocupara, que la situación estaba justificada y que no debía

regresar al centro aquella noche, por lo que durmió en su domicilio. No obstante, Inma expresó lo siguiente:

A las 7 de la mañana estaba llamando a los tutores yo, porque me sentía ¿sabes eso que estás por la noche que no has regresado a dormir y te sientes como... qué pasará? A lo mejor luego piensan que has quebrantado, y que por qué no te has presentado aunque te hayan dicho que no... Sabes eso que tienes la duda de... qué puede pasar, ¿no? Pero yo avisé. Avisé y me dijeron que no fuera, si me dicen que no, yo no voy. Si me dicen que sí, me presento, aunque hubiera sido como hubiera podido, ¿vale? (Inma)

Por otra parte, en coherencia con la idea de que la supervisión (y el poder) de la prisión abierta se extiende a todos los rincones, es común percibir que *la amenaza de la regresión planea tanto dentro como fuera de prisión*. Por un lado, varios internos expresan que cuando están *en el centro* tienen que controlar lo que dicen, y no pueden quejarse o manifestar sus opiniones a los miembros del equipo técnico y de la Junta por miedo a que ello pueda tener consecuencias en sus condenas.

Claro, es que tienes que tragarlo todo, porque claro tú eres el que está saliendo, él te puede cortar las salidas y hay muchas cosas que las podrías hablar y te las comes (Denís).

No nos están dando los permisos los días que deberían, y de eso nos damos cuenta todos. Pero tampoco puedes decirlo mucho, porque encima... A caballo *regalao*, no le mires el *dentao*. Porque encima te van a dar... Entonces mejor callamos (David).

Por otro lado, se percibe que la amenaza se extiende más allá de las obligaciones que figuran en los distintos programas de tratamiento y los internos admiten controlarse *en situaciones más cotidianas*. Así, una idea muy repetida es que “tomarse dos cervezas” es suficiente para meterse en problemas y motivar una regresión, porque si uno conduce y es parado por la policía en un control, al ver que está cumpliendo una pena es más fácil que sea detenido o llevado al centro abierto.

A veces cuando un fin de semana he bebido, nada un cubata, tienes miedo porque tienes que entrar. Y tienes miedo de decir... Si hago esto y ahora no puedo jugármela y me devuelven al *centro cerrado*... A veces tienes miedo, cuando estás en libertad tienes mucho miedo. Si te para la policía, si has bebido... Claro, te juegas mucho (Javier).

Claro, tengo miedo. Si a lo mejor un día me tomo dos cervezas y en un control me llamen. Como tengo antecedentes... Y vean que estoy en tercer grado y me regresen por esa gilipollez (Adolfo).

En este contexto, la sensación que se desprende de los comentarios de los internos es que ellos *no tienen el control* de la situación, que el *poder no está en sus manos*.

Tienes que estar mucho con pies de plomo, porque si no, no sabes por dónde te va a venir cualquier cosa. Aunque tú no quieras hacer nada, siempre puede pasar algo (Iván).

Bueno, sabes que estás en una situación... No complicada, sino que hay que estar alerta de todo. Ya no por ti misma, sino por el resto de personas que te pueden complicar la vida. Entonces es siempre aquella inquietud de hacer las cosas como se tienen que hacer, de forma adecuada. Y a veces aun haciendo las cosas de manera adecuada no tienen por qué salirte bien (Irene).

Como se puede advertir en la cita anterior, la “falta de control” se plasma en el hecho de que muchos internos comentan que tienen miedo de ser regresados por lo que *otras personas* puedan hacerles o por situaciones en las que puedan verse involucrados accidentalmente, no por lo que *ellos mismos* hagan (ya que saben que están cumpliendo correctamente con las condiciones).

Hombre si alguien te va a meter en un problema allí fuera... Piensas en si tienes una pelea... Yo no soy de peleas, pero en algún problema que te puedan meter. Lo piensas pero no lo piensas a la vez. Yo me miro y veo lo que estoy haciendo y veo que no es para que me regresen. Si no es porque me haya pasado algo fuera... (Inma).

Yo no tengo miedo a la regresión porque no hago cosas malas. Siempre muy tranquilo. Pero sí pienso, sobre todo si viene alguien a molestar, si te tocan de atrás o alguien me roba la cartera o algo, yo no puedo defenderme porque es buscarme un problema, ¿me entiendes? Eso es lo que me da miedo. Por mí no, estoy tranquilo. Pero me da miedo que alguien me haga algo (Mounir).

Incluso algunos manifiestan que terceras personas con las que han tenido problemas han utilizado la situación para ponerse en contacto con el centro y tratar de que fueran regresados. Por ejemplo, un interno explicó que había tenido una discusión con su jefe porque este no le pagaba lo que habían acordado. Como el interno lo amenazó con denunciarlo, expuso que el jefe llamó al centro para decir que no

estaba cumpliendo con sus obligaciones. Asimismo, otro interno comentó que tuvo una discusión de trabajo con su exmujer, y esta llamó al centro penitenciario para decirles que no quería que él trabajara más en su negocio. En ambos casos, los internos decían haber tenido miedo de ser regresados y haberse sentido desprotegidos al pensar que su palabra valdría menos que la de alguien que no está en prisión, especialmente si se trata de un superior.

Adicionalmente, existe la posibilidad de ser regresado porque el Fiscal haya recurrido el 3º grado y el JVP considere que la persona no cumple los requisitos, especialmente, por no haber pagado suficientemente la responsabilidad civil. Algunos internos reconocen que los primeros meses están temerosos de que el Fiscal pueda recurrir, ya que mientras estaban en el centro cerrado han visto otros compañeros regresar al centro cerrado por este motivo. Dos de los internos entrevistados habían visto recurrido su tercer grado, y de hecho, uno de ellos todavía estaba a la espera de conocer la resolución tras 7 meses en el centro abierto. Estos internos describen la situación con sentimientos de miedo, puesto que ya están haciendo sus vidas en semilibertad y regresar al medio cerrado supondría dejarlo todo de nuevo, y también de incompreensión, ya que la eventual decisión de ser regresado no es coherente con su comportamiento, pues ambos estaban trabajando, pagando la responsabilidad civil y cumpliendo con el resto de condiciones. Además, en los dos casos reconocen que se sintieron acompañados por los profesionales del centro abierto, y que les apoyaron y ayudaron a elaborar informes positivos para el JVP, lo cual visualiza la disparidad de criterios entre distintos actores¹⁷⁸.

Piensa que el Fiscal puntualmente me quitó el tercer grado. Ya estaba en el centro y fue un palo muy fuerte, había luchado mucho para llegar aquí. Fue horrible, de los peores momentos que yo he pasado en los últimos años. Y mira que he pasado muchos, eh, allí en el *centro cerrado*, de todo tipo. Pero esta la tengo muy marcada interiormente. Porque tú ya tienes tu vida, ya la tienes encaminada, estás con tu hijo, estás en

¹⁷⁸ En ambos casos los internos estaban pagando la responsabilidad civil, si bien el Fiscal consideraba que el pago “no era suficiente” ya que los dos debían pagar cantidades muy elevadas.

la calle, y esto de volver, y otra vez volver a los muros, las puertas, “clac, clac”. Para mí fue horrible (Inma).

El Fiscal no está de acuerdo en lo que estoy pagando de la responsabilidad civil, en que esté en 3r grado... Tengo miedo porque volver otra vez a segundo grado sería un palo fatal. Fatal no, peor todavía, porque estoy trabajando, estoy bien, estoy ubicado, me han dado la oportunidad. Si ellos [el centro] me han dado el 3r grado es porque algo habrán visto en mí, ¿no? Porque no se lo dan a cualquiera, se lo dan a una persona que ellos ven que lo puede aprovechar. Pero el Fiscal dice que no, que no está de acuerdo (Adolfo).

Por último, en relación con la libertad condicional, la falta de control sobre la situación se observa en el hecho de que muchos internos dicen que a pesar de haber cumplido con lo que se les pedía no saben si les darán la libertad condicional porque no depende de ellos, sino de la Junta y del Juez.

Todos estamos en su mano, si te quieren dar la condicional te la dan, si no, no. Dicen que tienes que portarte bien, pero te lo dan cuando ellos quieran, no cuando quieras tú. Los que mandan son los educadores. Si el educador te quiere dar la condicional te la da, y si no, pues nada. Y ¿qué haces? Estás en la cárcel no puedes hacer nada (Abbou).

¿Crees que te darán la libertad condicional?

Hombre, mi esfuerzo me lo estoy pegando. Me van a dar la pulsera, digo yo, ya me podrían dar la condicional. Porque ellos dicen “tienes que trabajar, romperte la cabeza y romperte los cuernos”. Pues yo ya estoy trabajando, rompiéndome la cabeza y rompiéndome los cuernos. Ahora, facilítadme a mí... Y la asistente me dijo que la condicional no podía ser porque me quedaba muy lejos. Pero bueno que yo me lo estoy ganando a pulso, a pulso (Rosario).

En definitiva, la naturaleza de la regresión y la libertad condicional les recuerda a los internos su falta de control sobre la situación, mostrando la idea de que “cumplir no lo es todo”.

CONCLUSIONES

La presente tesis doctoral tiene por objeto analizar el *cumplimiento de la pena de prisión en semilibertad en prisiones abiertas* en España desde una perspectiva criminológica. El concepto de *prisión abierta* se ha utilizado en el marco de este trabajo como un concepto criminológico, y se ha definido como aquella institución penitenciaria *independiente orgánica y arquitectónicamente*, que tiene las *medidas de control atenuadas*, basando su intervención en la *autorresponsabilidad* de los internos, y en la cual los penados cumplen la condena en un *régimen de semilibertad plena*, entendida como aquella modalidad de vida en la que el interno tiene un contacto diario con el exterior, cumpliendo una parte del día en la comunidad (donde ejerce actividades como ir a trabajar o realizar cursos de formación) y otra parte en prisión.

Con esta investigación se pretende profundizar en el conocimiento de las prisiones abiertas, aportando información específica sobre la realidad práctica de este tipo de prisiones y del cumplimiento de la pena de prisión en semilibertad. Al inicio de este trabajo se plantearon tres preguntas: a) ¿Qué son las prisiones abiertas y qué características tienen en España?; b) ¿En qué consiste cumplir una condena de prisión en semilibertad en una prisión abierta?; y c) ¿Cómo viven los propios internos el cumplimiento de la pena en semilibertad en una prisión abierta?

Para responder a los objetivos de la investigación, esta tesis se estructura en tres capítulos. En el *primer capítulo*, se delimita el marco legislativo de las prisiones abiertas. En el contexto español, las prisiones abiertas se corresponden con los denominados *centros abiertos* (nombre utilizado en Cataluña) y *centros de inserción social* (denominación utilizada en la Administración General del Estado), y constituyen una forma de ejecutar la pena de prisión en régimen penitenciario abierto, por lo que generalmente se conciben como una institución mediante la cual ejercer una transición escalonada a la comunidad (por ejemplo, Cid 2008; Cid y Tébar 2013; Ibáñez y Cid 2016).

Además, la posibilidad de ser clasificado inicialmente en tercer grado permite concebir la prisión abierta como un lugar donde cumplir la totalidad de la pena sin necesidad de estar previamente en una prisión cerrada. No obstante, la clasificación inicial en tercer grado es controvertida, y desde algunos sectores se argumenta que desvirtúa el castigo impuesto y no es compatible con el cumplimiento íntegro y efectivo de la pena (Fuentes 2011), motivo por el cual algunas reformas del Código Penal han restringido el acceso al tercer grado en algunos supuestos. Esta concepción del tercer grado puede entender que este implica “solo ir a dormir a un centro”, mostrando la idea de que el régimen abierto carece de carga aflictiva y de una intervención suficiente, lo cual cuestiona su capacidad para cumplir con las distintas finalidades del castigo.

Con respecto a los *centros abiertos y de inserción social*, la legislación española es escueta en su definición, y la doctrina suele destacar sus diferencias con el resto de instituciones de régimen abierto. Teniendo en cuenta las formas que se ejecutan en un contexto penitenciario, los centros abiertos se diferencian de las secciones abiertas por diferentes razones (Armenta y Rodríguez Ramírez 2004; Solar 2016): a) los centros abiertos y de inserción social gozan (en principio) de *independencia arquitectónica* respecto de los centros penitenciarios cerrados, mientras que las secciones abiertas son módulos anexos a un centro cerrado; b) los centros abiertos y de inserción social pueden tener *independencia orgánica y funcional*, y considerarse así centros penitenciarios autónomos, mientras que las secciones abiertas dependen de un centro penitenciario cerrado; c) los centros abiertos y de inserción social tienen *personal propio* (equipos de tratamiento y personal de vigilancia) especializado en el medio abierto, mientras que las secciones abiertas comparten el personal con el resto del centro penitenciario ordinario; y d) generalmente los centros abiertos tienen preferencia por modalidades de vida de régimen abierto pleno, mientras que las secciones abiertas, por modalidades restringidas. Como se observa en el Capítulo 2, no obstante, parece ser que en la práctica las diferencias entre algunos centros de inserción social y las secciones abiertas no siempre son tan claras.

Los internos que cumplen condena en un centro abierto o de inserción social con una modalidad de vida en *régimen abierto pleno* tienen un contacto diario con el exterior, de manera que pasan la mayor parte del día en la comunidad, realizando las actividades que les han sido asignadas (art. 83 RP), y de lunes a viernes deben regresar a pernoctar al centro penitenciario, donde deben pasar un mínimo de 8 horas (art. 86.4 RP). Esta modalidad de vida se diferencia del régimen abierto restringido (art. 82 RP), porque en este último el interno tiene las salidas limitadas (en numerosas ocasiones solo a los fines de semana), por lo que no se considera un auténtico régimen de semilibertad (en el mismo sentido, Cutiño 2015d).

Las prisiones abiertas, como se advierte, no son la única forma posible de ejecutar la pena de prisión en régimen abierto. A lo largo del capítulo se ha constatado que la legislación española puede considerarse *amplia y flexible* al prever una multitud de establecimientos penitenciarios y modalidades de vida diferentes mediante las cuales se puede cumplir una pena de prisión en régimen abierto, desde las secciones abiertas (art. 80.3 RP), en las que la persona sigue en un centro penitenciario polivalente, hasta el control electrónico o presencial (art. 86.4 RP), las unidades dependientes (art. 165 RP) y las unidades extrapenitenciarias (art. 182 RP), que permiten el cumplimiento de la pena en un contexto extrapenitenciario.

La amplitud y flexibilidad de la legislación española sobre régimen abierto ofrece así *un amplio margen de actuación a las Administraciones penitenciarias* para que concreten y ejecuten las penas de prisión, dando como resultado distintas opciones que implican distintos niveles de supervisión, y por lo tanto, *distintos niveles en la intensidad de la pena*. Por este motivo, es importante prestar atención a las diferentes modalidades de ejecución, pues si bien en todos los casos uno está en tercer grado, no es lo mismo tener que dormir en una prisión, que estar bajo control electrónico o en una unidad extrapenitenciaria. Del mismo modo, tener un régimen de semilibertad plena y estar la mayor parte del día fuera de un centro penitenciario no es lo mismo que salir de prisión solo los fines de semana.

En cuanto a la aplicación de las prisiones abiertas, la población en tercer grado penitenciario es más baja de lo deseable, y no supera el 22% de la población penitenciaria penada en ninguna de las Administraciones. La reticencia a conceder más terceros grados se ha relacionado con el conservadurismo de una parte de los profesionales, que defendería una concepción más punitiva del cumplimiento de la pena, retrasando así la cadena progresiva. Asimismo, se ha señalado que el desconocimiento de un sector de los profesionales de régimen ordinario acerca del régimen abierto reforzaría la idea de que el “tercer grado no es suficiente” y de que hay problemáticas que deben ser tratadas en el interior de una prisión (Capdevila *et al.* 2014). Adicionalmente, la sobrecarga de trabajo de los equipos de tratamiento dificulta que puedan llevar a cabo una supervisión individualizada y que conozcan bien a los internos (Cabrera y Ríos Martín 1998, 2002; Cutiño 2013; 2015a; Gallego *et al.* 2010). Todo ello, junto con el miedo a equivocarse y la presión social y mediática que sienten algunos miembros de los equipos y Juntas de Tratamiento, puede reforzar un sentimiento de aversión al riesgo que impide extender el tercer grado a más internos.

Aunque la proporción de personas en tercer grado es baja en ambas Administraciones, Cataluña tiene una población considerablemente superior en tercer grado (un 21,9% de la población penada) con respecto a la AGE (la cual tiene un 14,6%), lo cual muestra una política penitenciaria distinta en materia de régimen abierto. Esta es una cuestión que ha recibido poca atención, pero algunos estudios apuntan a que Cataluña tiene más personal del área de tratamiento, y concede más permisos penitenciarios, lo cual facilitaría el acceso al medio abierto (Cid 2005; Rovira *et al.* 2018).

Por otra parte, se ha constatado que la prisión abierta es la institución principal mediante la se ejecuta el régimen abierto, tanto en la AGE como en Cataluña. En diciembre de 2017, un total de 3.327 internos en tercer grado se encontraba en un centro abierto o de inserción social (un 40,7% de los internos en tercer grado). No obstante, algunos de estos internos tenían una modalidad de vida restringida, por lo que se calcula que *alrededor de 2.121 personas cumplían condena en*

una prisión abierta con un régimen de semilibertad plena, lo cual supone el 27,6% de los internos en tercer grado y el 4,3% de la población penitenciaria penada. Otro aproximado 30% de internos en tercer grado se encontraba en instituciones extrapenitenciarias (con control electrónico o presencial, o en unidades dependientes), y el resto cumplía condena en secciones abiertas o módulos ordinarios de un centro cerrado (gran parte de ellos con una modalidad de vida restringida)¹⁷⁹. Esto es importante porque, como se ha señalado más arriba, cuando se habla del “tercer grado” o del “régimen abierto” tiende a hacerse en términos generales, y hay que tener presente que detrás se esconden distintas realidades. En este sentido, por ejemplo, es destacable que más de un tercio de los internos en tercer grado lo cumplen bajo una semilibertad restringida y/o sigue acudiendo a un centro penitenciario cerrado.

Por último, tras describir algunas de las características de las prisiones abiertas de Estados Unidos y de algunos países europeos, como los países escandinavos, se ha constatado que a pesar de compartir unos antecedentes y rasgos comunes, las prisiones abiertas en los distintos sistemas penitenciarios varían en su configuración, y presentan matices en su finalidad y su rol dentro del propio sistema penal, realizan distintos tipos de intervención, y albergan diferentes poblaciones. Así por ejemplo, en Estados Unidos, las prisiones abiertas (*halfway houses*) se utilizan tanto al final de la condena para ayudar a la persona en su proceso de reinserción, como una pena alternativa en los casos de poca gravedad en los que se quiere evitar la cárcel. Las *halfway houses* constituyen generalmente “residencias que asisten en temas laborales, de alojamiento y tratamiento” (Caputo 2004:176), y pesar de que en el primer caso la prisión abierta está más orientada a facilitar la reinserción de las personas que ya han pasado por prisión y en el segundo la supervisión está más orientada al castigo, las prisiones abiertas en ambas modalidades están enfocadas en su mayoría a *personas que presentan algún tipo de problemática* (como la adicción a las

¹⁷⁹ Es preciso reiterar que los datos presentados son aproximados (véanse pp. 87 y ss.).

drogas) y se considera que requieren de algún tipo de intervención en la comunidad.

Por su parte, en los países escandinavos el énfasis se pone en “la humanidad” de la reclusión y las *open prisons* se conciben como prisiones en las que cumplir la condena en unas condiciones más normalizadas. En Escandinavia, la apertura de las prisiones consiste principalmente en flexibilizar la vida en prisión y en dar más autonomía dentro de la propia cárcel, permitiendo que los presos tengan las llaves de su celda, que tengan un teléfono en la misma y que puedan desplazarse por ciertas partes de la prisión sin tener que ser acompañados por un funcionario (Hornum 1988). En los países escandinavos las *open prisons* están dirigidas principalmente a personas que han sido condenadas a una pena corta de prisión o que ya han cumplido una parte de ella en una prisión cerrada (Shammas 2014).

De este modo, se aprecian distintos modelos de prisiones abiertas. Por un lado, en Estados Unidos los internos que cumplen condena en una *halfway house* parecen tener una semilibertad real y pasan una gran parte del día en el exterior. Este tipo de prisiones están dirigidas al tratamiento de ciertas problemáticas, de manera que aquello que parece determinar que uno sea trasladado a una prisión abierta es que tenga alguna “necesidad” que deba recibir atención (en la comunidad). Por otro lado, en Escandinavia parecen darle mayor importancia a la duración de la condena, y uno va a la prisión abierta si tiene una condena corta o ya ha cumplido correctamente un tiempo en una prisión cerrada. El objetivo aquí no es intervenir en un ambiente más adecuado (esto es, en la comunidad), sino que los internos cumplan la condena en prisión con unas condiciones más normalizadas. Además, como se ha visto, en las *open prisons* no todos los internos pueden salir al exterior diariamente ni alejarse del área perimetral de la cárcel, por lo que la semilibertad es en cierto modo entendida de otra forma. En definitiva, cumplir condena en una prisión abierta significa cosas distintas en función del contexto, lo cual muestra la dificultad de realizar comparaciones de esta institución a nivel internacional.

En el *segundo capítulo* se presenta el modelo de prisiones abiertas desde una perspectiva criminológica, y se desarrolla qué significa cumplir en

una pena en régimen de semilibertad (plena) en este tipo de prisiones. Para ello, se llevó a cabo una investigación en tres centros abiertos de Cataluña, en los cuales se realizaron 13 entrevistas a miembros de los equipos de Dirección, tratamiento y vigilancia, considerados como informantes clave.

En relación con el modelo de prisiones abiertas en España, expuesto en la primera parte del capítulo, se identifican dos modelos distintos: el de la AGE y el de Cataluña. En la AGE, una primera característica de los CIS es que estos pueden ser dependientes de un centro penitenciario cerrado, en cuyo caso carecen de autonomía orgánica y funcional, o independientes (actualmente hay 19 CIS dependientes y 13 independientes). La falta de independencia orgánica de algunos CIS, junto con el hecho de que en ocasiones se han construido al lado de centros penitenciarios cerrados (a menudo apartados de las zonas urbanas), ha llevado a considerar este tipo de CIS como una institución más cercana a una sección abierta (Cutíño 2015b) que a una prisión abierta.

Una segunda característica del modelo de CIS de la AGE consiste en que estos acogen una amplia variedad de población, no solo de régimen abierto (modalidades plenas y restringidas) sino también personas bajo libertad condicional e incluso medidas penales alternativas. Esta variedad de competencias lleva a que algunos autores consideren que no es posible realizar una intervención realmente especializada en este tipo de prisiones (Cutíño 2015b; García Mateos 2004). Por todas estas razones, se considera aquí que el modelo de centros de inserción social existente en la AGE no representa un modelo óptimo de prisiones abiertas.

Por su parte, el modelo de centros abiertos de Cataluña presenta dos diferencias fundamentales: todos los centros abiertos son independientes, y solo cumplen condena en ellos personas en tercer grado con una modalidad de vida en régimen abierto pleno. Generalmente, los profesionales valoran de manera más positiva este modelo de prisiones abiertas, ya que sostienen que la autonomía organizativa y funcional permite unificar los criterios de actuación y organización del centro, y les da mayor entidad de la que pueden tener

las secciones abiertas y los CIS dependientes. Asimismo, el hecho de ejecutar solo modalidades de vida plena es valorado positivamente porque posibilita “un modelo de prisión abierta puro, sin matices de régimen cerrado” (si bien es preciso recordar que todos los centros abiertos catalanes se ubican en antiguas prisiones cerradas que fueron reconvertidas).

En la segunda parte del capítulo, se analiza en qué consiste cumplir una condena en semilibertad en una prisión abierta. Tras la llegada del interno, el equipo de tratamiento elabora un Plan Individual de Tratamiento, en el cual se especifican los distintos elementos de supervisión para cada caso. De acuerdo con la literatura criminológica, la supervisión implica tanto elementos de intervención como de control (McNeil y Beyens 2014; McNeill *et al.* 2010).

En cuanto a la *intervención*, los internos en prisiones abiertas deben cumplir con una serie de obligaciones que abarcan distintas áreas: la personal, la laboral, la sociofamiliar, la de reparación y el área institucional (para aquellos internos que presentan problemas de prisionización). En cierto sentido, la naturaleza de las obligaciones en las prisiones abiertas es distinta de las que se imponen en el medio cerrado, debido a que gran parte de la intervención se produce en el exterior. No se enfatizan tanto el comportamiento del interno dentro de prisión y el tratamiento psicológico, sino que se le da más énfasis a otras áreas sociales como la familiar, la económica y la laboral. Asimismo, el interno en un centro abierto debe cumplir con varias obligaciones: trabajar o buscar un trabajo, presentar las nóminas, pagar la responsabilidad civil, no consumir drogas... De acuerdo con los profesionales entrevistados, cumplir con todas estas obligaciones puede ser algo complicado, especialmente teniendo en cuenta las características de una parte importante de la población penitenciaria.

La intervención en las prisiones abiertas se caracteriza porque requiere forzosamente un trabajo activo por parte del penado dirigido a cumplir con las distintas obligaciones mencionadas. No cumplir con las obligaciones impuestas puede hacer peligrar la situación del interno en la prisión abierta. Esto es diferente en las prisiones cerradas, pues aquellos internos que no cumplen con las obligaciones de sus Planes

de Tratamiento no están amenazados con ser “regresados a una prisión peor” (si bien es cierto que difícilmente podrán progresar al tercer grado y a la libertad condicional). Por último, llegar al medio abierto supone enfrentarse a realidades complicadas, especialmente en internos con largas temporadas en prisión cerrada, quienes además suelen presentar importantes problemas de prisionización. Todo ello influye en cómo se desarrolla la supervisión en las prisiones abiertas, y lleva a que los profesionales admiten en muchos casos que el cumplimiento en semilibertad es un “sobreesfuerzo” para los presos.

El *control* sigue siendo uno de los ejes fundamentales de las prisiones abiertas. Además de la pernocta en prisión, los profesionales se encargan de vigilar que cumplan con la normativa del centro y con sus obligaciones tratamentales, por lo que en este sentido, la pena sigue presentando un componente retributivo importante. En las prisiones abiertas, el control se caracteriza por ser más difícil de gestionar, porque los internos en ocasiones idealizan el tercer grado e ignoran el esfuerzo que implica la semilibertad, lo cual puede generar conflictos con los profesionales. Además, se caracteriza por ser más difuso, por dos razones principales. En primer lugar, la persona no está bajo vigilancia las 24 horas del día como en la prisión cerrada (en ocasiones uno está siendo observado, en otras no, y en otras uno no sabe si lo está o no, pero “el buen comportamiento” es requerido en todo momento). En segundo lugar, el control es difuso porque proviene de una multitud de actores, pues aparte de los funcionarios de vigilancia y los equipos de tratamiento (como en las prisiones cerradas), se involucra a terceras personas de la comunidad, como los profesionales del ámbito sanitario, los superiores del trabajo, e incluso la familia.

Por último, hay tres posibilidades por las que un interno abandona la prisión abierta: porque es regresado a segundo grado, porque finaliza la condena o porque es progresado a la libertad condicional. Por lo que respecta a la *regresión*, más de una cuarta parte de los internos en régimen abierto fueron regresados a segundo grado en el año 2016 (el 26,8% de internos en la AGE y el 25,9% en Cataluña). Los motivos más frecuentes por los que se acuerda la revocación del régimen

abierto son la comisión de un nuevo delito y la infracción de las condiciones de la supervisión (Cid y Tébar 2013)¹⁸⁰.

Otra parte de los internos no logra progresar a la libertad condicional y abandona la prisión abierta cuando *finaliza su condena*. Uno de los factores que los funcionarios consideran que obstaculiza el progreso a la libertad condicional es el tiempo. En este sentido, se argumenta que muchos internos cuando llegan a la prisión abierta ya les queda poco tiempo de condena por cumplir, de manera que a veces ya no se puede progresar a la libertad condicional. El acceso tardío a la prisión abierta puede deberse a una decisión de los equipos de medio cerrado (sobre todo en condenas largas), pero también a los obstáculos que suponen la burocracia de la clasificación y la sobrecarga de trabajo de los equipos de medio ordinario. De todos modos, finalizar la condena en un centro abierto (y no en libertad condicional) no parece percibirse como algo muy grave por parte de los profesionales, puesto que consideran que el “trabajo importante” se hace durante el tercer grado.

La reforma del Código Penal de 2015 podría poner en peligro el último grupo, esto es, los internos que abandonan la prisión abierta porque progresan a la *libertad condicional*. Tras la reforma, la libertad condicional pasa a ser una modalidad suspensiva de la condena, lo cual podría hacer aumentar las renunciadas a la progresión por parte de los internos, al percibirla como un riesgo (más que como una oportunidad). La renuncia a la libertad condicional implica que algunas personas permanecen en una prisión abierta más tiempo de lo deseado, bajo unas condiciones más intensas que no se justifican ni por motivos de tratamiento ni de seguridad (aumentando así las posibilidades de sufrir una regresión de grado). En consecuencia, es posible que el número de internos adscritos a los centros abiertos aumente en los próximos años, incrementando la saturación de los centros, aumentando la carga de trabajo de los equipos y Juntas de Tratamiento, y afectando su capacidad de individualización.

¹⁸⁰ Investigación realizada en el contexto catalán con relación al año 2010, por lo que es posible que en la actualidad podrían observarse diferencias.

El segundo capítulo, en definitiva, muestra que cumplir la condena en una prisión abierta implica “algo más que dormir en un centro”. En este sentido, se constata que las prisiones abiertas ofrecen una importante variedad de posibilidades para llevar a cabo una intervención en la comunidad, siendo posible adaptar la naturaleza de las obligaciones y la intensidad de la supervisión. En este sentido, el análisis realizado debería llevar a reflexionar sobre cómo deben ejecutarse las penas de prisión.

En especial, considero importante abordar la ejecución de las penas cortas de prisión. Bajo mi punto de vista, las condenas cortas de prisión deberían cumplirse en prisiones abiertas, atendiendo principalmente a dos cuestiones. En primer lugar, las prisiones abiertas permiten que la persona siga teniendo un contacto diario con la comunidad, minimizando los efectos del encarcelamiento. En segundo lugar, lo anterior no ocurre a expensas de la intervención y el control del penado, pues tal y como se ha expuesto, las prisiones abiertas tienen suficiente capacidad para llevar a cabo una intervención y un control adecuados, y adaptar la intensidad de la supervisión de los internos en función de cada caso.

No obstante, algunos profesionales argumentan que tener una condena corta de prisión no implica tener “un perfil de tercer grado”, porque este puede presentar múltiples “déficits”. Un sector de los profesionales considera que los internos con problemáticas importantes, principalmente de adicción a las drogas o al alcohol, deberían ser clasificados en régimen ordinario de manera que la intervención se realice en una prisión cerrada. En mi opinión, es importante considerar que esta perspectiva intervencionista penaliza ciertos grupos porque sistemáticamente presentan más variables de riesgo (von Hirsch y Ashworth 2005). En este sentido, parece que en ocasiones se decide que ciertas personas cumplan condena en una prisión cerrada por presentar unas características personales y sociales en desacorde con “una vida convencional” (“normalizada”), a pesar de haber sido condenado (por ejemplo) a 6 meses de prisión.

Por estas razones, considero que las prisiones abiertas deberían ser el destino principal de las personas con condenas cortas¹⁸¹, a pesar de que presenten ciertas necesidades o problemáticas como el consumo de drogas. Esta opción parece más *proporcional* al hecho cometido, más *justa* para todos los colectivos, y más *apropiada en términos de intervención*, especialmente considerando que gran parte de los problemas que deben tratarse en régimen abierto surgen precisamente por haber estado en una prisión cerrada, no solo en el caso de las condenas largas (las cuales implican graves problemas de prisionización), sino también en condenas cortas, pues 3 meses encerrado en una prisión son suficientes para perder el trabajo, no poder pagar el alquiler y perder una pareja (Anette Storgaard, comunicación personal).

Por todo ello, sería recomendable que las Administraciones penitenciarias consideren la asignación de las personas con condenas cortas a prisiones abiertas desde el inicio de la condena, a pesar de que tener personas sin “un perfil de tercer grado” aumente el número de regresiones y su tasa de éxito se vea afectada. Disminuir el número de entradas en prisiones cerradas también puede ser positivo en términos económicos, y estos recursos podrían utilizarse para mejorar la ejecución del régimen abierto. La creación de un programa en medio abierto específico para internos que requieran una intervención inicial más intensiva podría ser una opción para que los profesionales consideren que ciertas necesidades pueden ser abordadas en semilibertad, y evitar así que perfiles considerados más problemáticos sean clasificados en segundo grado.

En el *tercer capítulo*, se analiza cómo los propios internos perciben el cumplimiento de la pena en semilibertad en una prisión abierta. Para desarrollar esta parte, se realizaron entrevistas semiestructuradas a 18 personas que cumplían su condena en semilibertad en un centro abierto de Cataluña.

¹⁸¹ Durante el año 2017, entraron en prisiones catalanas 662 penas “nuevas”. De ellas el 34,3% eran de menos de un año y el 16,3% de menos de 2 años (Descriptors Estadísticos, DGSP).

El cumplimiento de la pena en semilibertad en un centro abierto se percibe, en cierto sentido, como algo liberador. En primer lugar, los internos sienten que tienen *más libertad* que en una prisión cerrada, y poder “pisar la calle” es el aspecto que sin duda es más valorado. En segundo lugar, consideran que cumplir condena en un una prisión abierta es *una oportunidad para empezar de nuevo* y recuperar el tiempo perdido, especialmente en el caso de las personas que han estado muchos años encerradas en una prisión. Por último, valoran que generalmente *la calidad de vida de las prisiones abiertas es mejor* que la de las prisiones cerradas. En este sentido, señalan que la relación con los funcionarios es más cercana, y que estos son más amables y flexibles; que los profesionales de los equipos de tratamiento son más accesibles y proporcionan más ayuda que en los centros cerrados (valorando especialmente la función del insertor laboral); y que el ambiente en los centros abiertos es más relajado y hay pocos conflictos, lo cual relacionan con el hecho de que “todos tienen mucho que perder”.

No obstante, la experiencia en la prisión abierta es más positiva *en términos relativos*, porque los internos valoran el cumplimiento en semilibertad en un centro abierto frecuentemente comparando su situación actual con la experiencia pasada en una prisión cerrada. Asimismo, muchos internos cuando hacen valoraciones sobre la semilibertad asumen que la alternativa a su situación sería acabar de cumplir la condena en un centro cerrado, sobre todo cuando la persona no ha cumplido todavía los requisitos para acceder a la libertad condicional. La idea es que, dadas las circunstancias, poder cumplir condena en una prisión abierta (y no en una prisión cerrada) es liberador, pero al mismo tiempo, y a pesar de que una prisión abierta pueda ser “menos prisión”, la percepción de que uno sigue estando en una cárcel está presente en la mayoría de los internos, lo cual es evidenciado por el hecho de que todos los entrevistados quieren acceder a la libertad condicional.

Además, existen determinados elementos que se encargan especialmente de recordar a los internos en prisiones abiertas que siguen estando en una prisión: el uniforme de los funcionarios de algunos centros abiertos, la arquitectura de la cárcel, las puertas de la

celda, los arcos de metal, los recuentos... Los distintos centros tienen autonomía para tomar decisiones acerca de su organización, y algunos de los asuntos comentados se gestionan de manera diferente en función de la prisión. Por ejemplo, en dos de los centros los funcionarios no van uniformados, y en uno de ellos no se hacen recuentos, lo cual es usado como ejemplo por los internos para valorar positivamente la prisión abierta. En cambio, el hecho de que algunos funcionarios vayan uniformados y en algunas prisiones se hagan recuentos es utilizado por los internos de algunas prisiones para señalar que una prisión abierta *es* una prisión. Esto es importante porque demuestra la capacidad de la Dirección de los centros abiertos (y de la Dirección General) para modular ciertos elementos, y suavizar o agudizar la prisionización de las cárceles.

Los internos en prisiones abiertas sufren una serie de penalidades derivadas del hecho de que están cumpliendo un castigo, las cuales actúan como contrapeso a los elementos que hacen de la semilibertad algo liberador, y conllevan que el cumplimiento en una prisión abierta se experimente también en términos de contención. En este sentido, las penalidades hacen que la semilibertad siga experimentándose “en clave de castigo”, y constituyen la otra cara de la moneda de las prisiones abiertas.

Se identifican cinco grupos de penalidades. En primer lugar, una serie de penalidades están relacionadas con la *obligación de tener que regresar por la noche*, lo cual se vive en términos muy similares a lo que implica dormir en una prisión cerrada: lejos de casa, de la familia y compartiendo un espacio frío con un extraño. “Tener que regresar” es una idea que acompaña a muchos internos desde la tarde, y requiere de ellos un esfuerzo, pues ser encarcelado es una decisión que los internos en prisiones abiertas toman cada día.

Un segundo grupo de penalidades se relaciona con la *obligación de tener un trabajo*, tanto cuando uno lo tiene, como cuando no lo tiene. Por una parte, los internos que trabajan expresan que en ocasiones combinar los horarios del trabajo y de la prisión puede ser muy estresante, especialmente si trabajan (y viven) lejos del centro. Varios internos admiten haber experimentado en algún momento

sentimientos de estrés y ansiedad, y tener la sensación de pasar todo el tiempo trabajando y en prisión. Por otra parte, no tener un trabajo implica tener menos libertad, porque es menos probable que se pueda aplicar el control telemático o presencial (art. 86.4 RP) y que se conceda la libertad condicional (lo cual explica el particular miedo que pueden sentir los internos en prisiones abiertas que tienen un trabajo). Además, varios internos mencionan que cuando uno trabaja, el equipo de tratamiento “no les está tan encima” y que les dan más “rienda suelta”.

Un tercer grupo de penalidades deriva del hecho de que en las prisiones abiertas una parte importante de las obligaciones tienen que ver con lo que muchos internos consideran *el control de “su vida personal”* fuera de prisión: tener que trabajar (o no poder tener determinados trabajos), recibir al trabajador social en casa, que la familia hable con los profesionales, presentar el comprobante de la manutención de los hijos y las nóminas, tener “habilidades prosociales”, no juntarse “con malas compañías” (que pueden referirse a los amigos o la pareja de uno)... La semilibertad implica que parte de la supervisión tiene lugar en estos espacios personales, como el lugar de trabajo o el domicilio, e involucra a familiares, jefes y amigos. Esta naturaleza distinta de la supervisión, junto con la idea de la idealización señalada más arriba, hace que los internos perciban la intervención como algo especialmente intrusivo.

Un cuarto grupo de penalidades están relacionadas con la responsabilización del interno de su propio cumplimiento (Crewe 2011a). Cumplir condena en semilibertad significa que los internos salen de prisión bajo su propia vigilancia (Birk 2011). En este sentido, las prisiones abiertas requieren más autodisciplina, lo cual incrementa la *presión por no cometer errores y no fallarse a uno mismo*. Cuando además los internos tienen problemas de adicción o impulsividad, o han tenido una relación muy estrecha con las actividades delictivas, estar en un “espacio de libertad” puede ser especialmente difícil.

Finalmente, un último grupo de penalidades tiene que ver con la *amenaza de la regresión*, un miedo que acompaña a los internos de manera constante. En general, los internos consideran que tienen que

estar alerta tanto dentro como fuera de prisión. Normalmente, perciben que no tienen el control de la situación, y que a pesar de que cumplan correctamente con sus obligaciones, su lugar en la prisión abierta no está garantizado. Muchos expresan que beberse dos cervezas el fin de semana puede ser suficiente para perderlo todo si conducen y los para la policía. Asimismo, internos comentan que no tienen miedo a ser regresados por errores suyos, sino por lo que “otros” puedan hacerles (por ejemplo, si se defienden en el caso de que alguien intente robarles, o si un compañero “les busca problemas”).

En suma, algunas de las penalidades encontradas en las prisiones abiertas coinciden con aquellas que investigaciones previas han observado *en internos que cumplen condena en prisiones cerradas*, como por ejemplo la falta de autonomía (Crewe 2011; Sykes 2007 [1958]), o la sensación de que uno mismo no tiene el control de la situación (Crewe 2011). Al mismo tiempo, *las prisiones abiertas tienen ciertas particularidades que intensifican algunas de las penalidades identificadas en la prisión cerrada*, como la responsabilización del interno sobre su propio cumplimiento, la intromisión del tratamiento en la persona presa, y la sensación de que áreas personales y externas a la “condición de preso” están siendo juzgadas (Crewe 2011). Adicionalmente, *las características de la semilibertad generan penalidades nuevas*, como el miedo a ser regresado, la presión por encontrar trabajo (o por no perderlo), y la necesidad de autocontrolarse en un espacio propio (manteniéndose alejado de las tentaciones del exterior).

En definitiva, se argumenta que el cumplimiento en semilibertad en una prisión abierta es una experiencia que se vive de forma ambivalente. Generalmente, la percepción de los internos es que en las prisiones abiertas uno tiene “*un pie en la calle y otro en prisión*”, que uno es “*libre, pero no del todo*”, de manera que se experimentan como algo liberador, y al mismo tiempo como algo que sigue reteniendo al individuo y coartando su autonomía. Los hallazgos de este análisis sustentan las tesis defendidas en la literatura internacional relativas a que en un contexto en el que la provisión de libertad es limitada, esta

se experimenta como algo “ambiguo, como un privilegio agridulce” (Shammas 2014:109).

En mayor o menor medida, la ambivalencia del cumplimiento en semilibertad está presente en todos los internos que cumplen condena en una prisión abierta. A pesar de ello, las circunstancias personales pueden intensificar las experiencias y hacerlas más o menos liberadoras, y más o menos dolorosas. Así por ejemplo, aquellos internos sin recursos económicos suficientes, que no tienen trabajo y que tienen el domicilio lejos del centro describen su paso por la prisión abierta como algo especialmente pesado y difícil de sobrellevar. En ocasiones, los desplazamientos a sus domicilios suponen una carga temporal y económica demasiado elevada, y muchos esperan al fin de semana para ir a sus casas, pasando gran parte de los días entre semana *deambulando* por una ciudad en la que no tienen familia, amigos ni un hogar al que acudir. Estas circunstancias dejan al individuo en una “situación deambulante”, y generan una semilibertad que puede ser experimentada como algo tan negativo que algunos consideran que estarían mejor en un régimen de vida restringido. Si además la persona tiene problemas de adicción a las drogas o al alcohol, o ha estado muy vinculado a actividades delictivas antes de su entrada en prisión, esta situación puede ser especialmente peligrosa.

Por este motivo, en mi opinión, es urgente que las Administraciones penitenciarias tomen medidas que reduzcan este tipo de situaciones. En cuanto al *trabajo*, es incomprensible que en centros con más de 200 internos lleguen a tener solamente un profesional de inserción laboral, sobre todo teniendo en cuenta que se trata del área principal de intervención. Sería aconsejable destinar más recursos a esta área, así como adaptar al máximo posible los criterios que utilizan las Juntas de Tratamiento para valorar el cumplimiento de esta obligación de acuerdo con la realidad actual y la realidad de la población presa. También de manera especial deben tenerse en cuenta las características de la población extranjera, pues se ha constatado que presentan experiencias negativas con mayor frecuencia.

Asimismo, es imprescindible minimizar el problema relativo a *la distancia entre el domicilio y el centro penitenciario* (y el lugar de trabajo). Los

internos que viven fuera de las capitales de provincia están en situación de desventaja, y en este sentido sería recomendable contar con más instituciones de régimen abierto repartidas por el territorio. El control electrónico o presencial (art. 86.4 RP) está limitado a la existencia de unas circunstancias concretas (y requieren más confianza por parte de los profesionales, puesto que la persona tiene poco contacto con el centro abierto), por lo que muchos internos que no las cumplen no pueden acceder al acercamiento a sus domicilios, dando lugar a las “situaciones deambulantes” comentadas, o a situaciones de estrés. Las unidades dependientes pueden ser una buena opción para solventar este problema, y de hecho en algunas zonas de Cataluña ya se utilizan (en parte) con esta finalidad. Especialmente en el territorio de la AGE encontrar una solución a esta cuestión es urgente, pues parece que este tipo de situaciones se pueden dar con más frecuencia. Cumplir condena en una prisión abierta lejos de la ciudad de origen no es aconsejable, pues no tiene sentido vincular a la persona con los recursos de una ciudad que va a abandonar cuando finalice la condena. Si los CIS además están alejados de las ciudades, la esperada reinserción se convierte en algo realmente complicado.

En conclusión, la presente tesis doctoral evidencia seis cuestiones importantes: a) *la regulación del régimen abierto ofrece a las Administraciones penitenciarias capacidad para abordar una multitud de situaciones en semilibertad, e individualizar la intervención y el control en el medio abierto;* b) *especialmente, las prisiones abiertas tienen capacidad para dotar de contenido punitivo y rehabilitador el cumplimiento de la pena de prisión en semilibertad, individualizando el tratamiento y adaptando el grado de intensidad de la supervisión;* c) *las condenas cortas de prisión deberían cumplirse en prisiones abiertas, pues constituyen una respuesta más proporcional al hecho cometido, más justa para todos los colectivos, y más apropiada en términos de intervención al evitar que la persona entre en una prisión cerrada;* d) *las prisiones abiertas tienen capacidad para suavizar las penalidades del encarcelamiento en prisiones cerradas, al tiempo que mantienen un importante componente aflictivo;* e) *cumplir condena en semilibertad en una prisión abierta se experimenta de manera ambivalente, como algo que libera al individuo y a la vez lo mantiene en prisión;* y f) *a pesar de que la ambivalencia está presente en mayor o menor medida en todos los internos en prisiones*

abiertas, existen ciertas circunstancias que hacen que *algunos cumplan condena en una "situación deambulante", convirtiendo la semilibertad en algo especialmente desafiante y doloroso*. En definitiva, esta investigación pone así de manifiesto la necesidad de entender el cumplimiento de la pena en semilibertad en prisiones abiertas no solo como parte del proceso de reinserción, sino también como un castigo.

Finalmente, antes de concluir este trabajo, es importante señalar que la investigación llevada a cabo presenta una serie de limitaciones. Una primera limitación consiste en que el trabajo de campo desarrollado exclusivamente en Cataluña, y debido a la distinta configuración de las prisiones abiertas entre ambos territorios, parte de los resultados hacen referencia solamente a la realidad de los internos que cumplen condena en modalidades de vida plena. Asimismo, algunas de las características expuestas son exclusivas de los centros abiertos catalanes, y la gestión de los centros de inserción social es presumiblemente distinta en la AGE, algunos de los cuales son dependientes, y además todos ellos albergan modalidades de vida plenas y restringidas, y gestionan además libertades condicionales y medidas penales alternativas. Esta cuestión tampoco ha podido ser abordada en este trabajo, por lo que sería interesante que futuras investigaciones exploren ambos modelos de prisiones abiertas, y traten de averiguar cómo puede afectar la realidad de los CIS en la experiencia de los internos.

Una segunda limitación tiene que ver con la imposibilidad de comparar entre los centros abiertos en los que se llevó a cabo el trabajo de campo. Tal y como mencioné en el trabajo, la literatura criminológica suele señalar que en los centros pequeños los internos tienen mejor calidad de vida, principalmente porque las relaciones que se establecen con los profesionales son de mayor calidad. No obstante, algunos profesionales comentan que en los centros pequeños los internos se sentían más controlados, y como hemos visto, esto en régimen abierto es especialmente controvertido. Asimismo, es presumible que la realidad de una ciudad grande como Barcelona sea diferente a la de provincias menos pobladas y con mayor dispersión, lo cual puede tener un impacto importante en la gestión de la

semilibertad. Debido al carácter exploratorio de la investigación y la reducida muestra de internos entrevistados en cada centro, no ha sido posible examinar con más detalle estas cuestiones. Sería interesante que próximas líneas de investigación observaran las características distintivas de los centros abiertos y analizaran cómo estas influyen el tipo de supervisión ejercida y las experiencias de los internos.

ENGLISH SUMMARY¹⁸²

The object of this doctoral dissertation is open prisons which are minimum-security facilities where inmates serve their sentence in open conditions. According to Spanish legislation, a prison sentence can be served in open conditions under electronic monitoring, personal supervision, therapeutic communities, community residences, in a specific wing of an ordinary prison, or in open prisons.

In this work, I focus on *open prisons*, which have three main characteristics: a) the *independence* of the institution; b) the *reduction of security measures* against escapes of prisoners, giving more importance to *prisoner's self-government*; and c) the *semi-freedom* in which prisoners do time, involving most of the daytime in the community (working or doing other kind of activities, such as attending treatment programmes), and going back to sleep in prison.

The main goal of this dissertation is to go in depth in the study of open prisons in Spain from a criminological perspective, analysing *what kind of supervision is carried out on inmates in open prisons* and *the subjective experience of serving a sentence in a state of semi-freedom*. This dissertation tries to answer three questions: a) What are open prisons and what characteristics do they have in Spain?; b) What does it mean to serve a prison sentence in an open prison?; and c) What is the subjective experience of serving a prison sentence in an open prison from the inmate's perspective?

This work is structured in three chapters. In the first chapter, I state the legal framework of open prisons. In the Spanish context, a prison sentence can be served in ordinary closed prisons or in open prisons. To gain access to an open prison, an inmate has to be classified as 3rd

¹⁸² En cumplimiento del artículo 21 del Real Decreto 1393/2007 y para la obtención de la mención de doctor internacional, se presenta un resumen de los resultados principales en inglés.

degree (which is equivalent to the English Category D)¹⁸³, which is a decision that is taken by Treatment Boards of closed prisons. Normally, prisoners go to an open prison after doing some time in a closed prison. In this sense, open prisons are generally considered as an institution to channel the transition of prisoners from closed prisons to the community (to prepare them for freedom).

In addition, a prisoner can go to an open prison from the beginning of the sentence. In this case, an inmate only spends between 1 and 3 months in a closed prison (while they are waiting for the first categorisation to be done) and they are transferred to an open prison once the 3rd degree has been decided. The possibility of being sent to an open prison at an early period of the sentence offers the possibility of viewing open prisons as places where a sentence is *served*, and not just a place where a sentence is *finished*.

However, the possibility of going to an open prison from the beginning of the sentence is controversial, as it has been argued that is not compatible with ‘truth in sentencing’ (Fuentes 2011). For this reason, after some reforms of the Spanish Criminal Code, it is mandatory for some offenders to serve half of the sentence in a closed prison before gaining access to open conditions. The arguments in favour of restricting access to open conditions rely on the understanding that the only duty of the inmates in semi-freedom is “just to go to sleep in a prison” and that open prisons do not provide

¹⁸³ In Spain, there are three prison degrees. In the 1st degree, prisoners are in isolation (spending 21 hours locked up in their cells) and they serve (part of) the sentence in a maximum-security wing of a closed prison. This degree is equivalent to the English Category A prisoners. In the 2nd degree, prisoners are placed in closed prisons. They spend the daytime doing activities in shared spaces (for instance, working, in the library, undergoing treatment programmes or in the prison yard) and they have to be in their cells at night. Some prisoners have prison leave, and they can go home 3 days per month. This degree is equivalent to the English Categories B and C prisoners. In the 3rd degree, prisoners serve the sentence in open conditions, which means that they spend some time outside the penitentiary institution and some time deprived of freedom. This category is equivalent to the English Category D. After being classified as 3rd degree, a prisoner can gain access to parole.

sufficient control and intervention on inmates. In short, open prisons are not seen as a punishment, but as a soft penal response.

In the Spanish penitentiary system, the minimum-security facilities that meet the characteristics of physical and functional independence, and the semi-freedom of inmates defined above, are the so-called *open centres* (*centros abiertos*) in Catalonia and social re-entry centres (*centros de inserción social*, “CISs”) in the General Administration of the State (GSA)¹⁸⁴ (art. 163 Spanish Prison Rules). Nowadays, there are 32 open prisons in the GSA and another 4 in Catalonia.

In these kinds of prisons, inmates do time halfway between the community and the prison (art 83 Spanish Prison Rules). On the one hand, inmates spend most of the daytime in the community doing different activities, such as working, looking for a job, taking care of their children or attending treatment programs. On the other hand, inmates have to go back to sleep in prison, where they must remain for a minimum of 8 hours every day (art 86.4 Spanish Prison Rules). Usually, inmates leave the prison early in the morning and go back in the evening during the week, and they do not have to go to prison at the weekend (art 87 Spanish Prison Rules).

The number of prisoners serving sentences in an open prison are fewer than is desirable. In December 2017, there were 7,683 prisoners doing time in open conditions, which represents 15.6% of the prison population¹⁸⁵. Of these, 3,327 inmates were in open prisons, which represent 40.7% of the total population in open conditions. However, some of them had a restricted semi-freedom and could not leave the

¹⁸⁴ In Spain, the penitentiary legislation (the Penitentiary Act of 1979 and the Penitentiary Rules of 1996) applies throughout Spain. However, it is implemented by two different penitentiary administrations: the administration of Catalonia, which is responsible for the prisons in Catalonia, and the General Administration of the State (GSA), which is responsible for the prisons in the rest of Spain.

¹⁸⁵ Although the proportion of people in open conditions is low in both administrations, Catalonia has a considerably higher proportion of inmates in open conditions (21.9% of the prison population) in comparison to the GSA (14.6%). This issue has received little attention, but some studies suggest that Catalonia has more treatment prison staff, and is more prone to give prison leave, which facilitates access to open conditions.

prison everyday. It is estimated that only around 2,121 inmates in open prisons were in a real semi-freedom condition, which represents 27.6% of the total population in open conditions (4.3% of the total prison population)¹⁸⁶.

The reluctance to have more inmates in open conditions has been related to different reasons. First of all, there is a section of the prison staff that seems to have a conservative view of punishment. According to this concept, they consider that prisoners have to serve an important part of the sentence in a closed prison, and they delay their transition to the community. Secondly, it has been argued that prison staff in closed prisons ignore how prison staff in open prisons work and underestimate what doing time in open conditions entails. This ignorance reinforces the idea that “serving a sentence in open conditions is not enough punishment”, and that inmates have problems that need to be dealt with inside a closed prison. Additionally, prison staff workload makes it difficult to carry out an individualized supervision and to get to know each inmate properly. This problem, together with the fear of making errors and the social pressure felt by some staff, intensify a feeling of risk aversion that hinders the assignment of open conditions to a wider prison population.

Open prisons are just one way of executing a prison sentence in open conditions. Indeed, Spanish regulation is broad and flexible, not only regarding the access (allowing a sentence to be started in an open prison) but also because it foresees many ways of doing time in open conditions. As I identified earlier, prisoners can do time in open sections, which are “open” wings of closed prisons. It is also possible to serve the sentence in a therapeutic community (art. 182 Prison Rules) or other kinds of community residences (*unidades dependientes*; art. 165 Prison Rules), which are flats or houses normally located in urban areas without prison officers. Additionally, prisoners can do

¹⁸⁶ Around 30% of inmates in open conditions were under electronic monitoring, personal supervision or community residences, and another 35% (approximately) had a restricted form of semi-freedom (without daily contact with the community).

time in open conditions under electronic monitoring or even under personal supervision¹⁸⁷ (art. 86.4 Prison Rules), which allow inmates to not have to sleep in prison.

In addition, the extent and flexibility of the Spanish regulation offers a wide range of action to the Prison Administrations to execute prison sentences in open conditions. These different options lead to different levels of supervision, and therefore, different levels of the intensity of the punishment. In other words, even though all prisoners are in open conditions, it is not the same to be in an open prison than to be in a therapeutic community or under electronic monitoring. By the same token, it is not the same to leave the prison every day, than to leave it just at the weekend. It is important to study all these institutions separately in order to figure out their different implications for the prisoners.

To finish the first chapter, I compare open prisons in Spain to open prisons in the United States and some European countries, such as Scandinavian countries. It has been shown that, despite sharing a common background and other features, open prisons differ from one penitentiary system to another. They have different characteristics, serve different purposes and have different roles within the penal system. Likewise, they can implement different types of intervention and house different kinds of penal populations. For example, in the United States, some halfway houses constitute “residences that assist in labour issues, accommodation and treatment” (Caputo 2004:176), and are used both at the end of the sentence to help the person in the process of re-entry, and as an alternative sanction, so that minor offenders can avoid going to prison. In the first case, halfway houses are more oriented to assisting on the re-entry of people who have already been in prison, while in the second case, they seem more oriented to punishment. But, despite this different approach, halfway houses in both modalities are mostly focused on people who present

¹⁸⁷ This means that the prisoner only has to go to the open prison some days to do interviews with the prison staff.

some kind of problem (such as drug addiction) and require some kind of intervention in the community.

On the other hand, Scandinavian countries emphasize the “humanity” of imprisonment, meaning that open prisons are conceived as prisons in which to serve a sentence in more normalized conditions (in a more human environment). In Scandinavia, an open prison aims at making prison life more flexible and giving inmates more autonomy within the prison area, allowing them to have the keys to their cell, to have a telephone in it and being able to move around certain areas of the prison without the supervision of prison officers. In Scandinavian countries, open prisons are mainly aimed at people with short sentences, or who have already served part of a sentence in a closed prison.

In summary, on the one hand, inmates in halfway houses in the United States seem to have a real semi-freedom and they spend most of the day outside the centre. These halfway houses are mainly thought out for inmates with specific needs, and aim at providing assistance to different areas. On the other hand, in Scandinavian countries, open prisons aim at providing a more humane form of imprisonment. Hence, they give more importance to the length of the sentence and normally prisoners go to the open prison if they have a short sentence or if they have already served time in a closed prison successfully. The openness of Nordic open prisons refers mainly to the looseness of the living prison conditions, but which is normally within a prison area. In short, serving a sentence in an open prison means different realities depending on the context, which make it hard to compare this institution at an international level.

In the second chapter of this dissertation, I develop the model of open prisons in Spain and what kind of supervision is carried out on prisoners in a state of semi-freedom from a criminological perspective. In order to achieve this, I undertook a literature review and I interviewed 13 professionals considered key personnel such as prison managers, prison officers, psychologists and social workers in Catalan open prisons.

Regarding the characteristics of open prisons in Spain, it is possible to identify two different open prison models: one in the SGA and another one in Catalonia. In the SGA model, some open prisons (“CISs”) are not independent, and they depend on a closed prison (19 out of the 32 existing CISs are not independent). Lack of independence normally entails fewer resources and less specialization of the supervision in open conditions (Cutíño 2015b), because closed prisons divert attention to prisoners in closed conditions. Likewise, some studies reveal that many CISs have no architectural independence, since they are located next to a closed prison, normally far away from urban areas (Cutíño 2015b; García Mateos 2004). In addition, open prisons in the SGA house a wide variety of the penal population, not only prisoners in a state of semi-freedom but they also supervise people on parole and even with a community sanction. This variety of population leads some authors to consider that truly specialized interventions cannot be carried out in this type of open prison (Cutíño 2015b; García Mateos 2004). For all these reasons, in my point of view, it is hard to consider CISs as the best model of open prisons.

In the Catalan model, open prisons (“open centres”) have two important differences from the SGA model: all of them are independent, and only prisoners in a state of semi-freedom are serving sentences in there. Generally, professionals consider the Catalan open prisons model in more positive terms. They believe that the organisational and functional autonomy make it possible to unify the criteria for organisation of the centre (as they do not depend on the indications and resources of a closed prison). Additionally, professionals think that having only prisoners in states of semi-freedom is positive because it allows the carrying out of specialized interventions. Hence, some professionals consider the Catalan model as “a pure open prisons model, without contamination of closed prisons” (Prison director).

Concerning the implications of serving a sentence in an open prison, I argue that doing time in an open prison entails “something more than sleeping in a prison”. After the first days in an open prison, the

treatment staff develops an Individual Treatment Programme for each inmate, on which they specify the elements of supervision. According to the criminological literature, *supervision* involves both treatment intervention and control (McNeill and Beyens 2014; McNeill, Raynor and Trotter 2010).

As for *intervention*, inmates have several obligations related to different areas: personal, work, family, socioeconomic, victim compensation and social adaptation (for institutionalized prisoners). In a certain way, the nature of the obligations in open prisons is different from the nature of the duties imposed in closed prisons. This is because a large part of the intervention takes place outside of the prison. The inmate's behaviour within prison and psychological treatment are not highly worked on, and more emphasis is given to other social areas such as family, housing, money and work. Likewise, the inmate in an open prison must comply with several obligations. Serving a sentence in an open prison necessarily requires an active work on the part of the prisoner: to work or search a job, submit payslips, pay civil liability, not consuming drugs or alcohol, among others. According to the professionals interviewed, complying with all these duties and responsibilities can be very challenging, especially considering the characteristics of the prison population.

In open prisons, inmates have to be active, in the sense that they have several obligations to comply with. Failure to do so may jeopardize their place in the open prison, because prisoners can be sent back to a closed prison. This is different in closed prisons, where inmates who do not want to be "active" are not threatened by the idea of being sent to a "worse prison" (although they will not probably gain access to parole). In addition, reaching open conditions means facing complicated realities, such as going back home with a family whom they have not lived with for many years or meeting friends again with whom they used to share drug abuse. This is especially important for inmates who have spent long periods in a closed prison, who also tend to show acute symptoms of imprisonment effects. All these factors play a role in what it means to serve a sentence in open prisons and

lead professionals to consider that doing time in open conditions represents a big effort on the part of prisoners.

Control remains one of the fundamental axes of open prisons. Besides the obligation of sleeping in prison, the professionals are responsible for ensuring that prisoners comply with the regulations when they are in prison and with their treatment demands. In this sense, serving a sentence in an open prison maintains an important retributive component.

In open prisons, control is especially hard to execute because inmates in closed prisons sometimes idealise what it means to do time in an open prison (thinking open conditions as freedom) and ignore the effort that semi-freedom requires on their part. This can generate conflicts with professionals, because inmates may consider that they are being put under too much control. In addition, control in open prison is characteristically more diffuse than in closed prison for two reasons. Firstly, inmates are not under surveillance 24-hours a day (sometimes you are watched, sometimes you are not, and sometimes you do not know if you are, but you always have to behave well). Secondly, control is exercised by a multitude of actors: not only prison officers and treatment staff (as in closed prisons), but third parties from the community are involved, such as health professionals, work supervisors and even the family.

I suggest rethinking how prison sentences should be implemented. As I have shown, open prisons offer a wide range of possibilities for intervention and to control inmates, as well as there being possibilities to adapt the nature of obligations and the level of supervision intensity. There are important reasons to consider that open prisons can address the supervision of many prisoners who are serving their sentences in closed prisons.

On this matter, I believe that short sentence should be served in open prisons, particularly considering two elements. Firstly, open prisons allow prisoners to remain in the community, thus minimizing the effects of imprisonment. Secondly, this is not at the expense of the intervention and control of inmates because, as I stated, open prisons provide sufficient tools to not only carry out an appropriate level of

intervention but also to properly control the prisoners, and to adapt the intensity of the supervision to inmates with different needs and characteristics.

Nevertheless, some professionals argue that having a short sentence does not entail having an “open prison profile”, because even though a person may have a short sentence, they may present multiple problems. Many professionals think that inmates with problems such as drug or alcohol abuse should go to a closed prison to be treated before going to an open prison. In my opinion, it is important to take into account that this interventionist perspective penalises certain groups because they systematically present more risk variables. In this sense, some people are serving sentences in closed prisons because of who they are and where they come from, despite having a sentence of (for instance) 6 months or less.

For these reasons, I believe that open prison should be the first allocation of prisoners with short sentences, even though they have some needs that require attention. It seems more proportional to the offence committed, fairer with all groups of prisoners, and more appropriate in rehabilitation terms, especially considering that many of the problems that must be treated in an open prison arise precisely from the fact of being imprisoned. Long imprisonment have important effects on inmates, but also short periods do, since three months in a closed prison are enough to lose a job, a partner and not being able to pay the rent (Anette Storgaard, personal communication). In addition, decreasing the number of entries in closed prisons can also be positive in economic terms (and this money could be reinvested to improve the serving of sentences in open conditions).

Therefore, it would be advisable that the Prison Administrations would assign open prisons to inmates with short sentences from the beginning of the sentence, even if having prisoners without “an open prison profile” creates an increase in revocations, or the “failures” of the administration run the risk of increasing. Developing a specific programme for inmates in need of intensive supervision in open conditions at the initial part of the sentence could be helpful. This

programme could reinforce the idea that inmates' needs can also be properly addressed in conditions of semi-freedom (in the community).

In the third Chapter, I analyse the subjective experience of serving a prison sentence in an open prison from the inmate's perspective. I interviewed 18 people who were serving a sentence in three Catalan open prisons. I interviewed 4 women and 14 men, and 6 out of the 18 inmates were foreigners. Most of them had served an important part of their sentences in a closed prison before gaining access to the open prison. All inmates were in conditions of semi-freedom, so they left the prison in the morning and did not go back until the evening (although some of them could go to have lunch at the prison). At the time I did the interviews, 8 inmates were working, 8 were searching for a job, and 2 were pensioners.

Serving a sentence in an open prison is perceived in *positive terms* for several reasons. First, the person has more freedom than in a closed prison, as they have daily contact with the outside world. All of them leave the prison in the morning and do not have to come back until the evening, so the most positive thing of serving a sentence in an open prison is undoubtedly the chance "to be on the street". Second, inmates consider the open prison as an opportunity to start over and recover lost time with the family (especially in the case of people who have been locked up in a closed prison for many years). Third, inmates remark that the quality of prison life is usually better in open prisons than in closed ones: inmates point out that the relationships with prison officers is closer, and that they are friendlier and more flexible. Furthermore, they also state that treatment staff are more accessible and provide more help than in closed prisons (they especially appreciate the role of the occupational officer, who assists prisoners searching for a job). Finally, inmates think that the social environment in open prisons is more relaxed and that there are fewer conflicts, which they link to the fact that "there's much to lose for everyone" (Inmate).

However, the experience in open prisons is more positive *in relative terms*. Prisoners think about the experience of doing time in an open prison comparing their current situation with their past experience in a

closed prison. Also, many inmates when evaluating their semi-freedom assume that the alternative would be to finish their sentence in a closed prison (primarily, when they have not met the requirements to be released on parole yet). The idea is that being able to serve the sentence in an open prison (and not in a closed prison) is experienced as “liberating”. Nevertheless, being in an open prison is not a choice, but the second best option for many prisoners. This way, the perception of most prisoners is that *an open prison is still a prison* (which is evidenced by the fact that all the interviewed inmates want to be released on parole).

I identified some elements that particularly remind inmates that they are still in a prison: prison officer’s uniforms, prison architecture, cell doors, metal detector arches and head counts. Some of these elements are referred to by inmates of the three open prisons, but some of them are specific to some prisons. For instance, in two of the centres, prison officers do not wear uniforms and this fact is perceived by the inmates as evidence of being in open conditions and not in a closed prison. On the contrary, in the third prison, the fact that prison officers wear uniform is used by inmates to illustrate that an open prison is still a prison. Equally, two of the prisons kept doing head counts at night and in the morning, which is seen by inmates as something unnecessary and a closed prison thing. Conversely, the lack of head counts in some prisons is an example of open prisons being different from closed prisons.

The differences between open prisons are due to their independence and the lack of unified criteria regarding some issues, which result in different open prison feelings. This is important because it shows that prison management bodies of open prisons (and the prison administration) have room to adjust certain elements, and soften or sharpen the prisonization of prisons.

Indeed, inmates in open prisons still suffer some pains of imprisonment and perceive semi-freedom in terms of punishment, as something holding them. In this regard, these pains act as counterweights to the “liberating” elements of semi-freedom, and constitute the other side of open prisons.

I identified several pains of open prisons which can be related to five different areas. First, some pains stem from the *obligation to sleep in prison*, which is experienced in very similar terms to sleeping in a closed prison: far from home and family and sharing a cold cell with a stranger. “Having to go back” is an idea that remains with many inmates from early in the afternoon, and requires an important effort from them, as being imprisoned is a decision that prisoners in open prisons have to take every day.

A second group of pains is related to the *obligation to have a job*, both when they have one and even when they do not. On one hand, prisoners whose working state combines the schedules of work and prison can be placed under heavy stress, especially if they work (and live) far from the prison. Several inmates admit experiencing feelings of anxiety and stress at times, and also felt occasionally that they were wasting their time just working and being in prison. On the other hand, not having a job means to have less freedom because they are less likely to gain access to other forms of control (such as electronic monitoring or personal supervision) and to be released on parole (which explains the particular fear of losing a job that prisoners in open prisons can feel). Additionally, many prisoners say that when they have a job, prison staff (relatively) trust them more and do not keep such a tight control of things.

A third group of pains come from the fact that in open prisons, a considerable part of the duties relates to their *personal lifestyle* outside the prison: working, paying for child support, not drinking alcohol and having a prosocial environment. Semi-freedom implies that supervision takes place in personal areas, such as at work and home, involving relatives, bosses and friends. This different nature of supervision, together with the idealization of open conditions mentioned above, means that some prisoners perceive that staff intervention is particularly intrusive.

A fourth group of pains are related to the ‘*responsibilization*’ of inmates (Crewe 2011a). Doing time in conditions of semi-freedom means that the prisoner leaves the prison on their own and under their own surveillance (Birk 2011). In this sense, open prisons require greater

self-discipline, which increases the pressure not to make mistakes, and not to fail oneself. On top of that, for prisoners with drug abuse or impulsivity problems, self-control in a context of “freedom” can be especially difficult. And as we mentioned before, the decision of going back to prison has to be made every day.

Finally, the *possibility of being sent back to a closed prison* is a vivid threat at all times and everywhere. They admit having to be careful about everything, both inside and outside the prison. Inmates usually perceive that they do not control the situation and that anything can happen at any moment. Many of them express that drinking two beers can be enough to be sent back to prison if they drive the car and the police stop them. Likewise, several prisoners mention that they are afraid of being sent back to prison because of what others could do (for instance, because they try to defend themselves against assault).

In sum, some of the pains found in open prisons coincide with those that previous researchers have observed in inmates serving sentences in closed prisons, such as the deprivation of autonomy (Crewe 2011; Sykes 2007 [1958]), or the feeling of having no self-control over the situation (Crewe 2011). At the same time, open prisons have certain peculiarities that intensify some of the pains identified in closed prisons, such as the prisoner’s own responsibility towards their own imprisonment, the intrusiveness of the treatment, and the feeling that personal areas and areas outside the “prisoner status” are being judged (Crewe 2011). Additionally, the characteristics of semi-freedom generate new pains, such as the fear of being sent back to a closed prison, the pressure to find a job (and not to lose it), and the need for self-control in your own environment (staying away from the temptations of the outside world).

Finally, I conclude that doing time in an open prison is an ambivalent experience, since the individuals perceive that they are free and at the same time are kept in prison. The findings are supported by the international literature stating that in a context in which the provision of freedom is limited, freedom is experienced as “ambiguous, like a bittersweet privilege” (Shammas 2014:109).

To a greater or lesser extent, the ambivalence of doing time in open prisons is present in all inmates. In general, the perception is that one has “one foot on the street and one in prison”, that one is “free but not completely”. Hence, as stated, open prisons are experienced by most prisoners as something liberating and at the same time, as something having a hold on the individual and limiting their autonomy.

To end this section on the penalties of open prisons, it should be pointed out that personal circumstances can intensify the experience of being in an open prison and make them more or less liberating, and more or less holding. For instance, inmates with economic problems, without a job and with their home away from the open prison, describe their experiences as something particularly hard and difficult to cope with. For some inmates, everyday trips from the prison to their homes are so long and so expensive to bear that many prisoners wait until the weekend to go home. In these situations, not having a job means that inmates have a lot of free time, resulting in a groups wandering about a city in which they have no family, friends or a place to go to. These circumstances leave the individual in a situation of “wandering”, and if the open prison is additionally far from the urban area, the expected reintegration becomes even more impossible to meet.

On the top of that, when prisoners also suffer (or have suffered) from drugs or alcohol abuse or they have been closely involved in criminal activities before entering prison, “wandering” can be dangerously challenging. Doing time in an open prison under these circumstances is experienced as something so negative that some inmates consider that they would be better off in an open section of an ordinary prison, where they are locked up during the weekdays and go home at the weekend.

These findings, in my opinion, reveal that it is urgent that the penitentiary administrations take measures in order to reduce these types of situations. As for *work*, it is hard to understand why in open prisons with more than 200 inmates there is only one occupational officer, especially considering that it is the main area of supervision. It

would be advisable to allocate more resources to this area, as well as to adapt as much as possible the criteria used by the Treatment Boards to assess this area in accordance to what kind of jobs they can aspire to not only within the current reality but also the reality of the prison population.

Likewise, it is essential to minimise the problems related to the distance between the home and the open prison (and the workplace). Inmates who live in rural areas are at a disadvantage because prisons are located in the capital of provinces. In this sense, it would be advisable to arrange for more centres providing open conditions distributed throughout the territory. Electronic monitoring or personal supervision (art 86.4 Spanish Prison Rules) could be good options but they are legally limited to a set of specific circumstances (and require more confidence on the professionals' part because the person does not go to prison every day). Thus, many inmates who do not meet the requirements have no chance to be closer to their homes, leading to the "wandering cases". The community residences, in which inmates are in conditions of semi-freedom but in a non-penitentiary context, may be a good answer to solve this problem. Actually, in some areas of Catalonia, they are already using these kinds of facilities for this purpose. This is particularly acute in the GSA, where there are big areas without open prisons and consequently, prisoners are often sent to a prison far from their home. Therefore, finding a solution to this problem is urgent.

In conclusion, this doctoral dissertation has provided arguments regarding five important issues: a) *open prisons offer the capability to provide punitive and rehabilitative tools for serving the prison sentence in conditions of semi-freedom*, by individualizing the treatment and adapting the degree of intensity of the supervision; b) *short sentences should be first assigned to open prisons*; c) *open prisons have the capability to soften the penalties of incarceration suffered in closed prisons, while continuing to inflict a significant degree of pain*; d) *open prisons are experienced in an ambivalence way*, and inmates generally perceive that they have "one foot in and one foot out"; and d) although to a greater or less extent this ambivalence is experienced by all prisoners in open prisons, *"wandering prisoners" experience open prisons*

as something particularly challenging and painful. In sum, this research demonstrates the need to understand prison sentences served in open prisons as punishment, and not just as part of the re-entry process.

Finally, before concluding this dissertation, it is important to point out that this research has some limitations. The first limitation is that the fieldwork has been carried out exclusively in Catalonia. Therefore, due to the differences in open prison structures, organisation and settings found in both administrations, part of the results only reflect the reality of the inmates serving sentences in full semi-freedom conditions in Catalan prisons. Likewise, some of the characteristics detailed are exclusive to Catalan open prisons, and the management of CISs is presumably different in the GSA (because some of them depend on closed prisons, and have very different kinds of penal population). This issue has not been addressed in this work, so it would be interesting for future research to aim at exploring both models of open prison and to find out in what way serving a sentence in a CIS could be different.

The second limitation points to the lack of means to compare the three open prisons in which the fieldwork was carried out. The literature usually points out that in small centres, inmates have a better quality of life, mainly because the relationships established with the professionals are of higher quality. However, some professionals mentioned that in small centres, inmates feel more controlled. Due to the exploratory nature of this research and the small sample of inmates interviewed in each centre, these issues could not be analysed in more detail. It would be interesting if the next lines of research looked into the distinctive characteristics of open centres and analysed how these can influence the type of supervision being given and the inmate's experience.

REFERENCIAS

Bibliografía

- Afonso, Ana T. 1999. “Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados”. *Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de la Laguna* 16: 13-30.
- Aguilar, Araceli, Elisa García España, y José Becerra. 2012. “Realidad y política penitenciarias”. *Boletín Criminológico. Instituto andaluz interuniversitario de Criminología* 4 (136): 1-4.
- Alós-Moner, Ramón, Fernando Esteban, Pere Jódar, Fausto Miguélez, Vanessa Alcaide, Pedro López. 2011. *La inserción laboral de los ex internos de los centros penitenciarios de Cataluña*. Barcelona: Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Alós, Ramón, Antonio Martín, Fausto Miguélez y Francesc Gibert. 2009. “¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)* 127: 11-31.
- Alvira, Francisco. 1983. “Perspectiva cualitativa-Perspectiva cuantitativa en la metodología sociológica”. *REIS* 22 (83): 53-75.
- Andrés-Pueyo, Antonio. 2013. “Valoració del risc i gestió de la reincidència: la utilitat del *RisCanvi* en la reinserció”. Pp. 67-70 en *De l’execució de penes a la reinserció*, editado por J. Cid, M. Ferrer y A. Ibàñez. Bellaterra: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona.
- Andrés-Pueyo, Antonio. 2016. “¿Es técnicamente posible anticipar la reincidencia delictiva? El protocolo *RisCanvi* en las prisiones de Cataluña”. *IX Jornadas de ATIP de Almagro* 55-78.
- Andrés-Pueyo, Antonio, Karin Arbach-Lucioni y Santiago Redondo. 2018. “The *Riscanvi*: A new tool for assessing risk for violence in prison and recidivism”. Pp. 255-268 en *Handbook of Recidivism*

- Risk/Needs Assessment Tools*, editado por J. P. Singh. Hoboken, NJ: WILEY Blackwell.
- Arenas, Lorea. 2018. “La vigilancia electrónica de penados: potencial controlador y efectos psicosociales de su aplicación”. *e-Eguzlikore. Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas* 3 (3) 1-44.
- Aresti, Andy y Sacha Darke. 2015. “Open prisons: An ex-prisoner perspective”. *Prison Service Journal* 217: 14-15.
- Armenta, Francisco Javier y Vicente Rodríguez Ramírez. 2004. *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*. 4.a ed. Alcalá de Guadaíra (Sevilla): MAD.
- Arribas, Eugenio. 2017. “Los permisos penitenciarios de salida en el Código Penal”. *Diario La Ley* 9065: 1-11.
- Asúa, Adela. 1989. “El régimen abierto. Consideraciones sobre su fundamentación”. Pp. 955-72 en *Criminología y derecho penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Profesor Antonio Beristain*, editado por E. Echeburúa, J. L. de la Cuesta, y I. Dendaluce. Donostia: IVAC-KREI.
- Asúa, Adela. 1992. *Régimen abierto en las prisiones: estudio jurídico y sociológico sobre una alternativa sociopenitenciaria en la comunidad autónoma del País Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Barber, Soledad. 2016. “La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿Instrumento diseñado para prolongar el control penal?”. *Estudios Penales y Criminológicos* XXXVI: 663-710.
- Barton-Bellessa, Shannon M. y Robert D. Hanser. 2012. “Community-Based Residential Intermediate Sanctions”. Pp. 313-65 en *Community-Based Corrections. A Text/Reader*, editado por S. M. Barton-Bellessa y R. D. Hanser. Londres: Sage Publishing.
- Beyens, Kristel. 2013. “Introduction: Giving voice to the researcher”. Pp. 13-22 en *The Pains of doing criminological research*, editado por editado por K. Beyens, J. Christiaens, B. Claes, S. De Ridder, H. Tournel y H. Tubex. Brussels: VUBPRESS.

- Beyens, Kristel. 2015. "The craft of doing qualitative research in prisons". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy* 4 (1): 66-78.
- Bennet, Jamie. 2008. "Categorization and allocation". Pp. 34-5 en *Dictionary of Prisons and Punishment*, editado por Y. Jewkes y J. Bennett. Cullompton, Devon: Routledge.
- Birk, Anne Okkels 2011. "Open prisons – will they last?". *Danish Institute for Study Abroad* 1-11.
- Blay, Ester y Elena Larrauri. 2016. "Community punishments in Spain: A tale of two administrations". Pp. 191-208 en *Community punishment. European perspectives*, editado por G. Robinson y F. McNeill. London and New York: Routledge.
- Bonta, James, Tanya Ruge, Terri-Lynne Scott, Guy Bourgon y Annie K. Yessine. 2008. "Exploring the black box of community supervision". *Journal of Offender Rehabilitation* 47 (3): 248-270.
- Braman, Donald. 2004. *Doing time on the outside: Incarceration and family life in urban America*. Ann Arbor: University of Michigan Press.
- Brandariz, José Ángel. 2015. "La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad". *Revista Crítica Penal y Poder* 9: 1-31.
- Brandariz, José Ángel. 2016. "Gran Recesión y cambio de ciclo del expansionismo penitenciario". Pp. 157-180 en *Privación de la libertad. Una violenta práctica punitiva*, editado por G. I. Anitua y R. Gual. Buenos Aires: ediciones Didot.
- Brodie, Allan, Jane Croom, y James O'Davies. 2002. *English Prisons. An architectural history*. English Heritage.
- Brunet, Ignasi, Inma Pastor y Àngel Belzunegui. 2002. *Tècniques d'investigació socials: fonaments epistemològics i metodològics*. Barcelona: Pòrtic.
- Bucklen, Kristofer Bret y Gary Zajac. 2009. "But some of them do not come back (to prison!). Resources deprivation and thinking

- errors as determinants of parole success and failure”. *The Prison Journal* 89 (3) 239-264.
- Bueno Arús, Francisco. 2005. “Las reformas de las leyes penitenciarias en España a la luz de los fines del derecho”. Pp. 151-82 en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, editado por J. Barreiro. Cizur Menor (Navarra): Thomson. Civitas.
- Bueno Castellote, José María. 1999. *La liquidación de condenas y otras instituciones del derecho penitenciario práctico*. Valencia: Ediciones Revista General de Derecho.
- Bustos, Juan. 1994. *Manual de derecho penal. Parte general*. 4.a ed. corregida y puesta al día por Hernán Hormazábal Malaréc Barcelona: PPU.
- Cabrera, Pedro José y Julián Carlos Ríos Martín. 1998. *Mil voces presas*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Cabrera, Pedro José y Julián Carlos Ríos Martín. 2002. *Mirando el abismo. El régimen cerrado*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Capdevila, Manel *et al.* 2014. *La libertad condicional en Cataluña*. Barcelona: Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Capdevila, Manel *et al.* 2015. *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014*. Barcelona: Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Capdevila, Manel, Ramon Parés, Marta Ferrer, Eulàlia Luque, y M^a del Mar Torrecillas. 2005. *La clasificación inicial en régimen abierto de los condenados a prisión La clasificación inicial en régimen abierto de los condenados a prisión*. Barcelona: Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Caputo, Gail A. 2004. *Intermediate sanctions in corrections*. Denton, Texas: University of North Texas Press.
- Cerezo, José. 2005. “Los fines de la pena en la Constitución y en el Código Penal, después de las reformas del año 2003”. Pp. 217-36 en *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, editado por J. Barreiro. Cizur Menor (Navarra): Thomson. Civitas.

- Cervelló, Vicenta. 2004. “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 8: 5-22.
- Cervelló, Vicenta. 2005a. “El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social”. *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*. Universidad de Valencia. Pp. 217-32.
- Cervelló, Vicenta. 2005b. “La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización”. *Estudios de Derecho Judicial* 84: 157-204.
- Cervelló, Vicenta. 2007. “Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario”. *Cuadernos de Derecho Judicial XXII-2006 Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*, Director J. L. Castro. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. Pp. 89-140.
- Cervelló, Vicenta. 2012. *Derecho penitenciario*. 3.a ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cervelló, Vicenta. 2015. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cervelló, Vicenta. 2016. “Mesa redonda ‘La situación penitenciaria actual’” Presentado en el XI Congreso Español de Criminología. Abriendo vías a la reinserción de Sociedad Española de Investigación Criminológica, Junio, Barcelona.
- Cheliotis, Leonidas K. 2008. “Reconsidering effectiveness of temporary release: A systematic review” *Agression and Violent Behavior* 13: 153-168.
- Cid, José. 2005. “The penitentiary system in Spain. The use of imprisonment, living conditions and rehabilitation”. *Punishment & Society* 7 (2): 147-166.
- Cid, José. 2008. “El incremento de la población reclusa en España entre 1996- 2006: Diagnóstico y remedios”. *Revista Española de Investigación Criminológica* 6 (2): 1-31.

- Cid, José, Marta Ferrer y Aina Ibàñez (coords.). 2013. *De l'execució de penes a la reinserció*. Bellaterra: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona.
- Cid, José y Elena Larrauri. 1997. *Penas alternativas a la prisión*. Barcelona: Bosch.
- Cid, José y Elena Larrauri. 2005. “Penas alternativas y delincuencia violenta”. Pp. 13-44 en *La delincuencia violenta: ¿prevenir, castigar o rehabilitar?*, editado por Cid, J. y E. Larrauri. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cid, José y Joel Martí. 2011. “El proceso de desistimiento de las personas encarceladas. Obstáculos y apoyos”. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Cid, José y Beatriz Tébar. 2010. “Spain”. Pp. 358-92 en *Release from prison. European policy and practice*, editado por N. Padfield, D. van Zyl Smit, y F. Dünkel. Reino Unido: Routledge.
- Cid, José y Beatriz Tébar. 2013. “Regresión a segundo grado: causas y consecuencias”. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Cid, José y Beatriz Tébar. 2014. “La revocación del régimen abierto: ¿Una práctica legítima?” *Cuadernos de Política Criminal* 114 (diciembre): 199-232.
- Clear, Todd R. y Dammer, Harry R. 2000. *The offender in the community*. Belmont, CA: Wadsworth.
- Clemmer, Donald 1958. *The Prison Community*. 2.a ed. New York: Rinehart. [1.a ed. 1940]
- Cohen, Stanley y Laurie Taylor. 1972. *Psychological survival: The experience of long-term imprisonment*. Harmondsworth: Penguin.
- Comunicación Poder Judicial (2015) “El CGPJ propone extender el acceso al régimen abierto a los penados varones que vayan a realizar las tareas domésticas en el domicilio familiar” (Enero). Última consulta 20 de agosto de 2018:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-propone-extender-el-acceso-al-regimen-abierto-a-los-penados-varones-que-vayan-a-realizar-las-tareas-domesticas-en-el-domicilio-familiar>

- Corbetta, Piergiorgio. 2007. *Metodología y técnicas de investigación social*. Edición revisada. Aravaca (Madrid): McGraw-Hill.
- Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals. 2013. “Els Mossos detenen un dels dos presos fugits de la presó de Tarragona”. [Noticia]. Última consulta 31 de agosto de 2018: <http://www.ccma.cat/324/els-mossos-detenen-un-dels-dos-presos-fugits-de-la-presó-de-tarragona/noticia/2110766/>
- Cox, Verne C., Paul Paulus y Garvin McCain. 1984. “Prison crowding research: The relevance for prison housing standards and a general approach regarding crowding phenomena”. *American Psychologist* 39 (10): 1148-1160.
- Costanza, S. E., Stephen M. Cox, y John Kilburn. 2015. “The impact of halfway houses on parole success and recidivism”. *Journal of Sociological Research* 6 (2): 39-55.
- Crawley, Elaine y Richard Sparks. 2006. “Is there life after imprisonment? How elderly men talk about imprisonment and release”. *Criminology & Criminal Justice* 6 (1): 63-82.
- Crewe, Ben. 2009. *The prisoner society. Power, Adaptation and Social Life in an English Prison*. Oxford: Oxford University Press.
- Crewe, Ben. 2011a. “Depth, weight, tightness: Revisiting the pains of imprisonment”. *Punishment & Society* 13: 509-29.
- Crewe, Ben. 2011b. “Soft power in prison: Implications for staff-prisoner relationships, liberty and legitimacy”. *European Journal of Criminology* 8 (6): 455-68.
- Crewe, Ben. 2015. “Inside the belly of the penal beast: Understanding the experience of imprisonment”. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy* 4 (1): 50-65.

- Crewe, Ben. 2016. "The sociology of imprisonment". Pp. 77-100 en *Handbook on prisons*, editado por Y. Jewkes, J. Bennett, y B. Crewe. London and New York: Routledge.
- Cutiño, Salvador. 2013. *Sobre el fin de la pena de prisión. Análisis del principio de resocialización y su realidad en el sistema español*. Tesis doctoral. Departamento de Derecho Público, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.
- Cutiño, Salvador. 2015a. "Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 17 (11): 1-41.
- Cutiño, Salvador. 2015b. "Clasificación en tercer grado y régimen abierto en el sistema penitenciario español". *Revista Penal* 36 (Julio): 61-84.
- Cutiño, Salvador. 2015c. "El tratamiento penitenciario. Aspectos legales, principios fundamentales y algunas críticas". *Revista de Derecho y Proceso Penal* 39 Julio-Septiembre: 155-194.
- Cutiño, Salvador. 2015d. "La clasificación en grados. Análisis crítico de la normativa penitenciaria". *Revista de Derecho y Proceso Penal* 38 Abril-Junio: 201-239.
- De la Cuesta, José Luis 1996. "El régimen abierto". *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 49 (enero-abril): 59-91.
- Del Pozo, José F. 2009. «Las Unidades Dependientes de madres reclusas. Una propuesta socioeducativa de desarrollo comunitario». en *Sociedad educadora, sociedad lectora*. Seminario Interuniversitario de Pedagogía Social, editado por S. Yubero, J. A. Caride, y E. Larrañaga. Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Del Pozo, José F. 2013. "Las políticas públicas para las prisiones: una aproximación a la acción social desde el modelo socioeducativo". *Revista de Humanidades* 20: 63-82.
- Departament de Justícia. 2005. *Pla Director d'Equipaments Penitenciaris 2014-2010*. Última consulta 30 de agosto de 2018:

[http://www.ugtpresons.com/DOWNLOAD/admon/Batlle %20parlament 5.10.0.pdf](http://www.ugtpresons.com/DOWNLOAD/admon/Batlle_%20parlament_5.10.0.pdf)

Departament de Justícia. 2015. *Pla Director d'Equipaments Penitenciaris 2013-2020*. Última consulta 30 de agosto de 2018:

http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/plans_estrategics/pla_equipaments_penitenciaris.pdf

Departament de Justícia. 2016. “Justícia invertirà 9 milions en un nou centre penitenciari obert per a Tarragona” [Nota de Premsa]. *Web de la Generalitat de Catalunya*. Última consulta 31 de agosto de 2018:

http://premsa.gencat.cat/pres_fsvp/AppJava/notapremsavw/294364/ca/justicia-invertira-9-milions-centre-penitenciari-obert-tarragona.do

Departament de Justícia. 2017. “Aquest és el disseny guanyador del futur centre obert de Barcelona” [Nota de Premsa]. *Web de la Generalitat de Catalunya*. Última consulta 31 de agosto de 2018:

http://premsa.gencat.cat/pres_fsvp/AppJava/justicia/notapremsavw/304111/ca/aquest-es-disseny-guanyador-futur-centre-obert-barcelona.do

Direcció General de Serveis Penitenciaris (Departament de Justícia). (2011). *El model de rehabilitació a les presons catalanes*. Última consulta 30 de agosto de 2018: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/model_rehabilitacio_presons_catalanes.pdf

Dowell, David A., Cecilia Klein y Cheryl Krischmar. 1985. “Evaluation of a halfway house”. *Journal of Criminal Justice* 13: 217-26.

Durnescu, Ioan. 2011. “Pains of probation: effective practice and human rights”. *International journal of offender therapy and comparative criminology* 55 (4): 530-45.

- Eriskon, Rosemary J., Wayman J. Crow, Louis A. Zurcher, y Archie Conett. 1973. *Paroled but not free: Ex-offenders look at what they need to make it outside*. New York: Behavioral Publications.
- Espina, Jose Ángel. 2004. “La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras”. *Revista de derecho y proceso penal* 11: 23-38.
- Esteban, Fernando, Ramón Alós, Pere Jódar, y Fausto Miguélez. 2014. “La inserción laboral de ex reclusos. Una aproximación cualitativa”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 145 (Enero-Marzo): 181-204.
- Falquina, Alvaro *et al.* 2008. “Arqueología de los destacamentos penales franquistas en el ferrocarril Madrid-Burgos: el caso de Bustarviejo”. *Complutum* 19 (2): 175-95.
- Faraldo, Patricia. 2014. “Luces y sombras del papel atribuido a los intereses patrimoniales de la víctima durante la ejecución de condenas por terrorismo”. *Oñati socio-legal series* 4 (3): 443-64.
- Farrall, Stephen. 2004. «Social capital and offender reintegration: making probation desistance focused». Pp. 57-84 en *After Crime and Punishment: Pathways to Offender Reintegration*, editado por S. Maruna y R. Immerigeon. Devon, UK and Portland Oregon: Willan Publishing.
- Fernández Arévalo, Luis y Javier Nistal. 2011. *Manual de derecho penitenciario*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Fernández Bermejo, Daniel. 2015. “La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 15: 3-9.
- Foucault, Michael. 1976. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Traducción de Aurelio Garzón. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, Michael. 2007. *Security, territory, population. Lectures at the Collège de France 1977-1978*. New York: Palgrave Macmillan.

- Fransen, Peter. 2017. "The rise of the open prisons and the breakthrough of the principle of normalisation from the 1930s until today". Pp. 81-102 en *Scandinavian Penal History, Culture and Prison Practice*, editado por P. S. Smith y T. Uglevik. Palgrave Studies in Prisons and Penology.
- Fuentes, Juan Luis. 2011. "Sistema de clasificación penitenciaria y el 'periodo de seguridad' del art. 36.2 CP". *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* 1: 1-28.
- Gaes, Gerald G. 1985 "The effects of overcrowding in Prison" *Crime & Just.* 6: 95-146.
- Gallego, Manuel, Pedro José Cabrera, Julián Carlos Ríos Martín, y José Luis Segovia. 2010. *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Gallizo, Mercedes. 2009. "Situación actual y desafíos de futuro en la política penitenciaria española". *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior* 1 (enero-junio) 51-63.
- Gallizo, Mercedes. 2013. *Penas y personas: 2810 días en las prisiones españolas*. Madrid: Debate.
- García Albero, Ramón. 2004. "Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado". Pp. 32-63 en *La reforma de la ejecución penal*, editado por J. M. Tamarit y R. García Albero. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Albero, Ramón y Josep María Tamarit. 2004. *La reforma de la ejecución penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Arán, Mercedes. 1995. "Los fines de la pena en el orden constitucional". *Derecho Penal y Criminología* 18: 121-126.
- García España, Elisa. 2007. "Extranjeros presos y reinserción: un reto del siglo XXI". Pp. 101-134 en *La prisión en España: una perspectiva criminológica*, editado por A. I. Cerezo y E. García España. Granada: Comares.

- García España, Elisa 2017. “Extranjeros sospechosos, condenados y excondenados: Un mosaico de exclusión”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 19 (15): 1-28.
- García Mateos, Purificación. 2003. “Régimen abierto y tercer grado: la lenta agonía de una esperanza”. *Dossier sobre la cotrarreforma penal* 6: 110-115.
- García Mateos, Purificación. 2004. *La ejecución de la pena privativa de libertad en el medio social abierto*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- García Mateos, Purificación. 2009. “Unidades Dependientes: La cárcel sin rejas como alternativa a la crisis de la prisión”. *eduPsykbé* 8 (2): 127-43.
- García Valdés, Carlos. 1982a. *Comentarios a la legislación penitenciaria española*. Madrid: Civitas.
- García Valdés, Carlos. 1982b. *Estudios de derecho penitenciario*. Madrid: Tecnos.
- García Valdés, Carlos. 1989. *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- García Valdés, Carlos. 2015. “Breve historia del Derecho penitenciario español”. Pp. 19-30 en *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, editado por R. de Vicente Martínez. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Garrido, Luis. 1976. *Compendio de la Ciencia Penitenciaria*. Valencia: Universidad de Valencia. Instituto de Criminología y Derecho Penal.
- Garrido, Luis. 1983. *Manual de ciencia penitenciaria*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Goffman, Ervin. 1961. *Asylums: Essays on the social situation of mental patients and other inmates*. Nueva York: Anchor Books.
- Gómez López, María del Rosario y Luis Rodríguez Moro. 2015. “Los permisos ordinarios de salida: antecedentes, regulación vigente y reflexiones críticas”. *AFDUC* 19: 391-413.

- González Sánchez, Ignacio. (2001). “La cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI”. *Revista de derecho penal y criminología* 3ª época (8): 351-402
- Gudín, Faustino. 2005. “Cárcel electrónica y sistema penitenciario del siglo XXI”. *AFDUA, Anuario Facultad de Derecho* (Universidad de Alcalá), 2005: 51-86.
- Gudín, Faustino. 2007. *Cárcel electrónica: bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hamilton, Zachary K. y Christopher M. Campbell. 2014. “Uncommonly observed. The impact of New Jersey’s Halfway House System”. *Criminal Justice and Behavior* 41 (11): 1354-75.
- Haney, Graig. 2006. “The wages of prison overccrowding: Harmful psychological consequences and dysfunctional correctional reactions”. *Journal of Law & Policy* 22: 265-293.
- Hancock, Philip y Yvonne Jewkes. 2011. “Architectures of incarceration: The spatial pains of imprisonment”. *Punishment & Society* 13 (5): 611-629.
- Haney, Craig. 2012. “The psychological effects of imprisonment”. Pp. 585-605, en *The Oxford Handbook of Sentencing and Corrections* editado por J. Petersilia y K. R. Reitz. New York: Oxford University Press.
- Hannah-Moffat, Kelly. 2000. “Prisons that empower”. *British Journal of Criminology* 40 (3): 510-31.
- Hannah-Moffat, Kelly. 2005. “Criminogenic needs and the transformative risk subject: Hybridizations of risk/need in penality”. *Punishment and Society* 7 (1): 29-51.
- Hayes, David. 2015. “The impact of supervision on the pains of community penalties in England and Wales: An exploratory study”. *European Journal of Probation* 7 (2): 85-102.
- Herrero, Óscar. 2018. “Utilización y relevancia de los instrumentos de valoración del riesgo”. Presentado en el seminario Criterios y

- concesión de permisos penitenciarios, Universidad Pompeu Fabra, Febrero, Barcelona.
- Herzog, Benno. 2016. *Entender crimen y justicia: métodos y técnicas de investigación social cualitativa en criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hornum, Finn. 1988. "Corrections in Two Social Welfare Democracies: Denmark and Sweden". *The Prison Journal* 68 (1): 63-82.
- Hudson, Barbara. 2000. "Punishing the poor: Dilemmas of justice and difference". Pp. 189-216 en *From social justice to criminal justice: Poverty and the administration of criminal law*, editado por W. C. Heffman y J. Kleinig. Oxford: Oxford University Press.
- Ibàñez, Aina y José Cid. 2016. *La reinserción de las personas que finalizan la condena en régimen ordinario*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Jacobs, James B. 1977. *Stateville. The penitentiary in mass society*. Chicago and London: The University of Chicago Press.
- Johnsen, Berit y Per K. Granheim. 2012. "Prison size and quality of life in Norwegian closed prisons in late modernity". Pp. 199-214 en *Penal Exceptionalism? Nordic Prison Policy and Practice*, editado por T. Ugelvik y J. Dullum. Abingdon, Oxon: Routledge.
- Jones, Howard y Richard Stockford, asistidos por Richard Stockford. 1977. *Open prisons*. London: Routledge & Kegan Paul.
- Juanatey, Carmen. 2004. «La Ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal». *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 9: 5-30.
- Juanatey, Carmen. 2016. *Manual de Derecho Penitenciario*. 3a. Madrid: Iustel.
- Klinge, Cecelia. 2013. "Rethinking the use of community supervision". *Journal of Criminal Law and Criminology* 103 (4): 1015-1070.

- Kriminal Forsorgen. 2016. *Statistik 2016*. Danish Prison and Probation Service. Informe disponible en www.kriminalforsorgen.dk/Årlige-statistikberetninger-7541.aspx
- Landrove, Gerardo. 1988. “El régimen abierto”. *Estudios Penales y Criminológicos*, XI. 124: 103-23.
- Larrauri, Elena. 2002. “Género y derecho penal”. Texto presentado en el Curso de Posgrado de Criminología de la Universidad de Salamanca, disponible en www.cienciaspenales.net/files/2016/09/5generoyderechopenal11.elenalarrauri.pdf
- Larrauri, Elena. 2016. “Antecedentes penales y expulsión de personas inmigrantes”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* 2: 1-29.
- Larrauri, Elena y James B. Jacobs. 2011. “Reinserción laboral y antecedentes penales”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 13 (9): 1-24.
- Latessa, Edward y Harry E. Allen. 1982. “Halfway House and Parole: A national assessment”. *Journal of Criminal Justice* 10: 153-63.
- Latessa, Edward J. y Paula Smith. 2007. *Corrections in the community*. 4.a ed. Newark, NJ: LexisNexis.
- LeBel, Thomas P., Ros Burnett, Shadd Maruna, y Shawn Bushway. 2008. “The ‘chicken and egg’ of subjective and social factors in desistance from crime”. *European Journal of Criminology* 5 (2): 131-59.
- LeBel, Thomas P. y Shadd Maruna. 2012. “Life on the Outside: Transitioning from Prison to the Community”. Pp. 657-82 en *The Oxford Handbook of Sentencing and Corrections* editado por J. Petersilia y K. R. Reitz. New York: Oxford University Press.
- Leganés, Santiago. 2009. *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*. Madrid: Dykison.
- Leganés, Santiago. 2010. “Clasificación en tercer grado y medio abierto”. *Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 67: 1-63.

- Leganés, Santiago. 2013a. “El período de seguridad 10 años después de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 104: 1-30.
- Leganés, Santiago. 2013b. *La prisión abierta: nuevo régimen jurídico*. Madrid: Edisofer.
- Liebling, Alison, asistida por Helen Arnold. 2004. *Prisons and their moral performance. A study of values, quality and prison life*. Oxford: Oxford University Press.
- Liebling, Alison y Shadd Maruna. 2005. “Introduction: the effects of imprisonment revisited”. Pp. 1-32 en *The effects of imprisonment*, editado por A. Liebling y S. Maruna. Collumpton: Willian Publishing.
- Llobet, Mariona. 2007. “La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias”. *Revista para el análisis del derecho* 1: 1-36.
- López Cerrada, Víctor M. 2006. “La responsabilidad civil en la L.O. 7/ 2003 y su incidencia en el tratamiento penitenciario” *Revista de Estudios Penitenciarios* 252: 77-116.
- López Grippa, Carlos E. 2017. *El cumplimiento de la pena privativa de libertad en régimen abierto*. Tesina de Máster. Departamento de Derecho. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. No publicado.
- López i Ferrer, Marayka. 2004. *Cárceles abiertas*. Departamento de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra.
- López Peregrín, Carmen. 2003. «¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?» *Revista Española de Investigación Criminológica* 2 (3): 1-20.
- Love, Margaret C. 2006. *Relief from the collateral consequences of conviction: A state by state resrources guide*. Buffalo, NY: William S. Hein.
- Lowencamp, Christopher T. y Edward J. Latessa. 2005. “Increasing the effectiveness of correctional programming through the risk

- principle: Identifying offenders for residential placement. *Criminology & Public Policy* 42 (2): 263-90.
- Luzón, Diego M.. 1979. *Medición de la pena y sustitutivos penales*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Lynch, James P. y William J. Sabol. 2001. *Prisoner reentry in perspective*. Washington DC: Urban Institute. Justice Policy Center.
- Manzanares, José Luis. 1984. *Individualización científica y libertad condicional*. Madrid: Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Manzanares, José Luis. 2003. “El cumplimiento íntegro de las penas”. *Actualidad Penal* 7: 195-214.
- Manzanares, José Luis. 2014. “Presente y futuro del sistema penitenciario de individualización científica”. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 108 (Mayo-Junio): 1-14.
- Mapelli, Borja. 1979. “El régimen penitenciario abierto”. *Cuadernos de Política Criminal* 7: 61-90.
- Mapelli, Borja. 1983. *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S.A.
- Mapelli, Borja. 1989. “La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento”. *Eguzkore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* Extra 2: 99-112.
- Martí, Marta. (2017). “El estudio de la calidad de vida en prisión. Una revisión de la bibliografía en España y principales planteamientos internacionales”. *Indret. Revista para el análisis del derecho* 3: 1-34.
- Martí, Joel y José Cid. 2015. “Encarcelamiento, lazos familiares y reincidencia. Explorando los límites del familismo”. *Revista Internacional de Sociología* 73 (1): 1-14.
- Mata, Ricardo. 2015. “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”. Pp. 151-78 en *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, editado por R. De Vicente. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Mathiesen, Thomas. 1974. *The politics of abolition*. New York: John Wiley & Sons.
- Mathiesen, Thomas. 1990. *Prison on trial: a critical assessment*. London: Sage Publications.
- McNeill, Fergus y Kristel Beyens, (eds). 2014. *Offender supervision in Europe*. Palgrave Macmillan.
- McNeill, Fergus, Peter Raynor, y Chris Trotter. 2010. *Offender supervision: new directions in theory, research and practice*. New York: Willan Publishing.
- Mir Puig, Carlos. 1985. “La prisión abierta”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 32: 767-806.
- Molina, Francisco J. 2008. “El período de seguridad; individualización judicial versus individualización penitenciaria en la ejecución de penas graves”. *Diario la Ley* 6966: 1-12.
- Montero, Paula. 2013. “El model de rehabilitació: planificació de la intervenció cap a la llibertat condicional”. Pp. 41-43 en *De l'execució de penes a la reinserció*, editado por J. Cid, M. Ferrer y A. Ibàñez. Bellaterra: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona.
- Muñoz Conde, Francisco. J. 1979. “La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito”. *Sistema: Revista de ciencias sociales* 31:73-84.
- Muñoz Sánchez, Juan, Fátima Pérez Jiménez, Anabel Cerezo y Elisa García España. 2011^a. “El tratamiento terapéutico en drogodependientes delincuentes como alternativa a la prisión (I)”. *Boletín Criminológico* 128: 1-4.
- Muñoz Sánchez, Juan, Fátima Pérez Jiménez, Anabel Cerezo y Elisa García España. 2011^a. “El tratamiento terapéutico en drogodependientes delincuentes como alternativa a la prisión (II)”. *Boletín Criminológico* 128: 1-4.

- Nellis, Mike, Kristel Beyens y Dan Kaminski (eds.). 2013. *Electronically monitored punishment. International and critical perspectives*. New York: Routledge.
- Neuman, Elías. 1984. *Prisión abierta: Una nueva experiencia penológica*. 2.a ed. Buenos Aires: Depalma.
- Neumann, Cecilie B. 2012. “Imprisoning the soul”. Pp. 139-55 en *Penal Exceptionalism? Nordic Prison Policy and Practice*, editado por T. Ugelvik y J. Dullum. London: Routledge.
- Newell, M. 1996. *The open prison review*. London: HMSO.
- Nieto García, Ángel Juan 2008. “Breve guía de la actividad reinsertadora de la administración penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad”. *Diario La Ley* 6987: 1-19.
- Nieto García, Ángel Juan 2011. “El acceso al tercer grado: ¿teleológico o real?” *Diario La Ley* 7737: 1-15.
- Nieto Martín, Marta Muñoz de Morales y Cristina Rodríguez Yagüe. 2017. “Alternativas a la prisión: Una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española”. *Revista General de Derecho Penal* 28: 1-100.
- Nistal, Javier. 2015. “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria”. *Revista Aranzadi Doctrinal* 5: 219-238.
- O’Brien, Patricia. 1998. “The prison on the continent: Europe 1865-1965”. Pp. 178-201 en *The Oxford History of the prison. The practice of punishment in Western society* editado por N. Norris y D. J. Rotham. Oxford and New York: Oxford University Press.
- Olesen, Anette y Anette Storgaard. 2016. “Released from prison in Denmark: Experiences vs. Ambitions”. Pp. 49- 76, en *Parole and Beyond* editado por R. Amstrong y I. Durnescu. Palgrave Studies in Prisons and Penology.
- Otero, Pilar. 2008. *Control telemático de penados: análisis jurídico, económico y social*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Pérez Cepeda, Ana Isabel. 2001. "El régimen penitenciario". Pp. 185-215, en *Manual de derecho penitenciario*, editado por I. Berdugo y L. Zuñiga. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Pager, Devah. 2003. "The Mark of a Criminal Record". *American Journal of Sociology* 108 (5): 937-75.
- Payne, Brian K. y Randy R. Gainey. 1998. "A qualitative assessment of the pains experienced on electronic monitoring". *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology* 42 (2): 149-63.
- Payne, Brian K., David C. May, y Peter B. Wood. 2014. "The 'pains' of electronic monitoring: a slap on the wrist or just as bad as prison?" *Criminal Justice Studies* 6028 (June): 1-16.
- Pedersen, Klaus Riskær. 2009. *Ankomsten*. København: Gyldendal Fakta.
- Pennington, Sara y Ben Crewe. 2015. "Open Prison:s A Governor's Perspective». *Prison Service Journal* 217: 12-13.
- Petersilia, Joan. 1999. "Parole and Prisoner Reentry in the United States". *Crime & Justice*. 26: 479-529.
- Petersilia, Joan. 2003. *When prisoners come home: parole and prisoner reentry*. New York: Oxford University Press.
- Peterselia, Joan. 2004. "What works in prisoner reentry". *Reviewing and Questioning the Evidence* 68 (2): 4-8.
- Pratt, John. 2008. "Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess: Part II: Does scandinavian exceptionalism have a future?" *British Journal of Criminology* 48: 119-37.
- Pratt, John y Anna Eriksson. 2011. "Mr. Larsson is walking out again?. The origins and development of Scandinavian prison systems". *Australian and New Zealand Journal of Criminology* 44 (1): 7-23.
- Pratt, John y Anna Eriksson. 2013. "Contrasts in punishment: An explanation of Anglophone excess and Nordic exceptionalism". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy* 2 (3): 272.

- Queralt, Joan Pere (2016) “El medi obert penitenciari”, Presentado en Universitat Pompeu Fabra, Febrero, Barcelona. [No publicado].
- Ragin, Charles C. y Lisa M. Amoroso. 2011. *Constructing social research: the unity and diversity of method*. Los Angeles: SAGE.
- Reiter, Keramet, Lori Sexton y Jennifer Sumner. 2017. “Negotiating imperfect humanity in the Danish penal system”. Pp. 481-507 en *Scandinavian Penal History, Culture and Prison Practice*, editado por P. S. Smith y T. Uglevik. Palgrave Studies in Prisons and Penology.
- Ríos Corbacho, José M. 2013. “El medio abierto: los Centros de Inserción Social como camino más corto hacia la resocialización”. *Revista General de Derecho Penal* 19: 1-29.
- Rodríguez Yagüe, Cristina. 2012. “El modelo político-criminal español frente a la delincuencia de inmigrantes”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 14 (07): 1-42.
- Rodríguez Yagüe, Cristina. 2013a. *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*. Madrid: Iustel.
- Rodríguez Yagüe, Cristina. 2013b. “Inmigrantes entre rejas: exclusión, expulsión y encarcelamiento de los inmigrantes en la España del siglo XXI”. Pp.263-298 en *El siglo de los castigos: prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*, editado por P. Oliver Olmo. Barcelona: Anthropos.
- Rodríguez Yagüe, Cristina. 2016. “Droga en prisión: estrategias penitenciarias en materia de ejecución, tratamiento y seguridad”. *Revista General de Derecho Penal* 26: 1-91.
- Rodríguez Yagüe, Cristina. 2018a. *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Yagüe, Cristina. 2018b. “Un análisis de las estrategias contra la sobrepoblación penitenciaria en España”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20 (05): 1-68.
- Roldán, Horacio. 2010. “El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 12 (4): 1-17.

- Roman, Caterina y Jeremy Travis. 2004. *Taking Stock: Housing homelessness, and prisoner reentry*. Washington, DC: The Urban Institute.
- Routh, Douglas y Zachary Hamilton. 2015. “Work release as a transition: Position success via the halfway house”. *Journal of Offender Rehabilitation* 54: 230-55.
- Rovira, Martí. 2016. *Antecedentes penales y mercado laboral*. Tesis Doctoral. Departamento de Derecho. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.
- Rovira, Martí. 2017. “El estigma de los antecedentes penales en el mundo laboral. Un estudio experimental”. *Revista Española de Investigación Criminológica* 15 (6): 1-23.
- Rovira, Martí, Elena Larrauri, y Pau Alarcón. 2018. “La concesión de permisos penitenciario”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20 (2): 1-26.
- Salat, Marc. 2015. “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 19: 415-36.
- Scheirs, Veerle. 2013. *De straftoemettingsrechtbank aan het werk. Een etnografisch onderzoek naar haar interacties, beslissingsprocessen en – praktijken*. □ The sentence implementation court at work. An ethnographic research into their interaction, decision-making practices and processes □ Tesis doctoral no publicada. Brussel: Vrije Universiteit Brussel.
- Scheirs, Veerle y An Nuytiens. 2013. “Ethnography and emotions: The myth of the cold and objective scientist”. Pp. 141-160 en *The Pains of doing criminological research*, editado por K. Beyens, J. Christiaens, B. Claes, S. De Ridder, H. Tournel y H. Tubex . Brussels: VUBPRESS.
- Scheirs, Veerle, Kristel Beyens y Sonja Snacken. 2014. “Mixed system: Belgium. Who is in charge? Conditional release in Belgium as a complex bifurcation practice”. Pp. 151-166 en *Offender release and*

- supervision: The role of Courts and the use of discretion*, editado por M. Herzog-Evans. Oisterwijk: Wolf Legal Publishers (WLP).
- Schroeder, Ryan D., Peggy C. Giordano, y Stephen A. Cernkovich. 2010. "Adult child-parent bonds and life course criminality". *Journal of Criminal Justice* 38 (4): 562-71.
- Scott-Hayward, Christine. 2011. "The failure of parole: Rethinking the role of the state in reentry". *New Mexico Law Review* 41 (2): 421-65.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior). 2016. *Informe General 2016*. Ministerio del Interior – Secretaría General Técnica.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior). 2017. *Unidades Externas de Madres*. Ministerio del Interior – Secretaría General Técnica.
- Seiter, Richard P. y Karen R. Kadela. 2003. "Prisoner Reentry: What Works, What Does Not, and What Is Promising". *Crime & Delinquency* 49 (3): 360-88.
- Shammas, Victor L. 2014. "The pains of freedom: Assessing the ambiguity of Scandinavian penal exceptionalism on Norway's Prison Island". *Punishment & Society* 16 (1): 104-23.
- Shapland, Joanna, Anthony Bottoms, Stephen Farrall, Fergus McNeill, Camilla Pride y Gwen Robinson. 2012. *The quality of probation supervision – a literatura review*. Sheffield: Centre For Criminological Research. University of Sheffield.
- Solar, M^a del Puerto. 2009. "Consecuencias de la Ley Orgánica 7/2003 en el ámbito penitenciario". *Diario La Ley* 7238: 1-11.
- Solar, M^a del Puerto. 2016. "Tercer grado penitenciario: buscando la definitiva integración social del condenado". *Diario La Ley* 8794: 1-11.
- Snacken, Sonja, Kristel Beyens y M.A. Beermaert. 2010. "Belgium". Pp. 70-103 en *Release from prison. European policy and practice*,

- editado por D. van Zyl y F. Dünkel. Collumpton, Devon: Willan Publishing.
- Steffen, Arturo. 1972. *Prisión abierta*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Sykes, Gresham M. 2007. *The Society of captives: a study of a maximum security prison*. Princeton, NJ: Princeton University Press. [1 a. ed. 1958].
- Tamarit, Josep María 2005. “El tratamiento penitenciario”. Pp. 253-86 en *Curso de Derecho Penitenciario*, editado por J. M. Tamarit Sumalla, R. García Albero, M. J. Rodríguez Puerta, y F. Sapena Grau. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Tamarit, Josep María, Francesc Sapena, y Ramón García Albero. 1996. *Curso de Derecho Penitenciario*. Barcelona: Cedesc.
- Taxman, Faye S., Jessica Rexroat, Mary Shilton, Amy Mericle y Jennifer Lerch. 2010. “What works in residential reentry centers”. *Criminology & Law & Society. Monograph* 8: 1-12.
- Tébar, Beatriz. 2006. *El modelo de libertad condicional español*. Cizur Menor (Navarra): Thomson. Civitas.
- Téllez, Abel. 1998. *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones*. Derecho y realidad. Madrid: Edisofer.
- Torrecilla, María del Prado. 2009. “Balance de la LOGP tras treinta años de vigencia. Necesidad de abordar algunas reformas”. *Diario la Ley* 7250: 1-2.
- Torres, Nuria, Eulàlia Luque, M^a José Rodríguez Puerta, Carolina Villacampa, y Esther Moron. 2008. *La utilització dels sistemes de control electrònic monitorat a la població penada a Catalunya*. Barcelona: Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Travis, Jeremy. 2005. *But they all come back: facing the challenges of prisoner reentry*. Washington, DC: Urban Institute Press.
- Trotter, Christopher. 1999. *Working with Involuntary Clients. A guide to practice*. London [etc.]: SAGE Publications.

- Ugelvik, Thomas y Jane Dullum (eds.). 2012. *Penal Exceptionalism? Nordic Prison Policy and Practice*. Abingdon, Oxon: Routledge.
- Urías, Joaquín. 2001. “El valor constitucional del mandato de resocialización”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 63: 43-78.
- Van Ginneken, Esther F. J. C. y David Hayes. 2017. “‘Just’ punishment? Offenders’ views on the meaning and severity of punishment”. *Criminology and Criminal Justice* 17 (1): 62-78.
- Vega, Manuel. 2010. *El tercer grado con control telemático*. Granada: Comares.
- Visher, Christy A. y Jeremy Travis. 2003. “Transitions from Prison to Community: Understanding Individual Pathways”. *Annual Review of Sociology* 29 (1): 89-113.
- Visher, Christy A. y Jeremy Travis. 2012. “The characteristics of prisoners returning home and effective reentry programs and policies”. Pp. 684-703 en *The Oxford Handbook of Sentencing and Corrections*, editado por J. Petersilia y K. R. Reitz. Oxford: Oxford University Press.
- Visher, Christy y Shannon Courtney. 2007. *One year out: Experiences of prisoners returning to Cleveland*. Washington, DC: The Urban Institute.
- Visher, Christy, Vera Kachnowski, Nancy La Vigne, y Jeremy Travis. 2004. *Baltimore prisoners’ experiences returning home*. Washington, DC: The Urban Institute.
- Visher, Christy y Pamela Lattimore. 2007. “Major Study Examines Prisoners’ Reentry Needs”. *NIJ Journal* 258: 30-33.
- Von Hirsch, Andrew y Andrew Ashworth. 2005. *Proportionate sentencing: exploring the principles*. Oxford: Oxford University Press.
- Wacquant, Loïc. 2010. *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Ediciones Manantial.

- Wahidin, Azrini. 2006. "Time and the prison experience". *Sociological Research Online* 11 (1): 1-10.
- Wahidin, Azrini y David Wilson. 2008. "Open prisons". Pp. 190-91 en *Dictionary of Prisons and Punishment*, editado por Y. Jewkes y J. Bennett. Cullompton, Devon: Routledge.
- Walsh, Charles L. y Scott H. Beck. 1990. "Predictors of recidivism among halfway house residents". *American Journal of Criminal Justice* 15 (1): 137-56.
- Warr, Jason. 2013. "Personal reflections on prison staff". Pp. 17-29 en *Understanding Prison Staff*, editado por J. Bennett, B. Crewe, y A. Wahidin. New York: Routledge.
- Werth, Robert. 2011. "I do what I'm told, sort of: Reformed subjects, unruly citizens, and parole". *Theoretical Criminology* 16 (3): 329-46.
- White, Michael D., Jeff Mellow, Kristin Englander and Marc Ruffinengo. 2011. "Halfway Back: An alternative to revocation for technical parole violators". *Criminal Justice Policy Review* 22 (2): 140-66.
- Yagüe, Concepción. 2018. El rol de los Equipos y las Juntas de Tratamiento. Presentado en el seminario Criterios y concesión de permisos penitenciarios, Universidad Pompeu Fabra, Febrero, Barcelona
- Zabala, Carlos. 2009. "La responsabilidad civil derivada del delito y tratamiento penitenciario: la progresión a tercer grado. Especial referencia a la delincuencia económica". *Cuadernos de Política Criminal* 97: 157-82.

Legislación y normativas

Circular 1/2005, de la Direcció General de Serveis Penitenciaris, reguladora de la aplicació del artículo 100.2 RP. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/doc_2350_3917_1.pdf

Circular 2/2012, de la Direcció General de Serveis Penitenciaris, sobre la Gestió, execució i seguiment de la llibertat condicional. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/reinsercio_i_serveis_peni/serveis_penitenciaris/instruccions_i_circulars/circulars/circular_2_2012_llibertat_condicional.pdf

Circular 1/2013, de modificació de la circular 1/2011, de la Direcció General de Serveis Penitenciaris, sobre estrangeria als centres penitenciaris de Catalunya. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/reinsercio_i_serveis_peni/instruccions_i_circulars/circular1_2013.pdf

Circular 1/2017, de la Direcció General de Serveis Penitenciaris, sobre la Gestió, sobre la Gestió, execució i seguiment de la llibertat condicional. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/reinsercio_i_serveis_peni/serveis_penitenciaris/instruccions_i_circulars/circulars/circular1_2017_llib_cond.pdf

Decreto 162/1968, de 25 de enero, por el que se reforma el Reglamento de Servicios de Prisiones. «BOE», núm. 31, de 5 de febrero de 1968. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1968-160>

Instrucción 9/2003 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sobre Indicaciones para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

http://www.acaip.info/info/circulares/2003_9.pdf

Instrucción 2/2004, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Instrucción 2/2005, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de Modificación sobre las Indicaciones de la Instrucción 2/2004, para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/c-2005-02.pdf>

Instrucción 8/2005, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sobre normas generales sobre internos extranjeros. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/i-18-2005-extranjeros.pdf>

Instrucción 13/2006, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sobre la aplicación del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/I-13-2006 APLICACION DEL ART 86 4 DEL R P .pdf>

Instrucción 1/2007, de la Direcció General de Serveis Penitenciaris, sobre el procediment d'avaluació continuada dels interns que depenen de les unitats de règim obert. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/instruccions_i_circulars/i1_2007_sam_medi_obert.pdf

Instrucción 9/2007, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de Clasificación y destino de penados. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/I-9-2007-CLASIFICACION PENADOS.pdf>

Instrucción 21/2011, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre normas generales sobre internos extranjeros. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/Circular_21_2011_y_actualizacion.pdf

Instrucción 1/2012, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de permisos específicos y salidas programadas. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_1-2012.pdf

Instrucción 4/2015, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sobre aspectos de la ejecución afectados por la reforma del código penal en la LO 1/2015 de 30 de marzo. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/Noticias/Carpeta/Circular_I-4-2015.pdf

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. «BOE» núm. 101, de 28/04/2015. Última consulta realizada el 16 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. «BOE», núm. 239, de 5 de octubre de 1979. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE», núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de Ejecución íntegra y efectiva de las penas. «BOE», núm. 156, de 1 de julio de 2003. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13022>

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. «BOE», núm. 71, de 23 de marzo de 2007. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE», núm. 152, de 23 de junio de 2010. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE», núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

Real Decreto de 3 de junio de 1901, que establece los sistemas progresivo y de clasificación para las Prisiones (No encontrado).

Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. «BOE» núm. 149, de 23 de junio de 1981, páginas 14357 a 14360. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-14095>

Real Decreto 1764/1993, de 8 de octubre, por el que se da nueva redacción al artículo 251 del Reglamento Penitenciario. «BOE» núm. 252, de 21 de octubre de 1993. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/boe/dias/1993/10/21/pdfs/A29671-29671.pdf>

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. «BOE», núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por

Ley Orgánica 2/2009. «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011.
Última consulta realizada el 15 de septiembre de 2018:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>

Jurisprudencia

Auto del Tribunal Constitucional, núm. 15/1984, de 11 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 150/1991, de 4 julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 72/1994, de 3 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 75/1998, de 31 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 55/1996, de 28 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 497/1995, de 6 abril.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 5920/1996, de 18 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1264/2002, de 6 julio.

ANEXOS

Anexo 1. Tablas

Tabla 8. Entrevistas a profesionales según área profesional

N	Tipo de profesional		
1	Director	8	Educador social
2	Subdirector	9	Educador social
3	Subdirector	10	Trabajador social
4	Funcionario de vigilancia	11	Trabajador social
5	Educador social	12	Insertor laboral
6	Jurista	13	Abogado penitenciario
7	Psicólogo		

Fuente: Elaboración propia

Tabla 9. Características demográficas, penitenciarias y criminológicas de las personas entrevistadas

N	Demográficas			Penitenciarias				Criminológicas					
	Sexo	Edad	Nacio- nalidad	Total condena	Tiempo en centro cerrado	Tiempo en centro abierto	Tiempo restante ¹	Historial consumo	Historial delictivo	Distancia domicilio	Trabaja	Recursos econó- micos	Apoyo familiar
1	H	53	Esp.	7,5 años	5 años	4 meses	2 años	Sí	Sí	Media	Pensión	No	No
2	M	64	Esp.	13 años	9 años	5 meses	3 años y 7 m.	No	No	Media	Parcial	No	Sí
3	M	32	Esp.	6,5 años	2 años	5 meses	2 años	No	Sí	Lejos	Sí	No	Sí
4	M	50	Esp.	20 años	9 años	10 meses	10 años y 2 m.	No	No	Lejos	Sí	No	Sí
5	H	40	Esp.	2,5 años	1 año y 10 m.	5 meses	5 meses	Sí	Sí	Lejos	No	No	No
6	H	65	Esp.	6 años	3 años	1 año	2 años	Sí	No	Cerca	Pensión	No	No
7	H	24	Extr.	7 años y 5 m.	4 años y 9 m.	8 meses	2 años	No	No	Lejos	No	No	No
8	H	32	Esp.	1,5 años	3 meses	8 meses	8 meses	No	Sí	Lejos	No	No	No
9	H	31	Esp.	10 años	5 años	1 año y 6 m.	2 años	No	No	Cerca	Sí	Sí	Sí
10	H	30	Esp.	6 años	2 años	2 años	2 años	No	No	Cerca	No	No	Sí
11	H	42	Esp.	12 años	8 años	7 meses	3 años	No	No	Cerca	Sí	Sí	Sí
12	H	21	Extr.	3,5 años	1 años y 11 m.	7 meses	1 año	Sí	Sí	Cerca	No	No	No
13	H	52	Extr.	3 años	3 meses	7 m.	2 años	Sí	No	Lejos	Parcial	No	Sí

14	H	28	Extr.	9 años	6 años y 6 m.	2 años	1 año y 8 m.	Sí	No	Lejos	Parcial	No	Sí
15	H	40	Esp.	20 años	15 años	3 meses	5 años	Sí	Sí	Lejos	No	No	Sí
16	H	45	Extr.	4 años y 11 m.	3 años y 9 m.	1 años	2 meses	No	No	Media	Sí	No	No
17	M	40	Esp.	6 años y 10 m.	3 años y 6 m.	3 años	4 meses	No	No	Lejos	No	No	Sí
18	H	40	Extr.	4 años	3 años y 5 m.	3 meses	4 meses	No	No	Media	No	No	No

¹Las celdas de color verde señalan que la persona ha cumplido las $\frac{3}{4}$ partes y podría acceder a la libertad condicional, mientras que las celdas en rojo señalan que todavía no se han cumplido las $\frac{3}{4}$ partes y por lo tanto la persona no puede acceder a la libertad condicional.

Fuente: Elaboración propia

Anexo 2. Guion de las entrevistas



COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

El objetivo de la entrevista es obtener información en el marco de una **tesis doctoral de la Universidad Pompeu Fabra** sobre la experiencia que las personas que están cumpliendo una condena de prisión tienen del régimen abierto penitenciario. Es importante conocer su opinión para conocer mejor el sistema penitenciario y mejorar la situación de las personas internas. Las preguntas de la entrevista son de carácter general sobre los centros abiertos y en ningún caso se preguntará por aspectos personales.

Los datos recogidos se mantendrán dentro de los parámetros de confidencialidad que establece la ley. No se usarán para ningún otro fin que no sea la elaboración de unos resultados para la tesis doctoral. La participación es voluntaria y **anónima** y se garantiza que los datos serán totalmente confidenciales y ningún profesional del sistema penitenciario tendrá acceso a ellos.

La participación en la entrevista será remunerada económicamente.

Toda persona que empiece el cuestionario es libre de abandonarlo en cualquier momento sin ninguna consecuencia y puede decidir libremente declinar a responder las preguntas que considere. La participación o no participación en este estudio no tendrá ninguna consecuencia en el cumplimiento de su condena.

Firmando este compromiso la persona autoriza al centro penitenciario a facilitar a la autora de la tesis doctoral de la Universidad su número de teléfono para que esta pueda ponerse en contacto con el objetivo de concertar la entrevista.

Autoriza la grabación de voz de la entrevista

Entrevistadora y autora de la tesis doctoral Persona entrevistada

EJEMPLO DE GUIÓN PARA LA ENTREVISTA A PROFESIONALES

Background

1. Área profesional,
2. Tiempo trabajando en el centro
3. Ocupaciones anteriores
4. Trabajar en un centro abierto (comparación sección abierta)
5. Diferencias sección abierta-centro abierto
6. Especialización en el régimen abierto
7. Espacio, arquitectura. Construcción del nuevo centro abierto (150 plazas)

Área profesional

8. Funciones del educador dentro del equipo de tratamiento/Junta de Tratamiento
9. Y en la intervención de los internos

Inicio

10. Tareas cuando un interno llega al centro
 - ¿Varía en función de inicial o progresado?
11. Cómo se decide la intervención, qué aspectos decide el educador.
12. Características de los internos iniciales. ¿Perfil?
 - ¿Intervención diferente si es inicial o progresado?
 - ¿En qué se diferencia uno inicial de uno que lleva mucho tiempo encerrado?
13. Posibilidad de clasificación automática condenas cortas.

Supervisión/Intervención

Tipo de intervención

- a) Trabajo
- b) Tratamiento de adicciones y otros
- c) Cursos de formación
- d) Contacto con el exterior (reuniones familia...)

** Obligaciones: Responsabilidad civil, otras?

Control

14. Mecanismos de control. ¿Cuáles? ¿En función de qué? ¿Quién decide?
- a) Custodia (finalidad, por qué es importante dormir en el centro)
 - b) Seguimiento
 - c) Controles adicionales

Libertad condicional

15. Progresión a la libertad
- Tiempo en centro abierto
 - Preparación para la libertad condicional
16. Motivos que explican la no progresión
- Qué se puede hacer para aumentar las libertad condicionales
 - Preparación para la libertad definitiva
17. Diferencia entre 3r grado en centro abierto y libertad condicional
18. Importancia de progresar a la libertad condicional
19. Progresión temprana de la libertad condicional
20. Afectación de la reforma CP, posibilidad de aplicar 86.4 RP
21. Posibilidad de supervisar la libertad condicional desde los centros abiertos.

Regresiones

22. Problemas más habituales de los internos en 3r grado.
23. Cuántos regresan a 2º grado.
- Causas más frecuentes
 - ¿Podrían evitarse? ¿Cómo?

GUIÓN PARA LAS ENTREVISTAS A INTERNOS

Entrevistado/a: _____

General

* *Sociodemográficas*

- * Edad
- * Nacionalidad
- * Estudios acabados
- * Sexo
- * Situación administrativa
- * ¿Tiene hijos?
- * Años en España

* *Penitenciarias*

* ¿Es la primera vez que cumples una pena de prisión? (Si sí, ¿habías estado en un centro abierto anteriormente?)

Con respecto a **esta condena**:

- * ¿Habías estado antes en régimen ordinario? ¿Cuánto tiempo?
 Clasificación inicial Progresión
- * (Si estuvo en régimen ordinario) ¿Cuántos permisos le concedieron antes del 3º grado?
- * ¿Estuviste en 100.2 o en tercer grado restringido (en una sección abierta)?
- * ¿Cuánto tiempo llevas en el centro abierto?
- * ¿Cuánto tiempo te queda de condena?

Inicio

1. ¿Recuerdas cuáles fueron tus primeras impresiones cuando llegaste? ¿Qué pensaste?
 - Instalaciones
 - Trato recibido
2. ¿Podrías explicarme cómo fueron los primeros días? ¿Qué hiciste?
 - Entrevistas, te hicieron alguna prueba, PIT, SAM,

- ¿Te explicaron las normas? ¿Quién?
- 3. ¿Cómo fue tu adaptación al tercer grado? ¿Recuerdas algún problema...?
- ¿Había tenido permisos? ¿100.2 RP? ¿Cree que le ayudó?

Cumplimiento

- 4. Y tu día a día aquí, ¿En qué consiste?... Cuéntame, qué haces un día “normal”...
 - Horarios**
- 5. Entonces, ¿qué **obligaciones** tienes? ¿Conoces tu **PIT**?
- 6. ¿Y tú cómo llevas el *cumplimiento*? ¿Recuerdas si alguna vez has tenido algún **problema para cumplir** (por ejemplo, llegar tarde, no poder justificar, incumplir un permiso...)? ¿Cómo lo solucionaste?
- 7. Podrías decirme...
 - ¿Cuáles son las **dos cosas más positivas** de cumplir condena en una prisión abierta?
 - ¿Y las **dos más negativas**?
- 8. ¿Cómo es la relación con los **funcionarios**?
- 9. ¿Y la relación con el **equipo**?
- 10. ¿Crees que el Equipo os **apoya y ayuda**? ¿Te sientes acompañado?
- 11. ¿En qué crees que te ayuda estar aquí en el centro abierto? ¿Qué valoras?
 - Si **extranjero**: renovación de permisos... Encontrar trabajo → **CIRE jefe**
 - Programa de tratamiento/drogas Relación con la familia
 - Adaptación a la vida en el exterior Responsabilidad Civil
 - ¿Otros?

12. ¿Sientes que, a pesar de estar en régimen abierto, estás muy **controlado** o bien sientes que tienes posibilidades de decisión?

¿En qué ámbitos te sientes controlado?

Trabajo: **¿te han ido a ver al trabajo?**

Consumo

Relación con la familia: **¿han hablado con tu familia?**

¿Otros?

13. ¿Crees que confían en ti?

14. Hay quien piensa que estar en un centro abierto no es suficiente castigo, que un centro abierto es una pena demasiado blanda. ¿Qué opinas sobre esta idea?

15. ¿Alguna vez has pensado en no regresar al centro?

16. A continuación te voy a decir unas frases, y tú me dices tu opinión.

¿Crees que estar en tercer grado es casi como estar en libertad?

¿Crees que estar en tercer grado (en un centro abierto) ayuda a la reinserción, que se ayuda a los internos?

¿Alguna vez has pensado que estarías mejor en segundo grado, que tendrías menos preocupaciones?

¿Dirías que cumplir el tercer grado en un centro abierto es estresante, que uno siente presión?

¿Cuando estás fuera, te cuesta volver después por la noche al centro?

¿Crees que cumplir el tercer grado es difícil porque uno tiene que tener mucho autocontrol, que hay muchas tentaciones en el exterior?

17. ¿Cómo es la convivencia con los otros internos?

Final

18. ¿Qué es lo más difícil de estar en tercer grado (en un centro abierto)?

19. ¿Te han regresado alguna vez?

20. ¿Piensas en la regresión?
21. ¿Crees que tienes posibilidades de progresar a **la libertad condicional**? ¿Por qué sí/no?
- ¿Crees que ya podrías estar en LC?
 - *¿Otras formas? [control electrónico, control presencial...]

Últimas preguntas

22. En general, ¿Cuándo te imaginas tu futuro, crees que tu paso por el centro abierto te ha ayudado en algo?
23. Por último, piensa en todo el tiempo que llevas en el centro abierto, en régimen abierto. ¿Cómo definirías la experiencia (tres palabras)?